



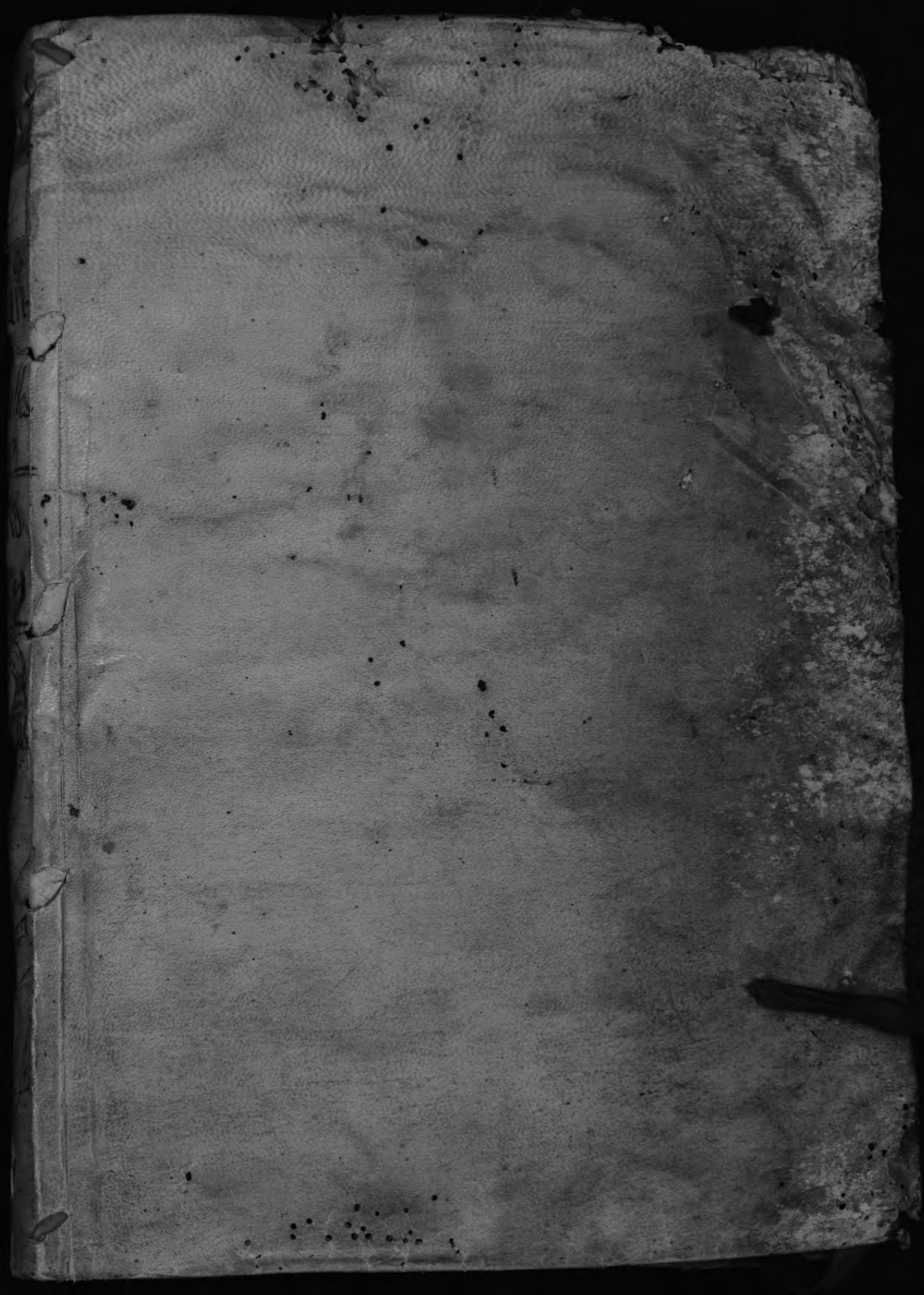
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
FRANCISCO BALLESTER

1769

Signatura: 1383

ES.030092.AMA.001383





De
Pay

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

tamsuam ad quiverent vel abierent, y paga la pena de Comiso
segun el thenor de los antiguos fueros, y real orden del Rey Mag.
de nueve de Julio del pasado año mil Setecientos treinta y
nueve. Lo para ello damos al dicho comprador, todo el poder que
en nosotros reside, constituyendole, en nuestro mismo Lugar
representacion y posesion para que por su propia autoridad
de agna Jurisdiccion, no esperada ni derivada suya, y su
sede y puebla, en la actual, real, y personal suya y posesion
de la referida tierra, y en el ynterin que no la toma, o tenga
nos queramos constituirnos por sus inquilinos tenedores y po-
sedores para ponerle en ella, cada que por su parte fue-
remos requeridos, pro rogando y servandole todos los
derechos de eviccion y saneamiento de lo referido como se
amos tenidos y obligados, como y tambien a los Reys debates
y diferencias, que siones y contradicciones, que sobre lo que
dicho es fuere movido, seguido seguido o yntentado antes
o despues de la L^a suscrita, o en qual quier estado de ella,
contestada o no, y a undespues de la publicacion de Pro-
vansas y dada Sentencia definitiva; en cuios casos, par-
ticularizados tomariamos y defensa acosta y diligencia nuestra
hasta el devido pronunciamiento, dexando al dicho compra-
dor y a los suyos en posesion pacifica, sin contradiccion da-
no ni riesgo, sin que para precisar nos dello, se requiera ni pre-
sidamos que verbal monicion, y en caso de no poderle sanear, le
daremos y pagaremos el precio de esta venta, con mas las costas,
y el mas valor adquirido con el tiempo. Para lo qual se notaste
averiguacion y nueva toda la simple accion que se hubiere por

parte de dicho comprador roborada en su juramento en que le
ferimos y pedimos y suplicamos, a qualquiera señor juez no de-
fina y promisión nuestra citacion. Por lo qual, obligamos
estos y de ha Thomas a todos sus bienes, y de dicho Thomas
su persona y bienes ambos avidos y por aver. Damos poder a
los Jueces y Justicias de la Mag. y en especial a los desta dicha
Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos a nuestros bienes y
renunciemos nuestro domicilio y todo fuere que de nuevo se
naremos y la ley si oviered de jurisdiccion omnium
judicium y de la pragmática de las sumisiones de las Leyes
fuere y hechos de nuestro favor y la general en forma para que
su cumplimiento no apremien como por sentencia pasada.
De lo renunciado Thomasa renuncio clausulas y Leyes
de veleano, conatus, consulto nuevas constituciones de
del Toro Madrid y partida y las demas de mi favor, porque como
asabedora de ellas y avisada en especial de su efecto quiero
que no me valgan ni aprovechen en este caso. Y por Dios
Huestro Señor y a una Cruz de no oponerme contra esta es-
critura por mi Dote de los bienes hereditarios, para
ferales ni multiplicados, ni por otro alquien derecho que
me pertenesca y porque es de mi utilidad y conveniencia
el averla declaro que la otorgo sin apremio ni fuerza
alguna de mi voluntad libre y que no tengo echa protesta
en contrario, y si pareciere la revoco, y no pida absolucion ni re-
laxacion deste juramento a quien le pueda conceder y de propio
mutuo seme conbedura no usare de pena de perjurio. En mi testimo-
nio otorgamos lo presente en esta dicha Villa, en dicho dicho de ha-
e año, siendo testigos Laureano Ballestin Notario, y Bartolomeo
carpintero vecinos desta dicha Villa. De los otorgantes a quienes
y ellos. La fe como no firmamos por no saber firmolo a
su ruego uno de dichos testigos Cayfe.

Laureano Ballestin

Ante mi
Juan Ballestin

Re
Libro copiado
diaditas de
en 1777



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Regto. En la Villa de Bannexas a los ochodias del mes de
 Enero de mil Setecientos Sesenta y nueve. Ante mi el
 escribano y testigos infraescritos, compareció Thomas
 Albano de Pedro Labrador y Casero de la propia y dixo:
 Que por quanto con escritura que paso ante el ^{escribano} y en presencia en
 el dia de ay y poco antes del presente el referido Thomas junta-
 mente con Thomasa Dixera su consorte vendieron un pedazo de tie-
 rra huerta en el termino de la misma partida de la Vinal del ayto
 de la Casa del Memon, a Juan Dixera Cruzano de la propia ve-
 ridad por quarenta y cinco libras y onse ducados compre-
 hensivo de medio jornal de tierra, y como esta es propia de la
 enunuciada Thomasa quiere el susodicho Thomas que
 en satisfacion de la tierra vendida por las quarenta
 y cinco libras y onse ducados otorga que le da un pedazo de
 tierra huerta cito en el termino desta referida Villa
 en la partida de la fuente buena, a las espaldas de la Casa
 Masia que de aca sera una hora en esta referida l'rdan-
 te con Consejo de Visente Albano con denda que va a la Fuente
 Buena, y con Calengo justipreciado por la enunuciada can-
 tidad de quarenta y cinco libras y onse ducados. Deuio pedazo
 de tierra lego gracia y Donacion en satisfacion de la tierra
 vendida, pura libre mera perfecta y inuolable e irre-
 vocable, para quando venga el caso de guerra disuelto
 el presente Matrimonio, y la referida Thomasa como a
 su buena suu proprio lo posea y enagenare segun fuere
 su voluntad y esta escritura se deua de entender con la

quede
 s no de
 Legamos
 Thomas
 codena
 ta Richa
 Tenery
 nuevo q
 anidion
 as Leyes
 para que
 aparada.
 Leyes
 mes Leas
 que como
 quien
 Dios
 sta de.
 para
 cho que
 mienca
 fuerza
 to testa
 cion nre
 sid propio
 no testimo
 nos diabro
 Blas mto
 ra queres
 molo a
 mi
 Res con

Clausula de Exscriptis Clericis Louis Santos Inulibis, et
personis Religiosis, et alios quibus de foro valentia non existunt
Residua Clerici iuxta eorum athenorem foris de super
hac de Bona y pro dicitam suam, acquirerent vel abeherent,
y por la pena de Comiso segun el thenor de los antiguos fueros
y Real orden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado año
mil setecientos treinta y nueve. queriendo que en recompensa
del justo valor del pedado de tierra vendido a Ciudad Juan
Cinera, queda propio absoluto de la referida su Consorte
por el que le tengo tras pasado en la partida de la font
Bona queriendo que sea de suya absoluta de el para
que le valga por el privilegio de los bienes Dotales y no con
tradiere en manera alguna bestipulado en esta escritura
en manera alguna, para su seguridad obligar su
persona y bienes havidos y por haver. No poder a los Jueses
y Justicias del Du Mag. y especial a los de esta dicha
Villa, a una jurisdiccion se somete a sus bienes y re
nuncio su domicilio y otro fuere que denuevo ganare
a la Ley su conuener de Jurisdictione omnium qu
licum y a ultima praemática de las sumisiones, y de
mas Leyes fueros y prechos de su favor, y la general en
forma, para que asu cumplimiento le apremiemo
no por Sentencia pasada en cosa juzgada. en cuyo tes
timonio otorgo la presente en esta dicha Villa, en dicho
dia Mes e año siendo testigos Laureano Ballester
Notario, y Vicente Navarro Labrador Vecinos de
esta dicha Villa. Y el otorgante aqui en el es. day
fue oroso no firma por no saber firmarlo asu mismo
uno de dichos testigos da fe.

Laureano Ballester

Antoni
Juan Ballester

Dicho Juan. Ribera apoderado otorgante en Doblones de a cinco de
buena calidad y peso, por lo que otorgo Carta de pago en forma. En
cuiavirtud restituido y restituyendo el mismo pedazo de tierra a un
ta de lo dado a dicho Juan. Ribera y a los suyos, con todas sus en
tradas y salidas, y con las mismas Clausulas de traslacion de
Dominio constituto y prescrito, y demas que se alla consabida la
citada Des. de Venta como si se allasen expresamente continen
das, queriendo no ser tenidos a la evicion, si tan solamente
de echos mios propios, y ha de ser como con la Clausula de Ep
septis Clericis Suis Sanctis Militibus et personis Religiosis
et aliis quide for volentes non existunt, Nisi de Clericis
iuxta seriem et tenorem foris, super hoc edita bona
ypta ad vitam suam, ad quibus erent vel ab erent y por la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y tal
orden de Su Mage. de nueva de Julio del pasado año mil de
tecientos treinta y nueve. Y a cumplimiento obligo mis per
sona y bienes haviendo y por haver. y a poder de los Jueses y Jus
ticias de Su Mage. y en especial a los de esta dicha Villa, o a
Jurisdiccion mesometa, e a mis bienes, y renuncio mi Dominio
y otro fuero que de nuevo ganare y lo sey su conveniencia de ju
risdictione omnium iudicium, y la ultima practica de las
sumisiones y otras Leyes fueros y derechos de mi favor y general
en forma para que a cumplimiento me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada. En cuido testimonio otorgo
la presente en esta dicha Villa en dicho dia mes e año, siendo testi
gos Jerardo Ballester, y Juan. Albero de Pedro Thomas Sabra
Dones y personas de esta dicha Villa. Yo el otorgante, a quien yo les
da fe con su no firma p. no saber firmado asu mego uno de dichos
testigos. Doyfe. Jerardo Ballester

Ante mi
Juan. Ballester

Ver
Libro copia
alapante
Con bello
segundo
d. a de b
otorgam
Juan. Ballester

no de
na. En
-2
aaan
usen
on de
dala
ntinu
amente
de Esp
ligon
18 22
erise
24
bora
yo le
ay Mal
milde
miper
es y sus
ta, ocua
omirho
deye
ca delas
general
no por
otorgo
do testi
ar Libro
eles.
dichos
me
testor



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDÍ, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Dia 5 de Oct. de 1769

Venda en la Villa de Banneras a los quince dias del mes de Enero
de mil setecientos sesenta y nueve años. Separe puesta escritura
al parte de la Villa de Banneras como yo Juan de Albornoz y Perino
segundo de esta Villa demigrado y portenor de la presente otorgo que yo
d. a de by y hoy en venta Real por uso de heredad, para siempre firmas a Tho
mas Castelló, de Oficio Molinero, y Perino de la misma impedido
de tierra secano, cito en el termino de esta Villa, partida de la
Luminaria que de araserá en forma en esta diferencia lon
dante, con tierras de la heredad de Perolá, con las de Thomas
Francés, y Juan. Albornoz, en venta aya con todas sus entradas
y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que
me puzenese y puede puzenese, de fecho y derecho, libre de tributo,
hipoteca memoria, Cargo, Servicio ni obligación, especial ni
general y portal se la aseguro por precio de ciento dos Libras
y diez Duelos que recibí en presencia del C. no. y testigos de
esta escritura de que le pido de fe y yo dicho es. l. a. y de que
en mi presencia y de los testigos en presencia pasaron dichas
ciento dos Libras y diez Duelos de mano del suso dicho
Thomas apoderado del otorgante en Doblones de a ocho de buena
calidad y peso, por lo que otorgo Solemne Carta de pago en
forma. Declaro que el justo precio y valor de la referida
tierra por mí ahora vendida, son las mencionadas ciento dos
Libras y diez Duelos del modo arriba dicho, y aunque mas
valya o valer pueda de la misma y esso tomas valor le ay
gracia y donación al dicho comprador, Pura, Libre, franca, per
feta, y nuda, e y revocable, que el dicho llama enteros

convenimiento y para ello renunció la Ley del Ordenamiento
real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo
que se compra y vende por mas o menos de la meta del justo pre-
cio, de la qual he el remedio, de los quatro años, en ella menciona-
dos, y que favoreces a me pudiesen para pedir rescision de esta
escritura, o suplemento (siempre) del precio, no me valdré,
ni menos alegaré que fuéles, engañado, ni damnificado,
enorme, e enormisimamente, en quantia alguna la meta leve,
o que al tiempo del pacto, no entendi el efecto de la susodicha
Ley, ni que su renunciacion fué comprehendida, por lo que
resal cuando de particularizarme, ni quedo o fraude,
ni causa o sea al contrario, y si algo desto alegare quiero no ex-
cuso ni que me aproveche el alegato, antes bien por pacto conven-
to, que algo dicha rescision, como si fuere echa, endias y contra-
tos diversos, o como si para comprar y vender hubiere sido
confelido, previa la taxacion, y precio, por publicos juces
de las Mages, con solemnidad judicial celebrada. Para lo qual des-
de luego me des apodero de todo, y a parte, de la accion propie-
dad, Demonio y posesion, titulo de, y recurso en todas las de-
mas acciones Reales y personales que me competan en dicha tierra
por mi ahora vendida. Todo lo qual cedo renunció y transpaso,
en el dicho comprador, y en quien sus diere en su derecho, para
que como a propietario la posea, cambie, y enagenare segun fue-
re su voluntad, y con la Clausula de Exceptis Clericis, Sacer-
dotibus, Militibus et personis Religiosis, et aliis qui de foro va-
lente non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et
tenorem formam, super hoc editi bona ipsa, ad vic-
tam suam, adquiserent vel haberent, y bajo la pena de Co-
miso, segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden de
Su Mage. de nuevo del Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve. Y para ello doy al dicho comprador todo el
poder, qual en mí reside, constituyéndole en mí mismo lugar
representacion y poses para que por su propia autoridad

mento
a de lo
topre-
noria
de esta
Dñe,
licado,
mas leue,
decha
alago
frande,
nos ex
conven-
ontra-
sido
udica
qual des
propie-
las de-
chatria
neparo,
para
un fue
de Loris,
foro va-
lem, et
adu-
a de lo-
orden de
cientos
todo el
lugar
ridad

de alguna jurisdiccion, no esperada, ni deseada susida y que
despueda, en la actual real corporacion suya y posesion de la
referida tierra y nel interin quero la toma, otorgo queme
constituo por suinquilino tenetedor y poseedor para por ende
en ella cada que por su parte fuere requerido pro rogado y
derivandole todos los derechos de jurisdiccion y amancamiento de la
referida, como sea tenido y obligado, como y tambien a los
Reytos debates y diferencias questiones y contradicciones, que
sobre lo que dichos fuere movido seguido o yntentado antes
o despues de la Ley susitada, o en qualquier estado de ella contestada
no, y aun despues de la publicacion de Provanças y dada Sentencia
definitiva; en estos casos particularizados, tomare lo que y de
fensa acerta y diligencia mia, hasta el devido pronunciamiento
dejando al dicho comprador en posesion pacifica, sin contra-
diccion dano ni riesgo sin que para preserarme a ello se re-
quiera ni presedamas que sea al monicion, y en caso de no po-
derse sanear, le dare y pagare el precio desta venta con las
tas costas y lmas calor adquirido con el tiempo. Para lo qual
sera bastante averiguacion y prueba, la de la simple accion
que se hiciera por parte de dicho comprador, roborada en ou-
juramento en que le defiere, y pido y suplico, a qualquiera
Senor Dñe le defiera y tome sin micitacion. Para lo qual
obligo mi persona y bienes havidos y p. haver. La podo a los
Jueses y Justicias de S. M. y en especial a los de esta dicha Villa
acua jurisdiccion me someto con mis bienes, y renuncio mi
Domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y la Ley se convenga
de jurisdiccionne omnium iudicium, y la ultima praeima-
tia de las Sumisiones y otras Leyes fueros y derechos de mifa-
ra, y general en forma para que al cumplimiento me a-
premien como por Sentencia pasada en esta jurisdiccion de nuevo
testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa en dichos
dñas e años siendo testigos, Xerardo Ballesta, y Fran-
cisco de Pedro Thomas Labradores y Cerinos desta desta



Te late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Dicha Villa. Yo otorgante aquí en Toledo de presente
no firma p. no saber firmo a su mejo uno de dichos testigos
dayfe.

Serardo Balleser

Francisco Balleser

10 Dias 6 de En. de 1769.

Yo el Sr. D. Juan de la Villa de Bañeras alondres y sus diócesis del mes de Enero
Libre pica de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Sepase por esta
descripción de la venta como yo Agustín Frances de las qual
Labrador y Casero de esta Villa. Demisgrado y por thenonde
Capresente otorgo queriendo y doy en venta Real por juro de
heredad, para siempre jamas, a Fran. Frances de Torre
una Casa cita en el Poblado de esta dicha Villa parraio lla
mado de les Pitres, que linda con Casas de Bautista Fran
ces, Bruno Ribera, y Fran. Cortosa, y en la Calle, que avenda
a los contados sus entadas y salidas tapias, Paredes, Puertas,
y Ventanas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo
demas que me pertenese y puede pertenese, de fecho y de
dicho, libre de tributo, hipoteca Memoria, Cargo, Demosio,
ni obligacion, especial ni general, y por tal se la aseguro por
precio de quarinta Libras de buena moneda, que con fueso
haver recibido, y porque el entrego no es de presente renuncio
la sepacion de la non numerada pecunia entrego y prueba
de su recibo y demas del caso por lo que otorgo Solemne Carta
de pago en forma. Y declaro que el justo precio y valor de la
referida Casa por mi a hora vendida son la mencionadas

Yo el Sr. D. Juan de la Villa de Bañeras alondres y sus diócesis del mes de Enero
1769
tenta
dos

cuarenta Libras del modo arriba dicho, y aun quemas ualga,
valer pueda de la demaria, y espeso, o mas valor le baga y aya
Donacion al dicho comprador, pura, libre, neta, perfecta, y
violable, y reuocable, que el dicho llama ynteruenos conen-
simuacion, y para ello renuncio la Ley del ordinamento real
fecha en las Cortes de Madat de Henares que trata de lo que se
compra y vende, por mas o menos de la meta del justo precio,
de la qual ni del remedio de los quatro años, en ella mencionados,
y que favorez en me pudieran para pedir rescision desta
escritura, o suplemento (si cupiere) del precio, no me alegre
ni menos alegare que fuere engañado ni darme ni ficado, en
me o en otros, ni en alguna alguna la mas leve, o que
al tiempo del pacto no entendi el efecto de la susodicha Ley, ni que
su renuociacion fue comprehendida por lo general, diuindo de
particularisarme ni quedo o fraude, ni causa oxa al contrato,
y si algo desto alegare que no nosa ovido, ni que me aproveche el
delegato, antes bien por pacto conuenio, que se alega dicha rescision,
como si fuese echa, en dias y contratos diversos, o como si para com-
prar y vender huviere sido compelido, previa la taxacion y
aprecio, por publicos judiciales Manifes, con solemnidad Judi-
cial celebrada; Para lo qual desde luego me des apodero, desisto,
y aparto, de la accion, propiedad, Señorio y posesion, titulo
vos y recurso con todas las demas acciones, reales y persona-
les que me competan en dicha Casa por mi o por avernida, todo lo
qual, cedo renuncio y transpaso en el dicho comprador, y en
quien sucediere en su derecho para que como a propietario, lo po-
sea, cambie, y enagere segun fuere su voluntad y con la Clau-
sula de exceptis Clericis, Lais, Sanctis militibus, et personis
Religiosis et aliis quide foro Valentie non existunt, Nisi de
Clerici iuxta seriem, et theonem fori noui, super hoc e-
rit bona ipsa aditam suam, adquirent vel abierint, y bajo
la pena de Comiso, segun el theon de los antiguos fueros, y real
orden de Su Mag. de nueue de Julio del pasado año mil



Setate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

setecientos treinta y nueve. Fue para el dicho comprador todo el poder, qual en mí reside constituéndole en mi lugar misma representación y voz para que por su propia autoridad, de agra jurisdicción, no esperada ni deseada suya y por su poder, en la actual, real corporación, sea y sea posesión de la referida Casa, y en el interin que no la toma o togo que me constituis por un quintero, tenetedor y poseedor para ponerle en ella, cada que por su parte fuere requerido, pro rogado y demandado todos los derechos de devoción y reconocimiento de lo referido, como sea tenido y obligado, como y tambien a los Pleitos, debates y diferencias, cuestiones y contradicciones, que sobre lo que dicho es fueren movido, seguidos o intentados, antes o despues de la dicha subitada, o en qualquier estado de ella contestada o no, ya antes despues de la publicación de Provasas, y dada Sentencia definitiva. En cuyos casos particularizados, tomare la voz y defensa, a costa y diligencia mia hasta el debido pronunciamiento dejando al dicho comprador y a los suyos en posesión pacífica, sin contradicción dano ni riesgo, sin que para posesionarme a ello, se requiera ni presedamas que verbal monición, y en caso de no poderle sanear le dare y pagare el precio de esta venta, con mas las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo. Para lo qual dexa bastante averiguacion y prueva la dicha simple avercion que se hiciere por parte de dicho comprador, reborada en juramento, en que el dicho y pido y publico, a qual quiera Dono Dues le defienda y tome sin méritacion. Para lo qual obligo ni persona y bienes hauidos y por haue. Y da poder a los Dueses y Justicias de Badajoz. y nespe-

Ante
Lana

cial de los desta dicha Villa, acia jurisdiccion mesometa,
e amos bienes, y renuncio mi Domicilio, y otro fuere que
de nuevo ganare, y la Ley de comendado de jurisdiccion com-
nium iudicium, y ultima praeiudicial de las sumisiones
y demas Leyes fueros y derechos de mi favor, y la general
Infirma, para que ad cumplimiento me apremien ca-
mo por Sentencia pasada en esta juzgada. En cuius testi-
monio otorgo la presente en esta dicha Villa, en diecho dia
mes e año siendo testigos Laureano Ballester Notario,
y Juan Sierra Canyano, Vecinos desta dicha Villa. Yo
el otorgante, quien yo el es. de fecho, no firmo por
no saber firmo lo asume yo de dichos testigos de fe-
Juan Sierra

Ante mi
Juan Ballester

Año de la 7^a Dia 17 de Enero 1769.

Panaderia En la Villa de Baxeras a los dies y siete dias del mes
de Enero de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Sepase
por esta Escritura de Arrendamiento, como nosotras Pedro M.
berro M. de Ordinario, Juan Frances, Fran. y Miguel
Frances Regedores, Andres Albano Sindico Procurador General
Alexo Frances Sindico Personero, y Gerardo Ballester E-
lecto nombrado por los Arcehedores. Por quanto en el dia treen-
ta y uno del proximo pasado mes de Diciembre, se remato
el Arrendamiento de la Panaderia de esta Villa, en
favor de Thomas Sempere Vecino de la mesma que ope-
rao da por un año de Arrendamiento, dies y siete dias
pagadoras en dos iguales pagas en Nuestra Señora
de Agosto y Navidad del Baxera, y por tiempo de un año
que tomo su principio en el dia primero deste corriente mes
y finese en el ultimo de Diciembre del mismo, y segun Ca-
pitulos que la Villa tiene, cuyo remate se hizo en favor del
enunciado Sempere como amador postor, como consta por las de-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
YNVEVE.**

licencias practicadas por ante el presente escriuano. En uia
virtud, endichos nombres otorgamos, quedamos y consedemos en
Arrendamiento de esta dicha Villa por el muniado
tiempo y precio, al referido Thomas Sempere, y endicha con
firmitad, y no de otra manera leuá uento y pague as-
ta Arrendamiento, acuo cumplimiento obligamos,
todos los propios y rentas de esta dicha Villa y allandome pre-
sente y dicho Thomas, accepto esta Escritura por el referido
tiempo y precio, que me obligo a cumplir, con los Capítulos,
que se han echo presentes al tiempo de esta Escritura. Y no
cumpliendo quanto va expuesto, qutero seme apremie, con
esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte, y
su cumplimiento obligo a mi persona y bienes hauidos
y por hauer. Y para maior seguridad dello doy por fiador
y principal obligado a Joseph Castello Labrador y Cesino
de la mesma, y allandome presente yo dicho Joseph, y enterado
sobre su contenido, y siendo sabido de quanto en esta Es-
critura se expresa, digo que yo dicha Francisca y por ella
me obligo a cumplir quanto por virtud de esta escri-
tura está tenido al dicho Sempere. Y los dos juntos, y ca-
da uno de por sí, avos de uno, y por el todo y no solidum renun-
ciando las Leyes de la Mancomunidad nos obligamos con
nuestras personas y bienes respectiue. Y damos poder,
a los Jueses y Justicias de Su Mag. y en especial al de
esta dicha Villa, acua Jurisdiccion nos sometemos, ea
nuestros bienes y renunciamos nuestro domicilio, y todo fue-
re quedemos o ganaremos, y la Ley suuenerid de yuris
dictione omnium iudicium y de la terna preemática

San
Tie

22
 de las sumisiones y pamas de los Jueros y prechos de nuestro
 voz y general en forma para que a cumplimiento no a
 paelmen como por Sentencia pasada en esta justicia de nuevo
 testimonio otorgamos le presente en esta dicha Villa en dicho
 dia mes e año siendo testigos Laureano Ballester Notario
 y Antonio Navarro Labrador, Vesinos desta dicha Villa.
 de los otorgantes, aceptantes y pador, aqueñis los señ.
 feconosco soblo firmaron los dichos Juan Frances, Alexo
 Frances, y Gerardo Ballester, y por los demas que dixeron no sa
 ber firmado a su meyo uno de dichos testigos Dequed y fe.

Jerardo Ballester
 Alexo Frances
 Laureano Ballester
 Juan Frances
 Antonio Navarro Labrador

Auto de la J. Real de la Villa de Baneras
 Dia 17 de en. de 1769.
 J. Real de la Villa de Baneras a los dies y siete dias del mes de
 Enero del mil Setecientos Sesenta y nueve años. Sepase por esta
 Escritura de Arrendamiento como nosotros, el Sr. Alvaro Al
 calde Ordinario, Juan Frances, Fran. y Miguel Frances
 Regidores, Andres Albero Sindico. Procurador General, Alexo
 Frances Sindico Personero, y Gerardo Ballester de los nombr
 dos por los Arrehedores todos que componen la Junta de Pro
 pios y Arrehedores desta Villa. Por quanto en el dia primero del
 corriente mes de enero, se remato a favor de Joseph Castello
 Vesino desta mesma Villa, el Arrendamiento de la tienda
 de Especeria y pesca salada de la mesma, por ciento veinte y cin
 co Libras de buena moneda por tiempo de un año, que tomo su
 principio en dicho dia primero de Enero, y finara en el
 ultimo de Diciembre del mismo año: en esta del qual An
 tonio Navarro Labrador y de la mesma Vesino en el dia cinco
 de dicho Enero del Setenta y nueve, le puyo en quarenta Li
 bras pudiendo sedese nuevamente al pregon, y practicadas
 las diligencias prevenidas en derecho en el dia diez y siete del



Seteute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

mismo se hizo segundo remate en favor del susodicho *Thomas*
Castelló, como a mayor postor, quien confieso dar por entero
Dusientas Libras sin descontar pro rata, por tiempo de dicho
año que fuesen en el último de Diciembre del que corre, se
gun consta por las Diligencias practicadas ante el presente es-
cricionario, otorgamos, otorgamos, y concedemos en Arriendo
el Abasto de latrunda de espuento y pesca salada de esta
Villa, al contenido *Thomas* Castelló Vecino de la mesma, por pre-
cio de Dusientas Libras por entero, sin descontar pro rata, y
por el tiempo arriba relacionado, que fuesen en el último
de Diciembre primero veniente deste año, y bajo los Capí-
tulos que la Villa tiene, para semejante abasto, y para ello, se
entregan la cantidad de veinte y cinco Libras, para enpe-
sar a Abastecer dicho Arrendamiento, contal que en el último
del le ha de volver. Y en dicha conformidad, y no de otra mane-
ra lesen a cierto, y se quite dicho Arrendamiento, acuso cum-
plimiento, obligamos todos los propios, y rentas de esta dicha Villa.
Lallandome presente yo dicho *Thomas* acupto esta escritura
por las referidas Dusientas Libras, y asimesmo confieso,
haver recibido de dicha Justicia y Regimiento, las nominadas
veinte y cinco Libras, prometiendo volverlas en el último del año
de mi Arrendamiento, y porque el entrego no es de presente remun-
eracion, la exsepcion de la non numerata pecunia, y demas del caso
por lo que otorgo carta de pago. Y prometo cumplir y guardar, quan-
to va adnotado, asi en esta escritura, como en los Capítulos que
la Villa tiene de semejante Arriendo, cuyas Dusientas Libras
prometo pagar por entero en el día de Nuestra Señora de

~~Fecha~~

NTE
MIL
NTA

Dicha Thomas
orientero
mpo dedicho
con se
sente es
en suendo
da desta
mo, por pre
pro rata y
ultimo
y los capi
para ello, se
na enpe
en ultimo
otra mane
acuo cum
dicha villa.
de escritura
confieso,
ominadas
mo del año
ante remun
nas del caso
andar, quan
titulos que
tas libras
mosa de

Agosto y Navidad del Señor por meta, bien entendido
que la dita rata descuñada desde el día primero de Enero, hasta
el día de hoy inclusive se medea de pagar año y para su
cumplimiento quiere seme apremie con solo esta escri-
tura y el Caramento de quien fuere parte. Y para el mayor
resguardo y seguridad de quanto va expuesto, doy por fia-
dones y principales obligados, a Fran. y a Joseph Castello,
quienes allandores presentes, y enterados desta escritura
y Capítulos pertenecientes a la tienda de simon que haemos
dicha fianza; y presentes todos juntos, y cada uno de por sí, o
por de uno y por el todo y solidum renunciando como expresa-
mente renunciamos la Ley de Dubos rees de bendi y de la man-
comunidad, otorgamos el Cumplir quanto por virtud desta
escritura y Capítulos de dicho Carando está tenido el dicho
Thomas. Y ambas partes cada uno p. lo que nos toca a cumplir, obli-
gamos estos, nosotros dicha Justicia y Regimiento todos los pro-
pios y Rentas desta Villa, y nosotros Thomas, Juanes, y Joseph
Castello nuestras personas y bienes muebles, y tales bienes a-
dos y por haver. Damos poder a los Jueces y Justicias de bu-
drag. y respectal de la dicha Villa a via Jurisdicción no
somos temer, a nuestros bienes, y renunciamos nuestro Domini-
lio, y otro fuere que de nuevo ganaxemos, y la Ley suovenida
de jurisdicción orariam y de cum, y la última prematra de las
sumisiones, y demas Leyes fueras y prechos de nuestro favor, y
la general en forma para que aueyump. nos apremien
como por dertenua pasada en cosa juzgada. En cuius testimo-
nio otorgamos lo presente en esta dicha Villa, en dicho día mes
año siendo testigos Laureano Ballester Notario, y Antonio
Navarro Labrador, Y de los otorgantes, aceptante y fidedores
a quienes y a los ^{no} dafeyonre soblo firmaron los dichos Regidor
primero Dindio Personero, y de lo. en el aceptante y f. lo de
mas quedixeron nosaben intestigas un meso dafey
Serardo ballester Juanes Juanes
Laureano Ballester Thomas Castello Fran. Ballester



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Ante el } Dia 17 de Em. de 1769
Ornavejo }

En la Villa de Baniexas a los diez y siete dias del mes de
Enero de mil Setecientos Sesenta y nueve años; Sepase por
esta escritura de Arrendamiento, como nosotros Pedro Al-
bero Alcalde Ordinario, Juan Frances Fran. y Miguel Fran-
ces Mejores, Andres Albera Sindico Procurador General
Alexo Frances Sindico Perceptor, y Gerardo Ballester electo
nombrado por los Interiores, todos que componen la Junta de
Propios y Interiores de esta Villa; Por quanto en el dia veinte y
siete del proximo pasado Diciembre, se remato a favor
de Joaquin Albera Sabrador de la mesma el Ardo viejo
de la raser de esta dicha Villa, por precio de Setenta Libras
de buena moneda, y por tiempo de un año, que tomo principio
en el dia primero del corriente mes, y finera en el ultimo
del mes de Diciembre deste año, y siendo haze, que en el dia quatro
del corriente mes de las Frances Sabrador de la mesma
puyo dicho Arrendamiento en cantidad de ocho Libras, su-
plicando sedese nuevamente al Pregon, como con efecto
se remato para su remate el dia de hoy, y practicadas las di-
ligencias correspondientes, compareció el dicho Albera y
puso postura en noventa y nueve Libras y Dos Shel-
los, bien entendido, que se obliga a pagar dicha cantidad
por entero sin descontar Pro ratar, pero quedando a su
favor la diferencia desde el dia primero deste mes hasta
el de hoy inclusive, como mas vedera por las Diligencias
practicadas en dicha rason. En cuya virtud otorgamos que



Veinte . maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

damos y concedemos en Arriendo, el Curioso de la misma
de esta Villa, situado, en la Calle Mayor de la misma, almun-
ciado Joaquin Albano, por las noventa y nueve Libras y
diez Duardos de cuando se pagar dicha cantidad presente,
sin descontar prorata alguna, quedando a su beneficio
desde el dia del primer remate hasta el de ay, y bajo el the-
mor de los Capítulos que la Villa tiene de serre, ante Abasto. Y
en dicha conformidad, y no de otra manera leserá ciento
y seguro este Arrendamiento, y fenecerá su tiempo en
el ultimo de Diciembre deste año que corre, pagados
dichas noventa y nueve Libras y diez Duardos en dos y
quales pagas en Nuestra Señora de Agosto y Navidad del
Señor del mismo año, acuo cumplimiento obligam-
os todos los Regios y rentas de esta Villa. Y allandome
presente yo dicho Joaquin accepto dicha Escritura,
por el precio preferido obligandome a cumplir quanto
en ella se expresa y Capítulos que la Villa tiene, y en su de-
feto que se me apremie por todo rigor de derecho, con esta
Escritura y el Juramento de quien fuere parte, y para
la mayor seguridad deste Arrendamiento doy por fiadores
y principales obligados a San. Sempere texedor, y al Rey
me Ribera del Visente Labrador, ambos Vecinos de la mes-
ma, quienes allandome presentes enterados de lo contenido
en esta Escritura y Capítulos que menciona, hacemos dicha
Fianza, y por ella nos obligamos a cumplir quanto por virtud
de esta Escritura y Capítulos que insinua. Y asimismo nos
obligamos todos juntos y cada uno de por sí a voz de uno y por el
todo y no dividido, renunciando la Ley de Desechos Reales

TE
IL
A

El mes de
base por
Pedro M.
uel Fran-
General
stea electo
Junta de
einte y
afavor
do veyo
ta Libras
ncipio
el ultimo
Raguardo
de la misma
Libras, su-
ne feto
das las de
Albano y
des del
e cantidad
ndo asu
mes hasta
Diligencias
gamos que

debenir, y de la mancomunada. Las partes cada uno por
lo que nos toca, cumplir obligamos estos nuestros dichos Jus-
ticia y Regimiento todos los propios y rentas desta Villa, y to-
do lo que es de los dichos señores y personas y bienes, y to-
dos damos poder a los Jueces y Justicias de Su Magestad, y en
especial a los de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos
sometemos, ea nuestros bienes, y renunciamos nuestro do-
minio, y otro fuere que de nuevo ganamos, y la Deycion
venerada de jurisdiccion omnium iudicium y au-
tina praemática de las sumisiones y demas Leyes fue-
ras y derechos de nuestro favor, y la general en forma, para
que asu cumplimiento nos apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgamos la pre-
sente en esta dicha Villa en Plebancia mes de año siendo tes-
tigos Laureano Ballester Notario, y Antonio Navarro
Sabredon, Verinos desta dicha Villa. Delos otorgantes, ac-
ceptante y fiadores, aqueñeros y delos. Los fechos en solo
firmaron los dichos Reg. primero, Sindico Personero, y Uecto
con el acceptante, y por los demas que se pusieron no saben firme de
asunuego vno de dichos testigos de fe.

Gerardo Ballester

Alexo Francis Juan Francisco

Laureano Ballester

Antonio Ballester

Ant. del 9 Dia 17 de Nov. del 1769.

Como nuevo } En la Villa de Bañeras a los diez y siete dias del mes de
enero de mil Setecientos Sesenta y nueve: Separa por esta
Escritura de Arrendamiento, como nosotros, Pedro Alberio
Alcalde Ordinario, Juan Francis, Fran. y Miguel Fran-
ces Regidores, Andres Alberio Sindico Procurador General
Alexo Francis Sindico Personero, y Gerardo Ballester E-
lecto nombrado p. los Arredadores. Por quanto en veinte y siete
dias del mes de Diciembre pasado de proximo, se remató el



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Oncho nuevo, en favor de Coaquín Albero Labrador de la misma
 por tiempo de un año que tomó su principio en el día primero del
 corriente, y finese en el último de Diciembre del corriente año
 y por precio de cinquenta Libras segun Capítulos, y siendo habido
 que en el día quatro del corriente mes, compareció Nicolás Fran-
 ces Labrador de la misma y puso dicha Regalia en seis Libras, su-
 plicando se le admitiese, y abriera nuevamente al Pregón, y
 practuadas las correspondientes Diligencias se señaló para el
 remate el día de hoy, y en efecto, se remató en favor de Joseph
 Domenech dicho de Nav, por ciento y dos Libras de buena
 moneda, pagadas en dos y iguales pagos en Nuestra Señora
 de Agosto, y Natividad del Señor, obligándose a pagar dicha can-
 tidad por enteros, sin descontar proratas, pero la descuenta des-
 de el día del primer remate hasta el de hoy. Cada vez se percibirá dicho
 Domenech, como mas es de ver por dichas Diligencias, y en di-
 cha conformidad, y en otra manera lesere ciento y sesenta
 dicho Arrendamiento, que finese en el último de Dicie-
 mbre de este año; Yo el dicho Joseph Do-
 menech accepto esta Escritura, obligandome a pagar por en-
 teros la ciento y dos Libras, y a cumplir con los Capítulos que
 la Villa tiene de dicha Regalia, y en su defecto quiere ser me
 a prorrata con esta Escritura, y el Juramento de quien
 fuere parte, y para mayor seguridad de los fidedores y
 principales obligados a Fran. Castell, yo Nicolás Fran-
 ces Labradores de la misma, yo allandoros presentes, y en-
 terados de esta Escritura, y Capítulos que menciona, ha-
 semos dicha Plazo, y por ella nos obligamos a cum-

plu quanto por virtud desta Escritura y Capitulo, esta
tenido el dicho Domenech, y nos obligamos, los tres juntos, y ca-
da uno de por sí, avos de uno y por otro y no dudamos renunciando,
como renunciamos la Ley de Dubos reís de Berdy, y clauten-
tica presente hoc yta de fe de y suscritos, y firmas de la man-
comunidad. Y ambas partes cada una por lo que nos toca, a
cumplir obligamos nosotros dicha Santa Cruz, y ven-
tas desta Villa, y los dichos Domenech y fiadores tales las per-
sonas y bienes havidos y por haver. Hacemos poder a los Jueces
y Justicias de Su Mage. y en especial a los desta dicha Villa, a
cuya Jurisdicción nos sometemos a nuestros bienes, y renun-
ciamos nuestro domicilio, y otra fuere que enuegamos ganaremos
y la Ley si en adelante de jurisdicción omnium iudicium, y
la ultima praemática de las sumisiones y mas Leyes fueros
y derechos de nuestro feudo y general en forma para que
así cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada
en otra juzgada. En cula testimonio otorgamos la presente, en esta
dicha Villa, en dicho día Mes e año, siendo testigos Laureano
Ballester y Notario, y Antonio Navarro Labrador, Ve-
sinos desta dicha Villa. Los otorgantes aceptantes y fiado-
res quienes y por el des. de fe con los dichos
Reyes primere, siendo leonero y fecho, con Nicolas Can-
ced, y ninguno de los demas por no saber, y así me he fe-
cho uno de dichos testigos de fe.

Señalado al Rey

Alexo francy Juan francos

Laureano Ballester

Antonio Navarro Labrador
Francisco Ballester

Hecho de fe el día 11 de Mayo de 1769.

En la Villa de Bañeras, a los diez y siete dias del mes de
enero de mil Setecientos Sesenta y nueve años; Separe
por esta Escritura del Arrendamiento, como nos oímos, Pe-
dro Albero Alcalde Ordinario, Juan francos, Fran.;



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

Miguel Francis Regobres, Andres Albers Sindico
Procurador General y Alonso Francis Sindico Personero, todos
que componen este Ayuntamiento; lo quanto esta Villa, se
alla en abisada, en haver desaca, en cada un año Cuesientas
y veinte fanegas de Dal, del Alfolin de Meante, para el con-
sumo deste Comun, y para enpesar y abasteser el Costanco
de esta Villa de Bistrea, y antesipadamente dias de libras de
buena moneda; viendo hasi que se ha dao al Pregon y co-
municado en publica subastacion para aver quien la traiga
con mas conveniencia y envida por mas de treinta dias se-
gun relacion jurada echa por Vicente Salama Preg-
nero deste Casgado, y a presencia de todos dichos Señores
comparecio Antonio Navarro Labrada y Cesiro de la mes-
ma quien se obligo a traer dicha Dal del Alfolin de Meante
y darla en esta Villa aviente y quatro deneros por cada ^{medida} de ella
y hauiendose practicado varias diligencias por aver si habia
quien rebajase dicha postura, no se encontro persona alguna
bajo cuyo supuesto se hizo el remate en favor del dicho Antonio
Navarro como a mejor postor; en cuiavirtud quedo rematado
dicho Abasto (de que a presente es D.º Jofe) y allandome pre-
sente yo dicho Antonio accepto dicho Remate, y en virtud del
me obligo a cumplir quanto se expresa en los Capitulo estipulados
para dicho Abasto, y a traer las Cuesientas y veinte fanegas
de Dal, y hasi mismo confieso haver recibido de dichos Señores
Capitulares las dos libras de buena moneda, y porque el tre-
ce de nes de presente renuncio la recepcion de la non numerada
pecunia entera y pueva dese resibo y demas de caso, y me

obligo e liberen dichas dies Libras en el día último del Dize-
 bre que es en el que fenese dicha obligación. Para el cumpli-
 miento de quanto va dicho de por fiador y principal obligado
 a Nicas Frances Sabrador de la mesma. Tallandome pre-
 sente y dicho Nicolas, todos juntos y cada uno de por sí obligo-
 mos nuestras personas y bienes auidos y por auer. Y como poder
 a los Jueces y Justicias de Su Mage. y en especial de desta di-
 cha Villa a su jurisdicción nos sometemos, ea nuestros bie-
 nes, y renunciamos nues de domicilio y otro fuero que de
 nuevo ganaremos, y la Ley si conueneria de jurisdicción omni-
 um iudicium, y la otra praeumatica de las sumisiones, y de
 mas Leyes fueros y derechos de nuestro favor y lo General enfor-
 ma para que ad cumplimiento nos apremien como por den-
 tencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgamos
 la presente en esta dicha Villa, en dicho día Mes año siendo
 testigos Laureano Ballester Notario y Fran. Castelló La-
 brador Vecinos de esta dicha Villa. Todos otorgantes aquí enes
 y a las. De fe con nos y al aceptante y fiador, sob lo firma-
 non los dichos Nicolas de Carr, Jendico Tesorero y Nicolas
 Frances, y ninguno de los demas por no saber, jamos a su
 ruego uno de dichos testigos Cayfe. *Abupto = Medis = Calle*

Texar do ballester
 Alexo franuy
 Laureano Ballester
 Juan = ANLCS

Antem.
 Juan Ballester

El día 19 de Enero. 1769.

Onda. En la Villa de Banneras a los diez y nueve dias del Mes
 de Enero de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Sepa-
 quanto dia se presta Escritura de Onda. como yo Jiquell Frances de
 Ballester Joseph Sabrador y Cesaro de la Villa de Onteniente. Dome-
 grado y por thenor de la presente, otorgo que vendiendo, doy y con

Sub. Copia a la
 pte. Con bello
 quanto dia
 de su otorg.
 Ballester



SELLO O VAPOR, VEINTE
MARAVEDIS, ANOS MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

cedo en venta real por puro de heredad para siempre jamás, a
Agustín Frances decho de Pasqual Labrador y Cerino de esta,
en pedaso de tierra huerta, cito en el termino de la misma,
partida llamada del Molí, que de arar será una anegada y me
dia en esta diferencia lindante, con tierra de dicho comprador
con la de Fran. Pagent, con la de los Herederos de Madale-
na Frances, y con Asagador Cerinal. Cuiavenda ago con todas
sus entradas y salidas, Aguas y Assequias para regar a
quellas, usos, costumbres y perbidumbres, y todo lo demás que
me pertenese y puede pertenecer de fecho y derecho, libre de tribu-
tuto, hipoteca memoria, Cargo Señorio ni obligación, espe-
cial ni general, y para tal se asegura por precio del Detenta Li-
bras de buena moneda, que confieso haver recibido realmente
y en todo efecto, y porque el entregó más de presente, renun-
cio la expresión de la non numerata pecunia, entrega y prue-
va de su recibo y pmas de lasa, por lo que otorgo solemne Carta
de pago en forma. Declaro que el justo precio y valor de dicho
pedaso de tierra por mí ahora vendido son las Libras Setenta
Libras recibidas por el, y aunque mas valga, o valer pueda
de la misma y por ser o mas valor, bajo gracia y Donación,
al dicho comprador, pura, libre, buena perfecta, y inalienable,
y revocable, que el dicho llama y intervencion con insinuación,
y para ello renuncio la Ley del ordenamiento Real, fecha en
las Cortes de Alcalá de Henares que trata, de lo que se compra
y vende, porimas o menos de la mitad del justo precio, de la qual
ni del remedio de los quatro años, en ella mencionados, y que
favoreserme pudieran, para pedir rescisión de esta escri-
tura, o suplemento (sic cupiere) del precio, no me valdrá ni

menos alegare que fue lo, engañado no darme fe, enorme
se enormemente, en quantia alguna lamas le, o qual
tiempo del pacto, no entendi el efecto de la susodicha Ley, ni que
su renunciacion fue comprendida, por lo general, deviendo
de particularisarse ni que do lo fraude, de causa o ex abson-
trato, y si alego desto alegare, quiero no ser oido, ni que me a
proveche el alegato, antes bien por pacto conuenge que se alega
dicha renun. como si fuere echa, en dias y contratos diversos, o
como para comprar y vender huvier sido compelido, pre-
via latasacion, y aprecio, por publicos Judiciales Manifes-
tos y consoldmidad judicial celebrada; Para lo qual desde lue-
go me des apodero, desisto y aparto, de la accion, propiedad,
Senorio y posesion, titulo Uo, y recurso contodas las
demas acciones Reales y personales que me competan en di-
cha tierra por me a hora vendida. todo lo qual, Cedo, renun-
cio y transpaso en el dicho comprador, y en quien susedare
en derecho, para que, como a propietario lo posea, cambie,
y enagen, segun fuere su voluntad, y con la Clausula de
Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus, et personis
Religiosis et aliis, qui de foro Valentie non existunt, Resi-
dicti Clerici iuxta verbum et tenorem forinovi, su-
per hoc editi bona ipsa, ad vitam suam, adquirerent
vel haberent y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y tal orden del S. M. de nueve de Mayo
del pasado año mil e trescientos treinta y nueve. Que para ello
doy al dicho comprador todo el poder, qual en mi reside,
constituendole en mi mismo Lugar, representacion, y ve-
res, para que por su propia authoridad de agora jurisdiccion
no esperada ni derivada suseda, y suseder pueda, en la ac-
tual, real, corporal, o qualquiera posesion de dicha tierra, y en
el tenor que yo la otoma, otorgo que me constituiré por su
inquilino tenedor y poseedor, para ponerle en ella, cada
que por su parte fuere requerido, pro rogando y dexandole



Veinte y tres

BOLO QVARTO, VEINTE
Y TRES
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DIECIENTOS Y SESENTA
NUEVE.

todos los derechos de eviccion y saneamiento de la propiedad de di-
cha tierra, contra qualquiera persona, de qualesquier condicion
y causa lo tengo adquirida, para que en ella se venda, y por ella se
pueda como en causa propia; y en mas dello me obligo, y que-
do tenido, a la prueva legal y paccionada de eviccion y saneamien-
to de lo referido, como sea tenido y obligado, como tambien,
de los pleitos, debates y diferencias, questiones y contradicciones,
que sobre lo que dicho es fueren movidos seguidos o intentados, antes
o despues de la Ley suscitada, o en qualquiera estado de ella, con-
testada o no, ya despues de la publicacion de Provasas,
y dada Sentencia definitiva; en cuyos casos particula-
resados, tomare la mejor defensa, acosta y diligencia mia,
hasta el debido pronunciamiento, de pando a dicho compra-
dor y a los suyos, en posesion pacifica, sin contradiccion, dano
ni riesgo alguno para preservar me dello, se requiera ni
prevenga mas que verbal monicion, y en caso de no poderse
sanear ledare y pagaré el precio desta venta con mas las
costas, y el mas valor adquirido con el tiempo; Para lo qual
sera bastante averiguacion y prueva la de la simple acen-
cion que se hiciere por parte de dicho comprador, e bonada
en su juramento en que ledi fura y pido y puple, a qual
quiere Señora Dues ledi fura y tome sin muestacion; Pa-
ra lo qual obligo mi persona y bienes hauidos y por hauir. Y
da poder a los Dueses y justicias de S. M. y en especial a los
de esta dicha Villa, acuda a su jurisdiccion merometo, e a mis bie-
nes, y renuncio mi domicilio, y a lo que fuere que de nuevo se
nare, y la Ley suscitada de jurisdiccion omnia iura

dicum, y la última prae matricia de las sumisiones y James Le
yo fueros y derechos de favor y legneral en forma para que
asue cumplimiento me apremien como por Sentencia pasada
en esta villa. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta
de la Villa, en dieho día mes e año, siendo testigos Laureano
Ballester Notario, y Joseph Alexandre Texedor Vecinos de
esta Villa. Yo el otorgante aquí y yo el Es. day fe como
no firma por no saber firmo. asue meyo uno de dichos tes
tigos Dayfe.

Laureano Ballester

Antemi
Juan Ballester

El Día Diec. del 1769.

Venda
Pag.

En la Villa de Bañeras a los Diez y nueve días del mes
de Mayo de mil Setecientos Setenta y nueve años. Sepase por esta
Escritura de Venta como yo Miguel Frances de Joseph Labra
don y Vecino de la Villa de Antequera; Demigrado y por thenon de la
presente otorgo que vendo, doy y consedo en venta real, por uso de
heredad para siempre a Juan Rivera Maestro Curiano
de esta Villa un pedazo de tierra huerta cito en el término de
la misma, partida del Mole, que de arar será medio Tor
nal en esta diferencia, lindante, con Agustín Frances de
Parqual por dos partes con dicho comprador, y Alejandro Gal; La
qual venda ago con todas sus entradas y salidas, Aguas, y
Asquias para regar a ella, Usos, costumbres y peseridum
bres, y todo lo demás que me pertenese y puede pertenecer de fe
cho y derecho libre de tributo hipoteca memoria, Cargo, Se
nonie ni obligacion, especial ni general y portat sola asequi
ro por precio de Doscientas y diez Libras de buena moneda
que recibí en presencia del Es. y testigos de esta Escritura
de que le pido de fe Cuyo Libro es. la day de que en presencia
yo los testigos y presentes pasaron dichas Doscientas y diez



Uelate maravedia.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA**

el tenor de los dichos fueros, y real cédula de Su Mag. de nueve de
Julio del pasado año mil seiscientos treinta y nueve. Fue para ello, dize
dicho comprador todo el poder, qual en mí reside, constituyéndole en mí-
mismo Lugar representación y poses, para que por su propia autho-
ridad, de agena jurisdicción, no es privada, ni derivada, suada y su-
ceder pueda, en la actual, real corporal e suquasi posesion de la refe-
rida tierra, y por el inter que yo la otorgo, otorgo que me constituiré por
suinquilino tenedor y poseedor, para ponerle en ella cada que
por su parte fuere requerido, pro rogando y denunciando todos los
derechos de evicción y arrendamiento de lo referido, como sea tenido y
obligado, como y tambien de los pleitos, debates y diferencias que o-
nres y contradicciones, que sobre lo que dicho fuere movido seguido, o
intentado antes o despues de la sea suscitada, o en qual quier es-
tado de ella, contestada o no, y aya despues de la publicacion de trovan-
sas, y dada Sentencia definitiva, en qual caso particularisados,
tomare levas y defensas acosta y diligencia mia, hasta el devido
pronunciamiento, dejando al dicho comprador y a los suyos, en pose-
sion pacifica, sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para pre-
sidiarme a ello se requiera ni presedamas que en tal monicion, y
en caso de no poderle sanear le dare y pagare el precio de esta
Venta, con mas las costas, y el mas valor adquirido con el tem-
po. Para lo qual sera bastante averiguacion y prueba, la
de la simple posesion que se hiciere por parte de dicho comprador, ro-
borada en oujuramento en qual de fecho, y pido y suplico, a qual
quiere Señor Oues le difiera y tome sin mentacion. Para lo qual
obligo mi persona y bienes havidos, y por haver. Lo podes abo Oues
y Justicias de Su Mag. y en especial a los de esta dicha

P
Particular
Conu



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Atendiendo y considerando que despues del fallecimiento de la re-
ferida Margarita Frances nuestra Madre nos dividimos
y partimos paternal y amistosamente los bienes muebles
que existian en dicha herencia aunque muy pocos respecto
de haver tenido yo dicho Juan a la referida mi Madre, en mi
Casa asistiendola de todo lo necesario como ha sido publico, que
dando solo por indiviso la Casa que al presente abito, en este Po-
blado, en la Calle que llaman la Calle nueva, devienese de com-
putar por dicha herencia solo cien Libras, respecto de que
el mas valor es echo a expensas mias propias; En qualmente
se deve poner por cuerpo de bienes, un pedazo de tierra huerta
termino desta Villa partida de los Vegues, que se araxera en
Journal y medio en conta de herencia, lindante con tierras de Heredia
Navarro, y otras partes con tierras de dicho Juan Suarez
Atendiendo asimismo a que la referida Margarita, me me
pora dicho Juan en el tercio, y hermanamente del quinto, y de
seando dividir y partir dichos bienes paternal mente, nombra-
mos de comun acuerdo expertos basen en la Agricultura, como
en la Abanderia, quienes han justipreciado dichas Casa y personas
en la forma siguiente.

Cuerpo de Bienes.

- 1^o Item. Recabe en dicha herencia cien Libras en aquella par-
te de la Casa que cupiere en el Barrio la Calle nueva, que
por indiviso la posehe Juan Suarez otro de nuestros hermanos 100^l
- 2^o Item. Recabe en dicha herencia un pedazo de tierra huerta
cien en el termino desta dicha Villa, partida de los Vegues
que se araxera en Journal y medio que linda con tierras

Lue acc
quatro

Lue
4

Lue
re

V
desa

Hoye

P
Lara
Lun

Lion

de Nicolas Navarro, y Juan Sierra por dos partes, por trescientas Libras ----- 300 " " "

Que acumuladas las dos partidas como, es visto toman la suma de quatrocientas Libras de buena moneda ----- 400 " " "

De las quales se ha y deve de rebajar el tercio en questos mejorados y dicho Juan quinenta libras y tres y ocho 333 " 6 " 8

Que rebajadas de las quatrocientas que es el todo restan quinientas sesenta y seis Libras tres Suelos y quatro ----- 206 " 33 " 4

De esta cantidad se deve de rebajar el quinto en que igualmente queda mejorado dicho Juan quinenta 50

cinquenta y tres Libras seis Suelos y ocho ----- 53 " 6 " 8

Que rebajadas de las antedichas es visto quedan trescientas tres Libras seis Suelos y ocho ----- 253 " 6 " 8

Las partes distribuidas entre y partes que somos los tres herederos toca a cada uno por su Legitima setenta y Legitima
una Libras dos Suelos y dos sin contar quebrados ----- 71 " 2 " 2

Desearnos nosotros dichos otorgantes des unas las bienes y aparentes para que libremente podamos usar de ellos escusando litigios que detenerlos proindiviso se pueden seguir y siendo justo hacer la division que del mejor modo conforme Justicia se puede, tapo +
nemos en practica en la forma Sig. te

De Judicacion a Juan Sierra = Hadesaver dicho Juan Sierra por sus mejoras de tercio y quinto y Legitima que le pertenese en esta Particion Doscientas Cinquenta y siete

Libras quince Suelos y seis ----- 257 " 15 " 6

Para que se pague la Judicamos 6 Sig. te
Prim. te. la Judicamos 100 Libras en la Casa que al presente abita proindiviso en este Poblado en la Calle

nueva que toda linda en casa de Joseph Abeno, Casa de los Herederos de Juan Frances y p. demas partes con Calle publicas ----- 100 " " "

Seg. te. la Judicamos un pedazo de tierra huerta tenera a parte de aquel Jornal y medio termino de esta Villa partido

L
L
A
de la re-
demos
uebles
pecto
n me
ico, que
este lo-
decom-
de que
mente
huerta
na con
Hedas
Sierra
meme
o, y de
nombrar
como
y personas

100 "



Uolite maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

De los Vegues, que se arrendó medio jornal, lindante esta par-
te con dicho Juan Sirena por dos partes y tierras de He-
clas Navarro, y con la misma herencia por ciento cin-
quenta y siete libras quince sueldos y siete

157/157

Quedan las dos partidas en una es visto tomant las una de 257/157

Doscientas Cinqüenta y siete Libras quince sueldos y siete

Con lo qual va completa y pagada esta hipoteca de se haver

Haver de Josepha Sirena // Hade aver la referida Josepha

Sirena por su terceraparte de Legítima leticia en esta he-
rencia setenta y una libras dos sueldos y dos

75/2/2

En pago de las quales ledamos 6 Sig.

De adjudicarse la mitad de medio jornal de tierra huerta término de

esta villa partida de los Vegues que linda, con tierra
adjudicada a Juan con lade Nicolas Navarro, y con dicha

herencia p. setenta y una libras dos sueldos y dos

75/2/2

Con lo dicho va satisfecha esta hipoteca.

Haver de Libera Sirena - Hade aver la dicha Libera

por su terceraparte leticia en esta herencia setenta y
una libras dos sueldos y dos

75/2/2

Y para su pago le adjudicamos 6 Sig.

Adjudicarse la mitad de medio jornal de tierra huerta

de la partida de los Vegues que linda, con tierra adju-
dicada a Juan y Josepha, y con lade Nicolas Navarro.

p. setenta y una libra dos sueldos y dos

75/2/2

Con lo qual va completa de su aver esta hipoteca.

Cua División hacemos en el mejor modo que el derecho nos
permite, dandonos respectivamente por satisfechos de la
parte cada uno perteneciente a dicha herencia absolucion

donos enquanto meo estessa de espresso en el valor, o calidad de
chasterna y Casa sin regreso, ni acción, para lo contrario, y no
haviendolos en su pleno, y absoluto dominio, y precaria cons-
titucion, en lo que mira a la propiedad de ellas censuras, costum-
bres y servidumbres, Puercas, Cortanas, Fuentes, Aguas, y fe-
mas que ha tienen, y tener puedan, ha sido hecho como se de-
cho. de calidad que solo la exhibicion desta escritura, sea título
suficiente, con suplemento de otros títulos, para la pacífica pose-
cion de dichos bienes, quedando la otra parte a la otra tenida, a la
eviccion: y para aumento de cada una de lo que le ha cabido, en tal
manera, que si sobre qualquiera porcion de ellas se originare,
question o acción impeditiva de lo referido reciprocamente
tomaremos la defensa y para en caso negativo, o imposible
nos supliremos el fraude, hasta la equivalencia e igualdad
con refaccion de las costas en caso de ocasionarse. Y en forma
que cada uno queda dueño absoluto de la parte adjudicada
para que la posea, y enajene segun fuere su voluntad,
y contra Clausula de exceptis Clericis, Sacerdotibus, Sanctis, Nobile-
tibus et personis Religionis et aliis que de foro valentia
non existunt. Misericordia Clericis iuxta seriem et thesorem
Jeronovi super hoc edita bona ipso, ad vitam suam, adque
revent vel abeant, y bajo la pena de Comiso, segun el
thesoro de los antiguos fueros, y real orden de Su Mag.
de nueve de Julio del pasado año mil Setecientos treinta
y nueve. Y para la seguridad y firmeza de quanto va
dicho, obligamos yo Dicho Juan, mi persona y bienes, y no
sotras Joseph y Libera, todos nuestros bienes ambos ha-
vidos y por haver. Qdamos poder a los Jueces, y Justicias
de Su Mag. y en especial a los de esta dicha Cella, a cu-
ya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y re-
nunciamos nuestro domicilio y otro fuero que en nuevo gana-
remos, y la Ley en venencia de peris de tione omnium
y quibus, y la ultima pragmática de las sumisiones

57155#7

57155#7

73" 2" 2"

73" 2" 2"

73" 2" 2"

73" 2" 2"

cho nos
de la
solucion



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Y demas Leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general
en forma para que se cumplieren no apremien como
por Sentencia pasada en cosa juzgada. Nosotras las expre-
sadas Doña Joepha y Lebara, renunciamos el auxilio y Leyes del
velazano, Cenatus Consulto, nuevas constituciones Leyes
del turo Madrid y partida, y las demas de nuestro favor,
porque como arabe donas de ellas, y averdadas en especial de su
efecto queremos que no nos valgan ni aprovechen en este
caso; Juramos por Dios Nuestro Señor y a una señal
de Chavis de no oponerlos contra esta Escritura por nues-
tros Dotis Anas bienes hereditarios, para fernales, ni
multiplicados, ni por otro alguno derecho que nos pertenesca
y porque es de nuestra utilidad y conveniencia e lo asentado
declaramos que lo otorgamos sin apremio ni fuerza al-
guna si de nuestra voluntad libre y no tenemos e cha
protesta en contrario, y si pareciere lo revocamos, y no
pediremos absolucion ni relaxacion deste Juramento
a quien le pueda considerar, y si de proprio motu se nos consen-
diese no usaremos del pena de perjurias. En cuyo testimo-
nio otorgamos la presente en esta dicha Villa, en dicho dia
mes e año siendo testigos Laureano Ballester Notario
y Antonio Compan, Arriano, Vecinos de esta dicha Vi-
lla. Lo otorgamos aquien y el Cer. no. da feamosco, lo
firmaron los dichos Juan, y Thomas. y. lo demas quedi-
xeron no saber firmo a un ruego uno de dichos testigos de fe.

Antonio Compan Thomas Castello
Juan Sierra Juan Ballester

Original
Sello de
dia de
Ballester

23 de Jun. 1769

20

Yo el Rey en la Villa de Bannesas a los veinte y tres dias del mes de junio
del año de mil Setecientos Sesenta y nueve años; Sepase por esta Escritura
de Venta como nosotros Fran.º Castello Labrador y Tesoro

de esta Villa, y Joseph Sirena Consones, Conexpresa Licencia
de Ballesora, por permiso y facultad que yo dicho Joseph Sirena pido al dicho mi tra-

nido para otorgar y usar esta escritura, y obligarme al cum-
plimiento y presente me la concede, de cuya Licencia, presencia
y aceptación, yo el Rey. no. dupe. Los dos juntos y cada uno de
por si, avos de no y por el todo y por el todo renunciando, como

expresamente renunciarnos la Ley de doblas reis de bend. y
la autentica presente hecha de fide y subscribis, y el benefi-
cio del orden de union y execucion y demias de la man comunida

otorgamos que vendemos y damos en venta real por un año de
heredad, para siempre jamas a Thomas Castello de oficio Mo-
linero de la propia y pedazo de tierra huerta cito en el ter-
mino de esta dicha Villa, partida de los Vegues, que de aca
sera la meta de medio jornal que linda con tierra de dicho
comprador con tierras de Juan Sirena, y Nicasio Navarro. Cu-

ya vendida tenemos con todas sus entradas y salidas Aguas y be-
guas para regar aquella, Usos, costumbres y servicios de un año, y

todo lo demas que no pertenese y puede pertenecer de fecho y de
derecho libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo Senorio
ni obligacion, especial ni general y pontal de la que aragunamos

por precio de Ciento y seis Libras de buena moneda la que
confesamos haver recibido realmente y con todo efecto, y porque

de luego nos de presente, renunciarnos la exencion de
la non numerata pecunia, entrega y nueva de su recibio y mas

del caso por lo que otorgamos Carta de pago en forma; Y declaramos
que el justo precio y valor de dicho pedazo de tierra por nosotros
a hoy vendido son las dichas Ciento y seis Libras del modo a

si dicho, y aunque mas o sea o vala o pueda de la demasia y ex-
ceso o mas valor le hacemos gracia y donacion al dicho com

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

prador, Lira, Libre, Mera, perfecta, y visible, y revoca-
ble, que el dicho llama ynterdictos conincruacion, y pa-
ra ello renunciamos la Ley del ordinamento real, fecha
en las Cortes de Madrid de Henares que trata de lo que se com-
pra y vende, por más o menos de la meta del justo precio de lo que
ni del remedio de los quatro años, en ella mencionados, y que si aca-
nos pudiesen para pedir rescisión desta Escritura, o suplemento
siempre del precio, no nos valdremos, ni menos alegaremos que
fuimos lesos, engañados ni damnificados en ome, o en misima
mente en quanto a alguna lamas liva, o que al tiempo del pacto,
no entendimos el efecto, de la suso dicha Ley, ni que su renuncia-
cion fue comprehendida por lo general de quando de particula-
risarnos, ni que dolo o fraude, dio causa oca al contrato, y si algo desto a-
legaremos que seremos no ser o hidos ni que nos aproveche el alegato, an-
tas bien por pacto convenimos que valga dicha rescisión como si fuese echa
endias y contratos diversos, o como para comprar y vender huvieramos si-
do compelidos previa la taxacion, y aprecio, por publicos judiciales Ma-
jores, con solemnidad judicial celebrada para lo qual desde luego no des-
apoderamos desistimos, y apostamos, de la acción, propiedad, Señoría y pose-
cion, título Voz, y recuso, en todas las demas acciones reales y personales
que no competan en dicha tierra por nos o a los a vendida. Todo lo qual
cedemos, renunciarnos y transparamos, en el dicho comprador, y en quien
suviere en su derecho para que como a propietario lo posea cambie, y
en agere segun fuere su voluntad, y con la Cláusula de exceptis cle-
ricis, Loris, Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis que de pre-
sente non existunt nisi de Clericis juxta tenorem et thesorem
forinovi, super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirissent vel abe-
rent, y bajo la pena de Comiso segun el thesor de los antiguos fueros, y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

real cédula de Su Mag^d. de nueve de Julio del pasado año mil Sete-
 cientos treinta y nueve: que para ello damos al dicho comprador todo el
 poder qual en nosotros reside, constituyéndole en nuestro terreno Lugar,
 representación, y poses para que por su propia authoridad, de alguna
 jurisdicción, no esperada ni derivada suya: y su poder pueda en la actual
 real cédula se guarde y posea de la referida tierra, y en el interinque
 no la toma, otorgamos que nos constituyamos por sus Inquilinos tenen-
 dores y poseedores para ponerle en ella cada que por su parte fuere
 requerido, pro rogando y defendiéndole todos los derechos de vicción, y a
 reamiento de lo referido como seamos tenidos, y obligados como y tambien
 los Pleitos, debates y diferencias, cuestiones y contradicciones, que o-
 bre lo que dichos fuere movido, seguido o intentado antes o despues de la
 Litis suscitada, o en qualquier estado de ella contestada o no, y aun despues
 de la publicacion de Provasas y dada Sentencia definitiva; en qual ca-
 so, particularizado, tomaremos la voz y defensa acosta y diligencia
 nuestra hasta el debido pronunciamiento dejando al dicho comprador
 y a los suyos en posesion pacifica, sin contradiccion dano ni riesgo, sin que
 para prevenirnos dello, se requiera ni prevengamos que verbalmente
 cion, y en caso de no poderle dar lugar le daremos y pagaremos el precio de
 esta Venta con mas las costas, y el mas valer adquirido con el tiempo.
 Para lo qual se es bastante averiguacion y prueva la de la simple
 cédula que se hiciera por parte de dicho comprador, roborada en nuestro
 juramento en que le diferimos y pedimos y suplicamos a qualquiera
 Señor Dues no difiera y tome nin nuestra cédula; y para lo
 qual obligamos estos y doña Josepha todos mis bienes, y los refe-
 rido Juanuse mi persona, y bienes, ambos avidos y por haver.
 damos poder a los Jueses y Justicias de Su Mag^d. y en especial a los
 desta dicha Villa, a cuya jurisdicción nos sometemos, con nuestros

bienes, y renunciemos nuestro Comisario y otro fuere queda
nuevo ganaremos, y la Ley si conuenerid de jurisdiccion omnium
um iudicium, y la ultima prae matica de las sumisiones, y de
mas Leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general en forma,
para que ad cumplimiento nos apremien como por Sentencia
pasada en cosa juzgada. yo la dicha Josepha renuncio, e ausilio
y Leyes del Obispo de Caliz, Caxatus consulte nuevas constituciones,
Leyes del Rey de Madrid y partida, y las demas de mi favor, porque
como asabedora de ellas y avisada en especial de su efecto, quiero que
no me valgan, ni aprovechen en este caso. Furo por Dios Nuestro
Señor y a una señal de Cruzes que ago, de no oponerme contra
esta escritura por mi Dote de unas bienes hereditarios, para fer
nales, ni multiplicados ni por otro alguno derecho que me pertenezca, y
porque de inutilidad y conveniencia el averla de lazo que la otorgo
sin apremio ni fuerza alguna si de miyo luenta libre y quemotengo
echa protesta en contrario, y si pareciere la revoco, y no porre ab-
solucion ni relajacion deste juramento a quien le pueda consider,
y de proprio motu si me considerare, no usare de la pena de perjurio.
En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dicha Villa, en
dicho dia Mes e año, siendo testigos Juan de Suredano Ballester Do-
tario, y Antonio Company Cuyano, Vecinos de esta di-
cha Villa. Yo los otorgantes a quienes yo se. Yo se. Yo se.
no firman para saber firmolo asu ruego uno de dichos testigos
yo se.

Antonio Company

Antonio Company
Juan Ballester

Dia 23 de Enero. 1769.

En la Villa de Bañeras a los veinte y tres dias del mes de
Enero de mil Setecientos Setenta y nueve años. Sepase por
esta escritura del Cenda como yo Juan de Castello Labrador
Vecino de esta Villa. Demingrado y portador de la presente, o
otorgo queriendo y por inventa tal por uno de heredad, para

Libre Copia
con el sello
de la Villa de Bañeras

Ballester



Delate maravedis.



**SELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Siemprejamas a *Thomas* Castellé de Oficio Molinero y
de la misma *Castino*, una Casa sita en este *Abledo* en la Calle
llamada de la *Madalena* lindante, con Casas, de *Luis y Juan*
Sempere, y por demas partes Calles publicas, cuya Venta es, con
todas sus entradas y salidas, Puertas y Ventanas, Usos, contem-
brios y servidumbres, y todo lo demas que me pertenese, y puede
pertenecer, de fecho, y derecho, libre de tributo, hipoteca memoria,
Cargo, Señorio ni obligacion, especial ni general y por tal se la
aseguro, por precio de quaxenta Libras y diez Suelos de buena
moneda, que con fecho haver recibido, realmente, y entodo e fecho,
y porque el entrego nace de presente, renuncio la exsepcion de la non
numerata pecunia entrega y prueba de su recibo, y demas de las
por lo que otorgo Solemne Carta de pago en forma. Yo declaro, que
el justo precio y valor de dicha Casa por mi a hora vendida, son las
dichas quaxenta Libras y diez Suelos recibidos por ella, ya un
que mas valga, o valiere, de la demasia, y exsepo o mas valor, le o-
go y gracia y Donacion al dicho comprador, *Tura*, Libre, nexo per
fecho y violable, y revocable, que el dicho llama y interviene con in-
sinuacion, y para ello renuncio la Ley del ordinamento real fe-
cha en las Cortes de *Alcala de Henares* que trata de lo que se
compra y vende, por mas o menos de la meta del justo precio, de la
qual nide el remedio de los quatro años, en ella mencionado, y que
favores en me pudieran para pedir rescion desta descritura,
suplemento (reupiere) del precio, no me valdré, ni menos alega-
re que fue leso, engañado, ni damnificado, enorme, o enormi-
simamente, en quantia alguna la mas leve, o que al tiempo
del pacto, no entendi, el fecho de la suso dicha Ley ni que su re-
nunciacion fue comprehendida, por lo general diciendo

de particularisarme, ni quedo o fraude de causa, o en el contrato
ni algo desto, alegare que no se o hido, ni que me proveye el
delegado antes bien por pacto convengo que a la dicha rescion,
comprifuese echa, endias y contratos diversos, de comen para com-
prara y vender bacia de los competidos, previa la aprobacion y
aprecio por publicos y judiciales Manifes, consolemidad, y
real celebrada. Para lo qual desde luego me des apodero de esto,
y parte de la accion, propiedad, Tenorio, y posesion, título
y recuso de todas las demas acciones reales y personales
que me competan en dicha Casa por me ahoravinda, todo lo qual
ceda renuncio y transpaso en el dicho comprador, y en quien su-
cediere en su derecho, para que como a propietario, la posea, cambie,
y enagenare, segun fuere su voluntad, y con la Clausula de ex-
ceptis Clericis, Sacerdotibus, et personis, Clericis,
et aliis quibus fore volentia non existunt, Residui Clerici,
yuxta seriem et tenorem firmitatis super hoc edita bora
y pso, ad vitam suam, adquirerent vel abeant, y a pena
de Carniso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
real orden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y nueve. Que para ello, doy al dicho compra-
dor todo el poder, qual en mi reside, constituyendolo en mi mismo
lugar, representacion y posesion para que por su propia
authoridad, de agena jurisdiccion, no esperada ni derivada,
suceda y suceda pueda, en la actual, real, corporal, segun la
posesion de dicha Casa, y en el ynterin quien lo toma, o tomas,
quiere constituir por su quietud tenedor y poseedor, para
ponerle en ella, cada que por su parte fuere requerido pro rogan-
do y pidiendolo todo lo derecho de deviccion y saneamiento, de
lo referido como sea tenido, y obligado, como y tambien,
alos pleitos debates y diferencias, cuestiones y contradicciones,
que sobre lo referido fuere movido, seguido o yntentado
antes o despues de la dicha susitada, o en qualquier estado
de ella, contestada o no, y auendespues de la publicacion de lo

Die de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

vanos y cada sentencia definitiva. En cada caso parti-
 cular se acordó, tomarse los y defenderse, acorta y diligencia más que
 la del dicho pronunciamiento de autos al dicho comprador y abo-
 gado, en posesion pacífica, sin contradiccion dano ni riesgo,
 sin que para probarse de ello se requiera ni presedamas que
 verbal mención y en caso de no poderle sanear, lo así y pa-
 garse el precio de esta venta en mas las costas y otras
 de la adquirida en el tiempo, lo a lo qual sera bastante
 averiguacion y prueba, la de lo qual se acuerda que se hiciera
 por parte de dicho comprador, roturada en su juramento en
 que lo diere, y pido y suplico a qualquiera de los señores Jues
 de dicha villa y tome en mi utacion, lo a lo qual obliga mi pro-
 curador y bienes muebles y raíces, avidos y por haver. Lo q
 yo poder de los Jues y Justicias de Su Mage. y en especial
 de los de esta dicha villa, en su jurisdiccion mesoneta, carnes
 bienes, y renunciacion de mi domicilio, y de lo que quedare
 vagante, y la Ley si conveniere de jurisdiccion omni-
 um iudicium, y la última pragmática de las sumisiones
 y otras Leyes fueros y hechos de mi favor, y la general
 en forma, para que así cumplimento me apremien, co-
 me por sentencia pasada en una juzgada. En cuyo testi-
 monio otorgo la presente en esta dicha villa, en 2 de ho de
 mes de mayo siendo testigos Thomas Benjete pedro y Jo-
 seph Domenech Albanil Vecinos de esta dicha villa. Y el
 otorgante aqui y getes. Y fecho en no firma p. no saber
 ni los testigos de fe

Ante mí
Corano Baltasar

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

- Chon: Dos pares de medias una libra ----- 1" "
- Chon: Un par de medias de seda y otro de lienzo, una libra cinco S.^{os} ----- 1" 5"
- Chon: Un guardapiés de estameña de cara quatro libras ocho Suelos A" 8"
- Chon: Dos Sempiterna, quatro libras ----- 4" "
- Chon: Dos Cerdos tres libras ocho Suelos ----- 3" 8"
- Chon: Dos usadas tres libras ----- 3" "
- Chon: Una Varquina y Manto cinco libras ----- 5" "
- Chon: Un jubon de Melancia tres libras quatro Suelos ----- 3" A"
- Chon: Dos Estameña una libra dos Suelos ----- 1" 2"
- Chon: Dos de sot dies y seis Suelos ----- " 56"
- Chon: Dos de Estameña una libra quatro Suelos ----- 1" A"
- Chon: Una Mantilla usada dies y nueve Suelos ----- " 59"
- Chon: Diferente vestido dies Suelos ----- " 50"
- Chon: Un Mandil y manteles del orno una libra dies y siete S.^{os} ----- " 57"
- Chon: Un Camil. Cedazo Barreño y corbo dies y siete S.^{os} ----- " 57"

Todos los quales dichos bienes y por tanto la cantidad 76" "
 de Cientos y seis Libras de buena moneda ----- 76" "
 Commas una Savana que le dexo sutia Unos la Ana
 Romerch andos Libras ----- 2" "

Los que han sido justipreciados por personas peritas que de
 ello entienden de voluntad y consentimiento de ambas partes,
 y presente yo dicho Juan, prometo desde luego de espasarme
 en favor de Nuestra Santa Madre la Iglesia, con la referida
 Margaritanna Briz por palabras de presente tales que agan
 legitimo Matrimonio. Y confieso que he recibido por dote y cau-
 dal de la nombrada Margaritanna los bienes expresados, co-
 tidos, en la cantidad que en cada una de dichas partidas se aso-

por corporal tradición de quemador, por entregado de todos ellos
amivoluntad de que por el presente ^{no} de fe de diez años
firmado escritura la ley de que en mi presencia y de los testigos
y firmados pasaron los nombrados bienes de manos del citado
Antonio Ruiz, y Consorte a poder del otorgante) Y por estas
razones de la honestidad y limpieza de sangre de la nomi-
nada Margaritana otorgo y letrado y prometo en
Paras propter nuptias la cantidad de ocho Libras de buena
moneda la que asigno y señalo sobre los bienes de la
misma para que goce en el privilegio que a los bienes del aug-
mento es concedido por derecho que de ellos caben bastantemen-
te en la Decima parte de mis bienes. Y para firmeza y segu-
ridad de quanto vadicho obligo mi persona y bienes, haviendo
ya por haber. Y a poder a los Oidores y Justicias de Su Mage-
stad y especial a los desta dicha Villa, a qual jurisdicción me so-
meto, e a mis bienes, y renuncio mi Domicilio, y otro fuere que
de nuevo ganare, y la Ley si conueniere de jurisdiccione om-
nium iudicium, y la ultima praeambula de las sumisiones, y
demas Leyes fueros y derechos de mi favor, y la general enfor-
ma para que asu cumplimiento me a premien, como por
Sentencia pasada en otra juzgada. en cuyo testimonio, otor-
go la presente en esta dicha Villa, en dicho dia mes e año sien-
do testigos Laureano Ballester Notario, y Miguel María
Pastre, Vecinos desta dicha Villa. Los otorgantes, y accep-
tante agüenes y o el ^{no} de fe con sus no firmas por
no saber firmo a su ruego uno de dichos testigos de fe.

Laureano Ballester

Ante mi
Juan Ballester

Testam. En la Villa de Barrenas a los veinte y nueve dias del
Contado de Mes de enero de mil Setecientos. Setenta y nueve años

Delante maravedis,



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

epase por esta Escritura de Testamento, como nosotras
 Cayme Beneyto de Torre Labrador, y Catalina Garcia
 Consortes Vecinos desta dicha Villa; Sanos de Cuerpo, pero
 con algunos accidentes abituales de losquales reselamos
 el morir, con nuestro buen Caso, memoria, y entendimiento,
 clara y distinta palabra, creyendo como firmemente crehe-
 mos, en el alto y sacro misterio de la Santissima Trinidad,
 Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distin-
 tas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, crehe, y con-
 fiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Romana,
 en cuya fe, y crehencia, hemos vivido, y protestamos de vivir
 y morir, considerando que la muerte es natural y que criatura
 alguna librarse della no puede, y que el mejor medio, es ha-
 cer testamento, y disponer de las cosas tocantes ala Con-
 ciencia, por lo qual, le hacemos, y ordenamos a onor de
 Dios Nuestro Señor y consuegracia en la forma Sig. te
 Encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor
 que las crió y redimio con el inestimable precio de su vida
 que y publicamos a su Mage. Divina las lleve consigo ala
 gloria que es el fin para que fueron criadas, y manda-
 mos los Cuerpos a la tierra de que fueron formados.
 Así: Queremos, que quando la voluntad Divina fuere servida
 de llevar nuestras Almas desta presente vida ala otra nues-
 tros Cuerpos respectivamente sean vestidos con el Abito de
 nuestro Serafico P. y O. S. Francisco, los quales
 sean tomados del Convento de la Villa de Bojayente de
 S. Bernardino, dando la limosna acostumbrada y siempre

ellos
 heym
 de los
 del cado
 restar
 nome
 meto en
 buena
 rado de
 del aug
 tantemen
 y segu
 navidos
 Su Mag.
 n mero
 Quer que
 pone om
 ciones, y
 el en for
 como por
 aio, etor
 tano ven
 l. Maria
 y acco
 m por
 fe.
) 30
 33
 as del
 años

demidicha Catalina puesto en una Capa ex o Atau y les
acompañen a ~~de~~ Sepultura, el Cura y Vicario
de esta Parroquia con los Oficiales correspondientes y costam-
brados de esta Parroquia, y enterrados en la Sepultura
de Nuestra Señora del Roburío construida en la misma.

Acord: Queremos que el día de cuerpo presente o sus consecutivos
se nos digan y celebren cada uno respectivo tres Misas, can-
tadas, una de Requiem, otra de Nuestra Señora del Ro-
sario, y la otra del Santísimo Sacramento, con ofertas
de Pan y vino segun costumbre.

Acord: Tomamos de nuestros bienes para bien y pago de nues-
tras Almas, y demas fieles difuntos, la cantidad de
veinte y cinco Libras de buena moneda cada uno respectivo
de las cuales queremos se pague este nuestro entierro, li-
moina de Abito y demas actos funerales, y cantidad al-
guna sobrare queremos y es nuestra voluntad esta sede
tribuya en la celebracion de Misas Readas a disposicion
de los Abades que abajo nombraremos.

Acord: Nombramos por nuestros Abades testamentarios y exe-
cutores de nuestro ultimo testamento, yo Dicho Jayme a la
dicha Catalina mi Consorte, y Lo Dicha Catalina al dicho
Jayme mi Marido, y ambos al Cura que al tiempo de nues-
tro fallecimiento fuere de la Parroquia de esta dicha Vi-
lla, a quienes y cada uno y solidum les damos y conferimos
todo el Poder necesario que semejantes Abades se les da
y confiere para que tomen de nuestros bienes lo que ba-
stare cumplan y paguen el bien y pago de nuestras
Almas y lo que obraren valga como nosotras mismos
lo otorgaramos.

Acord: Mandamos y Legamos, por sola via para ayuda
alos Lugares Santos de Jerusalem cada uno respec-
tivo cinco Suelos de limosna.

Acord: Queremos y mandamos que todas nuestras Deudas

sean pagadas y satisfechas aquellas personas que legítima-
mente constare estar tenidos, y obligados, en virtud de decen-
urias publicas, o privadas, testigos dignos de fe y crédito, y
otras legítimas cautelas.

Acto: Declaramos que del presente Matrimonio, no hemos proce-
ado ni tenemos hijos legítimos; Y declaro yo dicho Cayme
que al tiempo y quando contratamos Matrimonio me a-
porto en Dote la dicha Catalina mi Consorte sesenta y
ocho Libras de buena moneda, segun lo manifiesta la escri-
tura que dello se recibió, por ante el Escriuano. Nolas
dicho en veinte y siete de Agosto del pasado año de mil
setecientos treinta y siete; Y hasi mismo declaro yo
dicho Cayme que la dicha mi consorte me aporto en
diferentes ocasiones, quatrocientas sesenta y ocho libras
de buena moneda, con que es visto que todo lo que tengo per-
sibido de la dicha mi Consorte son quinientas y treinta y
seis libras de buena moneda, las que quiero que quando vien-
ga el caso de la restitucion se le debuevan por de tracion
ninguna pues ha sido mi voluntad.

Acto: Quiero yo dicho Cayme mejorar como de facto me joro
en el quinto de toda mi universal herencia, y en todo qu-
anto las Leyes permitan a la referida Catalina de
la mi Consorte.

Acto: Quiero yo mi voluntad yo dicha Catalina nombro, por
vso perpetuo de toda mi universal herencia, al refe-
rido Cayme Beneyto mi marido, con tal que sea yo
vademantener en mi nombre, y faltando este o con volun-
ta de asegurar a mi nombre, por vso perpetuo de dicha
mi herencia a Cay Joseph Sarsia mi Hermano Re-
ligioso profeso de mi genetrico Padre y Señor Santo Do-
mingo hyo del Convento de Luchente, y faltando este, nom-
bro p. Administradores de toda mi universal herencia
al Rev. Curia de la Parroquial Iglesia de esta dicha



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

Villa, y al Rev. Pater del Convento de Santo
Domingo de Luchente a los que al tiempo y quando vi-
niere el caso respectivamente lo fuesen, a quienes doy am-
plio poder y facultad, para que venido el caso judicial
o extrajudicialmente como mas bien visto les fuere
vendan en publica Moneda todos mis bienes y heren-
cia, y de su producto se agan tres partes iguales una,
para la Parroquia de esta dicha Villa, y las otras dos
para el Convento y dicho de Luchente, y ambas res-
pectivamente se distribuyan, en la celebracion de Misas
resadas, dando de limosna por cada una cinco Duros y po-
breto en cargo las conciencias de dichos Administradores.
y para todo lo qual les doy poder y facultad, para que
otorguen la Escritura o escrituras que tuviere en
por convenientes, pues desde ahora para entonces las
apruedo como yo misma las otorgara.

Yo Quiero y es mi voluntad yo dicho Tayme: Que respecto
aque al presente vive Tetués Frances mi Madre y de ella
de nombrar p. heredera segunda racha, quien no que estara
que la legitima de lo que importare mi herencia, y el re-
siduo vaya pase y pertenezca a la dicha mi Consorte, y
si me premuriere dicha mi Madre esta legitima vaia,
al hijo o hija mayor de mi hermano Pedro Beneyto, resi-
dente al presente en la Ciudad de Valencia. Y faltando
la dicha Catalina mi Consorte el residuo de mi herencia
vaia a mi Cunado Fray Joseph Sarría durante su vida,
y pasando de esta mejor vida de poder y facultad al

Hei. Cura desta Parroquial, y al Prior del Convento
 de Santo Domingo de Luchente, a los que venido el caso lo
 fuesen, para que judicial o extra judicialmente vendan
 mis bienes en publico Almoneda, y el producto se divida en
 tres iguales partes, la dos para dicho Convento de Luchente,
 y la otra para la Parroquial desta dicha Villa, y su producto
 se convierta, en misas recadas por mi Alma y Almas, y
 nombrando p. Administradores a dichos Hei. Cura, y
 Prior a quienes doy facultad, para que otorguen la escri-
 tura, o escrituras que tuvieran por convenientes, quedas
 de ahora para entonces las apruebo ratifico, y confirmo. co-
 mo yo mismo las otorgara.

Y cumplido y pagado este nuestro ultimo testamento en el rema-
 nente de todos nuestros bienes deudas, derechos, y acciones que
 nos pertenescan, y nombramos y nombramos, por nuestros
 unicos y universales herederos yo dicho Cayme a la refe-
 rida Petrona Francisca mi Madre, en el modo y forma, a
 riba referido yo dicha Catalina nombre por mi unica
 y universal heredera a mi Alma para que todo el producto
 de mis bienes y herencia venido el caso se conviertan en
 celebracion de misas segun arriba llevo expuesto por
 mi y demis fieles defuntos. Cuiusmodi y mas prompta
 execucion en cargo a los referidos, Cura y Prior, para
 que en contonente venido el caso practiquen quanto llevo
 expuesto, y entendiendose esta Clavula, con la de ex septis
 Clericis, Sotis, Sanctis Militibus et personis Religiosis,
 et aliis quide foris valentia non existunt. Nisi dicti Cle-
 rici iuxta seriem et tenorem formam, super hoc edita
 bona ipsa ad vitam suam, adquirerent vel abissent y bajo
 lapena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
 real orden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado año
 mil setecientos treinta y nueve.
 Y revocamos y anulamos, y damos por ningunos todos y cancele-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

des todos y iguales quiesse testamento o testamentos, Codicillo.
Códigos que antes de este ayamos echo, por escrito e de palabra,
y particularmente los que tenemos otorgados cada uno respec-
tivamente por ante el presente escriuano en veinte de Enero, del pa-
sado año mil Setecientos cinquenta y dos, los que reuocamos
desde la primera linea hasta la última inclusive, pues quere-
mos que este valga por nuestro ultimo testamento o Codicillo, o por
el mejor medio o modo que valer pueda, en la via y forma que
mas aya lugar e derecho. Demás testimonio otorgamos lo pre-
sente en esta dicha Villa, en dicho día mes e año siendo testigos
Lauzeano Ballester Notario, Luis San Juan Perañe,
Joseph Castello tejedor, vecinos desta dicha Villa. Yo los o-
torgantes aqui enes y del 2.º de febrero de 1769. Yo Jayme
deallan en disposición de poder testar. Yo firmo el dicho Jayme
y por la renunciada Catalina que dixi no saber lo firmo asu
nuegro uno de dichos testigos de ay fe

Jayme Benedito

Lauzeano Ballester

Ante mi
Cran.º Ballester

Lo día 2 de Febrero 1769.
Dote. En la Villa de Bañeras a los dos dias del mes de fe-
brero de mil Setecientos Setenta y nueve años. Sepase
por esta escritura de Dote como nosotros Joseph Albere
de Pedro Thomas Labrador y Maria Albere Consortes



Deiare maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

- Don: Una toalla de manos diez y seis Suelos ----- 11 10
- Don: Unos mantales del Corno diez y siete Suelos ----- 11 7
- Don: Uno mantales de mesa siete Suelos ----- 7
- Don: Un Brial una libra quatro Suelos ----- 1 4
- Don: tres delantales una libra diez y nueve Suelos ----- 3 19
- Don: Un delante Cama dos Libras ----- 2
- Don: Dos Davanas cinco Libras quinze Suelos y seis ----- 5 15 6
- Don: Charcos quatro Libras diez y ocho Suelos y seis ----- 4 18 6
- Don: Charcos quatro Libras quatro Suelos y seis ----- 4 4 6
- Don: Dos fundas de legadas una libra ----- 1
- Don: Char quatro dentro de Casa una libra dos S^{os} ----- 1 12
- Don: Una Almargá una libra ocho Suelos ----- 1 8
- Don: dos Almoadas quinze Suelos ----- 15
- Don: y ultimam^{te}: endinero siete Libras diez y nueve S^{os} y seis ----- 7 19 6

Qu todas las antedichas partidas acumuladas a una 100 8 componen la suma de Cien Libras de buena moneda

Lo que ha sido justipreciado, por personas peritas que dello entienden de voluntad y consentimiento de ambas partes. Y presente yo dicho Ygnacio prometo de des luego des por ante me en San de Nuestra Santa Madre la Yglesia, con la referida Setuades Alberx por palabras de presente tales que ayan legitimo Matrimonio. y confieso que he recibido a los dichos Joseph y Maria Alberx los bienes arriba expresados valiosos en la cantidad que en cada una de dichas partidas se acota, por corporal tradicion de quemeda y por entregado de todos ellos a mi voluntad por lo que otorgo Doemne Carita de pa go en forma y prometo y me obligo que siempre quando fuere disuelto el presente Matrimonio, por muerte de uno de los

turas de División y Partición, por obvia de estas ac-
 chos sus herederos reduciendo en beneficio de estos, el que
 sea la Partición a presente, haci de los bienes Paternales
 como Maternales, y poniéndolos a estos en sus respective lu-
 guetas las obligaciones, de alimentos, y demas que nos há pare-
 cido correspondiente al aver de mi dicha Josepho, y para ello
 firmamos el Inventario siguiente.

Inventario

1. Recibe en dicha herencia una Casa
 de abitacion y morada, cita en este Poblado, barrio
 llamado la Plaza del Alcazar, lindante, Casa de
 Antonio Torre, con Calle publica, y con Calengo por
 quarenta y cinco Libras ----- 40 £

2. Un pedazo de tierra vino cito en el termino de
 esta dicha Villa partida de la Bodega, que de ara
 sera un jornal en esta diferencia, lindante, tierra
 de Miguel Torre por dos partes, con Camino que va
 a Biar, y contra de Chan. Sano, por quince Lib. 15 £

3. Un pedazo de tierra huerta cito en el termino de
 la dicha Villa, partida llamada la Orteta de los To-
 rres, que de ara sera medio jornal, Lindante, tie-
 rra de Chan. Castello por dos partes, con la de Joseph
 Castello, y con Antonio Torre, por ciento y cinquenta
 Libras ----- 150 £

4. Ultimamente otro pedazo de tierra huerta, en di-
 cho termino partida de la de los Vinales, que de
 ara sera un jornal ^{por medio} en esta diferencia, linden-
 te, con Camino que va al Campo del Oro, contra de
 de Juan Frances por dos partes, con la de Dimeon
 Frances, y con la de Alexo Frances por trescientas
 y quince Libras ----- 315 £

Las referidas partidas juntas a una toman la suma

Seidte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

de quimeritas y veinte libras

520 8

Placer de Antonio Texe.

Hadava el referido Antonio por su parte
parte de Segunda, y por razon de sus obligaciones se de
ban ciento y noventa libras

190 8

Para cuyo pago se le adjudica lo siguiente:

Prim. Se le adjudica la Casa deste poblado en la Paruela
del Albañan que linda con Casa de Antonio Texe
con Calle publica, y con Maleno q. p. quarenta libras

40 8

Seg. Se le adjudica el pedazo de tierra de la orteta de los
Terres que sera de arar medio jornal, que linda
contra de Juan. Castello por dos partes, con la
de Joseph Castello, y con Antonio Texe por ciento
y cinquenta libras

150 8

Que acumuladas las dos partidas a uno, componen la
suma de ciento y noventa libras

190 8

Qua cantidad se le da con la obligacion y no sin
de ella ni de otra manera de haver de dar a la referida su
Madre mientras viva la abitacion de la Casa que al pre
sente abitan, y hasi mismo a sus hermanas Mariana
y Joseph hasta que toren estado, sin que por ello les pueda
pedir cosa alguna, y se viñese el caso que no coadrasen los
genios del dicho Antonio con su Madre, de lo qual de
jar libre y vacua la abitacion de dicha Casa, para que
dicha su Madre y Hermanas la puedan abitar, hasta que
venga el caso arriba expuesto, y hasi mismo de lo de

Ha
Sacadaff

P
Tanacu
ep,
Lume

Arro.

Quelae
Librae



Diez y seis reales.

SELLO QVARTO. V
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVVE.

don a la referida su madre, por via de Memento, y en
cada un año, por el mes de Agosto seis barchillas de trigo, =
cinco cargas de Seta repartidas entre el año, y en el mes
de Muias. y en esta conformidad, y con dichas obligaciones
y no de otra manera se ha de adjudicar en su hipoteca, y pa
samos a formar la Joseph.

Haver de Joseph Ferrer.

Saca de aver la referida Joseph por su tercera parte de
Legitima y obligaciones a ella impuestas Ciento Se
sentay cinco Libras. ----- 365" "

Para cuyo pago se ha de adjudicar lo siguiente.

Se adjudicamos medio jornal y la mitad de medio
de tierra huerta cito en el camino desta Real Villa
partida de los Vinales des lindado al numero quatro me
ta del jornal y medio expresado en dicho numero, que
esta parte linda con tierra de Jose Frances, con
camino que va al Campo del Oro, y con tierra que se ha
de adjudicar a Mariana p. dos partes p. Ciento Cin
quenta y siete Libras y diez Suelos. ----- 357" 50"

Se adjudicamos la mitad de medio jornal de tierra huerta
mita de la des lindada en el Cuerpo del Inocentano
partida de la Bodega, que esta parte linda con Miguel
Ferrer y con la otra heredera ----- 7" 50"

Las dos partidas toman la suma de Ciento Sesenta y cinco
Libras de buena moneda ----- 365" "

Cuya hipoteca le formamos con la obligacion y posesion en ella ni de
otra manera de haver de dar a su madre por via de Memento

encada un año y mientras viva sus barcellas de trigo cinco can-
gas de lena, y quando fallezca su madre, pagarle la meta de lena
tres que son siete libras y diez ducados, y asimismo le de a de
dar adicha su madre la mitad de vino que se fuese en la parte
del vino a esta adjudicada, y con la libre facultad de poder abitar
en la Casa adjudicada en la huela de Antonio hasta que
tome estado sin que por ello dea de pagar nada alguna
pues en la con formidad aribadicha se ha formado esta hi-
uela, y se para a la de Mariana en la forma siguiente.

Cover de Mariana Torre.

Ha de aver la dicha Mariana por su tercera parte
P. letosa en esta herencia Ciento Diezenta y cinco Libras... 165 //

Para su pago se le adjudica lo siguiente.

Prim^{ta}. Se adjudicamos a la nominada Mariana medio Jornal
y la meta de medio de tierra nueva de la partida
de los Vinales mitad del Jornal y medio des lindado, al
numero quatro de este cuerpo, que esta parte linda con
Camino que va al Campo del Oro, con tierra adjudicada
a Joseph, por dos partes, tierra de Simon Frances, con
Mexos Frances, y Torre Frances por ciento cinquenta
y siete Libras y diez ducados ----- 157 //

Seg^{da}. Se adjudicamos medio Jornal de tierra a una partida
de la Bodega mitad de aquel Jornal des lindado al
numero dos de este cuerpo, que esta parte linda, con tie-
rra a una adjudicada a Joseph, y con el camino del
Quebradas estas dos partidas toman la suma de Ciento se-
ta y cinco Libras de buena moneda ----- 7 //

Y asimismo se le da facultad para que esta pueda abitar

en la Casa que al presente abitan adjudicada a Antonio, has-
ta que dicha Mariana tome estado sin pagar cantidad alguna
y con la obligacion y responsabilidad nra de otra manera que durante
la vida de la antedicha Joseph Domenech Madre Comen, le
aya de dar encada un año por via de alimentos seis barcel-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTA MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NOVE.

Las de trezco, cinco Cargas de Lena, un Selenin de Murcia, la metá del Vno. que coquese, en la parte del Vno desta adjudicada y hasime como quando faltare la dicha Madre pagga siete Libras y diez Duardos por la metá de su entrase. Y en estas obligaciones vá completa esta hijuela de su aver.

Yo Dicha Josepha Domenech, que respecto a que en la antedicha Partición, no se ha observado la formalidad del derecho en las hijuelas, a riba formadas pues se evidencia que el dicho Antonio tiene de expreso veinte y cinco Libras en su hijuela, estas selas doy por via de Mejora y por la obligación que tiene de mantenerme en su Casa, y gratificarle cosa alguna en caso supuesto como la dicha Partición, renunciando todo el derecho que pueda tener en dichos bienes, pero con la advertencia, y no de otra manera, que los referidos mis hijos ayen y sevan de cumplir cada uno respectiue sus obligaciones no queriendo perjudicar por virtud desta Escritura, para poder proceder contra el y no obediente, en vista de lo qual yo dicho Antonio, prometo y me obligo a dar a la referida mi Madre los alimentos expresados en mi hijuela, y dar habitación a esta y mis hermanas segun se previene en ella. Para qual quiere serme a premie contra mi persona y bienes, avisado y por haber. Yo Dicha Josepha Domenech por lo que amí respecta renuncio a las Leyes del Cateyano, Comatas Consulto, nuevas constituciones, Leyes del Toro Madrid y partidas, y las demas de mi favor, porque como a raba donada de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero que no me valgan ni prove

g cinco can
meta de len
co le de a de
en la parte
poder ab
hasta que
alguno
esta he
te
365"
357" 50"
7" 50"
365"
da abitar
Antonio, has
alguno
durante
omun, le
is barche

chem en este caso: Juro por Dios Nuestro Señor y a una
vez al de Chavis que no o ponerme, contra esta escritura
por mi Dote Juras bienes hereditarios, para females ni
multiplicados ni por otro alguno derecho que me pertenezca, y si
quiero de mi utilidad y conveniencia el haberla declaro que la ota-
go sin apremio ni fuerza alguna e de mi voluntad libre, y que
no tengo echa protesta en contrario, y si pareciere lo contrario, y
no pediere absolucion ni relaxacion deste Juramento, a quien
le pueda conceder y de proprio motu si me concediere, no usare
del pena perjurio. En cuius testimonio otorgamos la pre-
sente en esta dicha Villa, en dicho dia Mes año siendo tes-
tigos Laureano Ballester Notario, Nicolas Havanzo
herrero, y Pedro Albero Labrador. La otorgante accep-
tante, y Partidores aqui presentes y el Sr. D. J. Ferreras, no fe-
man por no saber firmos a su ruego uno de dichos testigos
D. J. Ferreras.

Laureano Ballester

Ante mi
Juan Ballester

Dia 3 de Febrero del 1769.

*Pase
Fay.*
Cenda. En la Villa de Bañeras a los tres dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve años. Sepase por esta escritura de Cenda, como yo Thomas Frances de Juan Labrador y Cesario de esta Villa, demy rado y por thenor de la presente, otorgo que vendo hoy y consedo en venta real, por juro de heredad, para sumpre firmas a Nicolas Havanzo del oficio herrero y Pedro de la propia, que esta presente y bajo acceptante, una Casa sita en este poblado, barrio llamado del Texeret, que linda, con casa de Francisco Albero, entera de la Administracion del Ospital, con la Calle, y Matengo. La qual venda ago con todas sus entradas y salidas tapias, paredes, puertas y Ventanas, y con costumbres y servidumbres, y todo lo demas que me pertenezca y puede pertenecer, de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca memoria, Cargos Señoria ni obligacion especial ni que me



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

El solo Censo de Capital de Duzientas Libras que
mas abajo se dexa y portal se la aseguro por precio de Du-
zientas Libras de buena moneda, las que se retiene dicho
comprador para corresponden y pagar, y en su caso y su-
gar, redimir y quitar, un Censo de Capital de Duzientas
Libras que se pagan reditos en cada un año en el dia ocho
de Setiembre a Mariana Tudela Viuda de Gabriel Be-
renquer vecina de Bocayrente, y indicha con formidad
declaro que el justo precio y valor de dicha Casa por mi, a
hora vendida son las dichas Duzientas Libras del modo
a riba dicho, y aunque mas alego o valen pueda de la dema-
sia, y expreso en su valor bajo gracia y Donacion al dicho
comprador, para libre mano, por feta y nulo table, e
y irrevocable, que el dicho llama interuivos, con insinuacion
y para ello renunció la Ley del ordinamento real, feta
en las Cortes de Alcalá de henares que trata de lo que se
compra y vende, por mas o menos de la meta del justo precio,
de la qual ni del remedio de los quatro años, en ella mencio-
nados y que favorezeme pudieran, para pedir rescion
de esta escritura, o suplemento (si cupiere) del precio, no
me valdré ni menos alegaré que fui les, engañado, ni
dammificado enorme o enormissimamente en quantia
alguna la mas leve, o que al tiempo del pacto, no entendi-
el efecto de la susodicha Ley, ni que su renunciacion
fue comprehendida, por lo general de viendo de particula-
rizar me, ni quedole a fraude, ni causa o en el contrato, y
si algo desto alegare, quiero no ser oido, ni que me aprove-
che el alegato, antes bien por pacto convengo que vale

Dicha rescion como fuese echa en dias y contratos de-
versos, o como para comprar y vender hubiere sido com-
petida, previa la expresion y aprecio por publicos Jucesales
Manifes, con solemnidad judicial celebrada. Para lo qual
desde luego me des apodere de esto y aparto de la accion,
propiedad y posesion, titulo Voz y recurso, con-
todas las demas acciones reales y personales que me con-
petan en dicha Casa, por mi a heravendida; todo lo qual
cedo renuncio y transpaso en el dicho comprador y en quien
suciere en su derecho, para que como a propietario lo po-
sea, cambie, y enagere segun fuere su voluntad, y con la
Cláusula de exceptis Clericis, Suis, Sanctis Militibus,
et personis Religiosis et aliis quide foro valentia non
existant, Hic dicit Clerici, iuxta seriem, et themorem
forinovi, super hoc edita bona y pso, ad vitam suam, ad
quierenent vel abierent, y bajo la pena de Comiso segun
el themor de los antiguos fueros, y real orden de S. M.
de nueve de Julio del pasado año mil Deteientos treinta
y nueve: Lo para ello doy al dicho comprador, todo el poder
qual en mi reside, constituyendole, en mi mismo lugar, re-
presentacion y posesion para que por su propia authoridad,
de agena jurisdiccion, no esperada ni deservida, suseda y
suseda en pueda, en la actual real, corporal, segun asi po-
sicion de dicha Casa, y en el interin que no la tomo, otorgo
que me constitulo por suinquilino, tenedor y poseedor,
para ponerle en ella, cada que por su parte fuere requie-
rido, pro rogando y gerivandole todos los derechos de evic-
cion y saneamiento de la propiedad de dicha Casa, contra
qualesquier persona de quienes con accion y causa latenga
adquirida, para que en ella suseda, y ponelle pedir pueda
como en causa propia; Y en mas de ello me obligo, y quedo
tenido ala expresa, legal, y accionada eviccion y sanea-
miento de lo referido, como sea tenido y obligado, como



Lery



Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VERTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

y tambien a los dhyos debates y diferencias, qüestions y con-
 tradicciones, que sobre lo que dicho es fueren movidos, y quito, o
 intentado, antes o despues de la Ley susitada, o en qualquier
 estado de ella, contestada o no ya despues de la publicacion
 de novansas, y dada Sentencia definitiva, en cuyos casos
 particularmente, tomare lugar y defensa acorta y diligencia
 mia, hasta el debido pronunciamiento, dejando a dicho compra-
 dor y a los suos en posesion pacifica sin contradiccion dano
 ni riesgo alguno para presentarme a ello se requiera, ni
 presida mas que verbal monicion, y en caso de no poderse sane-
 ar ledare y pagar el precio desta Venta, con mas las costas,
 y el mas valor adquirido con el tiempo, para lo qual sera bas-
 tante averiguacion y prueba, la de la simple accion, que
 se hiciera, por parte de dicho comprador, roborada en su ju-
 ramento, en que ledi fiera, y pido y suplico a qual quier as-
 non Jues ledi fiera y tome en mientacion, para lo qual ob-
 bligo mi persona y bienes, havidos y por haver. Lo po-
 der a los Jueses y Justicias de Su Mag. y en especial
 a los desta dicha Villa, acua Jurisdiccion mesometa, e
 amos bienes, y renuncio mi Domicilio y otro fuero, que
 de nuevo ganare y la Ley si convenientes de jurisdic-
 done omnium iudicium, y la ultima praemática de las sa-
 miciones y demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la ge-
 neral en forma. - en cumplimiento de la Real Prae-
 mativa de Su Mag. dada en el bando en treinta
 y uno de Enero del proximo pasado año, quiero que esta
 Escritura se registre y tome la razon dentro el ter-

Ley

meno de un mes contada desde el día de hoy en la Presencia
 mia de hipotecas que está a cargo de D. Christoval Mata
 2.º no de la Villa de Alcoy, y no hade haber fe ni usar las
 partes sin que preceda dicho registro y toma de razón;
 En cuyo testimonio otorgo la presente, y presente yo el
 dicho Notario accepto esta escritura, y en virtud de ella me
 obligo el pagar y en su caso y lugar redimir y quitar las
 dichas Cien y sesenta Libras, y su anual pensión, y para ello
 obligo mi persona y bienes habidos y por haber, con poderío
 alas Justicias y sumisión especial alas Justicias de Su
 Mage. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha Vi-
 lla en dicho día mes e año, siendo testigos, Laureano Balles-
 ter Notario, y Miguel Albero Labrador Vecinos de esta di-
 cha Villa. Y del otorgante acceptante aqueñes yo e les.
 Yo fe conosco lo firmo el acceptante y por el otorgante
 quedo por no haber firmado asu ruego uno de dichos testigos
 Ochope.

Laureano Ballestera

Antem
 Fran.º Ballestera

Año de 1769

Día 3 de Febrero del 1769.

Bovolax en la Villa de Bañeras a los tres dias del mes de Febrero
 del mil Setecientos Sesenta y nueve años. Sepase por esta escri-
 tura de Arrendamiento como nosotros Pedro Albero Alcalde Ordina-
 rio, Juan Frances Francisco, y Miguel Frances Regidores, Andres
 Albero Sindico Procurador General, Alexo Frances Sindico Pen-
 sionario, y Gerardo Ballestera electo nombrado por los Arcehederos
 todos que componen la Junta de Propios y Arriendos desta dicha
 Villa. En quanto en el día tres de los corrientes, se remató el
 Arrendamiento del Bovolax de la fuente desta Villa, en fa-
 vor de Fran.º Albero de cho de Pedro Thomas Labrador de la pro-

nuestro Don ²²Diego y otro fuero quedennuevo conaxemos, y
la Ley suonivencia de yuso ditione omnium yudium, y la
tira praimatica delas sumisiones, y demas Leyes fueras,
drexes de mi favor, y la general en forma, para que asu cum-
plimiento nos apiermen como por Sentencia pasada en
esta juzgada. Druis testimonio otorgamos la presente, en esta
dicha Villa endichada mes e año, siendo testigos Laureano
Ballesta Notario, y Juan Castelló Labrador, Vecinos de esta
dicha Villa. Los otorgantes aceptante, y fiador, aque nes, y
de sus. saife oneso solo lo firmaron los dichos Regida de lazo,
Dindio, Personero delecto, y el atado Joseph Torro, y por los de-
mas que dixeron no saber firmolo asu ruego uno de dichos
testigos de ofe. Joseph Torro

Blaxo Juan, Juan Francisco

Laureano Ballesta

Serardo ballester

Juan Ballesta

Testam. Dia 4 de Feb. 1769.

En la Villa de Bañeras a los quatro dias del mes de Fe-
brero de mill Setecientos Sesenta y nueve años. Sepase por
esta escritura de testamento, como yo Margarita Caba-
nilla Donzella maion de los cinquenta años Vecina de
esta dicha Villa, en forma en cama de grave enfermedad
de la qual temo morir, pero por la gracia de Dios Nuestro Se-
ñor, con me buen Ceso, memoria y entendimiento, clara
y distinta palabra, creiendo como firme mente creo en
el alto y sacro misterio dela Santissima Trinidad, Padre,
hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios
verdadero, y todo lo demas que tiene crehe, y confiesa, Na-
estra Santa Madre la Iglesia Catolica Romana, encu-
ya fe, y crehemia he vivido, y protesto de vivir y morir,
confiando, que la muerte es natural, y que enatural al-

quina librarse de ella no puede, y que el mejor medio es hacer 36
testamento, y disponer de las cosas tocantes al conueniente f.
lo qual, hago y ordeno, a nombre de Dios Nuestro Señor, en la

forma siguiente.
Dico. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creó
y redimió con el inestimable precio de su Sangre, y sudor,
a su Divina Mage. la lleve consigo a la Gloria que es el fin
para que fue criada y mando el Cuerpo Natural de que
fue formado.

Dico. Quiero, que quando la voluntad Divina fuere servida, de
llevarme desta presente vida a la otra, mi Cuerpo sea
vestido, con el Abito que pareciere a mis Alabaras y fia
escritos, y mi Cuerpo enterrado en la Sepultura de Nues-
tra Señora del Rosario, construida en esta Parroquial
y que mi entierro se execute a disposición de mis Alabaras
segun costumbre desta Villa, con tres misas cantadas, una
de Requiem otra de Nuestra Señora del Rosario y la otra
del Santísimo Sacramento, con ofertas de Pan, y Vino
segun costumbre.

Dico. Mando y lego a los Suggres Santos de Jerusalem, por co-
la nave tres Duros de limosna.

Dico. Como de mis bienes parabim y que pago de mi Alma, y de
mis fieles difuntos, la cantidad de quinse Libras de buena
moneda, de las quales quiero se pague este mi entierro, le-
mona de Abito, y otras cosas funerales, y la cantidad
que sobrare se distribuya a voluntad de mis Alabaras.

Dico. Hombre por mis Alabaras testamentarios y execu-
tores deste mi ultimo testamento a Fray Sebastian Molina
mi hermano, y a Pedro Thomas Sans el Mayor Labrador
Vecino desta dicha Villa los dos juntos, y a cada uno depon-
si, a quienes doy amplio poder y facultad, para que delomas
bien parado de mis bienes, vendan lo que bastare, cumplan
y paguen lo por mi dispuesto sobre que les encargo sus conciencias

En caso de que al tiempo de mi fallecimiento huviese algunos me-
 nores de mi heredad y para que la Justicia no entrase a hacer inven-
 torio, teniendo como tengo entera satisfacion y confianza de
 Pedro Thomas Sans y Juan Sanz padre e hijo Labradores, y
 Vecinos desta Villa, les nombro por Divisores y Partidores, pa-
 ra que extra judicialmente y sin authoridad de Quebrado alguno, agan
 y real y inventario, dividan y partan mis bienes al thenor desta
 mi disposicion, practicando las escrituras que juzgaren por conve-
 nientes, pues para ello les doy poder y facultad, teniendo la misma
 fuerza y vigor como si yo mismo las otorgara.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente de todos mis
 bienes deudas deudas y obligaciones que me pertenecieren y pueden per-
 tener, y en el mismo y nombre por mi legitimo y universal here-
 dero a Christoval Molera mi hermano, y en caso que este no
 pudiese o no quisiese abitar en esta Villa como tengo dicho, subs-
 tituo p. heredero a Christoval Molera mi sobrino hijo del
 nominado Christoval, para que con liberdion de Dios, y mia, a-
 yan y heredan mis bienes, entendiendose con la Ley dicha Clavada
 de Septis Clavisibus Suis Sanctis Militibus, et personis Religio-
 sis et aliis que de foro Valentiae non existunt. *His dictis de-
 creti iuxta tenorem et thencorem forenovi super hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam, ad quiverunt vel abierunt y bajo la pena
 de Comiso segun el thenor de los antiguos fueros y real or-
 den de Su Mage. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
 veinte y nueve. Y revoco, y anulo y doy por ningunos
 rotos y cancelados, otro o iguales que en testamento, o testamentos, Co-
 didos, o Codicilos que antes deste aya echo por escrito, o de
 palabra pues quiero que este valga por mi ultimo testamento, en
 la via y forma que mas aya lugar en derecho. En cuius testimonio
 de hoy la presente en esta dicha Villa en dichos dias me escano siendo
 testigos Laureano Ballester Notario, Thomas tortosa, y Jph. Castello Labra-
 dores y Vecinos desta Villa. Yo otorgante aqui mismo y a pie. ^{no} de febrero
 de 1700. Yo no sepa si ro saber jamole use mejo uno de dichos testigos, de fe*

Laureano Ballester

Ante mi
 Juan Ballester

TE
 III
 TA
 aquellas
 obligada
 mas cau-
 goso de
 ta que
 tida del
 Campo
 bruno, hijo
 enca, al
 de que ay
 es meyas
 de mi her
 sola de
 2 Nops
 23 de
 hoc editi
 t, y bajo
 fueros, y
 rado pro
 que ami-
 na Fran-
 ces, otra a
 a Mariana



Señalada en la Audiencia de Lima a los siete dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve años.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Dia 7 de Febrero de 1769.

Venda, La Villa de Barreros a los siete dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve años; Sepase por esta escritura de venta, como nos trae el Sr. D. Juan Aparisi Cura Actual de la Parroquia de esta dicha Villa, Pedro Albero Alcalde Ordinario Juan James, Francisco, y Miguel Frances Regidores, y Andres Albero Sindico Procurador General, todos Administradores de la Administracion dexada por Don Juan de Colmenares en esta su dicha Villa, y de otros nombres, otorgamos que vendemos y damos en venta Real, por puro de heredad, para siempre jamás, a Juan, y Mathias Frances hermanos. La finca de esta misma Ciudad en pedazo de tierra plantada de Olivos, sito en el término de la nominada Villa, partida de la faja Anpla, que sera de arax en un año y medio en esta diferencia, lindante con heras de Don Juan y Salvador Frances, y con las de Thomas Frances de Antonio, cuya venta hacemos, con todas sus entradas y salidas, Campos, Margenes, Usos, costumbres y servidumbres, y todo lo demas que nos pertenese y puede pertenecer de fecho y de derecho, libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo Señorio ni obligacion, especial ni general, y por tal es la aseguramos por precio de ciento y quarenta y cinco Libras de buena moneda que confesamos haver recibido realmente y entodo efecto, en presencia del Sr. Jefe y testigos de esta escritura de que le pedimos de fecho dicho y en fecho escrito escribano la ley de que en mi presencia y de los testigos en

Libre copia
con sello de
curia
Ballester

Lib 100.75.

presentes pasaron dichas ciento quarenta y cinco Libras ³⁸
duranos de dicho Methua, y Juan Juanes, apoderados
otorgantes, en pesos duros de buena calidad y peso, por lo que
otorgamos esta de pago en forma: Declaramos que el justo pre-
cio y valor de dicho pedazo de tierra, por nosotros a hora ven-
dido son las dichas ciento quarenta y cinco Libras recibidas
por ella, y aunque mas valga, o valen por ella, de la demasia, y exeso,
omas valor le hacemos gracia y donacion a dichos Compradores,
Luis, Libre, Mesa, perfecta y violable, ay revocable, que el
dicho llama y interviene, con interuencion, y para ello renun-
ciamos la Ley del ordenamiento real fecha, en las Cortes de Toledo
de henares quetata de lo que se compra y vende, por mas o menos,
de la meta del justo precio, de la qual ni el remedio de los quatro
años, en ella mencionados, y que fuere en nos pudieran pa-
ra pedir rescion desta escritura o suplemento, si cupiere
del precio nonos valdremos nin nos alegaremos que fuimos
lesos, engañados ni damnificados en este, o en otro mienta
en quanto alguna la mas fue, o que a tiempo del pacto, no en-
tendimos el feto de la susodicha Ley, ni que su renuncia-
cion fue completa, ni que se hizo por lo general, ni que se
particularisamos ni que dolo o fraude, dio causa o real
contrato, y si algo desto alegaremos, que nos nonos chidos
ni que nos aproveche, el alegato, antes bien por pacto conve-
nimos, que valga dicha rescion, como si fuese ecia, en dize y con-
tratos diversos, o como, para comprar y vender huviere
nos sido compelidos, previa la appacion y aprecio por pu-
blicos judiciales Manifes, con solemnidad judicial celebra-
da; Para lo qual desde luego nos des apoderamos de estos, y
y apartamos, de la accion propiedad Senorio y posesion, titulo
voz y recurso, en todas las demas acciones, reales y persona-
les que nos competan en dicha tierra por nosotros a hora ven-
dida. Lo qual, cedemos renunciados, y transpasamos, en
a dichos compradores, en quien sucediere en su derecho para

Febrero
Decreto
Actual de
Ordenado
Dores, y In-
traciones, de
esta
vamos
preja
bros
ada de
partida
al y medio
Loy y
nes de
tradas y
y servi-
de per
tica memo-
renal, y
quarenta y
ver resi-
Cess. y tes
ho y nra
estigo en



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

que como a propietarios los posean tambien, y enagenen, se-
gun fuere su voluntad, y con la Clausula de exceptis Cla-
usis Loris, Santos Militibus, et personis Religiosis, et aliis
qui de fore valentia non existunt, *Hisdicti* Clerici, iur-
tasurum, et thesorum forensium, super hoc editi bona ipsa,
ad vitam suam, adquirent vel abeant, y bajo la pena de
Comiso, segun el thesor de los antiguos fuere, y tal orden de
Su Mag. de nueve de Julio, de pasado año mil Setecientos
deinta, y nueve. Lo qual damos a dichos compradores todo
el poder qual en nosotros reside constituyendoles en nuestro mismo
lugar representacion y veses para que por su propia authoridad
de agena Jurisdiccion, no es perada ni derivada su edan y su-
eder puedan, en la actual, real, corporal o cualquier posesion
de la referida tierra, y en el interin que no bitomari, otorgamos
que no constituimos en dichos nombres poseses Inquilinos tene-
hedores y pose hedores para ponerles en ella cada que pose su par-
te fuere necesario, pro rogando y dexicandoles todos
los derechos de eviccion y saneamiento de la propiedad de di-
cha tierra, contra qualesquier persona de queres conac-
cion y causa latentes adquiridas, y por pacto expreso
queremos no se tenida dicha Administracion a la evic-
cion de dicha tierra sitansolamente derechos propios de
ella, en cuios casos particularizados, tomaremos la o y
defensa acosta y diligencia de dicha Administracion, y
en caso de no poderles sanear los daremos y pagaremos
el precio de esta venta, con mas las costas, y el mas valor ad-
querido con el tiempo; Para lo qual sera bastante averigua-
cion y prueva la de la simple acencion que se hiciere por par-

Condoy
Librepia }
de parte }
en bello }
A la dera }
A la }
Balle }
die

439

te de dichos compradores roborada en su juramento en que les defe-
 nimos y pedimos y suplicamos a qualquiera Señor Oros les
 defienda y tome sin nuestra citacion. Para lo qual obligamos
 todos los propios y rentas de dicha Administracion, y damos
 poder a los Jueses y Justicias de Su Mage. y en especial a los
 desta dicha Villa, a qualquiera jurisdiccion nos sometamos, con
 estos bienes y renunciemos nuestro Domicilio y otro fuere que
 denuevo ganaremos, y la Leys convenienid de juris dictione
 om nium judicium, y la ultima praeomatica de las sumicio-
 nes y demas Leyes fuere y otros de nuestro favor y lige-
 reza en forma para que su cumplimiento nos apremien
 como por sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio
 otorgamos la presente en esta dicha Villa, en dicho dia mes e año
 siendo testigos Laureano Ballester Notario, y Joseph Costello
 taxador, Vecinos desta dicha Villa. Los otorgantes aque-
 nes que Ces. de fe conosco lo firmaron los dichos Curay
 Regidor del año, y no los demas por no saber, y asu ruego lo
 firmo uno de dichos testigos Dayfe de - Dayne - Vale -
 y Mr. Mauro Aparisi y Laureano Ballester

Juan Francisco
 C. Fran^{co} Ballester

Dias de Feb. 1769.

Vendo en la Villa de Bañeras a los diez dias del mes de febrero
 de mil Setecientos Setenta y nueve años. Sepase por esta es-
 critura de Vendo como yo Thomas Agent Labrador, y Vecino
 desta Villa, Demigrado y portenon de la presente, otorgo que
 vendo, doy y consedo en venta Real, por puro de herencia, para
 siempre fajas a Thomas Domenech Labrador de la propia,
 un pedazo de tierra Secano cito en este termino, partida de
 la faja Redona, quedaran sena un Vernal en esta dife-
 rencia, lindante, con tierra de dicho comprador con los he-

Subscrip-
 al parte
 con Bello
 A la dora
 otorgo
 Ballester



Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

rederos de Miguel Argente, y condecho Vendedor. Cuiallen-
da ago, con todas sus entradas y salidas, Usos, costumbres y
servidumbres, y todo lo demas que me pertenezca y puede pertene-
reser, de fecho y derecho, libre de tributo hipoteca memoriales
y de Donoño, ni obligacion, especial ni general, y por tal se la ase-
guro por precio de treinta y siete Libras de buena moneda que
confieso haver recibido, realmente y contado efeto, y porque
al entrego no es de presente renuncio la exsepcion de la non nu-
merata pecunia entrega y prueba de su resibo y demas del caso
p. lo que otorgo Carta de pago en forma y declaro que el justo precio y va-
lor de la referida tierra por mí a hora vendida con las mencionadas
treinta y siete Libras de modo arriba dicho, y aunque mas valga, o
valer pueda de la demasia, y expreso o mas valer luego gracia y dona-
cion al dicho Comprador, para, Libre, pura y perfecta, y viva la ble-
y revocable, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y para
ello renuncio la Ley del ordinamento real fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares que trata deloque se compra y vende, por
mas o menos de la meta del justo precio, de la qual ni del remedio de
los quatro años en ella mencionados y que favoreziese me pudiesen
para pedir rescion desta Escritura, o suplemento (si cupiere)
del precio, no me valdre, ni me nos alegare que fue lesa, engañado ni
damni fecho, enorme, o en otra misma mente, en quantos alguna
lomas leve, o que al tiempo del pacto, no entendi el efeto de la suso
dicha Ley, ni que su renunciacion fue comprehendida por lo ge-
neral, siendo de particularisarme, ni quedo lo o fraude de o causa
sea alontato y algo desto alegare, que no non chido ni que me
aproveche el alegato, antes bñ por pacto convesgo, que valga dicha
rescion, como si fuese echa en dhas y contratos diversos, o como, para

NTE
MIL
NTA

Cualen-
ambres y
uede pette
monia, la
l sela ase
roneda que
y porque
lanon nu-
as del caso
precio ya
encionadas
scualca, o
ua y Dora-
nio la blee-
ion. y para
ntas Cortes
y venda, por
l remedio de
re pudieran
siempre
ganadon-
ntis alguna
to de la suso
a por loze-
uede de causa
ido requere
uualga de la
comon, para

comprar y vender huviere sido compelido, previa latasacion, y
precio, por publicas Juiciales Manifes, con solemnidad Judicial ca-
lebrada; Para lo qual desde luego me da apoderado desisto y aparto, de la ac-
cion, propiedad, Senorio, y posesion, titulo Voz, y recursos con todas las
demas acciones Reales y personales que me competan en dicha tierra
por mi a hora vendida, todo lo qual, cedo, renuncio, y transpaso en dicho
comprador, y en quien su sucesor en su derecho, para que como a propietario lo po-
sea cambiar, y enagenar segun fuere su voluntad; y con la Clausula, de
Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et personis Religiosis,
et alijs quibus fore Valentia, non existunt, Nisi de Clericis y op-
tasacionem et theorem Jurisovi, super hoc edita bona ipsa, ad vitam
suam, adquiserent vel abissent, y bajo la pena de Comiso segun el
theorem de los antiguos fueros, y real orden de Su Mag. de nueve de
Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve. Luego para ello
doy al dicho comprador todo el poder, qual en mi reside, constituyendolo
en mi Lugar mismo, representacion y seses, para que por su propia au-
thoridad de agna Jurisdiccion, no esperada ni derivada su suda y pu-
seder pueda, en la actual Real, Corporal seu quasi posesion de la
referida tierra, y en el terreno que no la toma, otorgar o que me cons-
tituir por su enquilino tenedor y poseedor, para ponerle en
ella, cada que por su parte fuere requerido, pro rogando y derribando
todas las derechos de eviccion y saneamiento de lo referido, como sea
tenido, y obligado, como y tambien a los Pleitos, debates y diferen-
cias, questiones y contradicciones, que sobre lo que dicho es fuere movi-
do seguido o intentado, antes o despues de la lid suscitada, de qualquier
estado de ella, contestada, on, y aun despues de la publicacion de pro-
vansas, y dada Sentencia definitiva; en unos casos parti-
culares para tomar la voz y defensa acorta y diligencia mia, hasta
el debido pronunciamiento, de fardo al dicho comprador, y los suyos,
en posesion pacifica, sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para
preservarme a ello, se requiera ni preceda mas que verbal moneion,
y en caso de no poderle sanear ledare y pagare el precio desta
Venta, con mas las costas y el mesuador adquirido con el tiempo;



Tercio maravedis.

SELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Para lo qual sera bastante averiguacion y prueba la declaracion
a cesion que se hiciera, por parte de dicho comprador, roborada
en su juramento, en que le dijere, y pido y suplico a qualquiera
Señor Jues le dijere y tome sin mudacion; Para lo qual, o-
bligó mi persona y bienes hauidos y por haver. Yo poder, abo-
gueses y Justicias de Su Mage. y en especial a los de esta di-
cha Villa, acia Jurisdiccion me someto como bienes, y re-
nuncio mi Domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la
Ley si convenier de Jurisdictione omnium iudicium, y la
ultima praeumatica de las sumisiones y demas Leyes fueros
y derechos de mi favor, y la general en forma, para que ad cum-
plimiento me apremien como por Sentencia pasada, en esta
juzgada; En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha
Villa en dichos dias mes e año siendo testigos Laureano Ba-
llestera Notario, y Joaquin Alexandre Labrador, Vecinos de
esta dicha Villa. Yo el test. de affeo-
nesco no firma por no saber firmolo asu ruego uno de
dichos testigos Doyfe.

Laureano Ballestera

Notario
Cran. Ballestera

Diado de Febrero 1769.
Testam. de la Villa de Bañeras los diez dias del mes de
Febrero de mil Setecientos Sesenta y nueve años;
Sepase por esta Escritura de testamento y ultima vo



Sciute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUVVE

Voluntad como yo Magdalena Libera Viuda de
Joseph Alberto, vecina desta dicha Villa, sana de cuerpo,
pero con algunos accidentes abituales que acarrean la
vejes, con mi buen Cero, memoria, y entendimiento, clara y
distinta palabra, creyendo como firme mente creo, en
el alto y sacro misterio de la Santissima Trinidad, Pa-
dre, hijo, y espirita Santo, tres personas distintas, y un
solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene crehe, y con-
fiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, Catolica Roma-
na. En cui fe, y crehenca he vivido, y protesto vivir, y
morir, conociendo que la muerte es natural y que crea-
tura alguna librarse de ella no puede y el mejor modo, es
hacer testamento, por lo qual lego, y ordeno a nombre

de Dios Nuestro Señor en la forma siguiente.
Prim. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creó
y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y suplico, a
su Divina Mag. la lleve consigo a la Gloria que es el fin
para que fue creada, y mando el Cuerpo de la tierra
de que fue formado.

Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida de
llevarme desta presente vida a la otra, mi cuerpo se aver-
tido con el Abito de mi Dera fies Padre y S. In. con
el qual sea tomado, del Convento de la Villa de Bocay
rente dando la limosna acostumbrada, y mi cuerpo ente-
rado en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario,
construida en esta Parroquia, y que se acompañen, a la
desiastica Sepultura, el Cura y Vicario de ella con
tres paradas distintas Letanias y Vesperas de Difuntos.

segun costumbre. Ledia de Cuerpo presente o sus con-
cutivos se medien y celebren tres misas cantadas, una de
Requiem, otra de Nuestra Señora del Rosario y la otra del
Santisimo Sacramento con Ofertas de Pan y Vino

segun costumbre.
Hoy Mando y lego a los Señores Santos de Verusa
ten tres Vueldos de limosna por la unaves.

Hoy: Como de mis bienes para bien y sufragio de mi Alma y de mis fies
Defuntos, la cantidad de quinze Libras de buena moneda, de las
quales quiero se pague mientras, limosna de Cristo y de mas ac-
tos funerales, y la cantidad que sobrare se distribua, en la celebracion
de misas Reales a voluntad de los Abades que abajo nombrare.

Hoy: Hombro por mis Abades testamentarios, y executores de este
mi ultimo testamento a Joseph y Vicente Albero mis hijos
los dos juntos, y a cada uno de por si, aqui me doy todo el po-
der necesario, que asmejantes Abades se les suele dar,
para que de lo mas bien parado de mis bienes, vendan lo que bas-
taren, cumplan y paguen lo por mi dispuesto, sobre que les en-
carga sus conciencias, y lo que obraren valga como si yo mis-
ma lo otorgara.

Quiero que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas a aquellas per-
sonas que legitimamente constare estar y otenida, y obligada
por quales quiera y instrumentos, testigos dignos de fe y credito,
y otras legitimas cautelas.

Hoy: Declaro que fui casada, con Joseph Albero, de una ma-
trimonio, tenemos en hijos legitimos, y naturales, a Joseph
Vicente, Vicente Maria, Magdalena, Pasqual, y a
Blas Albero y de Ribera este Difunto, y por el su-
cede Joseph Albero y de Domenech.

Hoy: Declaro que el referido Pasqual mi hijo, ya a notarse
se fue a las Indias endonde reside al presente y abita en
Vera Cruz. L. C. C. C.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Arosi: Declaro que quando case a mi hijo les di a cada uno aque-
llo que me fuere posible de alcanzar y despues con escritura an-
te el Cess^{mo} Joseph Puall, bajo cierto Calendario refon-
mo Particion la que quiere valga y que pasen por el mismo
herederos.

Arosi: Inquanto la Chimenea que ay en la Casa que abito se ha de
plomada, y hauiendola reedificado Joseph, y Vicente mis
hijos y se ha gastado en ella quatro Libras, quiero que estos
los saquen antes de partirse lo que huviere.

Arosi: Declaro que tengo un tonel de cabida de Cante Cantaros
y este es de mi hijo Joseph el que quiere que se le devuelva.

Arosi: Me fizo en el testamento, y remanente del quinto, a Joseph Al-
bano mi hijo, y quiero que le saque, en aquellos bienes que bien
visto le fuere: entendiendose estas mejoras con la Clau-
sula de Exceptis Clericis Suis, Sanctis Militibus, et perso-
nis Clericis, et aliis que de foro valentie non existunt,
Residui Clerici iuxta eorum, et thesorium foris, et
super hoc dicit bona ipsa ad vitam suam, adquirerent, vel abe-
rent, y por la pena de Comiso segun el thesor delo ante-
gor fueros, y real orden de Su Mag. de nueve de Julio
del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Arosi: Lego a mi hijo Joseph la Cama cotidiana que tengo.

Arosi: Cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente de
todos mis bienes deudas, derechos, y acciones que me pertenescan y
puedan perteneser, y por mis legitimos y
universales herederos a Joseph, Vicente, Pasqual y Pedro

lena Albera muger de Visente Sans, Visenta Maria
Albera muger de Joseph Berenguer, ya Joseph Albera me-
neta hija de Blas muger de fuinto hijo. para que ayon, y
hereden mis bienes con la bendicion de Dios, y mia, y con la clau-
sula de exceptis Clericis, Suis Suis militibus, et personis
Religiosis et aliis quide fore Valentie non existunt, Hise-
dicti Clerici iuxta tenorem, et theonorem futurum, super
hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abarent
y pago la pena de Comiso segun el thenon de los antiguos fueros, y
real orden de S. M. de nueve de Julio del pasado año mil
Setecientos treinta y nueve. Atendiendo como tengo entera
satisfacion yon fianza de Pedro Belda, y Marcelino
Domench Sabradors y vecinos de esta Villa, les nombro f.
Divisiones y Partidones a quienes doy el poder que asomejan-
tes en plos se les suelen dar para que al thenon de esta mi-
disposicion dividan y partan mis bienes entre mis herederos
y mevo y anulo y doy por ningunos rotos y cancelados de ningun
valor ni feto todos y quales quier testamento o testamentos
Codisilo o Codisilos que antes de esta ayachecho, f. exento o de pa-
labra, o en otra qual quier forma, y particularmente el
que tengo echo ante el presente ^{ess.} ensiete de Enero del
pasado año mil Setecientos Sesenta y tres, y pues quiero que
este valga por mi ultimo testamento o Codisilo, o de otro for-
modo que valen pueda, en la via y forma que mas aya
lugar endicho. En cuyo testimonio otorgo la presente,
en esta dicha Villa endicho dia mes e año, siendo tes-
tigos Laureano Ballesta Notario, Andres Albera Sa-
brador, y Visente Salama Alguacil, vecinos des-
ta dicha Villa. Dela otorgante a quien yo les ^{no} doy fe
conose no firma f. no saben firmolo a suuego vno
de dichos testigos Cayfe.

Laureano Ballesta

Antoni Ballesta



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En el Dia 15 de Febrero 1769.
 Apocoy de la Villa de Bañeras a los quince dias del mes de Febrero de mil Setecientos Sesenta y nueve años.
 Sepase por esta Carta de pago, como yo Antonio Luis Labrador y Vesino de la Villa de Ybiyal presente allado en esta de Bañeras, habien mi nombre como en el de Maxido y mas conjunta persona de Joseph Sala, en dichos nombres, confieso haver recibido realmente y entodo efecto del P.º Curado de esta Villa, la cantidad de Ciento y dos Libras de buena moneda y son por el Salario que tenemos ganado en dos años y dos meses que ambos hemos servido, en la Casa del citado Curado, de una cantidad tenemos recibidas en diferentes veces noventa y seis Libras y seis que poco ase recibo, y porque el entrego no es de presente renuncio a la excepcion de la non numerata pecunia, entrega y prueva de su recibo y demas del caso, por lo que otorgo solemne carta de pago finiquito en forma. en cuius testimonio, otorgo la presente en esta dicha Villa, en dicho dia mes e año, siendo testigos Juan Sierra Cruzano y Joseph Albano Labrador, Vesinos de esta dicha Villa. Yo el otorgante quien lo es. Yo el Curado de esta Villa no firma por no saber firmolo asu ruego uno de dichos testigos Doyfe.

Juan Sierra

Antonio Luis Labrador

Dial de Feb. 21 1769.

Cenda de la Villa de Bañeres a los Diez y nueve dias del mes de febrero
 de mill Deteientos Sesenta y nueve: Sepase por esta Escritura
 de Cenda, como yo Juan Ribera de Gracia Labrador, y
 vecino desta Cilla, Domingo y por thenor de la presente,
 otorgo queriendo dar y concedo en venta real por uso de he-
 redad, para siempre a Juan Co. Ribera de Gracia mi
 hermano Labrador de la propia. Dos quartos que tengo en la
 segunda distancia de la Casa de ambos Padres que está en el
 Poblado desta dicha Cilla, en el barrio de Santa Maria Ma-
 lena que lindan con Casa de dicho comprador, y con la del
 vendedor, Cuiavenda que, con todas sus entradas y salidas
 Puertas y Ventanas, Usos costumbres y servidumbres, y toda
 lo demas que me pertenese y puede pertenecer, de fecho y de
 derecho, libre de tributo hipoteca Memoria, Cargo Semo-
 rio ni obligacion especial ni general, y por tal se la ase-
 gura por precio de quarenta y ocho Libras de buena
 moneda la que con fiesco hebre recibido realmente y
 contado e fecho, y porque el entrego no es de presente renun-
 cio la excepcion de la non numerata pecunia, entrega y pue-
 va de su resibo y demas del caso, por lo que otorgo solemne Carta-
 de pago en forma, y declaro que el justo precio y valor de la re-
 ferida parte de Casa por mi a hora vendida, son las mencio-
 nadas quarenta y ocho Libras del modo arriba dicho, y aun-
 que mas valga, o se le pueda de la demaria, y expreso como
 valor bajo gracia y Donacion al dicho comprador, para
 Libre, pura, perfecta y irrevocable, e irrevocable, que el re-
 cho llama y interviene con insinuacion, y para ello, re-
 nuncio la Ley del ordinamento Real fecha en las Cortes
 de Alcala de Henares que trata de lo que se compra y
 vende, por mas o menos de la meta del justo precio del qual
 ni del remedio de los quatro años, en ella mencionados y que
 favorezome pudieran para pedir rescision desta es-





Setete maravedis.

**SELLO QVARTO. VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NVEVE.**

critura implemento (sic) de precio no me valdria ni
menos alegare que fue lesa en el contrato ni damnificada
enorme o enormisimamente en quanto a alguna lamas leve,
lo que a tiempo del pacto, no entendi el efecto de la suso dicha Ley,
ni que su renunciacion fue comprehendida por lo general
debiendo de particularisarse, ni que do o fraude de causa o
sea al contrato, y si algo desto alegare quiero no ser oido, ni
que me aproveche el alegato, antes bien por pacto conengo
que valga dicha renucion como si fuese hecha, indias y contratos
diversos, o como si para comprar y vender hubieressen sido com-
pelido, previa la taxacion y precio por publicos juediciales
Manifes, con solemnidad Judicial Celebrada. Para lo qual
desde luego me deso poder, desobto, y aparto, de la accion, propiedad,
Uso, y posesion, titulo, voz, y recuento con todas las demas ac-
ciones Reales y personales que me competan en dicha parte de cosa
por mi ahora vendida; todo lo qual, Cedo renuncio y transpaso, en el
dicho comprador y en quien susediere en su derecho, para que como a
propietario, lo posea, cambie y enagere segun fuere su voluntad
y en la Clausula de exceptis Clericis, Lencis, Militibus,
et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existant
Residendi Clerici iuxta tenorem et themorem fori navi, super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam, adquirerent vel obrent, y
bajo la pena de Comiso segun el themore de los antiguos fueros, y del
orden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil se-
tecientos treinta y nueve. Para lo qual doy al dicho comprador
todo el poder qual en mi reside, constituyendole en mi mismo
Lugar representacion y veses para que por su propia au-

thoridad, de agena Jurisdiccion, no esperada ni dudada a susada
y susada pueda en la actual, Real, Corporal su posesion
dedicha Casa, es parte y en el interin quanto la toma, otorgo que
me constituis por su Inquilino tenedor y poseedor para
ponerle en ella, cada que por su parte fuere requerido, por lo
quanto y jurivandole todos los derechos de eviccion y saneamiento
de la propiedad dedichos quantos de la Casa contra quales quier
persona, de quies con accion y Causa latente o adquirida,
para que en ella susada, y por ella pedir pueda, como en
Causa propia y en mas de ello me obligo, y quedo tenido a
la expresa, Legal, y pacificada eviccion y saneamiento
de lo referido como sea tenido y obligado, como y tambien
alos Pleitos, Debates y diferencias, questiones y contra
dicciones, que sobre lo que dicho es fuere movido, seguido
o yntentado, antes o despues de la susitada, o en qual
quier estado de ella contestada o no y aun despues de
la publicacion de Provanzas, y dada Sentencia defi-
nitiva; En cuios casos particularizados, tomare la
Voz y defensa acosta y diligencia mia hasta el duido
pudiere llamamiento dexando al dicho comprador y a los su-
yo en posesion pacifica, sin contradiccion o dano ni riesgo, sin
que para preservar me dello, se requiera ni presedamas que
verbal monicion, y en caso de no poderle sanear, ledare y
pagare el precio desta Venta, con mas las costas, y el mas va-
lor adquirido con el tiempo; Para lo qual sera bastante a-
renquacion y prueba la de simple accion que se hiciere,
por parte de dicho comprador, roborada en su juramento,
en que ledi fere y pido y suplico a qualquiera Señor Jues-
le difera y tome sin me citacion; Para lo qual obligo mi per-
sona y bienes havidos y por haver. Lo podes a los Jueses
y Justicias de Su Mage. y en especial a los desta dicha
Villa, acua Jurisdiccion, me someto ea mis bienes y re-
nuncio mi Omnisite, y ota fuere que de nuevo se



56
Custam
Diviccion
Partic



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

...nare y la Ley suovenereud de yurisdictione omnium
judicium y la ultima pragmática de las sumisiones y demas
Leyes fueros y derechos demifavor, y la general en forma
para que asu cumplimiento meapremien como pondon-
tencia parada enora jurada. En cuius testimonio otor-
go la presente en esta dicha Villa endicho dia mes e año,
siendo testigos Laureano Ballester Notario, y Thomas
Francis de Mathis Labrador, Vecinos desta dicha Villa
Yo el otorgante aqui y el ess. no se conosco no firma
p. no saber firmos asu mego uno de dichos testigos Daffe.

Laureano Ballester

Antemi
Juan Ballester

Testam. y }
División y }
Partición } Dia 20 de Feb. 1769.
En la Villa de Baneras a los Veinte dias del
mes de Febrero de mil Setecientos Sesenta y nueve.

Sepase por esta Escritura de Testamento, División,
y Partición, como yo Vicente Francis Nieto del
Bovon, Labrador y Vecino desta Villa, sano de cuerpo
pero con algunos accidentes abituales, que acarrean la-
vezes, con mi buen Cere, memoria y enten dimiento, clara
Razon y distinta palabra, creiendo como firme mente creo, en
el alto y sacro misterio de la Santissima Trinidad
Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y
un solo Dios Verdadero, y todo lo demas que tiene crehe

y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia, en cuya
y reverencia, he vivido y protesto vivir y morir, considerando
que la muerte es natural, y que criatura alguna, libre
de ella no puede, y el mejor medio, es haver testamento, y
deponer de las cosas tocantes a la conciencia, por lo qual

Yo te encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la
crio y redimio, con el inestimable precio de su Sangre,
y suplico a su Divina Mag. la lleve consigo a la Gloria,
que es el fin para que fue criada, y mande el Cuerpo a
la tierra a que fue formado. Am.

Quiero, que quando la voluntad Divina, fuere servida de
llevarme desta presente Vida, a la otra, mi Cuerpo sea
vestido con el Abito de mi Serafico Padre y Señor S.

Juan. el qual sea tomado del Convento de la Villa de
Bocayente dando la limosna acostumbrada, y mi Cuerpo
en terrado en la Depultura de Nuestra Señora del
Rosario, construida en esta Parroquia, y que acompañe
mi Cuerpo el Cura, y Vicario della, en los oficios, a
costumbrados, y tres Misas Cantadas segun estilo.

Quiero, y Lego, a los Lugares Santos de Jerusalem p.
de la unavez tres Duros de limosna.

Quiero, como de mis bienes, para bien y sufragio de mi Alma, y
de las felices Difuntas, la cantidad de quinientos Duros de
buena moneda, de las quales quiero se pague este mien-
teniente, limosna del Abito, y demas actos funerales, y la can-
tidad que sobrare se de tribuya en la celebracion de misas
segun a voluntad de los Abades que abajo nombro.

Quiero, nombro, por mis Abades testamentarios y executores
de este mi testamento, a Vicente Juanes mi hijo, y al
diente deste mi Hermano, a los dos juntos, y a cada uno de
por si, a quienes doy el poder que se requiere, para que
de lo mas bien parado de mis bienes, vndan lo que bastare

cumplam y paguen lo por mi dispuesto, y lo que hobraren
valga como si yo mismo lo otorgara.

Acordó: Que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas
aquellas personas que legitimamente constare estante
nido, y obligado en virtud de Escrituras publicas, testigos
dignos de fe y credito, y otras legitimas cautelas.

Acordó: Declaro que casado con Maria Juan de mis mate-
monio, hemos tenido y procreado en hijos legitimos y
naturales a Fray Joseph Francis Vilegas Vezco
de M. Padre S. Francisco, a Vicente Frances, Gre-
goria Frances, y a Josepha Frances.

Acordó: Declaro que quando de estado de Matrimonio a Gregoria
con Fran. Albero, le di en Dote quaranta y seis libras
iguualmente quando de Matrimonio a Josepha, con
Vicente esteve le di igual cantidad.

Acordó: Mezo en el tercio, y remanente del Quinto de toda
mi universal herencia, al referido Vicente Frances
mi hijo, queriendo se entienda ambas mejoras,
con la Clausula de exceptis Clericis, Sacerd, San-
tis Militibus, et personis Vilegis, et aliis que defors
Valentia non existunt, Hic dicti Clerici, yuxta
seriem, et thesorem Jovinovi, super hoc edita bona
ipsa, ad vitam suam, ad quiescent vel abierint, y baxo
la pena de Comiso, segun el thesor de los antiguos fueros,
y el orden de D. Mag. de nueve de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y nueve.

Cumplido y pagado este testamento, en el remanente
de todos mis bienes deudas derechos y acciones, que me per-
tenezcan y pueden pertenecer, y sustituo y nombro por mis
legitimos y universales herederos a Vicente Frances, Gre-
goria Frances, consorte de Fran. Albero, y a Josepha Fran-
ces mujer de Vicente esteve (no haciendo conmemoracion
de Fray Joseph Francis mi hijo por allarse pro fesso, de

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

la Religión Descalces, y no pudiendo este heredar de sus
bienes, ni el Convento en su lugar, entendiéndose de la
Cláusula con la de Excepción de los Señores Santos
Philippus et personis Religiosis, et afines que de fono Va-
lencia non existunt, ~~De secreti Clerice~~ y justa sententiam,
et thesorem, forinovi, super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam, adquiserent vel abserent, y bajo la pena
de Comiso, segun el thesoro de los antiguos fueros, y
Calixden de Du Mag, de nueve de Julio del pa-
sado año mil setecientos treinta y nueve. Desseando
en grande manera el dexar en paz a los referidos
mis hijos, y evitantes en el modo posible de diferentes
questiones, luytos, y algunas costas inescusables, que
despues de la muerte de los testadores se ocasionan
en los herederos, para la Particion de bienes, y que
para que cada uno conformandose en mi voluntad,
sepa lo que le pertenezca de mi herencia despues de
mi muerte, con la suposicion de que para la Particion
que voy a executar he hecho valer a todos mis bienes
a personas practicas de toda conciencia, y integridad
de inteligencia, a toda mi satisfacion, y tambien de
comun acuerdo y voluntad del enunciado mi
hijo e hijas, y tambien de sus respectivos Maridos
como con efecto se nombraron a Joseph Frances
de Agustin dicho del Bovan, y a Agustin Ribera
menor Expertos Labradores desta dicha Villa, o-
nidos p. tales, otra del particular consentimiento y

seguridad de mi dicho testador y de los referidos mis 47
 hijos, en la estimacion de dichos bienes de que encargo
 en grande manera a los referidos mis herederos abren
 y consentan la particion que con asistencia de los mis
 mos expertos y Partidores practicaremos aqui en
 tengo nombrado y nombre por tales; Y en qualquier
 caso se considerare en dicha Particion algun error, e
 equivocacion, o ingenuo en materia de alguna consideracion
 que yo y es mi voluntad se revistan por los mismos Agus-
 tin Ribera y Joseph Frances, y que dichos mis herederos
 se se agan respectivamente quales quera agravio, y
 demnizandose mutuamente, pero que dando cada uno
 con las propiedades que les sean adjudicadas, y que veri-
 ficada mi muerte los bienes duebles que se justificaren
 ser mis, por los mismos mis herederos, con la interven-
 cion de dichas dos personas que tengo nombradas se forme
 en papel comun y en costas algunas una inscripcion
 de todos ellos, y valorados se partan y distribuyan con
 arreglo a esta mi Dispensacion, encargando como encargo
 en esta hacienda diligencia, la maion y mas paternal
 con firmidad, en caridad y para la formal Di-
 vision y Particion con asistencia y presencia de dichos
 Partidores la forme en el thenor siguiente

Cuerpo de Bienes

Oste Recibe en dicha herencia una Casa uba, en
 este poblado, en el barrio llamado la Calle nueva
 lindante Casa de Gerardo Ballester, casada de Ph
 Frances, y Calles publicas en noventa y siete Lebrar 1772
 Anos: Un pedazo de tierra Decano con su Casa y Hena
 en este termino en la partida del Bozar que de
 hanar sera seis jornales en cuenta de herencia
 lindantes, con tierra de Augustin Frances de Esper



Diez y nueve maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

- por dos partes con la de Petrus Frances, con la de Osardo Ballester, y con tierra huerta de la misma herencia p. Ciento Dose Libras y Dos Suelos 1121108
- Aren. 3 Un pedazo de tierra huerta en dichos términos y partida, que de araxerá quatro jornales en esta diferencia, lindantes con tierra de Osardo Ballester, con Senda que va al Rio, tierra de la misma herencia, con la de Agustín Frances de Agustín con los de los Herederos de Cayme Calabuig, con la de Fran. Frances, y con la de Agustín Frances de Gaspar por seiscientas y dos Libras ----- 6021 8
- Aren. A Un pedazo de tierra huerta en dicha partida, que de araxerá dos jornales en esta diferencia, que se allan, entre las dos Viñas de la misma herencia, y con el Barranco que va al Saltador dicho de Luna por quarenta Libras ----- 402 8
- Aren. 5 Un pedazo de tierra Viña cito en dichos términos y partida, que de araxerá dos jornales en esta diferencia, lindantes tierra de Agustín Frances de Gaspar, con el Barranco del Saltador dicho de Luna, y con la misma herencia, por Duescientas y ochenta Libras ----- 2802 8
- Aren. 6 Un pedazo de tierra, parte de campo y tierra Campa parte plantado de Viña, llamado el de en medio y otra mas joven, y parte plantado de Viña cito en dicho término y partida, que de araxerá tres jornales y medio en esta diferencia

Aren. 47

Aren. 8

Y
que todo
se acuerde

D

lindan por tres partes con la misma herencia y con
tierra de Agustín Frances de Gaspar, por quatro
sientas y diez Libras

450L e

7. Un pedaso de tierra Secano, cito en dicho término y
partida, camino que va a Biar, de arax tres Anas
les en esta diferencia los dantes con la misma herencia
con tierra de Miguel Frances, tierra de la Heredad
llamada de la faja Anpla, tierras de San Frances
y con el finar por veinte y seis Libras

26L e

8. Ultimo. Un pedaso Secano, en dicho término
y partida del Bozar, llamado el Secano del Rio
que de arax sera un Anas y medio en esta dife-
rencia, lindante con Agustín Frances por tres
partes, y con la misma herencia p. treinta y
siete Libras y diez Suelos

37L 10 e

De todos los referidos bienes y portan mil y
seiscientas y cinco Libras de buena moneda =

1605L e

Deudas

Esta tenida dicha herencia a corresponder
y pagar y por caso y lugar redimir y quitar
un Censo de Capital de quarenta Libras que
se paga su Anuo redito en ciento dia al Convento
de las Monjas Agustinas de la Villa de Boca a este

40L e

De forma quedando el Censo de bienes desta
herencia mil seiscientas y cinco Libras, y su obli-
gacion de Censo quarenta Libras es visto queda li-
quido mil quinientas sesenta y
cinco Libras, como se comprueba
que el Cumulo es de mil seiscien-
tas y cinco Libras. Quarenta de
Censo, es visto queda liquido mil
quinientas sesenta y cinco Lib.

Cumulo -- 1605L

Censo --- 40L

Dequedo queda 1565L

DE
L
A

210L e

02L e

40L e

280L e



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVVE.

estas mil quinientas sesenta y cinco Libras se deve rebajar el Quinto en questa mejora del dicho V. m. hijo

Quinto 3532

quien porta trescientas tres Libras = con que rebajadas estas de las antedichas mil quinientas sesenta y cinco Libras es esto quedan mil Duzientas Cinquenta y dos Libras de las quales se deve sacar el tercio en que y qual mente esta mejorado el enunciado Visente m. hijo, cuyo tercio y porta quatrocientas y sesenta y siete Libras sus dueños y cho.

Tercio 41268

Estas rebajadas de las mil Duzientas cinquenta y dos es esto quedan, ochocientas treinta y quatro Libras tres dueños y quatro.

A una cantidad se deve agregar noventa y dos Libras que tienen en Dote, las enunciadas, Josepha y Eregoria, quando contra taxon sus respectivos Matrimonios.

Quedan 8341364

Cuando las dos partidas unidas a una toman la suma de novecientos veinte y seis Libras tres dueños y quatro, que estas distribuidas en tres iguales partes que son los tres herederos toca a cada uno trescientos ochocientos y siete Libras sin contar que para los

Agregacion 922 de Dotes

Total 2261364

que estas distribuidas en tres iguales partes que son los tres herederos toca a cada uno trescientos ochocientos y siete Libras sin contar que para los

Orente 30811789

Josepha 30811789

Eregoria 30811789

Suman 9261363

Handwritten notes on the right margin, including names like 'Letocaf', 'P', 'Sum', 'Aron', 'Aron', 'Aron', 'Aron', 'Aron'.

Haver del Visente Frances.

Hadeaver el referido Visente p. el quinto esta mejorado en esta herencia trescientas tres Libras --- 3132 8

El mismo por el tercio en que esta mejorado, quatrocientas diez y siete Libras seis Suelos y ocho --- 4172 628

El mismo por la tercera parte de legitima trescientas ocho Libras diez y siete Suelos y nueve --- 3082 1769

Ytoca p. mejoras y legitima ~~de~~ treinta y nueve Libras quatro S. y ~~una~~ 392 485

P Para cuyo pago se le adjudica la ~~de~~ ^{te} ~~de~~ ^{te} Se le adjudica la casa de este poblado que linda con Casa de Fernando Ballester y Herederos de Juan Francos y Calles publicas p. noventa y siete Libras --- 972 8

Aron: Se le adjudica el pedazo de tierra Decano con su casa y hena de arar seis jornales linda con Agustin Frances de Gaspar p. dos partes, con Petruccio Frances, con Fernando Ballester y con huerta de la misma herencia por ciento Jose Libras diez S. --- 1122 108

Aron: Se le adjudican tres jornales de tierra huerta en dicha partida de los Bovars parte de los quatro del numero tercero que esta parte linda con Agustin Frances de Serenima con Fernando Ballester con tierra que se le ha de adjudicar a Joseph y con Agustin Frances de Gaspar en quatrocientas cinquenta y siete Libras. --- 4572 8

Aron: Un pedazo de decano y majuelo llamado el de medio y otro ensima mas poven con un pedazo de Pinar de arar tres jornales y medio que linda con la misma herencia por tres partes y con Agustin Frances de Gaspar quatrocientas y diez Libras --- 4502 8

Aron: Hade cobrar de Joseph otra heredera una libra siete Suelos y dos --- 32 762

Aron: y otra ~~de~~ ^{te} ~~de~~ ^{te} Hade cobrar de Gregoria otra heredera

TE
L
TA

3132 8

estas
Libras
de

1172 628

as de las
n, octo-
tro-

341364

922 8

361364

821769

821769

821769

621363



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

una Libra siete Suelos y dos 11782

Y pontan estas partidas mil Setecenta y nueve Libras
y quatro Suelos y quatro 10791A

Y tocandole por su haver mil veinte y nueve Libras quatro
Suelos y cinco tiene de expreso quarenta Libras 1011

Se impone la obligacion de haver de responder y pagar y
en su caso y lugar redimir y quitar un Censo de
Capital que se paga y responde en cierto dia al Con-
vento de Monjas Agustinas de Boayrente qua-
renta Libras 1011

Don lo qual va completa y pagada esta hipoteca.

Haver a Gregoria Frances.

Ha de aver la referida Gregoria por su

tercera parte de legitima trescientas, ocho
Libras tres y siete Suelos y nueve 3081789

Para su pago se le adjudica lo siguiente

Item: Se le adjudica en su caso por otras tantas tiene
a pessebidas de Dote quando se casó quarenta y tres
Libras 1011

Añor: Un pedazo de tierra huerta cito en este ter-
mino partida del Bovar, de haer a sesenta medio
Journal, parte de los quatro, del numero vez que
esta parte linda con tierra adjudicada a Besente
con la que se ha de adjudicar a Josepha por
dos partes, y con Agustín Frances, por Setenta
y dos Libras y tres Suelos 721108

Chos: Se le adjudica un pedazo de tierra Decano, llamado el Decano del Rio meta del deslindado al numero ocho del Inventario, que esta parte sera de hazar medio jornal y lameta de medio que linda con tierra que se hade adjudicar a Joseph, con Agustin Frances, y con los Herederos de Jayme Calabuz en Diez y ocho Libras quince Duelos ----- 1831 5/2

Chos: Se le adjudica un pedazo de tierra Decano partida del Bovar, al camino de Bean, meta del deslindado al numero siete del Inventario que esta parte sera de hazar jornal y medio y linda con tierra que se hade adjudicar a Joseph con Miguel, y Fran. Frances, con los Herederos de Juan Frances y Linas adjudicados absente en tres Libras ----- 53 1/2

Chos: Se le adjudica un pedazo de tierra en la cita en este termino, y partida del Bovar, de hazar un jornal meta de los dos del Numero cinco del Inventario que esta parte linda con tierra adjudicada a Vicente, con la que se hade adjudicar a Joseph y con Agustin Frances en Ciento y quarenta Libras ----- 540 1/2

Chos: y ultimamente. Se le adjudica un pedazo de tierra Decano en la citada partida de hazar un jornal meta de los dos del Numero quatro del Inventario que esta parte linda, con tierra que se hade adjudicar a Joseph por dos partes, y con tierra adjudicada a Vicente, en veinte Libras ----- 20 1/2

Y las enunciadas partidas acomuladas a una toman la suma de trescientas Diez Libras cinco Duelos ----- 310 1/2

Y tocandole por su haver, trescientas ocho Libras, dos y siete Duelos y nueve es visto tener de mas una Libra siete Duelos ----- 317 1/2

NTE MIL TA

11782

7924A

as quatro A. L. L.

40 L. L.

821789

46 L. L.

721108



Veinte maravedis:

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Se pone la obligación a la citada Gregoria de haver de re-
haver a Vicente Frances su hermano una Libra siete

Sueldos por tener la demas en su huela ----- 12 76
Con la qual va completa y pagada esta Huela de su haver.

Haver de Josepha Frances.

Hade haver la citada Josepha Frances, por su

Tercera parte de legitima trescientas ocholibras
des y siete Sueldos y nueve ----- 308 176 9

Para cuyo pago se le adjudica el Dicho

Prim. Se le adjudican en caso quaxenta y seis Li-
bras, por otras tantas tiene apensibidas en Dote
quando se caso ----- 46 8

Don. Se le adjudica medio jornal de tierra huerta
en la partida del Bozar, parte de los quatro, del
numero tercero, que esta parte linda, contiene
adjudicadas a Gregoria y a Vicente con Agustín
Frances de Leonima, con Fran. Frances, y con los
Herederos de Jayme Calabuig, en setenta y dos libras
des Sueldos ----- 72 10 8

Don. Se le da un pedazo de tierra de campo en dicho ter-
mino y partida de arax medio jornal, y la meta
de medio, que esta parte linda contiene adjudicada
a Gregoria por dos partes, con los Herederos de Jayme
Calabuig con Agustín Frances de Gaspar, Agus-
tín Frances de Leonima hasta la senda en diez
y ocho libras quince Sueldos. ----- 18 15 8



Veinte y nueve.

**SELLO QVARTO, VEENTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Chon: Se le da un pedaso de tierra Secano, partida del
Bovar, al Camino de Baran meta del deslindado al
numero siete del Inventario, que esta parte sera de
haxar Jornal y medio y linda con tierra que se le
habe adjudicada a Gregoria con Miguel y Fran. Fran-
ces, con los herederos de Juan Frances y Pinar adju-
dicado a Vicente entrese Libras ----- 132 8

Chon: Se le adjudica un pedaso de tierra Vina en un hoster-
mino y partida que de aca sera un Jornal, meta
del dos del numero quinto, que esta parte linda con
tierra adjudicada a Gregoria por dos partes, con tierra
adjudicada a Vicente, y con el Barranco del Sal-
tador por ciento, y quarenta Libras ----- 140 8

Chon, y ultimamente, se le adjudica un pedaso de tierra
Secano en la propia partida, de aca de aca un
Jornal en poca diferencia meta del dos del nu-
mero quatro, que esta parte linda con tierras adju-
dicadas a Vicente, y Gregoria, y con el Barranco
entreinte Libras ----- 20 8

Y las partidas de arriba unidas a una toman la
suma de tresenta y tres Libras cinco Suelos ----- 310 5 8

Y tocandole por su parte tresenta y ocho Libras, Pes y
siete Suelos y nueve dineros es visto expedir una libra
y siete Suelos, lo que habe de haver a Vicente otro
hermano ----- 12 7 8

Con lo qual va completa y pagada esta hipoteca de su haver
y en la con firmidad arriba demostrada, quiere y es muy
luntad pagar los referidos mis herederos, Y en cumplimiento de lo
Al. Pracernaticada S. N. de lo con Mesabla de mi muerte se ha de manar

1278

3081729

468 8

721108

188158

Justar esta ^{ra} en el Oficio de Hipotecas de la Villa de Alcoy, y si alguno lo
 contradixere, quiero sea condenado en las costas, y en quanto
 el dicho perjurita, y hasirme como si al tiempo de mi fallecim.
 Dichas mis tierras estuviesen alguno, o algunos apartado
 o aterraje quiero saque este la parte que le cupiere
 a estillo de Labrador. Tendria conformidad. Meuco y
 anulo, todos y iguales quera testamento, o testamentos,
 Codicilo, o Codicilos, y otras ultimas voluntades que antes
 deste haya echo, por escrito v de palabra y particular
 mente me acuerdo haver otorgado o lo ante el presente
 Des no, endies y seis de Abril del año proximo pasado de
 Sesenta y ocho, le ruego desde la primera linea hasta la
 ultima y inclusive, queriendo que este que otorgo ahora
 valga por mi ultimo testamento o Codicilo, o por el mejor
 modo o manera que valer pueda, pues hari esme voluntad
 en mi virtud allandose presentes a todo lo referido
 los susodichos Joseph Frances y Agustin Ribera, De
 visores y Partidores nombrados declararon ser cierto, el
 justiprecio y adjudicacion de partes segun y conforme
 uba se expresa. En cui testimonio otorgo la presente
 en esta dicha Villa, endichos dia Mes e año siendo tes
 tigos Laureano Ballaster Notario, Thomas Sempere te
 xedor, y Baltasar Sanchez Labrador Vecinos de esta dicha
 Villa. Y el otorgante quien yo es. ^{no} Yo fe conosco no firma
 por no saber firmarlo a su tiempo uno de dichos testigos junta
 mente con los dos Divisores y Partidores por haverse allado pre
 sentes para el manifiesto del justiprecio y adjudicacion
 de partes de que Dize. En las lineas = Diez y siete Sueldos y
 nueve = ^{dos} = y ^{veintidós} = setenta y = Eregoria = tre
 sientas = ^{veinte y cinco} = Valen =

Laureano Ballaster
 Joseph Frances

Agustin Ribera de Agustin
 Antem
 Juan Ballaster



Apoyado
 en el libro
 de autos
 de la causa
 de...

ante dichos Señores y con el ^{no} Cens. y testigos y n. prescitos
Juan. Castelló Labrador y Casero de la misma Diputación
nombrado de dicho Propio y Auxilios para este corriente año
se dio por entregado de dicha cantidad, y ha sido mismo, por quanto
está en dicha Acta del Dobrante del año Sesenta y siete, que
trescientas noventa y siete Libras de ocho Suelos y once
en la especie de Monedas siguientes: En Doblores de ocho Cen-
Libras. En Doblores de diez treinta Libras. En Doblores
de cinco veinte y siete Libras. En florines de veinte y cinco
Kales veinte y dos Libras diez Suelos. En pesetas de
Oro quarenta y cinco Libras seis Suelos y siete. En
Ouros de Plata Ciento veinte y cinco Libras seis Suelos y siete
En Kales de quatro cinco Libras seis Suelos y siete. En pe-
setas Columnarias treinta y seis Libras diez Suelos. En
pesetas y Kales de Plata dos Libras diez y nueve Suelos y
vno. De esta cantidad de Acta, y una de las tres llaves se dio
por entregado el enunciado Juan. Castelló de cuyo entrega
me pido a mí el n. prescito es. lo diera por fe, lo que se
por haver pasado en mi presencia de dichos Señores y testigos
y n. prescitos, dando por libre al referido Juan. Castelló de
la obligación en que estava constituido hacienda de la Cantidad ex-
presada en su libro de Cobranza que se entregó, como el do-
brante antesedente, por lo que le otorgan Carta de pago fin-
quito en forma, y dicho Castelló se obliga a tener dicha Can-
tidad de Acta y llave a disposición de la Junta de Propio y
Auxilios desta Olla, o de otro Juez competente, y a entrea-
garla siempre que se le pida. Para lo qual obliga a su persona
y bienes hauidos y por haver, dando poder a los Jueces y Ju-
ricos del Du. Mag. y en especial a los desta dicha Olla. En
cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Olla de Bañe-
ras en dicho día Mes y año, siendo testigos Laureano Balles-
ter Notario y Jaime Beneyto Labrador Casero desta dicha Olla
Y del aceptante y dichos Señores Capitulares sob. lo firmó el

Testam
P. de
Lay.

P.
L.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE

Sindico Procurador General y el Deuto, y no lo demas por no saber, y asu mego lo firmo asu mego uno de dichos testigos de que Doy fe. *R. Joseph Company Sindico*

Seraardo Balley
Lauzeano Ballestin

Francisco Antemi Ballestin

Dia 6 de Marzo 1769.

Testam.
P. de

En la Villa de Bañeras, a los seis dias del mes de Marzo de mil Setecientos Setenta y nueve años. Sepase por esta Escritura de Testamento, como yo Juan Sans de cho de la Mata Labrador y Casero desta Villa, sano de Cuerpo pero con algunos accidentes abituales que acarrea la vejez, con mi buen uso, memoria, y entendi miento, clara y distinta palabra, creyendo como firme mente crehe en el alto y sacro misterio de la Santissima trinidad, Padre, hijo, y espiritu Santo tres personas distintas y uno solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene crehe, y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia catolica Romana, en cuya fe y crehencia he vivido y protesto de vivir y morir, conociendo que la muerte es natural y que criatura alguna librarse de ella no puede, y que el mejor medio, es hacer testamento en Codicilo, y disponer de las cosas tocantes a lo conuen cia, por lo qual le ago y Ordeno, a Honor de Dios Nuestro Senor en la forma siguiente.

Que encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Senor que la crea, y redime con el inestimable precio de su Sangre

y pueble, a su Divina Mag. la lleve consigo a la Gloria
que es el fin para que fue criada, y mando el Cuerpo a la
tierra de que fue formado.

Así: Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida
de llevarme desta presente vida a la otra en mi cuerpo
vestido, con el Abito de mi serafico Padre y Señor D.
Francisco, el qual sea tomado del Convento que pareciere
mas conveniente a los Abades que abajo nombrare,
y que acompañen mi cuerpo, el Cura y Vicario de
esta Parroquia, y que sea dicho mi entierro segun cos-
tumbre desta Villa, y enterrado mi cuerpo en la de-
pultura de Nuestra Señora del Rosario, construida
en la Iglesia desta dicha Villa, y que se de cuerpo
presente o en consecutivos se me digan tres Misas can-
tadas, una de Requiem, otra de Nuestra Señora del
Rosario, y la otra del Santísimo Sacramento, con
Ofertas de Pan y Vino segun costumbre.

Así: como de mis bienes para bien y sufragio de mi Alma y
de mis fieles difuntos la cantidad de quinientos duros de buena
moneda, de las quales quiero se pague este mi entierro, le-
mona de Abito y demas actos funerales, y la cantidad
que sobrare, se distribuya en la celebracion de Misas Rea-
les a voluntad de los Abades que abajo nombrare.

Así: Mando y Lego a los Señores Santos de Jerusalem
por sola una vez, Vos Señores de Lirama.

Así: Nombro por mis Abades testamentarios, y executores
de este mi ultimo testamento, a Fran. y a Presente Sans
mis hijos Sobradores y Obreros desta Villa, a los doxuntos
y cada uno de por sí dandoles el poder que se requiere
para que de lo mas bien parado de mis bienes, vendan lo
que bastaren, cumplan y paguen lo por mí dispuesto
sobre que les encargo sus conciencias, y lo que hubieren
valga como yo mismo lo otorgare



Dei. 1788

P. 50

SELLO QUINTO, VEINTI
MARAVELLAS DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Ayer: Declaro quedos a Joseph Albano mi hermano, la cantidad de quarenta Libras de buena moneda, que me ha prestado. Igualmente devo, a Vicente Sans mi hijo ahenta Libras y ocho Suelos de buena moneda, y a Fran. Sans mi hijo tambien le devo noventa y nueve Libras dos Suelos, las que quiero se les devuelvan sin debracion ninguna, pues haze es mi voluntad, y que antes de entrar a la Divicion y particion de mis bienes, se saque ante todo dichas cantidades y seaga pagas de ellas.

Ayer: Quiero que todas mis deudas, y especialmente las antedichas, sean pagadas y satisfechas a aquellas personas, que legitimamente constare estan y o temido y obligado, en virtud de Escrituras publicas o privadas Albalanes testigos dignos de fe y credito, y otras legitimas cautelas.

Ayer: Declaro que tengo en hijos legitimos y naturales havidos, y procreados, de legitimo y carnal Matrimonio, a Fran. Sans, Vicente Sans, Madalena Sans, que esta Casó con Joseph Albano y a Petrus Sans que esta Casó, con Pedro Domenech.

Ayer: Declaro que quando de estado de Matrimonio a Madalena con Joseph Albano, le di en Dote, la cantidad de sesenta Libras, igual cantidad le di a Petrus, quando contrato Matrimonio con Pedro Domenech.

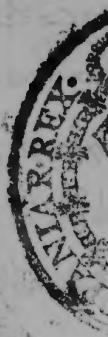
Ayer: Declaro que he pagado f. Vicente y Fran. Sans mis hijos, el importe de las despenas para casarse, cuyo importe quiero no se le tome en cuenta al tiempo de la Arredera Particion de mis bienes, respecto de que despues de casado ha trabajado f. mucho tiempo en casa, sin pagarles cosa alguna de que

segun mi conciencia quedo satis fecho de quanto pague
por ellos, y para que en este ha si lo declaro.

Don. Declaro que de los bienes muebles que se allasen en la Casa que
al presente abito en esta Villa de Bañeras estos se partan
p. igual entre mis herederos, e es sepacion de quatro botas que
tengo con señas de Yesso, dos de cabida de cinquenta Cantaros
cada una, y las otras dos de treinta y cinco, quiero que estas se
las partan p. igual entre los dichos veinte y tres mis hijos
a quienes me jure y juro de las quatro botas, con el tercio
y remanente del quinto de toda mi universal herencia
entendiendose ambas mejoras de tercio y quinto, con la Clau-
sula de *Proscriptis Clericis Sacerdotibus Militibus et personis
Religiosis et aliis quibus fieri valentibus non existunt,
Hereditate Clericis iustitiam, et honorem, fornicis, su-
per hoc edita bona ipsa, ad vitam suam, adquirent vel obtinent,
ipsa la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Kalenden de Du May. de mes de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y nueve.*

Don. Declaro que no tengo mas bienes muebles que los que ex-
isten en la Casa que abito, pues los que se encontrasen en
la Heredad de la Mata son de mi hijo Vicente pues ha si lo
declaro para que despues de mis dias no haia cuestiones.

Don. En atencion a que despues de mis dias, en la Division y
Particion de mis bienes, no haia cuestiones ni disturbios
entre mis herederos, para obviar algunas costas que
se les podian ocasionar teniendo entera satisfacion
y confianza de Jayme Ribera de Vicente, y de Pedro
Thomas Sans mi hermano, Vecinos de esta dicha Villa,
los nombro p. Divisores y Partidores de mi universal heren-
cia para que extra judicialmente, y sin authoridad de
Jues alguno agan general Inventario de ella la qual se
y partan entre mis herederos rebajando primeramente
las Deudas a riba manifestadas, acumulando despues



V
cum



Veinte mercedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANDE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Los adotes dados á las referidas mis dos hijas, y dicho
Cumulo sacan eltercio y quinto enque estan mejorados,
los referidos mis dos hijos varones, y en seguida formar
las correspondientes hipuclas, que para todo lo dicho y poder
y plicado no se conviniere en los citados Partidores, nombro
por testero a Vicente Domenech Vesino de la propia
para que juntos practiquen dicha Particion y para ello
otorguen las escrituras que juzgaren por convenientes
las que se deberan tener como yo mismo las otorgara
y si alguno de dichos mis herederos no conviniere, á esta
mi disposicion ni las diligencias que practicasen de
dichos Partidores quierga sea condenado con las costas, y si
algo contentare fuere de los mejorados y pro facto, pa-
sen las mejoras á los pertenecientes al otro varon, pues
hase en mi voluntad.

Cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente
de todos mis bienes dudas, derechos, y acciones que me per-
tenezcan y pueden pertenecer, y instituo y nombro, por
mis legitimas y universales herederos, á los referidos
Juan Sans, Vicente Sans, Madalena Sans
Consorte de Joseph Albano, y á Petrus Sans Consorte
de Pedro Domenech mis hijos, para que extrañando
las mejoras de tercio y quinto segun arriba vá expuesto
y trañendo a Colacion y Particion los adotes enunciadados
separtan por y qual mi herencia, á bases cada uno
de su parte a su libre voluntad, y con la clausula de
excepte de mis hijos Sans milibus, et personas

Unguis, et alios quide fore Valentie non existunt
Nisi dicitur Clerici iuxta seriem et theoriam founoci,
super hoc edita bonapisa, aditamouam, adquirent, vel
aberent, y bajo la pena del Comiso segun elthara de los an
tigos fueros, y Kal onden de Du May de nuevede Julio
del pasado año mil Deteientos treinta y nueue.

Reuoco y anulo y doy por ningunos, nulos y cancelados todos,
y qualesquier testamento, o testamentos, Codicillo, o Co
dices, que antes deste baya echo, por escrito o de palabra,
o en otro qualquier forma y particularmente, otro
que tenga otorgado ante Gaspar Candela ^{no} de la Villa
de Biar en veinte y cinco de Noviembre del pasado año
mil Deteientos Sesenta y tres, y otro qualquiera que
apareciere aunque tengan Clausulas derogatorias
y palabras particulares de las que deua de haber es pe
cial mencion, queriendo que queden reuocables desde
la primera linea hasta la ultima inclusive por ser mi
voluntad que este valga por mi ultimo testamento
o Codicilo o por aquel modo que en derecho valer pueda
en mi testimonio. otorgo la presente en esta dicha Villa
en dicho dia tres de mayo siendo testigos Laureano Ba
llestas Notario Jaquin Lemenech Labrador, Antonio
Compañy Cruzano, Vecinos de esta dicha Villa. Y
el otorgante aqui y a ellos. da fe con su no firma
por no saber firmos a su ruego uno de dichos testigos baste

Laureano Ballestas

Antonio
Cruzano Ballestas

Dia 11 de Mayo 1769.

Pago

Compañy Cruzano de la Villa de Bañeres a los mercedes del mes de Mayo
de mil Deteientos Sesenta y nueue años. Sepase por esta es-

critura de Venta como yo Miguel Frances de Joseph de las 56
qual Labrador y Casero de la Villa de Onteniente, y al presente
allado en esta de Baneras, Demigrado, por thenor de la presente,
otorgo queriendo, doy y censeo en venta Real, por uso de libertad
para siempre jamás a Agustín Frances dicho de Senonima
Labrador y Casero, quatro pedasos de tierra Secano
y alrecho de habitacion y cubierto de la Casa que se llama de
este nombre del Secanet, sito todo en el termino desta dicha
Villa, en la partida nominada del Secanet, el uno que sera
de hazar dos jornales en esta diferencia, lindantes con dicha
Casa, y otras partes con dicho comprador = dos pedasos, en
dicha partida hazer a poniente, de hazar un jornal, lindante
tierra del Sr. Santonja, y tierra de dicho comprador = dos
pedasos en dicha partida de hazar un jornal, lindante, tie-
rra de Bautista Costa, con la de Joseph Sempere, con la de
dicho comprador, y con la de Pedro Thomas Sans = dos pedasos
en dicha partida de hazar medio jornal lindante con dicho
comprador, con Joaquin Sempere, y con Agustín Frances
de la qual Causenda ago con todas sus entradas y sale-
das Usos, costumbres y servidumbres, y todo lo demas que
me pertenese y puede pertenese de fecho y de recho, libre de
tributo hipoteca memoria Cargo Señorio, ni obligacion,
especial ni general y portal se las aseguro los quatro peda-
sos de tierra y parte de Casa por precio de Ciento y tres li-
bras de buena moneda que recibí en presencia de los
y testigos desta escritura de que le pido de fecho y de recho
lado y de que en mi presencia y de los testigos y n. frascritos
pasaron dichas Ciento y tres libras de mano de dicho Agus-
tín apoderado del otorgante en Doblones de ocho, y de cinco de
buena calidad y peso, Paloque otorgo dolemne Carta de pago
en forma. Y declaro que el justo precio y valor de la referida
Casa y tierras por mí a herevendida son las nominadas Ciento
y tres libras, del modo arriba dicho, y aunque mas valga, o

estunt
inoc,
nt, vel
de los an
de Julio
os todos,
6, o Co-
palabra,
o, otro
de la Villa
do año
ra que
otomas
es pe-
les desde
ser mi-
mento
terpueda
de la Villa
no Ba-
Antonio
ella. Y
toma
postafes
Marzo
restas-



Veinte maravedis.

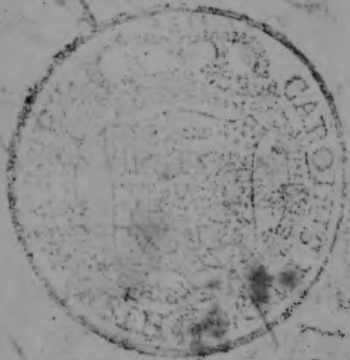
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

valer pueda de lademaria, y exprese omaruato laço gracia
y Donacion al dicho comprador, pura, libre, Mera, perfecta
y nuda, y revocable, que el dicho llama ynterivos, con in-
sinuacion y para ello renuncio la Ley del ordenamento
Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares quetoda,
de lo que se compra y vende por mas o menos de la meta del
justo precio, de la qual ni del remedio de los quatro años en
ella mencionados, que favorecieren me pudiesen para pedir
rescusion desta escritura. O suplemento (siempre) del
precio no me valdre ni menos alegare que fuere, en ga-
nado ni damificado enorme o enorme sima mente, en quan-
ta alguna lamas lie, o que al tiempo del pacto, no entendi
el efecto de la susodicha Ley, ni que su renunciacion fue com-
prehendida por lo general de viendo de particularisarse
ni quedo o fraude de la causa o en el contrato, y si algo desto a
legare quiero no aver chido ni que me aproveche el alegato, antes
bien por pacto convengo, que valga dicha Rescusion, como si
fuese echa en dias y contratos diversos, o como para com-
prar y vender huviere sido compelido, previa la taxacion y
aprecio por publicos Judiciales Alarifes, con solemnidad
judicial celebrada. Para lo qual desde luego me des apo-
dare de isto y a parte, de la accion, propiedad, Senorio, y po-
sicion, titulo Voz y recurso, con todas las demas acciones
Reales y personales que me competan en dichos pedasos de
terrenos y parte de Casa, por mi o por vendida. todo lo qual es
renuncio y transpaso en el dicho comprador, y en quien
sus o herederos en su derecho, para que como a propietario lo

posea, cambie y enagenen segun fuere su voluntad y con la
 Clausula de exceptis Clericis, Leicis, Sanctis Militibus, et per-
 sonis Nobilibus et aliis que de foro Competentis Non existunt, He-
 debit. Certe iuxta sententiam et thesorem forensium, super
 hoc eadem bona ipsa aditamentum, ad quod pertinet vel herent
 y paga la pena de Comiso segun el thesor de los antiguos
 fuere, y tal orden de del Mag. de nueva de Julio del
 pasado año mil Deteientos treinta y nueve. Y para ello
 doy el dho comprador, todo el poder qual en mi reside, con-
 tuéndole en mi mismo Lugar representacion y veses, pa-
 ra que por su propia authoridad de agena jurisdiccion, no
 esperada ni derivada sueda y useder pueda, en la actual,
 tal Corporal suquasi posesion de la enunciada parte de
 Casa y tierras, y en el interin que me la otorgo que me con-
 tituis por un quintero tenedor y poseedor para ponerle en
 ella cada que por su parte fuere requerido, pro rogando y
 derivandole todos los derechos de usucion y saneamiento de la
 propiedad de dichas tierras y parte de Casa, contra quales quier
 persona si quier con accion y causa lo tengo adquirido, para
 que en ellas sueda y por ellos se pueda como en causa propia;
 y en mas dello me obligo y quedo tenido a la expresa legal y ac-
 cionada usucion y saneamiento de lo referido, como se a tenido
 y obligado, como y tambien a los Pleitos, debates y diferencias
 y cuestiones y contradicciones que sobre lo quodichos fuere
 vido seguida o yntentado, antes o despues de la dho susitada,
 o en qualquier estado de ella contestada o no, y a un despues de la
 publicacion de Provansas, y dada la Sentencia definitiva,
 en qualquier caso particular usado, tomare la voz y defensa, a costa
 y diligencia mia hasta el dho pronunciamiento de yndo al dho
 comprador y a los suos en posesion pacifica sin contradiccion dano
 ni riesgo alguno para presiarame a ello de requiera ni preseda
 mas que verbal monicion, y en caso de no poderle sanar, ledare y
 pagare el precio desta Venta con mas las costas y el mas valor

INTE
MIL
ENTA

o gracia
 a, perfecta
 os, con in-
 mento
 quietada,
 neta del-
 años en
 a pedir
 ere) del-
 inga
 en quan-
 anterde
 fue com-
 arisarse
 de esto a
 , antes
 como
 ra com-
 asion y
 medad
 des apo-
 no, y po-
 ciones
 los de
 qual edo
 quien
 ano.



Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Teneralem tres Suelos de Lemosna.

Acto. Como demis bienes para bien y sufragio de mi Alma y
de mis fieles difuntos la cantidad de veinte Libras de
buena moneda, de las quales quiero se pague este mien
terro Lemosna de Abito y otras cosas funerales y la
cantidad que sobrare quiero se de tribuya, en la celeb
racion de Misas. Cada año voluntad de los Abades
que abajo nombrare.

Acto. Mando de hoy y de hoy que se quida mi Muerte, se me
degan y celebren treinta Misas por mi Alma, y de
Lemosna las quales con Lemosna de quatro Suelos cada
una, y las restantes veinte y seis con la Lemosna de tres
Suelos cada una, y quiero se celebren lo mas pronto
que se puedan.

Acto. Mando y de hoy a la Casa Santa de Lemosna, por
sola una vez tres Suelos de Lemosna.

Acto. Declaro que atendore en necesidad Francisca Sans
Viuda de Lencio Berenguer mi Cuñada, me es deu
dora de cierta cantidad que esta no se puede justificar
hasta que tiene. La qual Tavernero de la Cilla de Bo
cayente saque una porcion de vino que le tengo ven
dida con la advertencia que ha escrito de aquella treinta
Libras para remediar su necesidad.

Acto. Quiero que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas, a
quellas personas que legitimamente constare estar y te
nida obligada en virtud de Escrituras publicas o pri
vadas, Abalanes testigos dignos de fe y credito y tras le

VEINTI
DE MI
SESENTA

Alina y
libras de
te mien
tes y la
la cede
Alvarez
te seme
na, y de
por cada
a setec
pronto
tem, por

Sans
mees de
stificar
la de bo
no ven
la treinta
lechas, a
nyote
is opri
tra de

últimas cautelas.
Yo el nombre p. mis Alvaros testamentarios, y apocriticos de
este último testamento al P. Alvaro Gomez heredero
y Joaquin Sirena Labrador miloburo. Cesinos de esta
deha Villa de los puntos, y a cada uno de ellos, a quienes doy
poder y facultad para que del mismo bien pasado de mis bienes
vendan los que bastaren a cumplir y paguen lo por mí de
puesto sobre que les encargo sus conciencias, y lo que hubieren
valga a como y omeña lo otorgara.

Y cumplido y pagada este mi testamento en el remanente de
todas mis bienes deudas derechos y acciones que me pertenecian
y en adelante me pueden pertenecer, en atención a que yo
como heredero forso de las haciendas ni descendientes
ni nombre p. ni legítimo y ni casal heredero a Joaquin
Sirena miloburo, en atención a diferentes beneficios
que de el tengo recibidos y al presente estoy recibiendo para
que con la bendición de Dios y para haya heredado mis bienes
y con la Clausula de Excepción Clericis Luis San-
chez, et perdonis Religionis et alius quide forso
valentia non existunt Residenti Clerici yusta excom-
municacionem forso, super hoc et bona y p. ad
tam suam, adquirierent vel abierent, y bajo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
al orden de Su Magestad de nueve del Julio del pasado

Yo el año mil setecientos treinta y nueve
Yo el nombre y a cada uno de los que en este testamento o testa-
mentos, Codicilo, o Codicilos que antes de este hay hecho
por ante qualesquiera es. o sea palabra y particu-
larmente los que tengo otorgados ante Gaspar Canala
y Joseph Diaz es. les rescato desde la primera hasta
la última línea inclusive aunque tengan Clausulas de
rogatorias, y palabras particulares de la y Sirena de base
especial mención, presque no que este valga por mí



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

ultimo testamento de Coisib, o por el mejor modo que pondre-
cho valer pueda en sus testimonios otorgados la presente en
esta dicha Villa endebida mes como siendo testigos
Miguel Marti Castro, Pedro Juan, y Sement Dominech
Sabadores, Juinos de esta dicha Villa. Yela Sargante
a quien se le dio fe por no firmar y no saben ni testar-
trios Cayfe

Antoni
Francisco Ballester

Dia 20 de Marzo del 79.

Cenda de la Villa de Bañeras a los veinte dias del mes de
Agosto de mil Setecientos Sesenta y nueve años; Sepase por
esta escritura del Cenda como noctas Nicolas Navarro
herrerero, y Leonaria Barrera Consortes Vecinos de esta dicha
Villa. Lendo juntos y cada uno de por si a sus deudos y por el todo
y por cada uno renunciando como expresamente renunciaron
la Ley de Indias que se debe de y la autentica presente
hoyta de fe y juroribus y libre fuero del orden de
ciencia y juroribus y de la mancomunada, con expresa
licencia por escrito y facultad que yo dicha Leonaria por
el referido mi marido para otorgar y jurar esta
escritura y obligarme a su cumplimiento y presente
dicho me la concede, de su propia presencia y accep-
tacion y fe. Y por el presente doy fe. Tengamos que
vendemos y damos en venta al por mayor de heredad
para su cultivo y arar, a Vicente Navarro Labrador

60
de propia voluntad de buena Vista en el término de la
misma partido llamada de los Regalle quedara reservada qua
tre Dairales en esta diferencia que lindan con Fran. Albexo
Sendo en medio, con Cuente Sirena, Joseph Albexo, y con
Pedro Albexo Sendo en medio, Cuavina. Haremos con todas
sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y
todo lo demás que me pertenese y que de pertenese, de fecho
y derecho libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo, Se-
nario ni obligación, especial ni general y portal de la ase-
guramos por precio de Ciento y Setenta Libras, en esta
forma Cinquenta y tres Libras seis Suelos y ocho reales
ha y que se pague en el día de S. Juan de Junio deste
corriente año; y qual cantidad en el día de Nuestra Se-
ñora de Setiembre del año mil Setecientos y Setenta,
y qual cantidad en cumplimiento de las Ciento y sesenta
en el propio día de Nuestra Señora de Diciembre del
año mil Setecientos Setenta y uno. Y declaramos que
el justo precio y valor de la nominada tierra una por mi-
ahora vendida con las nominadas Ciento y Setenta Libras,
yaunque mas vale o qualquiera de la adimaria y expreso,
mas valor le hemos gracia y Donación al fecho compra-
dor, Lira, Libre, Mera, perfecta, y revocable, y revocable,
que el fecho llama intere con insinuación, y para ello
renunciamos la Ley del ordenamiento Real fecho en las
Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se com-
pra y vende, por mas o menos de la meta del justo precio,
de la qual ni del remedio de los quatro años, en ella men-
cionados y que favorecermos pubieran para pedir resi-
ción de esta escritura, o suplemento (siempre de pre-
cio, no nos acordamos ni menos allegaremos que fue-
mos lesos engañados ni damnificados, en ome, o en
nada, ni en quantia alguna la mas leve, o qual-
quier tiempo del pacto no entendimos el efecto de la suso



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Dicha Ley ni que su renunciacion fue comprehendida,
por lo general de viendo de particularisarnos ni quedo o
fraude, lo causa o sea al contrato, y si algo desto alegare,
que ~~no~~ no sea oídos ni que nos aproveche el alegato,
antes bien por pacto convenimos que valga dicha rescion
como si fuese esta endia y contratos diversos, o como para
comprar y vender huvieremos sido competidos previa la
taxacion y precio por publicos juzeales Manifes, como
lennidad judicial celebrada; Hase lo qual desde luego
medes apodero de rito y pacto, de la ocion propiedad
Senorio y posesion titulo voz y recurso contadas las
demas acciones reales y personales que nos competan en
dicha cosa, por nosotros a honra vendida; Todo lo qual ce-
demos renunciamos y trans paramos en el dicho com-
prador y en quien su riere en su derecho, para que como
apropietario, la posea cambie y enagenre segun fuere
su voluntad; Con la Clausula de exceptis Clericis
Litis Sanctis Militibus et personis Clericis, et
alios quide fore valentia non existunt, ~~videlicet~~
nisi iustitiam et thorem forencis, super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam, adquirerent
vel haberent y bajo la pena de Comiso segun el
thema de los antiguos fueros y tal orden de Duka
gestado en nueve de Julio del pasado año mil sete-
cientos treinta y nueve. Fue para ello damos al
dicho comprador todo el poder qual en nosotros reside
constituendolo en nuestro mismo Lugar representa-
cion y eses para que por su propia authoridad legena

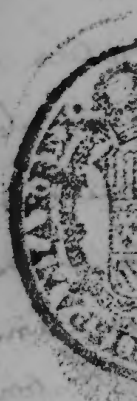
taion. Lo qual obligamos, yo dicho Nicolas, mi persona y
bienes y yo dicha Ignacia todos mis bienes, ambos herederos, y por
haber. Llamos poder de los Oueis y Justicias de S. M. y en
especial de esta dicha Villa, a esta Jurisdiccion nos somete-
mos, con nuestros bienes, y renunciamos nuestro Domicilio, y
si fuere quedemos en lo que a nosos, y la Ley, y conveniencia de que-
rre de tione omnium iudicium, y la ultima praeambula de las
sumisiones y demas Leyes y decretos de nuestro favor
y la General en forma, para que asi cumplimento, nos apu-
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada. Yo de-
cha Ignacia renuncio el auxilio, y Leyes del Rey y de los Ce-
natus consulto, nuevas constituciones, Leyes del Rey, Ma-
drid y partida y las demas de mi favor, porque como asabi-
dona de ellas, y avisada en especial de este feto, quiero que no
me valgan ni aprovechen en este caso: Juro p. Dios Nuestro
Señor, y a una señal de Cruz que ago de no o ponerme
contra esta escritura, por mi Dote, Ardas bienes hereditarios
para feriales ni multiplicados, ni por otro alguno derecho que
me pertenezca, y porque de mi utilidad y conveniencia el
haberla de lo que, que la otorgo en apremio ni fuerza al
guna si de mi voluntad libre y que no tengo echa protesta en
contrario y si pareciere la revoco y no pedire absolucion
ni relaxacion deste Juramento, a quien le pueda conceder y
si de proprio motu se me concediere, no usare de ella pena de perjurio.
En nuevo testimonio otorgamos la presente, en esta dicha
Villa en dicho dia mes y año, siendo testigos Saucedo
Ballester Notario y Antonio Senpere tepeador, Vecinos
de esta dicha Villa. Yo los otorgantes aqui presentes Yo el Sr. D. Jefe
conosco, y aceptante quien se obligo a pagar las enunciadas, con-
to y presenta libras en los plazos y forma arriba dicho obligan-
do para ello su persona y bienes, solo firmo el dicho Nicolas
y por los demas que dixeron no saben firmo en testigos de que D. Jefe

N. de las Navas

C. van. Antonio Ballester

Don
Libre copia
de la escritura
de Cordillo de
Segura
Ballester

marvalon, leago gracia y Donacion a dicho comprador, su de
bre, Mesa, perfecta, irrevocable y revocable que el dicho llama
ynteruenos con insinuacion y para ello, renuncio la Ley del
ordenamiento Real fecha en las Cortes del Alcalde de Plasencia
que trata de lo que se compra y vende por mas o menos de la mitad ad-
justo precio de la qual ni del remedio de los quatro años, en ella
mencionados y que favoreces impudieran y para que se evite
de esta escritura, suplemento (si cupiere) de precio no menor de
menos de legare que fué lo comprado ni damnificado en nombre de
mis momentos en quatria alguna lamas lea, o que al tiempo de pacto
no intendi el efecto de la susodicha Ley, ni que se renunciacion fué
comprehendida p. lo general diciendo de particularis axime, ni que
de lo ofraude de la causa oia al contrato, y si algo de esto alegare, quiero
moer o hido ni que me aprobeche el alegato, antes bien por pacto con
venio que si algo de esta renuncio como fuere echa en dias y contratos,
de reuon, o como para comprar y vender hubiere sido compelido, previa
tataxacion y aprecio por publicos judiciales Manifiesto con solemnidad
Judicial celebrada. Para lo qual desde luego me he apoderado de
esto y parte de la accion por propiedad, Senorio y posesion, titulo
Yo y recurso con todas las demas acciones reales y personales
que me competan en dicha Casa por mi a hora vendida. Todo lo qual
cedo renuncio y transpaso en dicho comprador y en quien su
sediere en su derecho para que como apropiatario, la posea, com-
be y enagenre segun fuere sus voluntad, y con la Clausula de
Exemptis Clericis Suis Sanctis Militibus et personis Religiosis
et aliis que de foro Valentie non existunt, Exemptis Clericis.
iuxta seriem et tenorem Finis super hoc edita bonapra
aditameuam adquiserunt vel abierunt, y pago la pena de lo-
miso, segun el tenor de los ante dichos fueros, y Real orden de Du-
may. De nueve de Julio del pasado año mil e setecientos treinta
y nueve. Suparelle doy al dicho comprador todo el Poder,
qual en mi reside, constituyendolo en mi mismo Lugar represen-
tacion y poder para que por su propia autoridad, degenere du-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Resolucion, no sperada ni esperada suada y por ser puda, en la
actual Real Corporal suya y porcion de la enuncada Casa y
en el enterin que no la toma, otorgo que me constituya para en
quelino tenehedor y posehedor pareponte en ella cada que
suparte fuere requerido pro. rogando y devuandole todos los
dichos devolucion y pareamiento de lo referido, como sea tenido y
obligado como y tambien a los Reyes debates y de ferencias, que
dones y contradicciones, que sobre lo que dichos fuere movido
seguido o intentado antes, o despues de la Real susitada, o
en qualquier estado de ella contestada on, y aun despues de
la Publicacion de Provanas y dada la Sentencia definitiva.
En este caso particularizado, tomare la voz y defensa, acosta
y diligencia mia hasta el dicho pronunciamiento dexando
el dicho comprador y otros susos, en posesion pacifica, sin contade-
cion dano ni riesgo sin que para presar me dello se requie-
ra ni priesedamas que verbal noncion y en caso de no po-
derle sanear, ledare y pagare el precio de esta venta con
mas las costas y el mas valor adquirido con el tiempo; Paro
qual serabastante averiguacion y prueva la de las in-
pleacion que se hicieren por parte de dicho comprador, o
borada en su juramento en que ledi fiere y pido y suplico
a qual que ha el Señor Dios ledi fiere y tome sin mi
caucion; Paro que qual obligo mi persona y bienes hauidos
y por haver. Lo poder a los Jueses y Justicias de S. M.
y nespecial a los de esta dicha Villa, a una Jurisdiccion
me someto, e a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y to
fuere que en nuevo ganare y la Ley si convenier de

jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima praecepta de las
sumiciones y demas Leyes fueros y derechos de mi favor, y de
real en forma para que asu cumplimiento me apremien, e
me fi. Sentencia pasada, en cosa juzgada. Denu testimonio
de hoy la presente en esta dicha Villa, en dicho dia mes e año
sendo testigos Juanuario Ballester Notario, y Antonio
Sempere y Pedro Crescos desta dicha Villa de Bañeres,
Yo el Cess. da fe enorio lo firmo
D. Quedoyfe.

Nicolas VILLARRO

Juan Ballester

Dia 2 de Marzo 1769.

Cenda de la Villa de Bañeres a los veinte y siete dias
del mes de Marzo de mil Setecientos Sesenta y nueve
años. Sepase por esta Escritura de Cenda, como yo Vi-
cente Navarro Labrador y Cresco desta Villa. Denu
grado y por thenor de la presente otorgo y el Cendo, doy y consedo
inventa real, pagura de Heredad para siempre, amas
a Pedro Albero Labrador de la propia vnpedaso de thenor a vi-
na cito en el termino de la prena nada Villa paridad de
Regalls que de a xar sera quatro Solaras en esta de
ferencia lindante tierra de Juan Albero Senda
en medio, con tierras de Vicente Serna, y de Joseph Al-
bero y con las de dicho comprador Senda en medio. La
qual venda, egg con todas sus entradas y salidas Vaso, co-
tumbres y servidumbres, y todo lo demas que me pexite-
nese y puede pertenecer, de fecho y de derecho, libre de tributo,
hipoteca memoria, Cargo Señorio ni obligacion, espe-
cial ni general y portal se la aseguro por precio de ciento
y cinquenta Libras que confieso haver recibido, en pre-
sencia del Cess. y testigos desta Escritura de que le

gatica de las
wony y de
premier, co-
e testimonio
es año
Antonio
de Baxeres
firmó
B
Mester
Pte dias
nueve
y de
Demi
y consido
y amas
enra bi-
artidad de
orta de
Senda
raph M.
Co. La
Vso, con
pente-
de tributo,
n, espe-
Ciento
empre-
que le



Getate maravedis:

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

pido de fe y dicho Es no ladoy de que en mi presencia y
delos testigos yn presentes pasaron dehas ciento y cinquenta
Libras de manos del estado de Berro apoder del oborgante
en Doblonos de accho y sencillos de buena calidad y peso, por
lo que otorgo solemne Carta de pago en forma. Declaro que
el justo precio y valor de la enunziada tierra por mi ahora
vendida son las nominadas Ciento y cinquenta Libras, del
modo a rebadicho, y aunque mas valga o valen pueda
de la demasia y exceso o mas valor, luego gracia y Dona
con al dicho comprador, pura, Libre, Merca, perfecta, yn
violable, y revocable, que el dicho llama interveus, con eni-
nuacion, y para ello renuncio la Ley del adinamento real,
fecho en las cortes de Meta de Berro que trata, de lo que
se compra y vende por mas o menos de la meta del justo pre-
cio de la qual ni del remedio, de los quatro años, ni de la men-
cionado, y que favoreer me pudieran para pedir rescion
de esta escritura, o suplemento (si cupiere del precio, no
me valdré, ni menos alegaré que fui leso, engañado, ni
dañificado, en ome, o en ome bonamente, en quantia al
guna cosa leve, o que al tiempo del pacto, no entendi el efecto
de la susodicha Ley, ni que esa renunziacion fue compre-
hendida por lo general, deviendo de particularisarme ni
quedo o fraude de causa o sea al contrato, y si algo desto
allegare quere no ser oída, ni que me aproveche el allegato,
antes bien por pacto conengo, que valga dicha rescion,
como si fuese echo en dias y contratos diversos, o como para
comprar y vender huvier sido compelido, previa carta



Veinte maravedís.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Yo el Rey don Carlos Tercero, por el presente mandamos que se requiera a la persona que vendiere o quisiera vender a la villa de Barneras, ledant y pagaré el precio desta Villa, con mas las costas, y el mayor valor adquirido con el tiempo, lo qual sera bastante averiguacion y prueba, la del simple asercion que se hiciere, por parte de dicho comprador, roborada en su juramento, en que le diere fe, y pido y puple, a qualquiera Señor que se defendiere y tome sin mutacion; para lo qual obligo mis personaz y bienes, lo vidos y por haver. Lo qual poder, a los Jueces y Justicias de Barneras, y en especial a los desta dicha Villa, de la Ordenacion con nosotros e a mis bienes, y renuncio mi Dominio, y todo fuere que nuevo ganare y la Ley de conveniencia de y subdicion omnium iudicium, y la ultima praeomatica de las sumisiones y demas Leyes fueros y derechos de mi favor, y la general en forma, para que ad cumplimiento me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio tengo la presente en esta dicha Villa, en dicho dia mes e año siendo testigos Don Juan Domenech Labrador y el D. Joseph Companys, medico, Vecinos desta dicha Villa. Lo otorgante aqui en yo el Rey. Dafferonosco no firma sino saber firmo a su ruego y testimonio de que

Yo fe. *D. Joseph Companys*

Antoni
Franc. Ballester

Confes. n. *Die 28 de marzo 1769.*
La Villa de Barneras a los veinte y ocho dias del

Mes del Mayo del Dtecientos **S**esenta y nueve años.

Libre copia
con sello 3.^o
dia 12 de Ju-
lio de 1745.
a pedim.^{to} de
Thomas Fran-
ces

Ante mi el C.º y testigos yn presentes, compareció Thomas
Francisco de Mathes, Labrador y Casero desta Villa, y de

que al tiempo y quando contrato Matrimonio con la actual Con-
sorte Magdalena Sierra, le aponto esta en Dote, con diferentes

ropas y otras alajas de Casa, la cantidad de quarenta libras
de moneda deste Reyno, las que fueron justapreciadas, por

personas peritas de voluntad y consentimiento de ambas par-
tes, de unas ropas y alajas que se le ponia en dote a toda voluntad.

Y en embargo de que por ciertos y rrecomendados y rreparados
no se otorgo parentenses la Escritura de Cartas conus-

pondunta: y para que la referida Magdalena del Con-
sorte no quedara perjudicada en este caso, queda que quando

venga ella a su restitucion se le debueva por sus herederos de-
cha cantidad con de traccion ninguna, y que los bienes que

se ~~adquiridos~~ adquiridos durante dicho Matrimonio, sean
de comun participacion obligandose a que siempre quando

fuere disuelto el presente Matrimonio por muerte de con-
cisa, voto qual quier caso de los permitidos en derecho de venen-
restituir dicha cantidad con mas los gananciales, a ella

pertenezcantes. Y para ello obligo su persona y bienes, ha-
viendo y por haver. Y lo poded a los Jueses y Justicias de

esta Villa, y en especial a los de esta dicha Villa, a cuya Jurisdic-
cion se sometio cada uno de ellos, y renuncio su Consejo y otro

que quedaren o ganare, y la Ley si convenier de jurisdic-
dictione omnium iudicum, y la ultima praximateria de las

sumuiones y otras Leyes fueros y derechos de su favor, y lage-
neral en forma para que asi cumplido lo apremium como p.
Sentencia pasada en esta villa.

en esta dicha Villa en el mes de Mayo de este año siendo testigos su-
reano Ballester Notario, y Fran. Diaz Lab.º Yrreinos desta Villa.

Del representante aqui en y de las. de fe como no se sabe por
nol aburruigo uno de los testigos Dayle. de sus tres. de

Laureano Ballester

Francisco Ballester

Notario

Libre copia
con sello 3.^o
dia 12 de Ju-
lio de 1745.
a pedim.^{to} de
Thomas Fran-
ces

Prim

Noti

Yo el Dia 28 de Marzo de 1762

Libre copia con sello 30 dia 12 de Julio de 1775 a pedimento de la casa de la...

Yo el Sr. Dn. Juan de Bañeras de los veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Separese esta Escritura de testamento, como yo Magdalena Sierra...

Mujer de Thomas Frances Casera desta dicha Villa, sana de cuerpo, pero con algunos accidentes abituales, que acarrean la...

Yo, con mi buen seso, memoria y entendimiento, clara y distinta palabra, creyendo como firme mente creo, en el alto y sacro Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y uno solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene crehe y confesa nuestra Santa Madre la Iglesia, Catholica Romana, en cuya fe y crehencia he vivido, y protesto de vivir y morir, conoviendo que la Muerte es natural y que criatura alguna librarse della no puede, y que el me...

Yo encomiendo mi Alma a Dios y Nuestro Señor, que la creó y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y suplico a su Divina Mage. la lleve consigo a la Gloria, que es el fin para que fue criada, y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Yo deseo que quando la voluntad divina fuere servida de llevar mi Alma desta presente vida a gloria mi cuerpo sea vestido con el Habito de misericordia de San y Señora San Juan Co. el qual sea tomado del Convento de Recoletos del Sr. Bernardino de la Villa de Boacayente dando la limosna acostumbrada, y mi cuerpo enterrado en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario construida en esta Parroquia, y que acompañen mi cuerpo, a dicha Sepultura, el Luna y Ocaso della, con tres paradas distintas, Letanias y Versos por difuntos segun costumbre y el dia del cuerpo presente, o sus consecutivos se me digan y celebren tres Misas cantadas...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

una de Requiem de de Nuestra Señora del Rosario y la del Santísimo Sacramento, con fiestas de San y Cero según costumbre. Señalégo y mando a los Señores Santos de Jerusalem por la unavez tres Sueldos de limosna.

Señalégo y mando a los Señores Santos de Jerusalem por la unavez tres Sueldos de limosna. Como de mis bienes paraben y su pago de mis bienes fuesen de tantos cantidad de veinte libras de buena moneda de las quales quiero se pague este mi exequio limosna de obito y demás actos funerales y sacristía que se obrare, se distribuya en la celebración de misas resadas voluntarias de las Albasas que abajo nombrare.

Señalégo y mando a los Señores Santos de Jerusalem por la unavez tres Sueldos de limosna. Como de mis bienes paraben y su pago de mis bienes fuesen de tantos cantidad de veinte libras de buena moneda de las quales quiero se pague este mi exequio limosna de obito y demás actos funerales y sacristía que se obrare, se distribuya en la celebración de misas resadas voluntarias de las Albasas que abajo nombrare. Nombre por mis Albasas testamentarias, y exequios de este mi último testamento a Thomas Frances mi marido, a Juan Sierra mi hermano y a los Señores de esta dicha Villa de todos puntos, y cada uno de por sí a quienes doy el poder que asen juntos Albasas se les sueldar y confiere, para que de lo mas bien parado de mis bienes vendan lo que bastare a cumplir y paguen lo por mí puesto sobre que se encargen sus conciencias y lo que obraren valga como yo misma lo otorgo.

Señalégo y mando a los Señores Santos de Jerusalem por la unavez tres Sueldos de limosna. Como de mis bienes paraben y su pago de mis bienes fuesen de tantos cantidad de veinte libras de buena moneda de las quales quiero se pague este mi exequio limosna de obito y demás actos funerales y sacristía que se obrare, se distribuya en la celebración de misas resadas voluntarias de las Albasas que abajo nombrare. Fuesen que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas aquellas personas que legitimamente constare estar y tener obligada en virtud de Escrituras publicas o privadas, testigos dignos de fe y crédito, y otras legítimas cautelas.

Señalégo y mando a los Señores Santos de Jerusalem por la unavez tres Sueldos de limosna. Como de mis bienes paraben y su pago de mis bienes fuesen de tantos cantidad de veinte libras de buena moneda de las quales quiero se pague este mi exequio limosna de obito y demás actos funerales y sacristía que se obrare, se distribuya en la celebración de misas resadas voluntarias de las Albasas que abajo nombrare. Declaro que al tiempo y quando contrate matrimonio con dicho Thomas Frances mi marido, le aporte en Dote la cantidad de quaranta libras de buena moneda, y sin embargo de que aunque no se hicieron Cautelas Matrimoniales, lo tiene haci

declarado e dicho mi Mandado. con escritura ante el
presente Escriuano en la dia de hoy de la fecha, y por ante
del presente.

Item: Mando respecto a que tengo de Lanamuelos (entre otros) un
pedazo de tierra una cta en el termino de la Cilla de Bo-
cayente partida del V. en la que mando, y lego a Augustin
y Juan Sierra mis sobrinos hijos de Juan, y si faltase uno
de estos, pase al otro hermano, y si ambos pasados dicho pedazo de tierra
al referido Juan mi hermano.

Item: Mando dexo y lego a Joseph Sierra mi hermano veinte
Libras, a Joaquin Frances mi sobrino otras veinte, a Francisca
Sierra mujer de Thomas Destev. Dos Libras cuyas cantidades
deban entregarse por la onces. Por mi Heredero.

Item: Depo, en atencion a que no tengo herederos foreros, por usu-
fructuario de todos mis bienes al dicho Thomas Frances mi
Mando, y faltando este o con el o de algunas neceias, que
una que dichos bienes sean y pertenezcan al Heredero que
abajo nombrare.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente de todos
mis bienes deudas derechos y acciones que me pertenecian, y que
de pertenecian y sustituido y nombrado p. mi legitimo y universal
heredero a Juan Sierra mi hermano Cuyano desta
Villa para que en virtud de dicho nombramiento aya y
posea mis bienes, con la bendicion de Dios y misericordia, con la con-
sulta de excoptis Clericis Sacerdotibus, Sanctis Militibus, et
personis Religiosis et alius qui de foro valentia non existunt
et de iudicio Clericis iuxta seriem et thorem forensium super
hoc dicti bonayssa ad vitam suam adquisierunt vel abierunt
y bajo la pena de Comiso segun el theron de los antiguos fue-
ros y real orden de Su Mage. de nueue de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y nueue. Y revoco y anulo y
doy por ningunos rotos y cancelados de ningun valor ni efecto
todos y quales que en testamento o testamentos Cederen



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Yo el dicho que antes de este haya eché por escrito y de
palabra, pues quiero que este valga por mi último testamento
y si acaso apareciere otro en el qual no estuvieren las palabras
Jesus, Maria, Joseph, y Santa Maria Madalena,
me asistan en la hora de mi muerte, quiero que no valga, si
sino este que he ahora otorgo por mi último testamento, en la
via y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testi-
monio otorgo y presente en esta dicha Villa en dicho día
mes e año sus dichos testigos Laureano Ballester Notario,
Fran. Sans dicho de Pedro Thomas, y Fran. Mera de Carlos,
Labradores y Vecinos de esta Villa. Lo otorgo ante a quien
yo el dicho no doy fe por no saber firmada
su ruego uno de dichos testigos Dayfe

Laureano Ballester

Yo el dicho
Fran. Ballester

Concambio
y Permuta

Dia 3 de Marzo 1769.

Yo el dicho de Benencia a los treinta dias del mes de
Marzo de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Sepase por esta
Libre Copia de escritura de Concambio y permuta, como nosotros, Joseph Fran-
cisco de Cisente Labrador, y Maria Francisca Consentes Vecinos
auto dada
p. el d. de
que el d. de
de consejo
segundo en
de la veinte
del mes de mayo
de su otorga
Ballester

Yo el dicho de Benencia con expresa licencia permiso y facultad que yo
dicha Maria p. el dicho mi marido para otorgar y jurar esta
escritura, y obligarme a su cumplimiento, y el dicho Joseph, me la con-
sente, de cuya licencia presencia y aceptación yo el dicho Cisente
Dayfe) de parte una, y de la otra yo Miguel Francis Caspin-

Yo el dicho...
de Benencia...
de la veinte...
del mes de mayo...
de su otorga...
Ballester



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

su recibo y demas del caso, alongandonos los unos a los otros
Carta de pago respectiva; Cuyo con Cambio y permuta, nos ha
simo contadas sus entradas y salidas, Ingresos y Rentas, usos,
costumbres y servidumbres y todo lo demas, que nos pinte-
nese y puede pertenecer respectivamente, y en dicha con-
formidad declaramos nosotros los dichos Conyortes que el justo
valor de dicho pedaso de tierra por nosotros transportada, con
las enunciadas sesenta y cinco Libras, y lo dicho Miguel
las referidas treinta Libras de dicha dina, y las cuatro
y cinco que tengo satisfechas, haciendonos los unos a los o-
tros respectiva gracia y Donacion pura, Libre, Mera
perfecta y visible, y revocable, que es dicho llama
y tiene por continuacion. Y para ello renunciamos la
Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares que trata de lo que se compran y venden, per-
mutan y canjian por mas o menos de la meta del justo
precio de lo qual ni del remedio de los quatro años en ella
mencionados y que favorezimos pudiessan para pedir re-
sion de esta Escritura, o suplemento (si cupiere) del
precio no nos valdremos ni menos alegaremos que fue-
mos lesos engañados, ni damnificados en onre o en on-
minimamente en quanto a alguna lames leve que al
tiempo de pacto no entenderimos, e lo feto de la susodicha
Ley ni que su renunciacion fite comprehendida.
Lo general deviendo de particularizarnos, ni quedo lo
grande de la causa o sea el contrato y sea lo de esto a
leguemos que somos nosos o chedos cada uno respectiva

IT
J
A

nique nos aproveche el alegato, con testigos por pacto convenimos
que si alguna de ha periccion como si fuere echo en deas y contratos de
versos, o como, para comprar, vender, permutar hubieramos
sido compelidos previa la taxacion y aprecio por publicos
judiciales Manifes, con solemnidad judicial celebrada en
lo qual desde luego nos dexamos apoderamos desentimos, y apartamos
de la accion, propiedad, posesion, y posesion, titulo, y recur-
so en todas las demas acciones reales y personales que nos
competan a cada uno respectivo en dichos pedanos de tierra
por nosotros ahora permutados. Todo lo qual nos cedamos, re-
nunciemos y transparamos los unos a los otros, y esta a que
cada uno respectivo, para que como apropiarios lo poseamos
contra Clausula de exceptis Clericis, Sacerdotibus, Sanctis, et
Personis Religionis et aliis que de fore valen-
te non existunt. *Indicta* Clericis y abbas et
theonem forensi super hoc edite bona y rea aditum suam
adquirerent vel abeant, y bajo la pena de Comiso, segun el
tenor de los antiguos fueros, y real orden de Su Mag. de
nueve de Julio del pasado año mil e setecientos treinta y nueve.
Lo qual nos damos poder los unos a los otros, para tomar
la posesion judicial o extra judicial constituyendonos, en
nuestro mismo Lugar representacion y poses, para que
cada uno de propria autoridad suseda, y suseda puesta en
la actual, real congozal segun su posesion de dicho peda-
nos de tierra respectivo, y en lo que no lo tomamos
nos constituimos por inquilinos cada uno para poseerlos
en ella cada que fuere requeridos dexuandonos todos
los dichos de succion y saneamiento de la propiedad de di-
chos pedanos de tierra por nosotros ahora permutados, con-
tra qual qualquier persona de quies con accion y causa
testenemos adquiridos para que en ellos susedamos y
por ellos pedanos podamos, como en causa propia. Lenmas
delle no obligamos y quedamos tenidos, de expresa, legal

TE
HIL
TA
los otros
ta, no ha
ntar, uss
nos piate
deha con
que el justo
tado con
Miguel
la cuenta
os los o-
e, Mesa
he llama
mos la
del Mata
don, per-
del justo
amos en ella
a pedir re-
piere) del
que fue
ne de nos
oque al-
susodicha
landidap.
Quedob
de esto a
respectivo



Veinte maravedis

SELLO QVARTO; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Y para que se vea y se entienda lo que se ha
pacionada e execucion y pareamiento de lo referido como
amos tenidos y obligados como y tambien a los Reytos de ba-
tes y diferencias y cuestiones y contradicciones que sobre lo
quedado fueren movido e seguido o intentado antes o des-
pues de la Sentencia de qualquiera estado de ella
contestado o no y aun despues de la publicacion de lo avnada
y dada Sentencia definitiva. En cuyos casos particular-
resado tomaremos la voz y defeso para que cada uno
respective posea la tierra Permutada a costa y fe-
licidad nuestra hasta el desido pronunciamiento de am-
bos la una a la otra, en posesion pacifica sin contra-
diccion alguna ni riesgo alguno para que cada uno de
nos requiera ni representamos que verbalmente y en caso de no
podendo sanar nos daremos y pagaremos como abso-
lucion el precio de la tierra Permutada como nos otros
dichos Joseph y Consorte de las treinta y uno Libras quete-
nemos recibidas del expro de dicha tierra, como las cos-
tas, y el mas valor adquirido con el tiempo; Para lo qual
se ha bastante averiguacion y prueva de la compra e execucion
que se hiere por parte de qualquiera de nosotros dichos
Anteantes, roborada en un juramento es que le difere-
mos y pedimos y suplicamos a qualquiera de nosotros que
nos se fusera y tome sin nuestra citacion. Para lo qual
obligamos estos nosotros dichos Miguel y Joseph Fran-
ces nuestras personas y bienes, y lo Cadicha Maria todos
mis bienes hauidos y por hauir. Y ambos damos poder a los
Jueces y Justicias de Su Mage. y en especial a los desta
dicha Cella a una Jurisdiccion nos sometermos, e a nues-

Estamp.

los bienes, y renunciamos nuestra Domicilio y otro fuere
 quedamos ganaremos y la Ley promulgada de qual de
 trone omnium iudicium y la ultima praeomatica de las re-
 misiones y otras Leyes fuere y derechos de nuestro favor y
 la general en forma, para que acuumplimiento, nos a-
 primien como por Sentencia pasada en cosa juzgada de
 dicha Maria renuncio e lausillo y Heys del Valle
 yano Ceratus. conulto nuevas constituciones Leyes del
 Hon. Raxid y pastida y las demas de mi favor porque
 como asabe dea de ellas y jurada en especial deue feto
 quero que no me alcan neaprocedan en este caso. y uno
 por Dios Nuestro Senor y a una señal de Cruz que
 yo quero me oponere contra esta escritura, por mi y de
 las bienes hereditarios, para firmales ni multipli-
 cados ni por otro a quien derecho que me pertinesca, y por
 quees de inutilidad y conuincencia e Chasinta de la
 que lo tengo sin apremio ni fuerza alguna si es de mi
 voluntad libre y quero tanq echa protesta en con-
 trario, y si pareciere la revolo y no pedire absolucion
 ni relaxacion de este juramento si quien le pueda
 conuider y si de proprio motu si me conuidera, no sea
 de del pena de perjurio. Encueto testimonio de qua
 non presente en esta dicha Villa en dicho dia mes
 año siendo testigos Laureano Ballesta Notario, y
 Thomas Berenguer de Cisente Labrador, Vecinos de
 esta dicha Villa. Valor tanq antes a quienes y a los
 a quienes no firman p. no saber firmo abou
 mego uno de dichos testigos Daffe.

Laureano Ballesta

Antemi
 Juan Ballesta

6 Dia 3. Abril 1769.

Testam. en la Villa de Bañeros al primero dia del mes de Abril
 de mil setecientos sesenta y nueve años. Sepades



Veinte maravedis;

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

por este escriptura de testamento, como nos traen. An-
dres Muro el mayor Sabrado, y Thomas Bodi. Cor-
vates Caseros de esta dha Villa. Y dicha Thomas en fu-
ma en una de grave enfermedad de la qual temo-
ria, y lo dicho Andrés sano de cuerpo pero cunbo, por
la gracia de Dios N. Sr. con nuestro buen seso, memo-
ria y entendimto deo y de bñta palabra, creyendo
como firmemente creemos en el alto y sacro misterio
de la Santísima Trinidad, Padre hijo, y Espíritu Pa-
tres personas de bñta y uno de Dios verdadero y todo
lo demás que bñta es y confieso, nuestra Santa
Madre la Iglesia Católica Romana en cuyo seno
hemos nacido y protestamos servir y morir
como cuando que lo nuestro es natural y que creatu-
ra alguna librarse de ello no puede y que
mejor medio es haber testamento y disponer de las
cosas tocantes a lo común. Por lo qual le ha-
mos, y ordenamos á honra de Dios. Nuestro Señor y
conservación en la forma siguiente =

Primeramente en comendamos nuestras Almas á Dios
Nuestro Señor que las creó y redimio con el ynico hi-
jito de su seno de bñta y de bñta y de bñta
nada más. Las deves conigo a la gloria que es el fin
para que fueran criadas y mandamos los cuerpos a lo
bñta de que fueran formados =

Acto. Queremos que quando la voluntad Divina fuere en
vicio de llevarnos de este presente vido a la dha
nuestros cuerpos sean recibidos con el Abte de
Nuestro Convento de San Francisco,
los qualis e scabto mas del Con. de la Villa
de lo capiente de los limos no a los tumbados.

Tejate maravedis.



SELLO Q.VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Y para que el cuerpo enterrado en la sepultura de nuestro
 Señor del Rosario construido en este Puerto qual y que
 la acompaña el cura y vicario de ello, y dicho enterrado
 se ponga en su enterramiento, y que el día de Cuespopra
 de cada año cada uno de los señores de las tercias
 una de Requena, otra de Nuestra Señora del Rosario
 y la otra del Santísimo Sacramento con fiestas de
 San y Ciro =

Clase mandamos y leamos cada uno respectivo por doctores
 de la Corte de Aragón, Ciro de los señores de Aragón
 Clase toma mas de nuestros bienes para bien y subrogio
 de nuestros Almas cada uno respectivo la cantidad
 de veinte y cinco libras de buena moneda de las que
 nos queremos y apoque nuestro enterrado Limonase
 y de mas actos fuesen de la cantidad de cinco
 y se distribuya en la celebración de Misas Requena
 y de la cantidad de los Almas, que abajo nombraremos =

Clase de Requena por Almas testamentaria, y exequi-
 res sea de nuestro último testamento, y de las Almas
 de nuestro hijo, y de San Benigno nuestro patrono lo
 bradores, y de las de este dicho valle a los dos puntos, y
 cada uno de ellos se ponga a quienes damos todo el poder necesario
 para que se lo mandemos para que se mande a bien vender
 lo que nos pertenece y para que lo que nos pertenece por
 los dichos de los señores, y lo que nos pertenece como
 nosotros mismos lo mandamos =

Clase de Requena quitadas nuestras deudas e impuestas
 prohibidas a aquellas personas que alguna manera
 de estar en esta obligación en virtud de
 escrituras publicas o privadas, Almalas de los señores de
 no de los señores y de las legítimas Cautelas =

NTE
 MIL
 TA

so. An.
 di. Cor.
 so en la
 temomo
 bon, pa
 thomo.
 Ceyenby
 mitero
 xitua Pa
 ro y todo
 Santo
 f y con
 y mora
 e creatu
 y qued
 delas
 lehas
 Señor y

as de
 gnes
 ad
 el fin
 por los

fuesen
 ladra
 bto de
 ancico,
 lo de
 nbrado =

Acto: Declaramos q' el matrimonio q' tenemos conbrato
hemos procreado en hijos legítimos y naturales a An-
dres - Mero Mero - Mero Condote de Mero Mero
Bexar, y a Estrella Mero Mero de Laurean
Ballester =

Acto: Mandamos y hacemos Todicho Andres el quinto de todo
mi universal herencia al referido Thomas mi condote
y Todicho Thomas al referido mi marido para que de
dicho quinto pueda disponer a su voluntad
dentado, y como Don Mandamos dejamos y legamos
quinto con el tenor de referidos Andres Mero Mero
Estrella hijo, y con la Cláusula de Excepción de sus hijos
Los cuales hijos de personas legítimas y naturales
de los Valerios no existunt. Ni d'abi. Cero y resto
viam et tenorem sui nosi super hoc edi. b. bonas
y pro ad in tam suam ad qu' reser. e. el ab. ment. y los
de persona de comid q' se en el tenor de los autos con fue-
ros y del or ser de du. May. de nueva de los de
para no. No ni el detentado. Exento y nuevo en cu-
yas mejoras que sea las 8 que el mejorado en aquellos
bienes que bienen de la casa de Mero Mero
cubi favor y con fiado que tenemos de Mero Mero
nuestro Condote y de Marcelino Domenech. Labradora.
y vednos en el tenor de las nombramos por Duradores
y partidores para que quando venzo el dicho del alij
unto se qualquiera de nos los formen y cuenten
el todo nos los bienes y herencia de dicho Andres y por
tan entre nuestros herederos el tenor de lo que
En ultimo dispuesto, que para ello les damos au-
plio y facultad =

Y cumplidos y pagados este nuestro último testamento en
el caso antes dicho en nuestros bienes, deudas, derechos, y
acciones que nos pertenecen, y en adelante no puedan
tocar, y pertenecer y de legamos y nombramos por
nuestros únicos y universales herederos a los dichos
Andres Mero Mero - Mero Condote - Estrella
Bexar y a Estrella Mero Mero de Laurean
Ballester, para q' con los bienes que de
Dios y nuestros ayen herederos nuestros bienes y
y iguales partes segun su parte equitativa, y por
do a Colación y partidos lo que cada uno de ellos



Vertical text on the right margin, including a large 'M' and other illegible characters.



Deiate maravedies

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

que pudiesen por los presentes =
Cumplido y pagado este mi testamento en el día de hoy de
todos mis bienes, deudas, derechos y acciones que me pertenecían
y en adelante me puedan tocar y pertenecer, por
el tuyo y nombre por mí legítimos, y herederos los here-
deros a Juan Navarro, Nicolás Navarro Sisonimo
Navarro Luis Navarro, María Navarro y Beatriz
Navarro quedando para el condonación de los y mis
ayor y herederos mis bienes por iguales partes entre
y herederos según arriba he nombrado y he todas
y herederos de esto con y para que cada uno de los
requisitos de. Testamento de Cartago dicho. Clausu-
lo de los capít. de los dho. testamento y de lo que me
comida etc. = In todo y por ninguno voto, y
deudas de ninguno de mis hijos todos y iguales partes
Testamento o testamento o testamento, o de lo
que antes de esta era etc. por escrito o se palabra, por
quero que este valga por mi último testamento en la
forma que mas adelante en dicho. Encuyo testamento
otorgo la presente en este dho. Villa en dicho día mes
dho. siendo testigos Laurean Ballester Navarro
Pedro Navarro Mexytra y Antonio Sengese Texedo
de Lino, vecinos de esta dho. Villa; y elotorgante en
quien vale no doy fe con sus. firmo. Ed. y he do
buyado = no vale

Nicolás Navarro

Antonio Ballester

Apocay Libre copia
esta carta de pago como yo Thomas Ribera Sabrador y Be-
nigno de esta Villa Demigado y por thenor de la presente con-
fieso haver recibido realmente y contodo efecto de ~~Marzo~~
Benigno Vicuda de Asencio Domenech vecino de la
propia, la cantidad de sesenta y quatro Libras y tres Suelos
de buena moneda, las mismas que segun escritura, ante
el presente ~~es~~ ^{no} en veinte de Marzo del pasado año
mil setecientos sesenta y quatro me confieso de ver por el justo
valor de la casa que le vendi. Por que el entregarme de
presente renuncio la sepacion de la non numerata pe-
cunia entrega y nueva de su recibo y demas del caso, por lo
que otorgo esta carta de pago en forma. Y anulo y doy
por ninguna nota y cancelada la enuncada obligacion
y quetania de pagarme dicha cantidad, para que no valga
ni aproveche ni me obligue a pagar en juicio y fuera del
ya en firme obligo todos mis bienes presentes y por
haver. Por que renuncio todas las leyes que
son prechos de mi favor y la general en forma para
que se cumpla y me apremien como por ven-
tancia pasada en cosa juzgada. Innuo testimonio
tengo presente en esta dicha Villa en dicho dia mes
e año siendo testigos Laureano Ballester Notario,
y Thomas Benigno Sabrador Vecinos de esta dicha
Villa. Y el otorgante aqui yo el es. Y yo fize como no
firma por no saber firmo a su ruego uno de dichos
testigos yo fize. En el Maria Vale.

Laureano Ballester

Antemi
Cristóbal Ballester

Oblij. Libre copia
esta carta de pago como yo Thomas Ribera Sabrador y Be-
nigno de esta Villa Demigado y por thenor de la presente con-
fieso haver recibido realmente y contodo efecto de ~~Marzo~~
Benigno Vicuda de Asencio Domenech vecino de la
propia, la cantidad de sesenta y quatro Libras y tres Suelos
de buena moneda, las mismas que segun escritura, ante
el presente ~~es~~ ^{no} en veinte de Marzo del pasado año
mil setecientos sesenta y quatro me confieso de ver por el justo
valor de la casa que le vendi. Por que el entregarme de
presente renuncio la sepacion de la non numerata pe-
cunia entrega y nueva de su recibo y demas del caso, por lo
que otorgo esta carta de pago en forma. Y anulo y doy
por ninguna nota y cancelada la enuncada obligacion
y quetania de pagarme dicha cantidad, para que no valga
ni aproveche ni me obligue a pagar en juicio y fuera del
ya en firme obligo todos mis bienes presentes y por
haver. Por que renuncio todas las leyes que
son prechos de mi favor y la general en forma para
que se cumpla y me apremien como por ven-
tancia pasada en cosa juzgada. Innuo testimonio
tengo presente en esta dicha Villa en dicho dia mes
e año siendo testigos Laureano Ballester Notario,
y Thomas Benigno Sabrador Vecinos de esta dicha
Villa. Y el otorgante aqui yo el es. Y yo fize como no
firma por no saber firmo a su ruego uno de dichos
testigos yo fize. En el Maria Vale.

Dia 21 de Abril de 1769.

Oblij. Libre copia
esta carta de pago como yo Thomas Ribera Sabrador y Be-
nigno de esta Villa Demigado y por thenor de la presente con-
fieso haver recibido realmente y contodo efecto de ~~Marzo~~
Benigno Vicuda de Asencio Domenech vecino de la
propia, la cantidad de sesenta y quatro Libras y tres Suelos
de buena moneda, las mismas que segun escritura, ante
el presente ~~es~~ ^{no} en veinte de Marzo del pasado año
mil setecientos sesenta y quatro me confieso de ver por el justo
valor de la casa que le vendi. Por que el entregarme de
presente renuncio la sepacion de la non numerata pe-
cunia entrega y nueva de su recibo y demas del caso, por lo
que otorgo esta carta de pago en forma. Y anulo y doy
por ninguna nota y cancelada la enuncada obligacion
y quetania de pagarme dicha cantidad, para que no valga
ni aproveche ni me obligue a pagar en juicio y fuera del
ya en firme obligo todos mis bienes presentes y por
haver. Por que renuncio todas las leyes que
son prechos de mi favor y la general en forma para
que se cumpla y me apremien como por ven-
tancia pasada en cosa juzgada. Innuo testimonio
tengo presente en esta dicha Villa en dicho dia mes
e año siendo testigos Laureano Ballester Notario,
y Thomas Benigno Sabrador Vecinos de esta dicha
Villa. Y el otorgante aqui yo el es. Y yo fize como no
firma por no saber firmo a su ruego uno de dichos
testigos yo fize. En el Maria Vale.



SELO QVARTO, VIENTE
MIL RAYEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

matematica de las sumaciones y mas leyes fueron hechos
de nuestro favor y la general en forma para que aducom-
plimiento nos apremien como si sentencia pasada en cosa
judgada. Si y de la villa de Albaro manan lo el
descrio y leyes del Obispo de Salamanca. Conatus consultone
vas constituciones leyes del toro Madrid y parte de, y
las demas de mi favor, por que como as a beca de ellas y
avizada en especial de nuestro gobierno, que no me valgan ni
aprovechen en este caso. Y yo p. Dios Nuestro Señor
y una Cruz que yo p. me p. poner contra estas
crituras, por mi D. de las cosas bienes hereditarios para
fernales ni nul. tiplicados, ni p. otro alguno derecho que
me pertenesca y por que de mi voluntad y consentimiento
hase la declaracion que la otorga sin a p. ni fuerza
alguna viderra voluntad libre y que no tenga echa pro-
testa en contrario, y si pareciere a revoco y no p. de
absolucion ni en la pacion de este unamento a que
depo de conceder y si de proprio motu se me concediere
no usare de pena de perjuua. En fe y testimonio, o
torgamos, la presente en esta de la Villa, en dicho
dia de mes de año de mil setecientos y sesenta y nueve
Notario y Antonio Company, Cerrano, vecinos
de esta de la Villa. De los otorgantes a quienes
yo p. no. de fe y testimonio no firmamos p. no saber fir-
mote aya receyo una de dicha testigos de fe y

Laureano Ballester

Antonio Ballester

Test. to

Ph. t. um.

San. Ballester

Test. to

Die 2 de Abril de 1769.

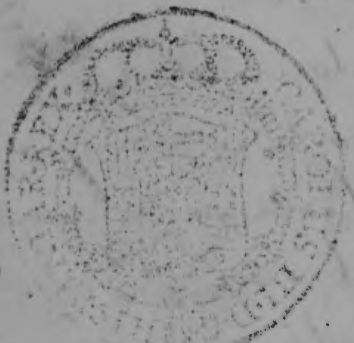
En la Villa de Bañeras abasiente y quatro dias
 del mes de Abril de mil Setecientos Setenta y nueve años.
 Sepase por esta escritura de testamento como yo Jo-
 seph Berenguer de Thomas Labrada y Ordoñez desta
 Villa, sano de cuerpo, pero con algunos accidentes a-
 bituales de los quales temo morir pero por la gracia
 de Dios Nuestro Señor con mi buen uso memoria y
 entendimiento, clara y distinta palabra, creyendo
 como firmemente creo en el alto y sacro misterio
 de la santísima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo,
 tres personas distintas, y uno el Dios verdadero, y
 todo lo demas que tiene creyendo y confiesa Nuestra
 Santa Madre la Iglesia Católica Romana, en cuya
 fe y crehencia he vivido y protesto de vivir y morir,
 considerando que la muerte es natural, y que en la
 tura alguna librarse de ella no puede, y que el mejor
 medio es hacer testamento y disponer de las cosas tan
 antes de la conveniencia, por lo qual he hago y Ordeno,

que a honor de Dios Nuestro Señor en la forma siguiente
 encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crío, y re-
 dimió con el ynestimable precio de su sangre, y que me
 viva en paz. e lleve consigo a la Gloria que es el fin para
 que fue criado y formado el cuerpo a la tierra de que fue
 formado.

Que cuando la voluntad Divina fuere servida de
 llevarme de esta presente vida a la otra mi cuerpo sea
 vestido con el Abito de mi serafico Padre y Señor S. Fran.
 el qual es tomado del Convento de la Villa de Bocayunta
 dando la limona acostumbrada, y mi cuerpo enterrado
 en la sepultura de Nuestra Señora del Rosario, con su
 yza en esta Parroquia, y que le acompañen el Cura y
 Curato de ella, con los oficios acostumbrados y el dia de

E
L
A

 y muchos
 aducim-
 da enca
 inio el
 ultonue
 ta, y
 de ellas y
 algan m
 to Señor
 de estas
 tanis, por
 decho que
 veniad
 fuerza
 cha pro-
 no pedire
 to aguan
 de here
 monio, o
 de los
 Ballista
 usinas
 quienes
 por fin
 Tomi
 lester



SELO QUARTO, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

cuerpo presente con mediana de misas cantadas, una de
Requiem, otra de Nuestra Señora del Rosario y otra del
Santísimo Sacramento con las ofertas acostumbradas
Char: Lego a los Sagrados Santos de Jerusalem tres Sueldos
de limosna por cada una vez.

Char: Como de mis bienes para sufragio de mi Alma y de
mis fieles Difuntos la cantidad de quinise Libras de
buena moneda de las quales quiero se pague estemi
entierro limosna de Abito y demas actos funerales
y cantidad que sobrare se distribuya en la celebracion
de misas hechas a voluntad de los Abasas que
abajo nombrare.

Char: Nombré por mis Abasas testamentarios y executores de este
mi testam^{to} a Visenta Frances mi mujer y Thomas Be-
renquier mi hijo dandoles el poder que asenjanter Abasas
de su voluntad y confese para que de lo mas bien parado de
mis bienes vendan lo que bastare a cumplir y paguen lo
primi dispuesto sobre que les en cargo sus concienias.

Char: Quiero que todas mis deudas se an pagadas y satisfe-
chas a aquellas personas que legitimamente constare estar
tenido obligado por virtud de escrituras Abalanes tes-
tigos dignos de fe y credito y otras legitimas cautelas.

Char: Declaro que soy casado con Visenta Frances, la que me
tray en Dote la cantidad de Seenta y cinco Libras
segun escritura de Dote que pare ante Nicolas delo bajo-
cuerdo alendario, de cuius matrimonio he mostrado y procreado en hijos
legitimos y naturales a Thomas, Augustin, Joseph Barbara
Mariana, Barbara, y Antonia Berenguer y de heran todos

Querido que despues de mis dias se le restituya a la citada mi
 Adote que tengo declarado: Y asi propio declaro que quando
 dimos Matrimonio a Francisca mi hija con Exacian Ribera
 ledimos en Dote sesenta y quatro Libras quinze Sueldos y siete.
 Quando Case a Barbara con Donardo Bode ledimos en Dote
 ochenta Libras siete Sueldos segun Des. en des y cho de No
 vembre del pasado año cinquenta y nueve ante el Jyn paesrito
 Des. = quando se caso Mariana con Thomas Francis ledimos
 sesenta y cho Libras diez y seis Sueldos segun es. ante el Jyn
 yn paesrito en mes de Octubre del pasado año mil Setecientos
 Cebenta y tres; quando dimos Matrimonio a Antonia con
 Vicente Serda ledimos Cien Libras segun escritura ante
 Des. D. Christoval Monzo bajo cierto Calendario. Y
 quando dimos Matrimonio a Thomas ledimos en diferentes
 ropas y otras cosas noventa y cinco Libras diez y seis Sueldos.

Querido en el punto de toda mi universal herencia de la
 nuncia a Ventura Francis mi mujer, y en el tercio a
 Joseph nuestro hijo, y quiero que ambas Mejoras las pose-
 han con la bendicion de Dios y mia, y con la Clausula de
 Exseptis Clericis Locus Sancto Militibus, et personis Re-
 ligiosis et aliis que de foro Valentie non existunt, Heredita-
 Clerici juxta sententiam et themonem forenovi super hoc e-
 dit bona ipsa ad vitam suam adquirant vel abeant, y
 bajo la pena de Comiso segun el themon de los antiguos fue-
 ros y real orden de Su Mag. de nueve de Julio del
 pasado año mil Setecientos treinta y nueve.

Querido Nombre por Divisiones y Particiones de toda mi universal
 herencia a Fran. Albano de Pedro Thomas, ya Marselino
 Domenech, Labradores y Cesinos desta Villa, quienes doy
 amplio poder y facultad para que segun mi muerte
 hagan general ynventario de todos mis bienes los dividan y
 partan a reglándose a esta mi disposicion y practiquen y
 gan quantas escrituras sean necesarias, y todo extraordi-

NTE
 MIL
 NTA
 made
 ta del
 bradas
 ueldos
 ma, de
 mas de
 esteme
 unzas de
 kracion
 rias que
 oras de este
 mas Be-
 ex Albaros
 anadas de
 aguen lo-
 encias.
 s yatefe
 tare estas
 alanes tes-
 utelas.
 la queme
 Libras
 dillo bajo-
 ado en hijo
 Barbara
 Francis todo

Jes.
Pd
lag.

Dia 3 Mayo del 1769.

Yo la Villa de Banerías a los tres dias del mes de Mayo de
mil Setecientos Setenta y nueve años. Separe por esta es-
critura de testamento como yo Joaquina Beneyto mujer
de Joseph Beneyto de Ban. Vesina desta dicha Villa, en
ferma en cama de grave enfermedad de la qual temo morir
pero por la gracia de Dios Nuestro Señor, con mi buen seso
y memoria y entendimiento clara y distinta palabra, creyendo
como firme mente creo en el alto y sacro misterio de la di-
vina trinidad, Padre, hijo y espíritu Santo, tres personas dis-
tintas, y en solo Dios verdadero y todo lo demás que tiene creche
y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Romana
en una fe y crehencia he vivido y protesto de vivir y morir,
conociendo que la muerte es natural y que criatura alguna
libre de ella no puede y que el mejor medio es hacer testamento
y proponer de las cosas tocantes a la conciencia por lo qual le
ago y ordeno a honor de Dios Nuestro Señor en la forma

que sigue.
Yo encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creo
y redimo con el inestimable precio de su sangre y suplico a
su Divina Magestad que la lleve consigo a la Gloria que es el fin para
el qual fue criada y mandando el Cuerpo a la tierra de que fue
formado.
Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida
de llevar mi Alma desta presente vida a la otra mi cuerpo
sea sepultado con el Abito de San Benafico Padre y San
Francisco de qual sea tomado del Convento de la Villa de Bo-
nafico dando la limosna acostumbrada a mi Cuerpo
sea enterrado en la sepultura de Nuestra Señora del ho-
sario situada en esta parroquia. Y que a compañia
de mi Cuerpo a e Iglesia de sepultura, el Cura y Vicario
de ella con tres paradas distintas Letanias y Vesperas de
nuestro difunto segun costumbre.
Quiero que el día siguiente, o consecutivo, se me de

EINTE
DE MIL
SENTA

cultad.
mis hijos
por cura
mis hijos
tes cura-
tamentos
escrito o
testamento

nte de todos
tocan y
creales he
ra, Mariana
redem mis
en labendi-
a de expor-
de Comiso de.
mo testimonio
a tres años
lla, y Pedro
latigante
ex melos tes

mi
testa



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

que en las misas de cuerpo presente, una de Requiem, otra
de Nuestra Señora del Rosario, y la otra del Santísimo
Sacramento con ofertas de Pan y Vino segun costumbre
Asi: Mando dexo y Lego por sola onaves a los Lugares Santos de
Jerusalem tres Duardos de Limona.

Asi: tomo de mis bienes para bien y pago de mi Alma y de mis
fidel difuntos la cantidad de veinte Libras de buena moneda
de las quales quiero se pague mientras vivo, Limona de Abito
y demas actos funerales, y la cantidad que sobrare se distri-
buia en la celebracion de misas a cada voluntad de los
Albareas que abajo nombrare.

Asi: Nombro por mis Albareas testamentarias y ejecutores de
este mi ultimo testamento a Joseph Denique mi Marido
y a Thomas Domenech mi Cuñado a quienes doy amplio
poder y facultad que asen y antes Albareas se les suelidan
y confiere, para que delo mas bien parado de mis bienes
vendan lo que bastare, cumplan y paguen lo que
se les dispusiere y lo que tocare en su parte y en su parte
de lo que sobre que les tocare y se concuerde.

Asi: Quiero que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas
a aquellas personas que legitivamente constare estar
obligadas y obligada por virtud de escrituras, Albalanes,
testigos dignos de fe y credito, y otras legitimas causas.

Asi: Declaro que soy casada con Joseph Denique vecino de
esta Villa y sin embargo de que por entones no se fe-
cieron las Cartas Matrimoniales correspondientes
por ciertos y convenientes causas que se apuntan en
el Dote con diferentes cosas que se apuntan en el Dote

40
y despues de la muerte de mis Padres uno pedazo de tierra
y la parte de una Casa que vendimos en comun con mis her-
manas: De mi Matrimonio hemos procreado en hijas
nuestras Josephina Senpere la que se alla en yn fantiledad,
Encuía atencion y tocandole ayure a los tutores y Cura-
dor della el referido Joseph Senpere mi marido, le nom-
bro potal con las facultades necesarias, y con el pauto y
condicion y no sin el de que si faltare el dicho mi marido, o
si este conio las asegundas habilidades permanesiendo la refe-
rida mi hija en yn fantiledad, le nombre y establezco por
tutor y Curador de la persona y bienes de dicha mi hija a
Vicente Albero hijo de Francisco, por la confianza que
de el tengo, fiando tomara con cuidado de este encargo
y Administracion, para que e fecho, le doy y substituyo
todo el Poder que en mi reside, y el que se necesita, segun
Leyes Reales de Castilla, y pauto de edad de los Catorze años
hasta los Veinte y cinco le nombre igualmente p. Curador.
Chon: En atencion a la menor edad de dicha Josephina mi hija para
la formacion de Inventario y Particion. Subsiguiente
de todos mis bienes nombre p. Divisores y Partidores de
mi universal herencia a Juan Albero Andres Albero
hermanos ya Blas Trolla este Carpintero y aquellos Sa-
bradores, para que segun a mi muerte extrajudicialmente
y sin authoridad de Oves alguno, agan general Inventario
de todos mis bienes, los dividan y partan al thonon desta
ultima disposicion practicando para ello las escrituras
y demas diligencias que fueren convenientes, que para todo
les doy Poder como si yo misma las otorgara.
Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente
de todos mis bienes deudas derechos y acciones que me puedan
tocar y pertenecer y substituyo por mi universal heredera
a Josephina Senpere y de Benito mi hija, y si esta faltare en
la menor edad, y por consiguiente sintiera la competente para

NTE
MIL
NTA
quem, otra
ismo
tumbre
Santos de
Uma y demis
ena monda
na de Abito
redistru-
dad de los
cutores de
Marida
ay amplio
sueleda
bienes
pormi-
esmo lo
satis fechas
estar
Albalanes
itelas.
desino de
ose fec-
rentes
aporte en
Lados



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NYEVE.

podrá testar para ental caso nombre y substituto por mis he-
redes, a Ramona Beneyto, Muger de Thomas Domenech,
a Francisca Beneyto Muger de Joseph Juan ya Madalenada
neyto Cuda de Joseph Domingo James, mis hermanas
para que estas con la bendicion de Dios y mis Reduccion y postan
por igual mi herencia con la bendicion de Dios y mis y con la
Clauula de Joseph Clerico Luis Santos Militeus et perso-
nis Cligosis, et alius qui de foro valentia non existunt, hi-
sidiecti Clerico y postas eadem et theonorem forem super hoc
edita bona qra ad vitam suam adquirierent vel laberent y ba-
p la pena de Comiso segun el theon de los antiguos fueros, y del
orden de Su Mag^d de nueves del d^o de Julio del pasado año mil del quenta
y cinquenta y nueve.

Revoce y anule otro y qualesquier testamento o testamentos, Codicillo
Codicilos, que antes de este haya echo p. escrito ad palabra, pue que
no que este sea lo p. ultimo testamento en la via y forma que
mas haya lugar en derecho en cui testimonio otorgo la pre-
sente en esta d^o de la Villa endicho dia mes e año san do tes-
tigos el D. M^o de Francesc P. Lauriano Ballester de
tario y Antonio Company Curayano, Vecinos de esta d^o-
cha Villa. Ha otorgante a quien Yo el Es. do y fe cono-
no firma p. nos o her firmo lo asu me gano de decho testigos
Yo fe. 2m^o de quarenta y vale.

D^o de Francesc
y
Juan Ballester

Dote
Cm^o /
Libro copia
de parte con
Sello Sup. dia
Cm^o de
Setenta y no
loma de
Ballester

Una Camisa con mangas delgadas dos Lib. ^{as} catorce S ^{os}	22 1/2
tres mas Lienzo de Casa con mangas de botiga cinco Lib. ^{as} ocho S ^{os}	52 88
tres Camisas usadas dos Libras y ocho S ^{os}	22 88
tres Savanas de estopa cinco Libras ocho S ^{os}	52 88
Una Savana una Lib. ^a dos y siete S ^{os}	11 78
Un Brial usado una Libra	12 2
Una toalla de manos dos S ^{os}	2 28
dos Almoadas Lienzo de Casa dos y seis S ^{os}	2 68
Un delante cama con franja tres S ^{os}	3 38
dos Almoadas pequeñas tres S ^{os}	2 68
unos Manteleros del orno nueve S ^{os}	2 98
unos Manteleros de mesa nueve S ^{os}	2 98
diez Sevilletas una Libra cinco S ^{os}	12 58
unos Manteleros del orno nueve S ^{os}	2 98
dos Pañuelos blancos usados tres S ^{os}	2 38
unos medias de Lana nuevas nueve S ^{os}	2 98
un pañuelo de seda una Libra siete S ^{os}	12 78
dos delante de estambre una Lib. ^a dos S ^{os}	12 28
Cucharateno, Cero barreno montena una Lib. ^a dos S ^{os}	12 08
una Almanga dos Libras quatro S ^{os}	22 48
dos Almoadas pobladas de Borra tres S ^{os}	2 08
un bon de Chamelote una Libra dos y seis S ^{os}	12 68
un o de Melania tres Libras quatro S ^{os}	32 48
un guardapiés Azul dos Libras dos y seis S ^{os}	22 68
dos verdes del Cayeta dos Libras dos S ^{os}	22 28
un Manto y Casquinas cinco Libras	52 2
Quaspartidas componen la suma de quarenta y seis Libras siete S ^{os}	462 78
Con mas en Dinero tres Libras tres S ^{os}	32 38

Juntas con las antedichas suman cinquenta Lib.^{as} de buena moneda.
 Los que han sido justipreciados por personas peritas queda ello
 entendido de voluntad y consentimiento de ambas partes.
 Y prometo yo dicho Caymef. de es por todo en paz de Nuestra



22148
 2288
 2288
 2288
 2278
 228
 2128
 2168
 2138
 268
 228
 228
 2258
 228
 238
 228
 2278
 2228
 22108
 2248
 2108
 22168
 2248
 22168
 22128
 228
 46278
 22132
 quemamonedada
 quedeeello
 baspartes.
 deNuestra



ciate marañedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y NUEVE.**

Santa Madre *Josephina* con la referida *Josephina* por palabras
 de presente tales que agan legitimo Matrimonio y confieso que he
 recibido de los dichos *Maria Agustín y Josephina* los bienes ad-
 notados con sus justiprecios por corporal tradición de que me doy
 entregada a mi voluntad y prometo y me obligo que siempre quan-
 do fuere disuelto el presente Matrimonio, por muerte o vicio
 de cualquiera de los permitidos y derecho de herencia y res-
 tituiré a la citada *Josephina* o a quien supo destituirse los bienes a-
 riba expresados valores en la cantidad que en cada una de
 dichas partidas se expresa corporal tradición de que me doy por
 entregada a mi voluntad, que si en todo que los bienes que de se
 hoy en adelante adquirieren o sean de comun par-
 ticipacion. Y para firmara de lo dicho obligamos
 cada uno de los que en esta cumples nuestras per-
 sonas quien pueda y los demas todos los bienes habidos
 y por haber. Lo qual puse a los Jueces y Justicias de la
 Mag. y especial abdestada de la Cilla a cuya jurisdic-
 cion nos sometemos en nuestros bienes y renunciarnos
 nuestro domicilio y otro fuere que de nuevo ganaremos y la
 Ley de convención de jurisdicción omnium iudicium y
 la última pragmática de las renunciaciones y demás Leyes fueros
 y derechos de nuestro favor y lo General en forma. En cuyo
 testimonio otorgamos. En presente en esta de la Cilla en dicho
 día mes año y año de testigos *Sauzano Ballister* Notario y *Mu-
 quel Martí Sastre*, Vecinos de esta de la Cilla. Y de los otorgan-
 tes y aceptante a quienes tales. Confesamos con forma
 p. nosaber firmos a su mejo y no de dichos testigos de fe.

Sauzano Ballister

*Antoni
 Sauzano Ballister*

Dia 7 de Mayo de 1769.

Dotey en la Villa de Bañeras a los siete dias del mes
de Mayo de mil Setecientos Setenta y nueve años; Se
pase por esta escritura de Dote como por nos,
Luis Domenech Labrador y Macarena Frances
Consortes Vecinos desta dicha Villa. Por quanto,

Libre copia
con el
reduccion
Ballester

aservicio de Dios Nuestro Señor y consuegracia, te
nemos tratado e ban estado de Matrimonio a Maria
Domenech nuestra hija Doncella con el infra
escrito Gerardo Berenguer de Gerardo y de Maria
Domenech: Y para que el presente Matrimonio tenga
sudevido e feto y sus tentem y su porten las presidas

obligaciones de dicho estado, otorgamos que ledamos
y constituímos en Dote los bienes con los justiprecios
que se sigue.

- Una Roca con serraja y llave tres Libras 32 6
- Un Guardapiés Estameña azul quatro Lib. seis S. 42 2
- Unas del mismo usadas quatro Libras 42 2
- Un jubon de Melania usado dos Suelos 22 6
- Una Chamelote usado dos Suelos 22 0
- Un jubon estameña usado tres y seis S. 216 6
- Un Guardapiés Estameña de Casa una Lib. diez S. 32 0
- Un jubon de Anem dos Libras diez Suelos 22 0
- Dos Delantales una Libra quatro S. y seis 32 4 6
- Dos Almoadas diez y seis Suelos 216 6
- Un Delante Cama con franja una Libra 12 6
- Una Mantilla una Libra dos Suelos 12 2
- Dos Savanas de nueve Varas seis Lib. seis S. 62 6
- Dos Savanas de Estopa quatro Lib. diez S. 42 0
- Una Savana una Lib. diez y seis S. 12 6
- Una Almanga dos Lib. quatro Suelos 22 4
- Una Caldera de Cobre cinco Lib. diez S. 52 0
- Una Camisa delgada dos Libras diez y seis S. 22 6
- Dos Camisas Lienzo de Casa tres Lib. diez S. 32 2

Don
Don
Don
Don
Don
Don y
Todos
de Cing

Delase maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NYEVE

don: Una una Libra diez Suelos	1110 8
don: tres Canas de Sirelletas diez y ocho S ^{os}	118 8
don: Un brual diez y ocho Suelos	118 8
don: Dos Almoadas diez y ocho Suelos	118 8
don: Un Cubricama de Ylo y Lana cinco Lib. diez S ^{os}	5110 8
don: y pluma tres tanuelos diez Suelos	112 8
Todos los quales dichos bienes y por portar la Cantidad	
de cinquenta y ocho Lib. diez Suelos y seis	<u>58112 86</u>

Los que han sido justipreciados por personas peritas que de ello entienden de voluntad y consentimiento de ambas partes. Y presente deho Donado, prometo desde luego desposarme en faz de Nuestra Santa Madre la Iglesia, con la referida Maria Domenech por palabras de presente tales que ayan legitimo Matrimonio. Y con fesso que he recibido de dichos Luis y Madalena, por voto y caudal de la referida Maria los bienes arriba notados valiosos en la cantidad que en cada una partida se acota por corporal tradicion de quemeday por entregado a mi voluntad, por lo que otorgo solemne Carta de pago en forma. Y por esta misma fecha de la onestidad y limpieza de Sangre de la referida Maria Donenech otorgo y prometo en otras proptes Habias, la cantidad de diez Libras de buena moneda, las que asigno y señalo sobre lo mas bien pasado de mis bienes para que goze del privilegio que a los bienes del aumento les es concedido por derecho y declaro caben bastantemente en la Decima parte de mis bienes los que expresamente hipoteco: Y me obligo a que siempre y quando fuere de

del mes
años; Se
ese tres,
Franc
quanto,
acia te
a Maria
linfra
y de Maria
monio, tenga
as presen
e ledamos
estipre
31 8
4112 8
42 8
112 8
110 8
116 8
1110 8
2110 8
114 8
116 8
11 8
112 8
62 6 8
4110 8
1116 8
214 8
5110 8
2116 8
3112 8

suelto el presente Matrimonio por Inveniente Divorcio,
voto qual quier caso de los permitidos en derecho, talvise
y restituirse ala referida Maria o a quien supodier
hubiere, los bienes a uba expresados valores en la canti-
dad que en cada partida se acostan. Y para seguridad
y firmeza de quanto en dicho obligo y dicho Fernando mi-
persona y bienes havidos y por haver. Y a poder de los Jueros
y Justicias de Su Mag. y en especial a los de esta dicha
Villa, a cuya jurisdiccion me someto e a mis bienes, y re-
nuncio mi Consejo y todo fuero que de nuevo ganare,
y la Ley de conveniencia de jurisdiccion omnium yu-
dicum y la ultima pragmatica de las sumisiones, y
demas Leyes fueros y derechos de mi favor, y la general
en forma para que asu cumplimiento me apremien
como por Sentencia pasada. En cuyo testimonio, otorgo la
presente en esta dicha Villa, en dicha dia mes e año,
siendo testigos Saureano Ballester Notario, y Se-
andro Perez Sastre, Vecinos de esta dicha Villa. Y
de los otorgantes y acceptante a quienes Loel es. Dafe
conosco no firmo ni se sabe firmo a su mejo
uno de dichos testigos Dafe.

Saureano Ballester

Francisco Ballester

Dia 17 de Mayo de 1769.

Cenda en la Villa de Barneras a los Dies y siete dias del mes
de Mayo del setecientos Sesenta y nueve años.
Separe por esta escritura de Cenda, como nos trae
Leonaria Sans, Viuda de Nicolas Navarro, ha
en mi nombre propio, como en el de Madre Tutora
y Curadora de Juan, Nicolas, Maria, y Be-
tranda Navarro de cuya tutela, y Curadora consta
por el ultimo testamento del mencionado mi tra-

T. fare maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

...ido que paso ante el nro. escrivano de A. de H. de este año, Gerónimo Navarro
 Consorte de Joseph Albero, y Luisa Navarro muger
 de Gabriel Frances todos vecinos de esta dicha Villa
 con expresa licencia permiso y facultad que
 nosotras las dichas Gerónima y Luisa, pedimos, a
 nuestros respectivos Maridos y presentes estos, nos
 la conceden, de cuya licencia, presencia, y accep-
 tacion gozamos. y nro. escrivano de A. de H. de este año
 con escritura que paso ante el nro. escrivano de A. de H.
 en tres de Febrero de este año, Thomas Frances del Juan vendió a nuestro marido, y
 padre respectivo una Casa en este Abledo, barrio
 llamado del Texerete O bajo los Linden por Melero
 tierras de la Administracion del Ospital, y Casa
 de San. Albero, por precio de Duesientas Li-
 bras las que se retuvo dicho comprador, para
 corresponden y pagar en anual renta en el
 dia ocho de Setiembre a Mariana Tudela Vuda
 de Gabriel Berenguer, y considerando no ser nada
 utiloso a dichos Herederos el retenerse dicha Casa
 respecto de gallarse algo de ruuda y no tener util
 alguno. de tanto de nuestro grado, y por thenor
 de la presente todos juntos, y cada uno de por si, a
 voz de uno y p. el todo en solidum renunciando
 conde expresamente, renunciaremos la Ley de
 Duesos reis debendi y el autentico presente

Divorcio,
 ...olvere
 ...poder
 ...nca cantu
 ...equidad
 ...ando mi-
 ...a abo Jues
 ...esta dicha
 ...enes, y re-
 ...ganare
 ...niam yu-
 ...ciones, y
 ...general
 ...a premen
 ...otorga la
 ...es cano
 ...y de
 ...lla. y
 ...es. daffe
 ...mege
 ...me
 ...Ballester
 ...del tres
 ...veve años.
 ...noro tres
 ...varro, har
 ...tutora
 ...a, y Bre-
 ...a consta
 ...do mita-

hoyta de fide yuscribuz, y el bene ficio del Orden
divicion y pccion y jemas de la misma Comunidad
de nuestro grado y por thenca de la presente, otorga
mos que vendemos y damos en Venta Real, por juro
de Heredad para siempre jemas a Thomas Fran
ces de Juan Labrador de la misma que esta pre
sente y papo acceptante la Casa anriba deslindada
por las expresadas Duzientas Libras, Cuiavenda
hazemos, con todas sus entradas y salidas Tapies
Paredes, Puertas y Ventanas, Usos, Costumbres
y servidumbres, y todo lo demas que no pax
tenese y puede pertenecer de fecho y de dre
cho, con el Cargo y obligacion de haver de res
ponder y pagar y en el caso y Lugar redimir
y quitar el Censo de Capital de las Ven
tas Libras en el Casigrado, abrenunciada
Mariana Tudela, y libre de todo tributo, hipoteca memoria
Cargo, Señorio, ni obligacion especial y general y por
tal sola aseguramos y dichas Duzientas Libras del modo
a riba dicho, y aunque en algo o de lo pueda de la demasia,
y expreso o mas o lo hazemos gracia y donacion al dicho comprar
don, Juro, Libre, Mera, perfecto, y inalienable, y revocable, que el
dicho llama interdictos con breveacion y por ello renunciamos
la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de
Henares que trata de lo que se compra y vende, por mas o menos
de la meta del justo precio, de la qual ni del remedio, de lo quatro
años, en ella mencionados y que favorez no pudieran, para
pedir recepcion desta escritura, o suplemento (si cupiere) del
precio, ni nos valdremos, ni menos alegaremos que fuimos
Lesos, engañados ni damnificados, en ome, o en ome si ma
nente engañados alguna lamas leve, o que al tiempo del
pacto no entendimos el efecto de la susodicha Ley, ni que su
renunciacion fue comprehendida por lo general, siendo de

dones y posehedores para ponerle en ella cada que por buyente
fuere requeridos por rogando y deriandole todos los
Derechos de devicion y saneamiento de la propiedad de la no-
mirada Casa, contra qualquier persona de quienes
con accion y causa la tenemos adquirida, para que en ella
vueda, y por ella pedapueda como en causa propia; y por punto
expreso no queremos ser tenidos a la execucion, si no sola-
mente de los derechos nuestros propios y del referido nuestro ma-
rdo y Padre Comyn, como se a nos tenidos y obligado, como
tambien a los Dileto, debates, diferencias, cuestiones, y
contradicciones que sobre lo que dichos fuere movido, se-
quido o yntentado, antes o despues de la D^{ca} suscitada,
o en qualquier estado de ella contestada o no, y aun des-
pues de la publicacion de Provanzas y dada Sentencia
definitiva; en cuios casos particularizados tomaremos buen
y defensa acosta y diligencia nuestra hasta el devido pro-
nunciamiento de yndaga al dicho comprador en posesion
pacifica sin contradiccion dano ni riesgo sin que para pre-
cisarnos a ello, se requiera ni pusecamos que verbal mo-
nucion, y en caso de no poderle sanear le daremos y paga-
remos el precio de esta venta con mas las costas y el mas valor
adquirido con el tiempo; Para lo qual se a bastante ave-
nigacion y nueva la de la simple accion que se hiciera,
por parte de dicho comprador la bonada en su juramento,
en que le difenimos y pedimos y suplicamos a qualquiera
D^{no} Ovez que lo difiera y tome sin nuestra citacion; Para
lo qual obligamos a nosotros los dichos Joseph y Gabriel
nuestras personas y bienes y a otras las dichas Seo-
nima y Luisa a todos nuestros bienes, y a la dicha Gra-
cia los dichos y dichos menores ambos avidos y a haver.
Damos poder a los Ovezes y Justicias de Su Magestad y
a especial de esta dicha Villa, a su Ovedecion
nos sometemos e a nuestros bienes y renunciemos

nuestro Dominio, y otro fuero quedamos ganaremos, y la
Ley si conveniere de juris dictione omnium yudeum y lub
tima praemativa de las sumisiones y demas Leyes fueros y
dhechos de nuestro favor y la general en forma para que asu
cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada. Y en cumplimiento de la Real Praemativa
de Boulogne de fecha en el dho. en veinte y uno de enero
del proximo pasado año queremos que esta escritura se
registre y tome la razon dentro el termino de un mes
contador desde el dia de hoy en la escribania de hypo-
tecas que esta a cargo de D. Christoval Mataix
Dro. de la Villa de Alcazar, y no hade hacer fe ni usar las
partes sin que presida dicho Registrador y toma de razon
Y nosotras las dhas. Reynas, Serenissima y Quisa, renun-
ciamos, el ausilio, y Leyes del Celestano Censuras Con-
sulto nuevas constituciones Leyes de Toro Madrid, y par-
tida y las demas de nuestro favor, porque como arribadas
della, y arribadas en especial de este fecho, queremos que
no valgan ni aprovechen en este caso; Y juramos por
Dios Nuestro Senor y a una señal de Cruz conforme
al derecho de no oponerlos, contra esta escritura, por nues-
tros respectivos Dotes, Rendas, bienes hereditarios, para
ferroles, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho que nos
pertenesca y por que es de nuestra utilidad y conveniencia
el habeala declaramos que la otorgamos sin a premio
ni fuerza alguna si de nuestra voluntad libre y que no
tenemos ni ha por testa en contrario, y si pareciere la uno
camos, y no pediremos absolucion ni Relaxacion deste
Juramento a quien le pueda conceder y si de proprio motu
se nos considerare no usaremos del pena de perjurios. Y
el enunciado Thomas que presentes es a esta escri-
tura lo accepto en todo y por todo, y en virtud de ella, me
obligo a lo corresponden y pagar y en su caso y Lugar

S
Ley

re

1570
1571
1572
1573
1574
1575
1576
1577
1578
1579
1580
1581
1582
1583
1584
1585
1586
1587
1588
1589
1590
1591
1592
1593
1594
1595
1596
1597
1598
1599
1600

conbu...
todos los
del ano
quienes
en ella
por punto
ansola
nuestro ha
gado, como
tiones, y
do, de
citada,
aundes,
Sentencia
mos leon
uido pro
posicion
parapre
bal mo
y paga
al mar cada
nte ave
esechicior,
juramento,
qualquiera
cion; Osea
Gabriel
has, Ser-
ha Gra-
ppa hova.
Mag. y
edicion
amos



1769 MAY 21

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

redimir y quitar las Cusantas Libras de Capital y de
responder su anual pensión en el día asignado a la
nunciada Mariana Tudela, y para ello obligo mi
persona y bienes Lavidos y por herencia con Poderes
de las Justicias y sumecion especial de esta di-
cha Villa. Dicho testimonio otorgamos la presente
en esta dicha Villa en dicho día Mes año siendo testi-
gos Miguel Alberca y Joseph Belda Labradores y Veci-
nos de esta dicha Villa. Los otorgantes, y aceptante aque-
nos y el Jefe de Justicia, no firman por no haber
ni tampoco los testigos p. no sabien lo que

Francisco Ballester

*Particion y
Cond.*

Dia 21 de Mayo 1769.

En la Villa de Benicarló los veinte y dos dias
del mes de Mayo de mil Setecientos Sesenta y nueve
año; Sepase por esta Escritura de Particion y
convenio como nosotras Madalena Beneyto viuda
de Christoval Camarasa, Christoval Camarasa
mena, Juan Camarasa Inuergen de Bruno
Ribera, Maria Camarasa Consorte de Joseph
Ribera y Barbara Camarasa Inuergen de Agus-
tin Frances, todos Labradores y Vecinos de esta dicha
Villa, y herederos del difunto Christoval Ca-
marasa de cuya herencia consta p. el ultimo tes-
tamento deste, que paso ante el Jefe de Justicia y en presencia

cinto, entrenta de Diciembre del proximo pasado
 año. Con expresa licencia permiso y facultad que
 nos tras las dichas Francisca, Maria y Barbara Ca-
 marasa pedimos a nuestros Maridos respectives para
 otorgar y usar esta Escritura, y obligarnos a su
 cumplimiento, y presentes los dichos nos la conceden:
 Decida licencia, presencia, y aceptación. Yo es:
 yo presente Dafe: Atendiendo y considerando
 aque viviendo el referido Christoval Cama-
 rasa nuestro marido y Padre Comun, en consen-
 timiento y voluntad de nosotros dichos Herederos
 se dividieron y partieron hasi los bienes de dicho
 Christoval, como los de mi dicha Madalena, para
 que en lo venidero no tuvieramos quisiones al-
 gunas, y cada uno persistiera su taver, obligan-
 donos a dar los Almentos necesarios, de cuya
 Particion y Convenio no se auctorizó p. entonces
 Escritura publica por ciertos y convenientes,
 y queriendo executar para que, en lo venidero
 no aya quision alguna, y partey juntamente
 pasar por hecho por nuestro difunto Padre
 y marido respectivo por haver pasado este año
 convida, y para descargo de su conciencia, expreso
 en dicho su testamento que el que no quisiese pasar
 por lo entonces estipulado, mejor a mi dicha Madalena
 en el quinto de toda su niensal Herencia
 y faltando yo en el tencio y quinto al referido
 Christoval Hermano Comun, y habiendonos
 dividido y partido Hermanablemente todas las
 cosas y bienes muebles pertenecientes a casa, falta
 adnotar los sitios, y obligaciones de Censos, y Al-
 limentos de mi dicha Madalena, y de aindolo
 poner en execucion y adnotar a los que cada uno

NTE
 MIL
 NTA
 pitab d
 do abe
 tigo su
 Padesio
 le estadi
 a presente
 do testi
 es y visi-
 tante aque
 no saber
 Hem
 Ballestor
 ondiar
 nta y uer
 ntion y
 do viuda
 d Camarasa
 Bruno
 del Joseph
 es de Agus-
 ta dicha
 oval Ca-
 ltime tes-
 n pres.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

zete Person particularmente siendome conveniente
amada Madalena el que para obviar costas
yo duplicar de Escrituras les entrego adicho mis
hijos los bienes amepententes. ~~hijos de~~ obli-
gado estos adarme los alimentos correspondientes
amestado y al tiempo de mi fallecimiento, el pa-
gar diez y ocho Libras p. mientras y funerales,
para lo qual formamos el General Inventario
de los bienes sitios conde los Censos y obligaciones
de las que se adnotaran en cada una de las hijuelas
que se formaren, y uno y otro es en la forma seg.

Cuerpo de Bienes

Enmexante regate en dicha Herencia
No. 1. una Casa en este poblado en el barrio lla-
mado el Callejon de los Berneytos lindante
Casas de Fran. Luq. Joseph Castello, Thomas
Albero, y con dicho Callejon p. Cinquenta y siete Libras 57 $\frac{1}{2}$

Asi. Un pedazo de tierra huerta partida de los
Regalls termino de esta dicha Villa, quede
1. herencia en jornal y medio en esta dife-
rencia lindante tierra de Augustin Belda
con la del Juan Calatayn, con senda que va
al Orzet, y con tierra de Manuel Tortosa 200 $\frac{1}{2}$
por Durichas Libras

Asi. Un pedazo de tierra huerta en dicha partida
3. del Regall llamado de la Pala fanga, quede
en herencia medio jornal lindante tierra

Asi.
A.
Asi.
5.
Asi.
6.
Asi.
7.
Asi.
8.

de Lorenzo Pont p. de partes, y por otras dos, con
Saspar Beneito, por Cien Sibras. --- 100 \$

4.º Obpedaso de huerta y secano en dicha
partida lindante con Lorenzo Pont, camero
del Arzobispado, con los Herederos de Joseph Sans
y con Saspar Beneito, que deaxan sesa en
Journal en esta diferencia p. treinta Sibras. --- 30 \$

5.º Obpedaso Secano termino de esta de la Villa
partida de la Rambla que sera un Journal
de haxar en esta diferencia lindante
tierra de Augustin Belva, con Arzobispo
Mel y la Rambla contra tierra de los Here-
deros de Joseph Sans p. sesenta Sibras --- 60 \$

6.º Obpedaso secano termino de la Villa de
Bocayrente partida llamada del Arzobispo
que sera de diez dos Jomales en esta dife-
rencia, y lindan contra tierra de la misma he-
rencia con Donda queva a Onil, tierras de
Juan. y Joseph Camarasa, y con las de Tho-
mas Agent, por treinta Sibras --- 30 \$

7.º Obpedaso de tierra huerta y secano con la
Casa y era de Pantrillan, parte plantada
de Vina y parte tierra Campa en dicho ter-
mino de Bocayrente y partida del Arzobispo
que deaxan sera vos seis Jomales en esta
diferencia y lindan con tierras de la misma
herencia, con el Rio de Vinatapo, con los Here-
deros de Bruno Ribera con Augustin Frances
de la Torre, con Vina y huerta de Joseph Ca-
marasa, con Monte Mel, con Christoval, y
Juan. Camarasa con Thomas Frances y con
Joseph Ribera p. nuevesientas Sibras --- 900 \$

8.º Obpedaso de tierra huerta y partida del

NIE
MIL
TA
conveniente
n Costas
decha mis
Jose abe
pordientes
to, el pa-
inesales,
ventario
gaciones
y huelas
ma Seg.
57 \$
200 \$



En este maravedis.

SEBLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Enzani que se anexa en un jornal en esta
Referencia, lindante deessa de Joseph Cama-
rasa, contra de la Referencia, y de Joseph Re-
bera por Duzientas Libras.....

200 \$

Y las referidas partidas, juntas a una toman la suma
de mil Quientas setenta y siete Libras.....

1577 \$

Censos

Dicha Referencia responde un Censo de
Capital de veinte Libras que se paga su anual
pencion en uno de Junio a Juan Calabuz
de la Villa de Boca yrente.....

20 \$

Asi. Otro de Capital de treinta y siete Libras, con
su correspondiente pencion al Cura de esta pa-
roquia al encienzo dia.....

37 \$

Y cuya virtud, deseamos nosotros dichos otorgantes
que conste de la reparacion y distribucion de dichos
bienes para que libremente podamos usar de ellos
cada uno respectivo para que en lo venidero no ayga
Inquietudes de viendose detener presente de que
sin embargo que consta en la Escritura de todas
de cada una de nosotras Fran. Ca, Maria, y Bar-
bara la cantidad que en ellas se acota lo ciertos que
tenemos apensibido cada una respectivo noventa y
dos Libras ocho Duelos en diferentes alajas y siendo
justo el haver de ha Dizeion en el mejor modo que
lo derecho se permita la ponemos en practica en la forma ^{ste}.

Apudicacion a Christoval Camarasa

He de aver el dicho Christoval por lo que le toca en esta Herencia segun convenio nuevecientas cin-
quenta y siete Libras - - - - - 957 1/2

Primera. Para el pago de la dicha y siete
Libras. De la dicha y siete Libras una Casa en el Poblado de esta de-
cha Villa en el Callejon llamado de los Beneficos
que linda con Casas de Fran. Diego, Joseph
Castello, con Thomas Meris, y con el Callejon por
cinquenta y siete Libras - - - - - 57 1/2

Segunda y ultima. De la dicha y siete Libras el pedazo de tierra huerta
y secano parte plantada de Ova y parte tierra
Campa de termino de la Villa de Bocayrente
partida del Anzani con su Casa de Campo, y era
delantrellar del Humeros siete, que sera de aver
sus jornales en esta de referencia, lindant tierra
ras de la misma herencia, con el Rio de Vindago
con los herederos de Bruno Ribera con Augustin
Francis de la Torre con Vinar y huerta de Jph
Camarasa, con Monte Real, con Christoval y
Fran. Camarasa con Thomas Francis y con Jph
Ribera p. nuevecientas Libras. - - - - - 900 1/2

De las referidas partidas juntas aunas suman nueve
cientas cinquenta y siete Libras de buen moneda - - - - - 957 1/2

Con esta cantidad va completa su parte en lo que le pue-
da pertenecer de tercio, quinto y Legitima. e igual con
los Adotes que tienen dichas sus Hermandades, y temporales.

Con esta parte las obligaciones siete
Con la obligacion de haver de dar y pagar, y en su caso
y lugar redimir y quitar en Censo de Capital de
veinte Libras que se pagan a reditos en un año del año
de cada un año a Juan Calabuz de la Villa de Bo-
cayrente - - - - - 20 1/2

ANTE
MIL
ENTA
ta
a-
re
200 1/2
ma
1577 1/2
de
ua
20 1/2
con
Pa-
37 1/2
ingantes
on de dichos
en de ellos
de no ay
e de que
de todas
a, y Bar-
ntoes que
venta y
y siendo
odo que
n la forma de



DEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

del Curso de Capital de treinta y siete Libras consueta
pension que se paga en cada día a la Curia de la Parroquia
de esta dicha Villa

378

con la obligación y sin ella ni de otra manera queda
rante la vida de dicha Magdalena meaya y suya de
tener en su Casa y abitacion sin darle cantidad alguna
de forma, que por ningún pretexto motivo ni razón
no pueda despedir de dicha Casa, y ha y mesmo ha de
dedar en cada un año por vía de Alimentos seis barche-
llas de trigo una de Senteno, otra de Adasa, o-
chenta Cantaras de Vino, un selemín de Legum-
bres - dos Cargas de Leña, y al tiempo de mi fallexi-
miento pagar nueve Libras mitad de mi entienso
y igualmente que por dichas Alimentos quedam
hipotecados todos los bienes adnotados en esta
que la, de forma que no se pueden vender ni por
portar a perizona alguna sin mi aprovacion;
ha y propio de a dedar paso franco al nomnado
Christoval de Bruno Ribera o de dichos Heren-
deros, por la senda que transita a los Molinos
de dichas obligaciones les en cuenta dicha Hipoteca

Y en su consecuencia pasamos a formar la de Maria
Haven de Maria Camarasa Cons. de Jph Ribera

Adeaver la dicha Maria segun el Convenio que
tenemos estipulado Durientas noventa y dos
Libras ocho Suelos, para pago de las quales
ha y dedamos los bienes sig

2288

Primero. Envasio. Le adjudicamos noventa y dos Libras ocho
 Suelos que tiene aperebidas en esta forma, setenta
 y dos Libras y seis Dineros al tiempo que contrato Matrimo-
 nio con dicho Joseph Ribera segun Escritura
 ante el ynfrascripto Escriuano de Junio del
 pasado año mil Setecientos Cinquenta y siete, y las
 restantes las tiene aperebidas en distintas veces.

2288

Donde. Le adjudicamos un pedazo de tierra huerta, en
 el termino de la Villa de Boayente partida del
 Anxari contenido en el numero ocho, que se ha de
 hazer un Dornal en esta deiferencia, Lindante
 tierra de Joseph Camarasa, y con los Herre-
 deros de Joseph Ribera, por Doscientas Libras 200 £
 que las dos partidas juntas a una suman Doscientas
noventa y dos Libras ocho Suelos -----

2288

Con esta cantidad va completa esta Hazienda segun
 el Convenio y ajuste que tenemos echo, y con las obli-
 gaciones siguientes. Con la obligacion de haver de
 dar por vida de Alimento a la Madre Comun en cada
 un año, y mientras viva, seis barchillas de trigo = una
 Barchilla de Sentero = una de Adara = un Salmen
 de Segumbres = Quatro Cargas de Lena = y para el
 mantenimiento de la Madre tres Libras parte de las diez
 que se dexa para si de su Abona. Y asimismo
 que los enunziados bienes quedan obligados e hi-
 potecados de los Alimentos a una asignados y que de
 ninguna manera se puedan vender ni enagenar
 durante la vida de mi dicha Madalena, o en mi a-
 provacion.

Haver de Franca. Camarasa muger de Bruno Ribera
 Hace aver la Duda Franca por lo ajustada y con-
 cordado en esta Particion Doscientas noventa
y dos Libras ocho Suelos -----

2288

ANTE
 MIL
 TA
 378
 pa queda
 wa deman.
 Bad alguna
 razon
 no havere
 subarchi-
 asa, o
 de Segura
 ni faller
 entranco
 quedan
 esta h
 dex ni pas
 acion;
 minado
 los Herre
 molinos
 a Hazienda
 la de Madra.
 Ribera)

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Para supago sele adjudica 6 Sig.

1^{ta} Se adjudicamos en vasio noventa y dos Libras
ocho Suelos, estos sesenta y ocho al tiempo q.
contrato matrimonio con el referido Bruno Re-
bura segun escritura ante el Sr. Joseph Exalt
en veinte y tres de Mayo del pasado año mil Sete-
cientos cinquenta y uno, y la restante cantidad
la recibio despues en distintas veces

2^{da} Se adjudicamos, el pedazo de tierra Huerta en
el termino desta Villa partida de los Regalle
contenido al Numero dos que caen sera un Da-
nal y medio en cinta de ferrencia, lindante tie-
rras de Agustin Belca, con lade Juan Cla-
tayud, con Senda que va al Maset, y tierra de

3^{ra} Manuel Cortosa por Duzientas Libras --- 200^{rs}

Que suman estas dos partidas Duzientas noventa
y dos Libras y ocho Suelos --- 202^{rs} 8^{os}

Concua cantidad va completa esta Hipoteca
del Haver que esta concordado y pasamos ayu-
ponente las obligaciones Sig. 7^{ta}

Con la obligacion de haver de dar a la Madre Comun
en cada un año por via de el Hementos y mientras
viva. Dos barchillas de trigo = una Barchilla de Dentoso
Una de Adasa = un de lomen de Legumbres = Quatro
Cargos de Leno = y Despues de los Dias de la Madre tres
Libras en Dinero para en cuenta de sus funerales
Y en el punto que los bienes de toda la Herencia

Arri. Un pedazo de tierra Secano termino de esta
Villa partida llamada de la Rambla, conte-
nido al Numero cinco, que de haxian sesa un
Carnal en esta diferencia, lindante tierra
de Augustin Belda, con Arrogador Real, y con una
Rambla, y con tierra de los Herederos de Joseph Lora
por Sesenta Libras - - - - - 60 \$

Arri. Un pedazo de tierra Secano termino de la
Villa de Boayente partida llamada del
Anxari contenido al Numero seis que de
haxian sesa dos Carnales en esta diferen-
cia, que lindan con tierras de la misma He-
rencia con Denda que va a Onil, con Juan
Camarasa tierra de Joseph Ribera, y con la
de Thomas Argent, por treinta Libras - - - 30 \$

Uelas referidas partidas juntas avra termino la
suma de trescientas Dos Libras y ocho Suelos. 312 \$ 8 //

Con esta cantidad, va completa esta Uuela, con lo que
tenemos tratado concordado dividido y partido, los
enunciados bienes, y con la obligacion de haver de
dar a la Madre Comun en cada un año sus barchillos
de trigo una Barchilla de Sentero, otra de Alasa
Una de Lemn de Legumbres quatro Cargas de Sema, y
despues de los dias de dicha Madre tres Libras en ge-
nero, para pago y cuenta de sus funerales; y par-
ticularmente que dichos bienes quedan obligados e
hipotecados a los enunciados Momentos, y que de nin-
guna manera se pueden transportar durante la
vida de la Madre, o con su apropiacion. Y ha proprio
queda Dueña absoluta la referida Madre de los
bienes arriba distribuidos durante su vida por quedar
obligados a dichos Momentos; Y sea con los asignados
no tuviese bastante de veros todos de contribuir al

Unas mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

respecto de lo que apensáremos ya por enfermedad, o por
otro qualquier accidente. Y en dicha con formidad, teni-
mos echa dicha Partición en el modo arriba expresado
obligándonos cada uno respectiue a pagar y cumplir las
obligaciones impuestas en cada una de las hijuelas y demas ad
notado en esta Escritura, dándonos respectivamente p.
satisfechos de la parte acadauno perteneciente en dicha
herencia, absolviéndonos en quanto menester sea de ex-
ceso, en el valor y calidad de dichas tierras, y instituíen-
donos en su pleno y absoluto Dominio, para que cada uno desu
parte la posea, y a su tiempo cambie y enagené segun fuere
su voluntad, entendiéndose con la Clausula de exceptio-
nis *Clauisus* *Sanctis* *Multibus*, et personis *Chyrenis*,
et aliis qui de foro Valentie non existunt *Residit* *Ce-*
nesi *juxta* *seruicium*, et *therorem* *Joanovi*, super hoc
edita bona ipsa ad vitam suam adquirent ocla-
berent y bajo la pena de Comiso segun el *theron* de
los antiguos fueros y Real orden de Su Mag. de nueve
de Julio del pasado año mil Setecientos treinta
y nueve; de calidad que solo la exhibición desta Escrí-
tura sea título suficiente, para la pacífica po-
sición de los bienes que acadauno nos van adjudicados, que
dando los unos a los otros tenidos a la evicción y sanea-
miento de las tierras y Casas acadauno, a *Publicadas*
en tal manera que si sobre qualquier pedazo de
ellas se originare question alguna recíprocamente
tomaremos la defensa, y en caso negativo, nos supliremos
el fraude, hasta la igualdad en la parte de dichos

60\$
30\$
31288
a conlogue
tudo, los
haver de
de baraxillo
de Adasa
Lema, y
as en ge-
les; por
igados e
ne deman-
ante la
has propio
e de los
por quedar
asignados
buera al

bienes, con la refacción, y estas en caso que se oiciere en
y para cumplimiento de todo quanto en dicho negocio los
referidos Christoval Camarasa, Joseph Ribera, Ben-
no Ribera, y Augustin Frances obligamos nuestras
personas y bienes, y nosotras las renunciadas Magdalena
Beneyto, Maria, Francisca, y Barbara Camarasa,
obligamos todos nuestros bienes ambos hauidos y por hauer.
Yamos poder de Jueses y Justicias de Su Mage. yeres.
pecial de esta dicha Villa, acia su Jurisdiccion, no so-
metemos a nuestros bienes y renunciamos nuestro Domi-
silio y otro fuere que demas ganaremos, y la Ley es en
venencia de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima
praeumatia de las sumiciones y demas Leyes fueros y re-
chos de nuestro favor y general en forma para que
asu cumplimiento nos apremien como si Sentencia pa-
sada en cosa juzgada. En otras las dichas Magdalena
Beneyto, Maria, Francisca y Barbara Camarasa,
renunciamos el auxilio y Leyes del Rey y no Camatus
consulta, nuevas constituciones, Leyes del Toro Madrid
y partida y las demas de nuestro favor, porque como aca-
bedora de ellas y ausadas en especial de su efecto quere-
mos que no nos valgan ni aprovechen en este caso. Y ju-
ramos p. Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz
que hacemos de no oponer nos contra esta Escritura p.
nuestros respectue Votos y nos bienes hereditarios,
para firmales ni multiplicados ni por otro de jure
cho que nos pertenesca y porque de nuestra utilidad y
conveniencia el haver la declaramos que la otorgamos
sin apremio ni fuerza alguna si de nuestra voluntad li-
bre, e quando tenemos echa protesta en contrario y si pare-
ciere la revocamos y no pediremos absolucion ni Relaxa-
cion deste Juramento a quien nos la pueda conceder, y si
de proprio motu se nos concediere, no usaremos de el pena

Recor
d Cer

Libre Copia
al parte en
Villo Luante
de aduotory
Ballester

Libre toma
la xaron en
vinte y ocho
reduccion de
el libro
Ballester

Veinte y tres de Mayo de 1769



SELLO QVARTO,
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Venamos a declarar y a declarar que yo el Sr. D. Juan de Dios Moya y Berenguer, Jefe de la Real Audiencia de Valencia, he visto y oido leer en el oficio de hipotecas de la Real Audiencia de Valencia, en un testimonio otorgado en esta dicha Villa en dicho día mes e año, siendo testigos Laureano Ballester Notario y Juan Berenguer Sabradon Vecinos de esta dicha Villa. Y los otorgantes, y aceptantes aquienes yo el Sr. D. Juan de Dios Moya y Berenguer no firmamos por no saber firmarlo con arreglo a lo de dichos testigos Doy fe. En Valencia a los veinteytres dias del mes de Mayo de mil Setecientos y sesenta y nueve años. Yo el Sr. D. Juan de Dios Moya y Berenguer Jefe de la Real Audiencia de Valencia. Juan Ballester

Reconos. } Dia 28 de Mayo 1769.
de Censo. } En la Villa de Baneras a los veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil Setecientos y sesenta y nueve años: Sepase por esta escritura de Reconocimiento de Censo, como yo la Sr. D. Juana de Dios Moya y Berenguer, esposa de don Joseph Frances y Juana de Dios Moya y Berenguer, Consortes Casados en esta dicha Villa, con expresa licencia permiso y facultad que yo dicha Sr. Juana de Dios Moya y Berenguer para otorgar y usar esta escritura, y obligarme a su cumplimiento, y presente me he conde, Doy fe en nombre y como a tutora y Curadora que yo dicha Sr. Juana de Dios Moya y Berenguer de las personas y bienes de don Andres Molla mis hijo, y el ya difunto mi primer marido Andres Molla, de cuyo nombramiento consta en el ultimo testamento de este que paso ante el ynfraescrito Sr. D. Juan de Dios Moya y Berenguer en el día dos de Setiembre del pasado año mil Setecientos

enmarcan
proprios los
Pibena, Bru-
nuestras
Madalena
marasa,
porhaver.
ag. yeres.
ion no es o.
estao Domi.
Soy enon
yaultima
ueron y se
paraque
ntencia pa-
Madalena
amarasa,
no Anabis
o Madru
como ara
eto quere-
caso. Ju-
de Chrus
uturap.
reditarios,
dijundre
tidad de
la otorgamos
luntad li-
y si pare
ni el opa
ceder y se
deelpena

venta por lo quanto dicho mis menores detentan
y posehen diferentes pedazos de tierra cita en el termino
de esta dicha Villa partida llamada del Campo del Oro, parte
Huerta, parte Secano, parte campo, y parte plantada de
Vina, lindantes al presente tierras de Juan Sans
por dos partes, con las de Pedro Albero, con las de Francisco
Quig, y con las de Blas Molla comprehensivos de diez Son-
nales que estos siete adjudicaron al nominado Pedro y
hoy mismo siete adjudicó a Andres en dicho termino y
partida llamada del Campo del Oro, otro pedazo de tierra
parte Huerta y Secano, parte plantada de Vina y parte
tierra Campa que linda con tierra adjudicada a dicho Pedro
y con Blas Molla y Generalmente sobre todos los bienes
adjudicados a dichos dos menores segun la Escritura de
Particion que paso ante el Jefe presente ^{el no} es. en ocho del No-
viembre del pasado año mil Setecientos Sesenta y cinco;
Sobre las quales hay un Censo de Capital de Setenta y dos
Libras diez y ocho Suelos de buena moneda que se paga
su anual tenucion, en veinte y nueve de Mayo. es habido
que con Escritura que paso ante Jacinto Monpo ^{el no} es. en
veinte y cinco dias del mes de Setiembre del año mil se-
teientos y veinte: Andres Molla hijo de Miguel Vasos
que fue desta dicha Villa Vexo. fue posehida, como adu-
no un pedazo de tierra parte plantada de Vina y parte
tierra Campa cita en el termino desta nominada Villa, par-
tida del Campo del Oro, comprehensiva de diez Sonnales,
que por entonces lindavan tierras de Melchor Molla
con el Rio nombrado de Oinalapó, y con tierra del ci-
tado Declarante, por haverla mercado Miguel Molla
del Juan Molla con Cargo y adonacion de responder y
pagar por entonces a Christoval Bue Setenda y
dos Suelos y once Dineros por razon del pre narrado
Censo de Capital de las Setenta y dos Libras diez y ocho Suelos

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

el que fue impuesto por Juan Molla hijo de Andres a favor
 del Sr. de Jeronimo Molla, de cuya imposicion consta por la escritura
 que paso ante el Sr. Juan Molino Notario en veinte y nueve
 dias del mes de Marzo de mil Setecientos y siete. En cuya
 virtud declaramos nosotros dichos Joseph Frances y Con-
 sante, que los enunciados menores poseen las referidas
 especiales hipotecas con justos y legitimos titulos como a
 Chirredanos que son del referido Andres Molla y por consi-
 guiente obligados a pagar el premiado Censo, y siendo
 asi, que por parte de Francisco, Miguel y Joseph Al-
 bere hermanos, y Thomas Albere sobrino, como ahijado y
 nieto respectivo del difunto Pedro Thomas Albere, havendo
 recaido en estos el premiado Censo por haverle mercado
 el supradicho Pedro Thomas segun escritura que paso ante
 Joseph Zerañes en diez y ocho de Mayo del pasado año
 mil Setecientos quarenta y nueve, de metapedido con
 dicha Petruca en el nombre que interuenigo la comora
 para la paga de los rentos que se devengaren en dicho
 Censo de Capital de las setenta y dos Libras diez y ocho
 Suelos, en propiedad lo que tenigo abien como aposehados
 que son los dichos dos mis hijos de las hipotecadas fincas
 pues con este Cargo se les han adjudicado en la citada
 escritura de Particion, como queda referido. Por tanto
 como mas haya Lugar en derecho y siendo cierta y
 sabidura del que en este caso me pesterenere, en nombre de los
 referidos Pedro y Andres, mis hijos otorgo que sin altera-
 r ni innovar cosa alguna la citada escritura de imposi-
 cion de Censo y demas titulos que la justifiquen, antes han

deixandolos en su fuerza y valor, amandendo ^{fuerza y valor} fuerza y valor,
y contrato a contrato, queriendo quedesuplido qualquiera
defecto de substancia, o solemnidad y justificacion, re-
cursos, por Damos y Señores del referido Censo de
Pitenta por Libras tres y ochos Suelos en propiedad, a los
enunciados Juan. Joseph y Miguel Albero hermanos
ya Thomas Albero Sobrino, como a herederos estos del
nombrado Pedro Thomas, para la paga de los reditos que
de hoy en adelante se devengaren en dicho Censo, hasta que
dicho mis hijos rediman y quiten su Capital, y en dicho
nombre y dicha Petruedis, obligo e hipoteca y a los poseedores
que lo fueren de las nombradas hipotecas a la paga de sus
reditos, que guardaran y cumpliran todas las condiciones
obligaciones, y penas de Comiso hipotecas y demas que se
contiene en dicha Escritura de yponicion, y todo lo hasan
por insinuado y repetido de verbo ad verbum, y confesando
tener adquirida la posesion. Y el dicha tierra, en el
nombre que intervienga y dicha Petruedis medor, por en-
tregada de su util y rentas a voluntad, y si necesario fue
renunció las Leyes de entrega y suceso, y demas que con-
viengan. Y quierose se executen adichos mencionados con esta
Escritura y su juramento de quien fuere parte, y sin otra
prueba de que les relievo aun que de derecho se requiera
Y an todo lo qual obligo especial mente los pedazos de tierra
deslindados en dicho Cargamento, y generalmente, todos los
contenidos en las hipotecas de lo prearrado. Pedro y Andres
mis hijos, havidos y por haver. Vando poder a los Oidores y
Justicias de Su Mag. y especial a los desta dicha Villa
a cuyo jurisdiccion les someta casos buenos, y renunció
sus Dominios y otros fueros que de nuevo ganaren y ley
siempre de jurisdiccion omnium pedium y la
ultima praeumatica de las sumisiones, y demas Leyes fu-
eros y derechos de su favor, y la general en forma para que

Ley

Veinte y tres de marzo



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

En cumplimiento apremiado dicha Memoria como por
Sentencia pasada, en cosa juzgada. Yo la dicha Católico
en el estado nombre renuncio el Ausilio y Leyes del Re-
yno; Cenatus Consulto, nuevas constituciones Leyes del
Reyno de Madrid y partida, y las demas de mi favor, porque
como es abedona de ellas y usada en especial de su efecto,
quiere que no me valgan ni aprovechen en este caso. Yo
Dios Nuestro Señor y aun a señal de Cruz que
ago de no oponerme contra esta Escritura, por mi parte
A mis bienes hereditarios, para firmados ni multi-
plicados ni por otro alguno derecho que me pertenesca, y por
que es de mi utilidad y conveniencia el hacerla declaro
que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna si de mi vo-
luntad libre y que no tengo echado protesta en contrario, y si
pareciere la revoco y no pido absolucion, ni relaxacion
de este Juramento a quien le pueda conceder y de pro-
pio motu se me concediere no usare de la pena de perjurio.
Y en cumplimiento de la R. Real Cedula del Du-
que de Mag. su fecha en el bando en treinta y uno de
enero del pasado año mil setecientos sesenta y
ocho, queremos que esta Escritura, se registre y tome
la razon dentro el presiso termino de un mes, contados
desde el dia de hoy, en la Chancaria de hipotecas, que esta
a cargo de L. Christoval Mataix Es. de la Villa de Hoya,
y no ha de hacerse este instrumento ni san las partes
del sin que preseda dicha toma de razon. Inviuo-
testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa en dicho

Ley

la Mes, caño siendo testigos Saureano A. Ballester Hobar
y Joaquin Albero Labrador, Vecinos desta dicha Villa. Y los
otorgantes y acceptantes aqui enes y del C^o. Infencorio, no
firmar por no saber firmos a su meyo y testigo de que
Doyfe.

Saureana Ballester
y Saureano

Ante mi
Francisco Ballester

Testam. / El Dia 27 de Mayo 1769.
En la Villa de Baneras a los veinte y siete dias, del
mes de Mayo de mil Setecientos Sesenta y nueve años.
Separe por esta Escritura de Testamento, como nos otes Juan
Sempere de Juan Labrador y Vicenta Esteve Consortes
Vecinos desta dicha Villa, en ferma en cama y o dicho
Juan, pero ambos con nuestro buen Ceso memoria, y
entendimiento clara y distinta palabra, creiendo como
firmamente crehemos en el alto y sacro Misterio de
la Santissima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo,
tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo
lo demas que tiene crehe y confiera Nuestra Santa
Madre la Iglesia Catolica Romana, en cuya fe y creen-
cia hemos vivido y protestamos de vivir y morir, conociendo
que la muerte es natural, y que criatura alguna librasse
della no puede y el mejor modo es hacer Testamento, y
disponer de las cosas tocantes ala Conciencia, por lo qual
hazemos y ordenamos, en honor de Dios Nuestro
Señor. encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro
Señor que la creio y redimo con el inestimable precio de
su Sangre yuplicamos a su Divina Mag. nos lleve con-
sigo ala Gloria que es el fin para que fueron Criados,
y mandamos los Cuerpos a tierra de que fueron formados.
Queremos que quando la voluntad Divina fuere servida
de llevar nuestras Almas desta presente vida a otra

nuestros Cuerpos sean vestidos con el Abito de nuestro
 serafico Padre y Señor S.^o Francisco de Asis e iguales sea
 tomados del convento de la Villa de Boyayente donde p.
 cada uno la limona acostumbrada, y nuestros Cuerpos en
 llevados en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario, con
 buida en esta Parroquia, y que acompañen nuestros Cuerpos
 por la eclesiastica Sepultura el Cura y Vicario de ella
 con tres paradas distintas, Letanias y Oraciones de Difuntos
 y queramos senos deparar a cada uno respectivo tres misas
 de Cuerpo presente cantadas, una de Requiem, otra de
 Nuestra Señora del Rosario, y la otra del Santísimo
 Sacramento, con Ofertas de Pan y Vino segun costumbre
 de Dios. Mandamos y legamos cada uno respectivo por sola una vez
 a los Lugares Santos de Jerusalem tres Duros de limonra.
 Asimismo tomamos de nuestros bienes para bien y sufragio de Nues
 tras Almas quince Sibras cada uno respectivo, de las quales
 quearemos repaguen nuestros enterrados, limona de Abitos,
 y demas actos funerales, y la cantidad que sobrare, se distri
 buira en la celebracion de Misas hechas a voluntad de los Al
 baseas que abajo nombraremos.

Asimismo nombramos por nuestros Albaseas Testamentarios
 y executores de este nuestro ultimo testamento a Antonio
 y Juan Sepere nuestros hijos Sabadores y Oseros de
 la misma, a los dos juntos y a cada uno de por si, a quienes da
 mos todo el poder que se requiere, para que de los bienes bien
 parados de nuestros bienes vendan los que bastaren, cumplan
 y paguen lo dispuesto por nosotros sobre que les encargamos
 sus conciencias, y lo que hobraren valga como si nosotros
 mismos lo otorgaramos.

Asimismo Declaramos que el Matrimonio que tenemos celebrado
 hemos tenido y procreado en hijos legitimos y naturales, a
 Antonio Sepere, Juan Sepere, Maria Sepere, y
 Visenta Sepere; y Declaramos y dicho Juan, que

ter Notario
 Villa de los
 no, no
 de que
 mi
 el test
 deas, del
 ue años.
 notario Juan
 Condores
 y dicho
 monia, y
 do como
 terio de
 el Santo,
 no, y todo
 Santa
 y crehen
 conoando
 na librase
 mento, y
 por lo qual
 en la fama.
 con Nuestras
 precio de
 lleve con
 Criados,
 on formados.
 observada
 la otra



Notario Publico.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

al tiempo que se celebramos dicho Matrimonio y despues, me
heyo en Dote la referida mi Consorte Sesenta Libras
y aunque por ciertos y convenientes no se otorgo por
tonces la escritura correspondiente, quiero que valga
esta Declaracion y quando venga el caso se restituyan
sin detraccion ninguna.

Añosi: Declaramos, que quando dimos Matrimonio a la dicha
Maria Dempere con Fran. Serrano ledimos en Dote
cuarenta y cinco Libras dos Duros y dos, segun lo ma-
nifesta la escritura que recibio el D^{no} y en presente
en dos de Octubre del pasado año mil Setecientos
cuarenta y seis: Y hasi mismo quando dimos Matrimonio
a la dicha con Bautista Galbis y despues ledimos Se-
senta y una Libras y once Duros segun se declara en
escritura ante el mismo D^{no} en diez y siete de Enero
del pasado año mil Setecientos Cinquenta y siete.

Añosi: Nosmejoramos el uno a el otro, en el quinto de toda nuestra
universal herencia durante nuestras vidas respectue
cua mejora fuere, sea que en el padaso de tierra
buerta que posehemos, e igualmente mejoramos ambos
en el tercio y quinto de nuestros bienes, a los enunciados
Antonio y Juan Dempere nuestros hijos varones, por
iguales partes, entendiendose ambas mejoras, con la Clau-
sula de Excep^o de lasis, Luis, Santos Militibus, et
personis Clericis, et aliis qui de fore Valentia
non existunt No videtur Clericis yuxta senem, et
thencorum forinoy, super hoc edita bona ipsa, ad
vitam suam, adquirent vel aberent, y pago la

pena de Comiso, Segun el themor de los antiguos fueros 97
y Real orden de Su Mag. de nueve de Julio, del pa-
sado año mil Deteientos treinta y nueve.

Asi: Para quando venga el caso de la Asedera Particion, y
entre nuestros herederos no haya cuestiones nombremos
por Divisores y Partidores a Agustin Belda de Thomas, y a
Juan Frances dicho delatorero, a quienes damos poder
y facultad, para que segun nuestra Muerte, extra
judicialmente agan Inventarios de todos nuestros bienes
les dividan y partan al themor desta nuestra disposicion
a quienes damos poder, para que otorguen la Escritura
o Escrituras que allaren por convenientes, por las que
devan pasar dichos nuestros herederos.

Cumplido y pagado este nuestro testamento, en el cumplimiento
de todos nuestros bienes deudas derechos y acciones que no per-
tenezcan y pueden pertenecer, y restituimos y nombra mos p.
nuestros unicos y universales herederos a los dichos, Antonio
Sempere, Juan Sempere, Maria Sempere, muger de
Juan Ferrano, y Vicenta Sempere Conzorte de Bau-
tista Galbis, para que habiendo a cotacion y Particion, lo
que cada uno tiene percibido hayan y heredem nuestros
bienes, en la bendicion de Dios, y nuestra, y con la dicha
Clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus,
et personis Regionis, et aliis quide foro valentis non ex-
tendant Hereditate Clerici juxta eorum et themorem fo-
rensem, super hoc edita bona ipso ad vitam suam, ad qui-
rentem vel ab eorum y p. la pena de Comiso segun el the-
mor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Mag. de nueve
de Julio del pasado año mil Deteientos treinta y nueve.
Y revocamos y anulamos, y damos por ningunos rotos y anulados
en todo y en parte todos y cualesquiera testamento
o testamentos, Codicilo, o Codicilos que antes de este hayga
sido hecho por escrito o de palabra pues queremos que este



Real Audiencia de Madrid.

SELEDO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

valga por nuestro último testamento. Particularmente, me
acuerdo y dicho Juan haver otorgado otro testamento, por
ante el presente Sr. escrivano ycho de Diciembre, del pasado
año de setenta y quatro, quero que valga este en lo que no se
oponga a lo que el presente otorgamos. en cuyo testimonio o-
torgamos la presente en esta dicha Villa en dicho día mes e
año, siendo testigos Laureano Ballester Notario, Juan
Sempere texador y Gabriel Frances Sabrada Vecinos de
esta dicha Villa. Yo los otorgantes aquienes Yo el Sr.
Escrivano no firmamos por no saber firmarlo a su vez
uno de dichos testigos Yo el Sr.

Laureano Ballester

Juan Sabrada

En el día de Mayo de 1769.
Yo la Cilla de Bañeras a los veinte y nueve dias
del mes de Mayo del Setecientos Setenta y nueve
años. Sepase por esta escritura, como nosotros Ynacia
Cano Viuda de Nicolas Navarro, haci en mi nombre
propio, como en el de Tutoria y Curadora de Juan Ni-
colas, Maria y Brigida Navarro mis hijos, Gerro-
nima Navarro Consorte de Joseph Albero, Luisa Na-
varro mujer de Gabriel Frances, Vecinos desta dicha Villa,
con expresa licencia permiso y facultad que nosotros las
dichas Geronima, y Luisa pedimos a nuestros respectivos
maridos para otorgar y jurar esta es. y presentes

los dichos nos la conceden; Cecilia Suenencia presencia, y ac-
 ceptacion y del ^{no} yn presen^{to} Don Pedro y Diego Caldes
 vecinos de la Villa de Biar desinos, que con escri-
 tura que paso ante el yn presen^{to} ^{no} en veinte y siete
 de Octubre del pasado año mil setecientos y cinquenta
 Lixes Caldes de oficio Afazero y Ana Maria Navarro
 Consortes Vecinos que fueron de la Villa de Biar, otor-
 garon su testamento, en el que nombraron por sus
 herederos entre otros el referido Lixes am^o dicho
 Diego Caldes, y la referida Ana Maria, a Juan Na-
 varro Abuelo de nosotros las dichas Senonima, Lu-
 isa, Juan, Nicolas, Maria, y Brizida Navarro, entre
 otros bienes de aquellos que posehian ambos testadores, en
 este termino partida de la Osta de la Basa, que de
 hazer seran Dos Carrnales de tierra huerta, y de
 Secano uno y medio en dicha partida de viendonos de
 dividir y partir dicha tierra entre dichos herederos
 estos la mitad adicho Juan Navarro e sus here-
 deros, como a heredero de la referida Ana Maria, y la
 otra mitad a los referidos Caldesos, y am^o dicho Diego
 nombrando en dicho testamento por Divisores y Par-
 tidores, a M.ⁿ Miguel Ballester Ab. Vecino desta
 dicha Villa, y al Cisente Richart Ciudadano
 de la de Biar; haviendo pasado desta ameyorada
 los enunciados Lixes y Consorte, dichos Partidores
 en cumplimiento de sus encargos con ess. ante el yn-
 presen^{to} ^{no} en catorce de Diciembre del pasado
 año de cinquenta y siete, practicaron la referida
 Particion, y entre otros bienes le adjudicaron adicha Ana
 Maria por su parte de un jornal tierra huerta y
 Secano parte de aquellos dos de la partida de la Osta
 de la Basa, lindantes con tierras de Agustin Bances
 con la Basa, y con Monte Mal, camino que va a

VEINTE
DE MIL
SESENTA

ante, me
 to, por
 del pasado
 ueno se
 onigo
 a mes e
 a 6
 ahan.
 esino de
 a no
 a ess.
 a mego

mi
 Ballester

vedias
 nueve
 a nasia
 mbre
 m de
 Lixo-
 a Na-
 a Villa,
 tras las
 spectice
 esentes



Real Audiencia de Mexico.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

Onil de parameo, tierras de Mathias Ribera, y otape-
dazo de tierra de Secano en dicho termino y partida, que
de hazerá medio Onel, y la mitad de medio, lindante
toda, tierra de Joseph Albero tierra de Fran. Albero
con lade Mathias Ribera, con Monte Mel y Comino
que vá á Onil. Y los herederos de dicho Secano, en
queme allo y dicho Diego como a uno de ellos, senes
laquicio y qual porcion de tierra en dicha partida, en
consequencia de todo lo qual, con escritura Intelbras
toval Cerdas no debian en veinte y nueve de Noviembre
del pasado año de setenta y siete, los demas Cherederos
de expresado Secano, le otorgaron escritura de venda y trans-
paso a Nicolas Havarro nuestro marido y padre respectivo
de toda aquella parte y porcion de tierra huerta, y Se-
cano que les pertenecia en este termino y partida referida,
y quedando la parte de dicho Diego por indiviso, con los
demas Cherederos, y deseando el saber aquella que
me pertenecia en dicha partida, y para obviar algunos
disturbios y poner fin a lo tocante a dicho Diego
parte huerta y parte Secano, nos hemos convenido
en que se me adjudique solo huerta y para ello el nombrar
dos expertos Sabedores para que no aya engaño en nin-
guna de las partes, como con efecto tengo y dicho Diego nom-
brado, al Joseph Luis de la Cilla de Bias, y por nosotros
dicha Ignacia y demas, al Visente Havarro Vecino
de esta, con la prevencion que de dicha tierra se devian
de hazer dos iguales partes, la una para nosotros dichos
herederos de Nicolas, y Juan Havarro, y la otra, para

los del denunciado Zines, los dos, para nosotros decha Leonaria
 y herederos del referido Nicolas en virtud de la Venta echa
 a su favor y carta para mi dicho Diego. En vista de lo qual
 dichos Partidores echa computo de dicha tierra, adjudicaron
 por la parte que a mi dicho Diego me pudiese tocar, un campo
 de tierra huerta, en dicho partido de la Oita la Balsa
 llamado el Banca (Mdo, quede Barsera dos Anegadas
 y un Cuarto, lindante este terreno de Agustín Frances
 tierra de Mathias Ribera, y con la de los herederos de
 dicho Nicolas Navarro nuestro marido y padre res-
 pective, con derecho de la Agua de dicha Balsa, y con
 la obligacion de que yo dicho Diego aya de tener un pie
 un Arroyo que pasa a la Agua de una Fuentecita que
 hay, en el margen es riba de dicho Agustín Francis
 (sin poderme aprovechar de ella) para que dicha Agua
 pase libremente a una Balsa que tenemos nosotros dicha
 Leonaria y herederos, de donde se transvian hacia dicha
 Agua como la de la Balsa principal para regar los de-
 mas Campos, p. el Suger a acostumbrado. En via ad
 judicacion, y obligaciones arriba incertas y dicho Diego
 acepto esta Escritura y medoy por contento y satis-
 fecho con la tierra adjudicada por toda la parte y por un
 me pudiese tocar, y nosotros los referidos herederos
 de Nicolas Navarro, y qualmente no damos p.
 satro fechos de la parte presente a la nuestra, y no
 pediremos los unos a los otros ya que la nosotros, cosa ni
 cantidad alguna. Y para que en todo tiempo conste
 lo reduzimos a Escritura Publica; y cada uno por
 lo que nos toca a cumplir obligamos estos a dicha Leonaria
 y a todos mis bienes y de los dichos mis menores y no
 otras las dichas Jeronima y Luisa todos los nuestros, y
 nosotros los referidos Andres Valdes Joseph Moro
 y Gabriel Francis nuestras personas y bienes am-

EINTE
DE MIL
SENTA

y otras pe-
 tidas, que
 Lindante
 Albers
 camino
 es, en
 senes
 da, en
 Ante Chas
 Hoviem-
 cherederos
 a y trans
 respectue
 y Se-
 ferida,
 con los
 a que
 algunos
 cho Diego
 venido
 al nombra
 en nin-
 Diego nom-
 nosotros
 Desino
 duan
 los deho
 no, para



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

bon hauidos y f. haues. Y damos poder a los Jueces y Jus-
ticias de Su Mage. y especial a los de esta dicha Villa, a cuya
Jurisdiccion nos sometemos con estas bienes, y renuncia
mos nuestro Dominio y otro fuere que en uero ganaxemos
y a la Ley que en uero de Jurisdiccion omnium iudicium
y a la ultima praemática de las sumisiones y demas Leyes fuere
y derechos de nuestro favor y a la General en forma para que
su cumplimiento nos apremien como p. Sentencia pa-
sada en cosa juzgada. En otras las dichas y en otras de
renima y Luisa, renunciamos el auerido y Leyes del
Veleyano Ceratuo de consulto nuevas constituciones Leyes
de Toro Madrid y partida y las demas de nuestro favor
porque como asabedora de ellas y a las de especial de uel
feto queremos que no nos valgan ni aprouchen en este caso.
Y juramos por Dios nuestro Señor, y a una Christo que
haremos de no oponerlos por nuestras Dotes Anxas
bienes hereditarios, parafernales ni multiplicados, ni
por otro algun derecho que nos pertenezca y por quees de nues-
tra utilidad y conueniencia el haesta declaramos que la
otorgamos sin apremio ni fuerza alguna si de nuestra
voluntad libre y que no tenemos echa protesta en con-
trario y si pareciere la revocamos y no pediremos
absolucion ni relaxacion deste Juramento a quien le pueda
conceder y de proprio motu se me concediere no uataremos
del pena de perjuraxos. En uero testimonio otorga-
mos la presente en esta dicha Villa, en dichos dias mes
e año siendo testigos Pedro Albero Albuaytas, y mi-

Ca. 12
Cada 10/11

P
Hum

que el Albero Labrador Vecino desta dicha Villa. 100
De todos los requerentes aqui enes Y. C. no
nos no se man por no saber firmo asu me gono
de dichos testigos Cayse.

Pedro Albero Albero

Francisco Baller

Dia 2 de Junio 1769.

Codisillo En la Villa de Bañeras a los dos dias del mes de Junio
de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Sepase por esta
Escritura de Codisillo, como yo Vicente Frances el Mayor
llamado del Bovar Labrador y Vecino desta Villa, enfermo
en cama de grave enfermedad, de la qual tengo memoria, pero
por la gracia de Dios Nuestro Señor, con mi buen seso, me-
morias, y entendimiento, clara y distinta palabra, ex-
tando como firmemente cree, en el alto y sacro misterio
de la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo
tres personas distintas y uno solo Dios verdadero y todo lo
demas que tiene cree y confiesa Nuestra Santa Madre
la Iglesia Catolica Romana, bajo cuiase y crehenca
heuido y protesto de vida y morir, conociendo que la
muerte es natural y que niatura alguna librase de
ella no puede, y el mejor medio es hacer Testamento, o Esc-
rito, para ordenar y disponer lo que bien visto me fuere
acordandome mi bien haver otorgado mi testamento
y escritura de Particion, por ante el presente Descrivan o
en veinte de Febrero deste año; Yendo mi animo y volun-
tad de que en lo venidero no haya quesiiones entre mis herederos
y haciendome olvidado indicho testamento algunas circunstancias
presidas, las adnoto y declaro en este mi Codisillo en la forma
que sigue. Declaro que Vicente Frances mi hijo tiene dos Botas suyas
propias de cabida de quarenta cantaras cada una, y hasiendome



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Don: A. S. Antonio Abat y D. Antonio de ... una aca
daño de igual limosna sea al Obispo de la Ciudad de
Villa de Oñate también, de limosna de quatro Suelos, Ciudad
tribucion quieris que en atencion aque por otra Clausula de
testamento tengo nombrado por mi Abasco, al Ciento Frances
mihyo, quieris que por este se distribuyan las cantidades arriba
anotadas a mas de lo que tengo asignado por bien de mi Alma
en dicho testamento, y satisfechas y pagadas las enunciadas can-
tidades, el residuo y producto que quedare de dicho Oño, quieris
se medigan y celebren misas hechas en la Parroquia de ...
dicha Villa dando quatro Suelos de limosna por cada una
pues hari como voluntad.

Y igualmente declaro que el referido Ciento mihyo tiene quatro Col-
menas suyas propias en atencion aque el referido mihyo tray
Joseph no puede heredar por si ni el Convento en su lugar porcion
alguna de mi herencia las digo y señalo para quando venga a
esta Villa una Cama con su jergon Dos Sarcinas un Cubricama
y dos Almoadas, y faltando dicho tray Joseph se repartan entre
mis herederos por iguales partes, quienes en cargo tengan o bien
este Legado.

Don: En atencion aque en el precatario de testamento tengo nom-
brado por Divisores y Partidores a Agustín Ribera menor y
Joseph Frances de Agustín, quienes tienen acha la Division y
Particion de mis bienes, quieris y es mi voluntad, que por estos mismos
formen delinear y fijen ensanche de un Aragador de
seis pasos de ancho que tomara principio desde la Casaca-
ria llamada del Bovan propia por la banda que sale de ella

hasta el Barranco que llaman de los Perayres. Todo lo qual
 quiero que se cumpla y execute segun a rita de vos es
 puesto, y dexando el referido testamento en su fuerza y valor
 intoco a quello que no se ponga lo añadido y supresado en
 esta escritura y quiero que valga esta por mi codicilo
 o vala repudiere valga por testamento en la vida,
 forma y manera que mas y mejor de derecho valiere y pueda
 Dicho testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa
 en dicho dia mes e año siendo testigos Bernardo Sans
 Joseph Albero, y Juan Bode Sabradones y Cesario desta
 dicha Villa. Yo el otorgante aqui en Yo el Cer. no. Doyfe
 enorio no firma p. no saber firmo lo ara luego uno de
 dichos testigos Doyfe

Juan Ballester

Dia 4 de Junio 1769.

Dote, En la Villa de Bañeras a los quatro dias del mes de Junio
 de mil Setecientos Setenta y nueve años. Sepase por esta
 escritura de Dote, como Yo el Sr. Felipe Tortosa Sabradon y
 Cesario desta Villa Viudo por muerte de Margarita
 Navarro: lo quanto a seruido de Dios Nuestro Señor
 y con su gracia tengo tratado el tan estado de Matrimo-
 nio a Maria Tortosa Doncella mi hija con el ym-
 prescrito Joseph Frances de Manuel Sabradon de
 la propia Ciudad; y para que el presente Matrimonio,
 tenga su efecto y juntamente y juntamente las obliga-
 ciones de dicho estado le constituyo endote por muerte de
 Legitima Paterna y materna los bienes sig.

Un manto de estambres doce sueldos - - - - - 12℔
 Un manto Vasquinas y Jubon ocho lib. 5. diez sueldos 8℔ 10℔
 Un guardapiés estameña de Casaca quatro lib. ocho 8℔ 4℔

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

don: Una mantilla usada una lib ^a quatro Suelos	1248
don: Una Camisa delgada dos lib ^{as} dies y ocho S ^{os}	23188
don: Un Abol de Camisa tela de Casa dos Libras dies S ^{os}	23108
don: Chausada una libra dos Suelos	1328
don: Unas Almocadas delgadas dies y seis Suelos	3168
don: Una Gavara una libra	128
Que todos los referidos bienes importan la cantidad de	
veinte y tres Libras	<u>2388</u>
Commas un guardapiés de la teta usada una lib ^a	128
don: Una Gavara usada dos Libras dos Suelos y seis	23286
don: Una Servilleta y un Corio seis Suelos	168
don: Cinco Libras de Lana burda siete S ^{os} y seis	1786
don: Dos Libras de Canamo quatro Suelos	148
Estas partidas suman quatro Libras	<u>488</u>

Advertase que las veinte y tres Libras son por cuenta de legitima Paterna y Materna, y las otras quatro son adquiridas por la nominada Maria Cortosa.

Quo bienes han sido justipreciados por personas piritas que dello entienden de voluntad y consentimiento de ambas partes. Y presente el referido Joseph promete desde luego desposarme en faz de Nuestra Santa Madre la Iglesia con la referida Maria por palabras de presente tales que agan legitimo matrimonio, y confieso que he recibido del dicho Felipe los bienes arriba expresados valiosos en la cantidad que en cada una partida se expresa por conpual tradicion de quemedoy por entregado am voluntad y confieso haver recibido p. dote y acaudal de los nominados

o qual
 deo ex
 ra y palor
 esado en
 o d'illo
 laica,
 lerpueda
 la Villa
 ado Sans
 on desta
 ro. d'ipe
 o uno de
 Zemi
 l'ester
 es de Junio
 se por esta
 brador y
 Margarita
 uestro Señor
 de Matri-
 on el y n
 brador de
 matrimonio,
 las oblige-
 mienta de
 fes
 128
 23108
 488

Yo Felipe y Maria Antonia, p. de esta cantidad de veinte y siete
Libras en la conformidad expresada y prometo y me obligo que
siempre y quando fuerdesuelto el presente Matrimonio, por
muerte de uno u otro qual quiercas o de los permitidos en
dicho boluere ala referida Maria mi esposa o a quien su
podent uiere los bienes arriba expresados valiosos en la can-
tidad que en una o en otra parte sea esta por corporal tradicion de
quien de y por entregado a mi voluntad. Y para seguridad y fir-
mese de quanto dicho obligo mi persona y bienes ~~hoy~~
y por haer. Y por poder a los Jueces y Justicias de Su Mag.
y especial de esta dicha Villa, a qual Jurisdiccion me
someto a mis bienes y renuncio mi Doncella y otro fuere que
de nuevo ganare y la Ley si conuenier de jurisdiccion omni-
um iudicium y la ultima praeomatica de las sumisiones y otras
Leyes fueron hechas de mi favor, y la general en forma para
que a su cumplimiento me apremien como p. sentencia apa-
sada en esta juzgada. En cuius testimonio otorgo la presente en esta
dicha Villa en dicho dia mes e año siendo testigos Laureano
Ballesta Notario, y Leonor Perez Sastre, Vecinos de esta di-
cha Villa. Y el otorgante y aceptante aqui en los ^{nos} dias
conosco no firmo p. no sabia firmo lo asu ruego antes.
nos dias.

Laureano Ballesta

Francisco Ballesta

Testam. // Dia 20 de Junio del 1769.
En la Villa de Barinas a los veinte dias del mes de Junio de
mil setecientos sesenta y nueve años. Sepase por esta es-
critura de testamento como nosotros Augustin Rubera el
mayor y Petronila Frances Consortes Vecinos de esta dicha

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEDECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Villa, Danos del Cui y opore en algunos accidentes abituales que aca-
rea dujes, con nuestro buen celo, memoria y entendimiento, clarey
distinta palabra, creiendo como firmemente crehemos, en el alto y
sacro misterio dela Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo,
tres personas distintas, y uno Dios verdadero, y todo lo demas que tiene
crehe y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Romana;
en uerda fe y crehencia hemos visto y protestamos de uerda, y mouer co-
nociendo que la Muerte es natural y que criatura alguna li-
brarse de ella no puede, pues el mejor medio es hazer testamento y
disponer de las cosas tocantes ala conciencia por lo qual le hauiamos, y
Ordinamos a honor de Dios a honor de Dios Nuestro Señor en la

Primeramente encomendamos nuestras Almas Dios Nuestro Se-
ñor que las erio y redimio con el ynestimable precio de su sangre,
y publicamos las lleue consigo ala Gloria que es el fin para
que fueron criadas, y mandamos los Cuerpos ala tierra de
que fueron formados.
Ahor: Queremos que quando la voluntad divina fue reservada de
llevar nuestras Almas desta presente vida a otra, nuestros Cuer-
pos sean vestidos con el Abito de nuestro Serafico Padre y Señor
San Fran. el qual es seantomados del Convento de N.
coletos de la Villa de Boyayunte, dando la limosna a
costumbrada, y nuestros Cuerpos enterrados en la Sepul-
tura de Nuestra Señora del Rosario construida en esta la-
racqual, y que acompañen nuestros Cuerpos a dileria de la
Sepultura el Cura y Vicario de ella con tres paradas de
tinetas, Setamos y prosperas de difuntos segun costumbre

te y siete
obliga que
monio por
dos en
quien su
n la can-
dicion de
ad y fia-
hoy
du Magi-
cion me
fuero que
one omni-
nos y mas
forma para
encia pa-
enta en esta
usario
de estado-
nos
les. day
egó antes.
re
Cester
Junio de
ponestals-
una el
destadicha

Y queremos que el día de nuestro fallecimiento cada uno respectivo, sus conserentes o sinos digan y celebren tres Misas cantadas, una de Requiem, otra de Nuestra Señora del Rosario, y la otra del Santísimo Sacramento, con ofertas de Pan y vino según costumbre.

Así: Mandamos y Legamos a la Casa Santa de Jerusalén tres Sueldos de Limona cada uno respectivo por sola una vez.

Así: Tomamos de nuestros bienes para bien y sufragio de nuestras Almas y de las felices Difuntas la cantidad de veinte Libras de buena moneda cada uno respectivo, de las cuales queremos se pague nuestro enterramiento de Abito y de las de los funerales, y la cantidad que sobrare, se distribuya en la celebración de Misas rezadas a voluntad de los Abades que abajo nombraremos.

Así: Nombramos, por nuestros Abades testamentarios y executores de este nuestro último testamento, a Joaquín y Agustín Ribera nuestros hijos Labradores y Vecinos desta Villa, a los que les damos el poder que se requiere, que a semejanza de Abades se les sueladan y confiere, para que de lo mas bien parado de nuestros bienes vendan lo que bastare, cumplan y paguen lo por nosotros dispuesto sobre que les encargamos sus Conciencias.

Así: Declaramos que del Matrimonio que tenemos celebrado, hemos tenido en hijos legítimos y naturales, a Agustín y Joaquín Ribera. Declaro y dicho Agustín que quanto tome estado de Matrimonio con la referida Petronila esta metraje en Dote fiéntense, y despues de la muerte de sus Padres Duasientas y treinta Libras de buena moneda, y aunque no se hubieron cartas matrimoniales por ciertos y convenientes queremos que esta Declaración valga como si se hubieran celebrado, y que la referida mi Consorte goze de los Privilegios Totales y que quando venga el caso de la restitución se le debuean sin detración ninguna, y en cargo a mis herederos no pongan reparo alguno en esta Declaración.

Así: Cumplido y pagado este nuestro testamento en el remanente de todos nuestros bienes deudas y derechos

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

y a quienes quisiere poderan tocar y pertenecer, y instituímos, y nombramos por nuestros vnos y universales herederos los referidos Agustín y Joaquín Libera nuestros hijos para que, con la bendición de Dios y nuestra, dividían y partan nuestros bienes p. igual, extrayendo ante todas cosas el Quinto en que no mejoramos el uno a el otro libremente, y entendiéndose haci. la Cedula de herencia como la de Mejora con la de exceptis Clericis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt. *Resoluto Clerici y pastorem et thesaurum foveri super hoc edita bona ipsa, ad vitam suam, adquirerent vel abissent y bajo la pena de ob-*

omiso segun el thenor de los antiguos fueros y Real Orden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve.

Así: Declaro yo dicha Petronila que en Delante Camague tengo de visa, quiero que desde nuestros dias, el here-dero que leguiese en fura Partición, sin ponde sedis trábua en la celebracion de Misas resadas por nuestras

Almas.

Revocamos y anulamos todos y cualesquier testamento o testamentos, Codicilo, o Codicilos que antes de este hayamos echo p. escrito o de palabra pues queremos que este valga por nuestro ultimo testamento en la via y forma q. mas haya lugar en derecho. En cuius testimonio otorgamos la presente en esta dicha Villa en dicho dia Mes e año, siendo testigos Sauroano Ballastero Notario Alvaro Francis Cruzano, y Joseph Castello Tesorero Vecinos de esta dicha Villa. Los otorgantes aqui firmados

Yo el C^{no}. Joseph Antonio, firmo el dicho Agosto, y por lautada
Pitronilda que dexo no saber firmo basuriego uno de dichas
testigos daffe.

Ante mi
Francisco Ballester

Don
Antonio
Pastor

Dia 24 de Junio del 1769.

En la Villa de Bañeras, los veinte y quatro dias del mes de Junio
del mil Setecientos Sesenta y nueve años. Ante mi el C^{no}. y tes-
tigos yn prescrito, parecieron Marcelino Domenech, Presente
Domenech Sabraones y Cesino de esta Villa, y Dixeron:
Que con escritura, ante el yn prescrito D^{no}. in seis de Abril
pasado de este corriente año, Nicolas Navarro, de
su Oficio huertero y Cesino que fue de la mesma, ordeno su
ultimo testamento, ultima, y postera voluntad, bajo de la
qual falleció, en el qual despues de haver reglado el bien de su
Alma, enterrado y funerales, declaro haver sido casado con D^{na}.
Cans, de cuyo Matrimonio havian tenido y procreado, en
hijos legitimos y naturales a Seronima Navarro, Luisa Na-
varro, Juan Navarro, Nicolas Navarro, Maria, y Brigida
Navarro y de D^{na}. los dichos, Juan, Nicolas, Maria, y Bri-
gida, constituidos en menor edad.

Y asimesmo declaro que quando dio estado de Matrimonio, Se-
ronima con Joseph Albano le dieron en Dote, a cuenta de
ambas legitimas, ciento quarenta y seis Libras y seis Suelos,
segun lo manifesta la escritura que de ello recibio el D^{no}.
yn prescrito en seis de Mayo del pasado año mil Setecientos
Sesenta y dos. Quando dieron Matrimonio la renunciada Luisa
tambien le dieron en Dote ciento y cinquenta Libras, se-
gun escritura recibida p. el mismo D^{no}. en veinte y siete de
Febrero del pasado año mil Setecientos Sesenta y tres.

Y asipropio declaro en otra Clausula del citado su testamento



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que quando tomò estado de Matrimonio el nominado Nicolas Navarro, con la renunciada Ygnacia Sans, por ciertos y ciertos venientes que por entonces o venieron, y haverse casado, contra la voluntad de los Padres de aquella no se hicieron por entonces Cartas Matrimoniales, ni menos se aportò por entonces bienes algunos pero con escritura antedicho Test. en tres de Octubre del pasado año mil Setecientos Cinquenta y quatro. se hizo Particion de los bienes de sus suegros, y se formò la Particion a la renunciada Ygnacia, en cantidad de ochosientas noventa y quatro Libras de Real Duro y ocho dineros en los bienes en ella adnotados, y que despues de la muerte de ellos tenia recibidas cien Libras todo lo qual quiso se le debolviere a la citada su Consorte quando viniese el caso. Y por otra Clausula del dicho testamento mandò que se le dies en por sus herederos a la renunciada Ygnacia su Consorte diez Libras por que esta la debiera en lo que le tenia encargado.

Y hasiendome mandò y legò a la referida su Consorte, el dicho cotidiano que son tres Colchones un Cubricama blanco, otro de color dos Savanas y dos Almoadas, y si alguno de sus herederos no conviniere en esta su disposicion y a las diligencias que practicasen los Partidores que abajo nombrase, las costas y años, sean del cargo de aquel, y si fuese de los Mejores y daños, sean del cargo de aquel, y si fuese de los Mejores y daños, sean del cargo de aquel, y si fuese de los Mejores y daños, sean del cargo de aquel.

Y por otro y pso facto que lo intente quede con la Legitima, pasando dichas Mejoras a los demas Varones. Con otra Clausula de su testamento, mejorò en el Quinto de toda su hacienda al herencia a la referida Ygnacia su Consorte, y en atencion a que la Casa que al presente ocupavan, la

metad della, lo tenian echa durante dicho Matrimonio, y
por consiguiente le pertenecia a ella la mitad, quiso y fue su
voluntad que en aquella parte que le tocara de herencia, la

Porque en toda la Casa, y sino equivale a dicho Casa, en el
Quinto Sanamiales y otras que de herencia pudiere per-
tencer las que en aquellos bienes que bien visto le fuere.

Por otra Clausula de dicho su testamento mejoró en el tercio, dedu-
ciendo el Quinto a los enunciados Juan, y Nicolas Navarro sus
hijos varones, y que dichas Mejoras se cumplieren de entender, con
la Clausula de exceptis Clericis *th. Aridicti Clericis. th.*
y pago la pena de Comiso *th.*

También declaró por otra Clausula del citado su testamento
que estava debiendo dicho testador a Pedro Andres de Hacion
Francés de la Villa de Oteniente Duescientas y Cinquenta Libras
y que para la seguridad de ellas tenia otorgada Venda a Castade
gracia de un pedazo de tierra por tiempo de quatro años, conta-
dore desde el dia quatro de Febrero proximo pasado, segun
escritura recibida por dicho testador en dicho dia: Ha si me ome le
devia quaranta y siete Libras precio y valor de Leno que le
havia fiado. Y igualmente declaró devia a Diego Valdes
de la Villa de Bizar, la parte de la tierra de la partida de cha de
la Osta. la Basa. También declaró devia a Fran. Melon
de la Villa de Moy, ciento quaranta y ocho Libras, y valor
de un Cabio de Suada. Y cumplido y pagado dicho dutes-
tamento, y todo lo demas que en aquel tenia dispuesto, y or-
denado, en atención, a la menor edad de los enunciados Juan
Nicolas, Maria, y Brígida Navarro, les nombró entu-
toras y Curadoras de sus personas y bienes a la referida
Ignacia Sans su Consorte y Madre de aquellos, dandola
como le dio todo el poder qual en derecho se requiere. Y en aten-
ción ha si me ome a la menor edad de los referidos sus hijos, y
estos los obrevisen permaneciendo en ella, para obviar las
credidas costas que se les podian ocasionar si se hubiesen de

forman Inventarios Judiciales, para obviar aquellos, nom-
 bro por Divisiones y Partidones de dichos Viertes y Marañero
 Dominech, para que seguida la Muerte de dicho Testador, se
 aga general Inventario de todos sus bienes, se dividan, partan
 y adjudiquen al thenor de dicha ultima Disposicion, aguienendo
 amplio poder y facultad, para que otorguen la escritura,
 y escrituras que juzgaren por convenientes.

Atendiendo y igualmente a que los referidos otorgantes en vir-
 tud de los Poderes y facultades que se les confiere por dicho tes-
 tador dieron principio a dichos Inventarios, en el dia
 diez y nueve de Abril de esta pasada de este año, en presen-
 cia de los referidos herederos segun manifesto que volun-
 tariamente hizo la enunciada Ygnacia Sans, ha sido
 bienes como de Deudas, en pñ. y en contra a la referida
 herencia; Y que segun Disposiciones de Leyes, expuesan
 dose en dicho Testamento pertenese a la enunciada Ygnacia
 el Lecho cotidiano por el fallecimiento de dicho su ma-
 rido y que p. la inspeccion de los mismos Inventarios, no a
 paresen ni por pertenesientes a dicho como se expresan
 otros Colchones y otras propias de este uso; Y poniendose al
 guna sospecha es reparo sobre dicho manifesto, existo, sea
 y ponsatis fecha y entregada la dicha Cuda del referido
 Lecho.

Y se suponen que de los bienes que dicha Ygnacia trajo en subyeta
 despues de efectuado el Matrimonio se ha vendido el
 pedazo de tierra de la partida llamada de los Regalle, que
 en dicha Huela consta su valor de ciento y veinte Libras
 este se ha vendido al presente por trescientas y diez, y siendo
 bienes que no han trans ferido Dominio alguno en favor
 del referido Nicolas, por haverse adquirido despues de
 contratado y efectuado dicho Matrimonio se le debe de
 bonificar a dicha Cuda el mismo precio con que se ha ven-
 dido, extrauendo de la antedicha cantidad ochenta Libras



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVVE.**

Que se han computado p.^a San anuales y rdustrales, con que
es visto que a la referida Cúda se le vende a bonas a Lima
de lanotado en el hiquela Ciento y tres Libras.

La propia forma se deve de anotar, que el renunciado Nicolas
Navarro al tiempo de su Matrimonio y despues le han tocado
y pertenecido en la mitad de la Casa que al presente abitan Durien-
tas treinta y dos Libras y tres Suelos, y el terreno que posehen en
este termino partida llamada de la otra la Basa que heredó
de Doña Maria Navarro su tra Consorte que fue de Senestall
de la Villa de Bian en setecientas Libras que todo son nueve
cientos treinta y dos Libras y tres Suelos, con mas una Casa
en el poblado de Bian, la que se vendió por pagar deudas del
nominado Nicolas y quedaron buenas setenta Libras
con que es visto que a se que todo lo aportado y heredado del
Padre sube mil dos Libras y tres Suelos.

qualmente se deve de advertir que sin embargo de que al tiempo y
quando contrato Matrimonio la dicha Luisa, consta p.^a las
Cartas Matrimoniales arriba calendaradas que le dieron
en Dote Ciento y cinquenta Libras se ha en contrato una
dellas duplicada que es una Munta de Cama p.^a cinco Libras
la que segun relacion y convenio de todos los herederos se ha
rebajado con que es visto queda dicho a Dote en Ciento qua-
renta y cinco Libras.

La propia conformidad se deve de tener presente que en la
hiquela que se le formó a la referida Legrasia de los bienes
que heredó de sus difuntos Padres en ella se le adjudicó
un Censo de Capital de Cien Libras que se pagan resitos

Handwritten signature or mark in the right margin.

Handwritten mark or signature in the right margin.

Vertical list of handwritten numbers in the right margin: 52123, 52124, 52125, 52126, 52127, 52128, 52129, 52130.

encadaun año encuentra al Rev. Clero y Capellanes de la Villa de Onteniente, dicho Censo queda este y qual mente de Cuenta y Cargo de responder y pagarle la ingruada Legaria como de las obligaciones q se le ynpone en esta Co.

Asimismo se deve de adnotar, que havien do desde principio de los Inventarios en el dia diez y nueve de Abril de sesenta y siete de este año se inventaron por debenes de dicha herencia dos Cahises y tres Barchillas de trigo los que por entones al precio corriente de el hera el de a once Sibras por Cahis, y havense quedado estos en poder de dicha Ouida, y en el dia de hoy de la fecha havien do exacta averiguacion de la Cosecha pendiente que existe en los Campos, se ha considerado existir cinco Cahises de trigo los que al precio corriente valen quarenta y cinco Sibras que son a nueve Sibras el Cahis. Se han considerado existir un Cahis y medio de Senteno que son seis Sibras el Cahis sube nueve Sibras.

Se demota que para la formacion de dicho Cuerpo de bienes se ha exhibido y tenido presente el Libro de Cuenta y Razon que tiene el referido Nicolas Navarero, y se ha conjeturado de los diferentes yndividuos desta Villa alocitada herencia quatrocientas quarenta y ocho Sibras diez y siete Suelos y ocho, en esta forma. De las qualas rebajando los quatro meses que faltan para cumplir el Año noventa y dos Sibras = Delo trabajado de hasienda en la herencia de sesenta y quatro quarenta y una Sibras quatro Suelos y tres de hasiendas que deven los Donatarios sien Sibras y ocho dineros, y de Mesagos que deven de ferentes particulares de año antes dntes quince Sibras dose Suelos y dos. Y considerando que para el recbro de todas estas cantidades se necesita algun tiempo, y de ordinario ourren algunas mermas y perdidas que puede haver en dicha Cobranza, siendo como es toda en grano se ha con-

58128
58128
58128
58128
58128
58128
58128
58128
58128
58128
58128

ANTE
MIL
ENTA

les, con que
ademas

do Nicolas
han tocado

tan Duran.

oschenen

ueharedo
de Senes Vall.

o son nueve
una Casa

das del
Sibras

edado del

ltiempo y
ta p. las

que ledieron
ado una
co Sibras

nos se ha
nto qua

que en la
de los bienes
a juicio
nestos

LIBRO CUARTO, VEINTE
MARCOS, AÑO DE MIL
SESENTA Y SESENTA

considerado el rebajarse de la referida Cantidad veinte y nueve
Libras diez y siete Suelos y ocho, por los motivos arriba
expresados, con cuya cantidad se debe de pagar toda
la deuda, quedando a beneficio de la Herencia, en
cuatrocientas diez y nueve Libras, aunque algunas partidas
fallidas e inredables.

Y últimamente Atendiendo a que por parte de dicha Ciudad y here-
deros habiéndose tenido diferentes pretenciones ha sido
manifiesto del Cuerpo de bienes, como de las deudas que
dicha Herencia está deviendo por no haber de la una
parte de ellas la justificación correspondiente se les ha su-
plicado a dichos Comisarios se efectue y defina dicha
partición sin redundar notable perjuicio en la sus-
pensión, haciéndose igualmente las hipotecas corres-
pondientes; Por tanto y deseando llevar adelante
dicha Comisión y cumplir enteramente con la
voluntad y disposición del referido Nicolás
Navarro en virtud de las facultades que le están
concedidas, forman el inventario, división, y par-
tición en la forma siguiente

1	Don Almaraz nuevas tres Lib. dos Suelos	38128
2	Don Cubricamas Atiles nuevos ocho Libras	82 8
3	Don Delante Camas con paño tres Libras dos S.	38128
4	Don Cubricamas blancos seis Libras	62 8
5	Don delante Camas de un mas y fmo una Lib. diez y seis S.	38168
6	Don Savanas de esteros tres Libras quince S.	38158
7	Don Savanas de un de esteros quatro Libras dos S.	42 28

8 - don: O
9 - don: L
10 - don: O
11 - don: L
12 - don: de
13 - don: Co
14 - don: O
15 - don: L
16 - don: O
17 - don: Un
18 - don: c
19 - don: O
20 - don: c
21 - don: t
22 - don: O
23 - don: c
24 - don: O
25 - don: O
26 - don: O
27 - don: V
28 - don: O
29 - don: O
30 - don: O
31 - don: O
32 - don: O
33 - don: O
34 - don: O
35 - don: O
36 - don: O
37 - don: O
38 - don: O
39 - don: O
40 - don: O

- 8 - chori: Dos Savanas de ocho Varas quatro Lib. diez y seis 8^{os} --- 4216^{os}
- 9 - chori: Quatro Savanas de ocho Varas ocho Lib. diez y seis 8^{os} --- 8216^{os}
- 10 - chori: Dos Savanas de estenso tres Libras quince Suelos --- 3215^{os}
- 11 - chori: Quatro Pares de Almoadas grandes y quatro pequeñas tres Lib. diez 8^{os} --- 3212^{os}
- 12 - chori: Dos Pares mas una Libra quatro Suelos --- 3214^{os}
- 13 - chori: Catorce Varas de servilletas quatro Lib. dos Suelos --- 422^{os}
- 14 - chori: Dos Camisas de mujer tres Libras dos Suelos --- 3212^{os}
- 15 - chori: Quatro Abos de Camisa de mujer tres Lib. dos Suelos --- 3212^{os}
- 16 - chori: Dos varas y media de lienzo de casa tres Libras tres Suelos 323^{os}
- 17 - chori: Un Abol y dos Camisas de hombre tres Lib. diez y seis 8^{os} --- 3216^{os}
- 18 - chori: Dos dos de lo mismo dos Libras dos Suelos --- 2212^{os}
- 19 - chori: Dos varas y media de Mantiles tres Lib. tres 8^{os} --- 323^{os}
- 20 - chori: Ocho Varas y media de Mandiles dos Lib. once Suelos --- 2211^{os}
- 21 - chori: tres toallas de mano dos Libras quatro Suelos --- 224^{os}
- 22 - chori: Dos varas de delantales y dos linpiamano tres Lib. tres 8^{os} --- 323^{os}
- 23 - chori: ocho Varas de estameña azul quatro Lib. ocho 8^{os} --- 428^{os}
- 24 - chori: Seis Savanas usadas seis Libras quatro Suelos --- 624^{os}
- 25 - chori: Un Cubricama azul y blanco y dos tapetes tres Lib. quatro 8^{os} --- 324^{os}
- 26 - chori: Un delante Cama azul y blanco y toalla diez y seis 8^{os} --- 217^{os}
- 27 - chori: Un pedazo de savana y un delante Cama usado diez 8^{os} --- 210^{os}
- 28 - chori: Dos Camisas de mujer usadas dos Lib. quince Suelos --- 2215^{os}
- 29 - chori: tres Camisas y cinco calcenillos de hombre usados una Libra 12^{os}
- 30 - chori: tres Mantiles de mesa usados diez y seis 8^{os} --- 216^{os}
- 31 - chori: Un delante Cama usado y jubon de mujer diez Suelos --- 210^{os}
- 32 - chori: uno Mantiles del Cama y dos pañuelos de bedal usado una Lib. und. 12^{os} 1^{os}
- 33 - chori: Dos Savanas usadas dos Libras quatro Suelos --- 224^{os}
- 34 - chori: Dos Camisas de mujer usadas una Lib. quatro Suelos --- 124^{os}
- 35 - chori: Un delante Cama y toalla de Nise una Libra quatro 8^{os} --- 124^{os}
- 36 - chori: Dos toallas y delante Cama usados una Lib. quatro 8^{os} --- 124^{os}
- 37 - chori: Un delante Cama fano de azul y blanco quince 8^{os} --- 215^{os}
- 38 - chori: Un Cubricama de azul y blanco dos Lib. ocho 8^{os} --- 228^{os}
- 39 - chori: Dos Varas y tres palmas de Mantiles tres Lib. tres 8^{os} --- 323^{os}
- 40 - chori: Un jubon de hembra y otro de hombre usados cinco Lib. dos 8^{os} --- 522^{os}

TE
 III
 TA

 te y nueve
 os ariba
 fican toda
 encia, en
 n partidas

 luda y here
 hasi un
 deudas que
 de la maion
 deles hasu
 lo de
 finadicha
 n las us

 o courses
 delante
 ontaul.
 Nicolas
 es de estan
 on, y par

 3212^{os}
 82^{os}
 3212^{os}
 62^{os}
 3216^{os}
 3215^{os}
 422^{os}



Tercio maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE

- 41 - chori: un jubon de media de bay justillo de brnseca una lib. ^{9^a} ^{2^a} ^{8^o} 11 7 2
- 42 - chori: un guardapiés de Ylledillo verde seis libras ----- 6 2 8
- 43 - chori: un Guardapiés verde de Cayeta una libra ----- 1 2 8
- 44 - chori: dos delantales el uno tafetan tres 8^o ----- 2 13 8
- 45 - chori: un Guardapiés Estameña azul dos lib. ^{3^a} ^{2^a} ^{8^o} ----- 2 11 8 8
- 46 - chori: chode Ylledillo seis libras ----- 6 2 8
- 47 - chori: doo Estameña usado una libra diez Suellos ----- 1 11 0 8
- 48 - chori: chode de arga Verde una libra diez 8^o ----- 1 11 0 8
- 49 - chori: chode Estameña con puntilla tres libras ----- 3 2 8
- 50 - chori: un manto y Pas quénas tres libras ----- 3 2 8
- 51 - chori: una Capa Paño negro seis libras ----- 6 2 8
- 52 - chori: un delantal de Ylledillo y una mantilla usada una lib. ^{9^a} ^{2^a} ^{8^o} ----- 1 11 4 8
- 53 - chori: Chupa y Calzones de Brnsat quatro lib. ^{9^a} ^{2^a} ^{8^o} ----- 4 11 0 8
- 54 - Capote de brnsat usado una libra ----- 1 2 8
- 55 - chori: un pedaso de Paño azul una libra ----- 1 2 8
- 56 - chori: una Chupa blanca y mantilla usada quénas 8^o ----- 2 15 8
- 57 - chori: Quatro Varas de Estameña verde una lib. ^{9^a} ^{2^a} ^{8^o} ----- 1 11 6 8
- 58 - chori: Unos mantiles de brsa y otros de Orno usados una lib. ^{9^a} ^{2^a} ^{8^o} ----- 1 11 6 8
- 59 - chori: chormas ynfimes. dos Suellos ----- 1 12 8
- 60 - chori: Unos mantiles del Orno y una Capa de Ingera uno lib. ^{9^a} ^{2^a} ^{8^o} ----- 1 11 2 8
- 61 - chori: unate alla de Marron usada quatro Suellos ----- 4 1 8
- 62 - chori: una Chupa y Calzones de Paño color de Violeta cinco lib. ^{9^a} ^{2^a} ^{8^o} ----- 5 2 8
- 63 - chori: Unos mantiles del Orno usados dos 8^o ----- 2 12 8
- 64 - chori: una Capa Paño de Ingera cinco libras ----- 5 2 8
- 65 - chori: unate alla de Nisa usada y un delantal de lana una lib. ^{9^a} ^{2^a} ^{8^o} ----- 1 11 6 8
- 66 - chori: una davana usada una lib. ^{9^a} ^{2^a} ^{8^o} ----- 1 11 2 8
- 67 - chori: Dos Mmo adas y un lenpiamano siete Suellos ----- 7 7 8
- 68 - chori: tres Senu Metas y nos mantiles de brsa y un manto de ^{9^a} ^{2^a} ^{8^o} ----- 3 16 8

69 - chori: ...
70 - chori: ...
71 - chori: ...
72 - chori: ...
73 - chori: ...
74 - chori: ...
75 - chori: ...
76 - chori: ...
77 - chori: ...
78 - chori: ...
79 - chori: ...
80 - chori: ...
81 - chori: ...
82 - chori: ...
83 - chori: ...
84 - chori: ...
85 - chori: ...
86 - chori: ...
87 - chori: ...
88 - chori: ...
89 - chori: ...
90 - chori: ...
91 - chori: ...
92 - chori: ...
93 - chori: ...
94 - chori: ...
95 - chori: ...
96 - chori: ...
97 - chori: ...
98 - chori: ...
99 - chori: ...



Quiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

100	Chari. Un Chabus de Sibras	102
101	Chari. Cinco Corbatines y una Barretina todo de lino tres S ^{os}	138
102	Chari. Una Chupa blanca de cordellate una Sibra	15
103	Chari. Un Guardapiés verde de lino usado ocho S ^{os}	188
104	Chari. Una Chupa de Enamorado una Sibra quatro S ^{os}	1148
105	Chari. Ocho Onzas de Hadello verde de lino tres S ^{os}	1168
106	Chari. Unos pedacos de lapa una Sibra	13
107	Chari. Unos Camales y Corquitas de lino un nudo de lino tres S ^{os}	1168
108	Un Guardapiés y mangas aquellas amarillos y mangas de lino de tres S ^{os}	168
109	Chari. Diferente rop blanca para bautizar tres S ^{os}	1128
110	Chari. Una Montesa de terciopelo usada diez Suellos	1108
111	Chari. Diferentes piezas pequeñas en un canastillo de lino tres S ^{os}	1168
112	Chari. Dos pares de medias blancas viejas dos Suellos	128
113	Chari. Dos Camisas blancas de seda ocho Suellos	188
114	Chari. Unos Camales blancos y un ligajeto de tres Suellos	1128
115	Chari. Diferente ropa para bautizar en un canastillo ocho Suellos	188
116	Chari. Dos Sibras y pes onzas de seda en terna de tres S ^{os}	6168
117	Chari. Un jubon estameñado de lino usado seis Suellos	168
118	Chari. Una faxa de seda usada diez Suellos	1168
119	Chari. Dos Camisas de hombre delgadas usadas tres S ^{os}	1128
120	Chari. Un Guardapiés de empitero verde usado una Sibra	11
121	Chari. Dos talegas de Costales usados una Sibra quatro S ^{os}	1148
122	Chari. Un Albardon usado una Sibra	11
123	Chari. Un toro de Yax Lana tres y pes Suellos	1168
124	Chari. Un telar de Sibras	21
125	Chari. tres Calderas viejas de Sibras y pes S ^{os}	21108
126	Chari. Dos mantas de Camasadas de tres S ^{os}	2168

127 - Chari. Un
128 - Chari. Un
129 - Chari. Un
130 - Chari. Un
131 - Chari. Un
132 - Chari. Un
133 - Chari. Un
134 - Chari. Un
135 - Chari. Un
136 - Chari. Un
137 - Chari. Un
138 - Chari. Un
139 - Chari. Un
140 - Chari. Un
141 - Chari. Un
142 - Chari. Un
143 - Chari. Un
144 - Chari. Un
145 - Chari. Un
146 - Chari. Un
147 - Chari. Un
148 - Chari. Un
149 - Chari. Un
150 - Chari. Un
151 - Chari. Un
152 - Chari. Un
153 - Chari. Un
154 - Chari. Un
155 - Chari. Un
156 - Chari. Un
157 - Chari. Un

127	don:	Una Chupa y Calzonis de lano color violeta vieja don	112	8
128	don:	Tres Cuchillos y tres tamedores de lano onces de lano	111	8
129	don:	Diferentes Rematas endos lano una Libra	11	8
130	don:	Cinco Sedas usadas diez de lano	110	8
131	don:	Una feringa diez y seis de lano	116	8
132	don:	Un Bombreo cinco de lano	115	8
133	don:	Dos Capas viejas de los muchachos nueve de lano	119	8
134	don:	Dos Oustillos de las niñas diez de lano	110	8
135	don:	Veinte Camison para los Susanos de la lano una Lib. don	110	8
136	don:	Dos Cantaras de lano de lano diez de lano	110	8
137	don:	Dos Cochos de refrear Agua quatro de lano	114	8
138	don:	Una Almocadilla con ocho onzas de Yodillo de lano diez de lano	110	8
139	don:	Cinco Lib. de Ylax de Susanos una Libra	11	8
140	don:	Una Chocolatera diez de lano	116	8
141	don:	Una Capa azul de los muchachos usada diez y seis de lano	116	8
142	don:	Un Almador azul usado quatro de lano	114	8
143	don:	Unos Zapatos de hombre usados ocho de lano	118	8
144	don:	dos de mujer siete de lano	117	8
145	don:	Un triple seis de lano	116	8
146	don:	Dos Yastros de lano y tres de lano	113	8
147	don:	Quientos Cuadrados tres Libras	31	8
148	don:	Quientos y veinte Sadrillos una Lib. quatro de lano	114	8
149	don:	Cinquenta Texas quatro de lano	114	8
150	don:	Cinquenta Cargas de Piedra una Libra diez de lano	110	8
151	don:	tres Cahises de Caldo. Libras don	2112	8
152	don:	Una Incursa, es lano de ocho lano de lano, veinte y cinco Libras	255	8
153	don:	tres Mallas, es machos grandes dos Lib. diez y seis de lano	2116	8
154	don:	Seis pares de tenas para trabajar una Lib. don	112	8
155	don:	Veinte y dos piezas de Yerre para hacer o y entare dos Lib. don	2110	8
156	don:	Quatro martillos uno de mango otro de componer herraduras y dos de hacer clavos una Libra	11	8
157	don:	Dos pares de tenas de hacer fondo, martillo y unpejamente, una Lib. don	1112	8



Quinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

- 158 Aon: Una Bigornia de componer herraduras de Lib. de y peso 216
- 159 Aon: Chapequina de 2 Suelos ----- 110
- 160 Aon: Untornillo de Cerrajas tres Libras ----- 32
- 161 Aon: Unos fuelles o de Libras ----- 88
- 162 Aon: Ciento y sesenta Anos base de Carbon ados 8^{os} de y peso Lib^s 168
- 163 Aon: Una rueda de Molin con un Yearo, Catorce 8^{os} ----- 314
- 164 Aon: Dos Limas ocho Suelos ----- 28
- 165 Aon: Tres Anchos y media de Hierro de Rayon ados y peso de cada una Ancha de y peso Lib^s de y peso 8^{os} ----- 182 182
- 166 Aon: Una Ancha y una Libra de Hierro de Mandes a diez y seis de y medio f. cada una Ancha, una Libra de y peso 8^{os} ----- 113
- 167 Aon: Cuatro Cahises de Haza en Parocha con 8^{os} de y peso Libras ocho Suelos ----- 262 82
- 168 Aon: Dos Cahises y tres Barchillas de trigo, con 8^{os} de y peso Libras el Cahis treinta y una Libra tres Suelos y quatro ----- 312 324
- 169 Aon: Cuatro Barchillas de Barro con una Libra quatro Suelos quatro Libras diez y seis Suelos ----- 424 62
- 170 Aon: Ocho Barchillas de Guisantes con Suelos, quatro Libras diez y seis Suelos ----- 424 62
- 171 Aon: Dos Barchillas de Aluvas, con una Lib^a quatro 8^{os} de y peso Lib^s de y peso 22 82
- 172 Aon: Dos medios de Semines de Sanaguanos a tres 8^{os} de y peso 218
- 173 Aon: Un Cahis del Dentero siete Lib^s de y peso 8^{os} de y peso 72 68
- 174 Aon: Ocho Barchillas de Suada a diez 8^{os} de y peso quatro Libras ----- 42
- 175 Aon: Cinco Cahises de trigo que se han considerado de la cosecha pendiente a razon de franco, o nueve Libras el Cahis, que veinte y cinco Libras ----- 452
- 176 Aon: Un Cahis y seis barchillas de Dentero ex^{te}stante en



- 177 Aon: Un
- 178 Aon: Un
- 179 Aon: Un
- 180 De
- 181 Aon: Un
- 182 Aon: Un
- 183 Aon: Un
- 184 Aon: Un
- 185 Aon: Un



de diez maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

2
NTE
MIL
NTA
287 2168
1108
32 2
168 2
148
288
182188
13132
26188
31232A
A2168
2288
2188
72688
A2 8
A52 2

- en la presente cosecha nueve Libras ----- 928
- 177 Anon. Un par de mulos negros ciento y diez Libras ----- 1108 8
- 178 Anon. Dos Cerdos. seis Libras diez Suellos ----- 62108
- 179 Anon. Setenta y cinco Cargas de estergo, siete Libras diez S.
Deudas a favor de la Herencia.
- 180 Debe Maria Domenech. Viuda de Pedro Bersero, por el
precio de un alolena veinte Libras ----- 208 6
- 181 Anon. Debe Joseph Frances de Juan sesenta y cinco Libras
justo valor de un mulo a pagar en el dia de Nuestra Señora
del Setiembre primero veniente deste año, segun vale fir-
mado p. Juan Rivera en nombre de dicho Frances, en nueve
del Setiembre del proximo pasado año sesenta y ocho ----- 658 8
- 182 Anon. Debe Fran. Alvaro Viuda de Miguel Argent treinta y
nueve Libras justo valor de un mulo, a pagar al
Agosto primero veniente deste año, segun vale firmado p.
Al. Alexor Frances Ab. en nombre de dicha Viuda, con
fecha de quince del Setiembre del proximo pasado año se-
senta y ocho ----- 398 8
- 183 Anon. Debe Vicente Navarro Ciento y sesenta Libras, justo valor
de un pedazo de tierra de una a pagar en tres yguales Pisos, segun
escritura antedicha es no. en veinte de Marzo de sesenta y
sado deste año ----- 1608 8
- 184 Anon. Debe Vicente Testa de Joseph, p. el arrendamiento del
pedazo de tierra del Pinal veinte Libras ----- 208 8
- 185 Anon. Debe Joseph Frances de Vicente un Cahis, y una Barchilla
de trigo p. el arrendamiento de los legues que a once Li-
bras el Cahis vale once Libras diez y ocho S. y quatro ----- 112188A

186. Anon: Dese el D. Mauro Aparisi de yguale del Cavallo y ha
sienda diez libras diez y seis S. y seis - - - - - 10 S 16 L 6

187. Anon: Dese diferentes particulares de iguales y trabajado en la
herencia, segun el Libro de Cuenta y razon, que se ha
exhibido y examinado por menor, quatrocientas quarenta
y ocho libras diez y siete Suellos y ocho, que por en cuenta
de modicas, y comprehender quasitodo los Deseinos no se pte-
can en esta por menor, referiendose dicho Libro, de qual con-
tidad se rebajan veinte y nueve libras diez y siete Suellos y
ocho que se han considerado, por mermas, por perdida y gastos
para la resolucion, es esto queda a favor de la herencia quia
treientas diez y nueve libras - - - - - A 19 L 8

188. Anon: Dese Thomas Frances de Ouan ocho libras - - - - - 8 L 8
~~Bienes que Heredo el Padre.~~

189. Anon: Un pedazo de tierra huerta cito en el termino de esta de
cha Villa partida de la Osta la Baza, llamado el Campo
de la Baza y pascleta que sera todo de hazer un jornal y
medio lindante con tierras como de la herencia con
la Baza tierras de Diego Valdes y con Mathias Rubera
esto es el Campo, y pascleta linda con tierra de citada
Diego, con Miguel Albero, y con Augustin Frances, por de-
tecientas libras - - - - - 70 L 8

190. Anon: Heredo lamita de la Casa de este Poblado, que toda linda
con tierras de Thomas Frances Casa de Fran. Albero, y por de
mas partes con calles publicas p. de unas treinta y dos libras S. - 23 L 10 S 6

191. Anon: Heredo el citado Nicolas una Casa en el Poblado de
la Villa de Biar lo que vendio Nicolas p. pagar deudas a
el perteneciente, y quedaron buenas Setenta libras - 70 L 8
~~Bienes que Heredo la Ouda.~~

192. Anon: Un pedazo de tierra huerta partida de los Vegues cito en
este termino quedara sera un jornal con poca de
jerencia, lindante, con Miguel Bernardo Sans
en Carlos Albero, con Thomas Castelló, y con Pedro Thomas



193. Anon:
194. Anon:

195. Anon:

196. Anon:

197. Anon:

Delace maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

193. Añor: Chopedaso de tierra huerta en dicho termino partida la
Coveta de Senonimo Molla de harar dos Cornales haze
170 L

de la parte de arriba que linda con tierra de la misma
herencia con Bernardo Sans con Orzagador de Perot
Camino que va a Billena y tierra de los herederos de
Saureano Ballester por noventa y cinco Libras --- 95 L

194. Añor: Chopedaso de tierra huerta cito en este propo termino
llamado el Vinal de Saquin de harar un jornal y medio
linda con tierra de Senardo Ballester, con Vicente
noro, con Pedro Belda, con Joseph Ribera, con Pedro
mas Albera y de la del Vinal, en ciento y setenta Libras 170 L

195. Añor: Chopedaso de tierra Secano en este termino partida
de los Regalls, que sera de harar quatro Cornales, lin
dante tierra de Miguel Ben de Sans con Joseph
Albera, Camino que va al maset, y tierra de Jp. Batell
por ciento y veinte Libras --- 120 L

196. Añor: Chopedaso de Secano y Pinar en este termino, par
tida de los foyes de Perot lid que la tierra Campa serade
harar tres Cornales linda con Agustin Frances
con los herederos de Joseph Sans, con Agustin Al
bera, y tierra de Miguel Ben de Sans f. ciento y sesenta Libras 160 L

197. Añor: Chopedaso de tierra huerta y Secano, partida del
Barranc fondo de harar un jornal y la tercera parte
de los Cornales, que linda con tierra de Francisco Sans
por cien Libras --- 100 L

10 L 686
A 19 L 8
8 L 8
700 L 8
2232 L 10 8
70 L 8

Alajas mercedadas durante el Matrimonio.

198. Año: Un pedazo de tierra huerta partida la Cueta de Sanonero
Motta, que de hazarse en dos horas en esta diferencia
que linda con Bernardo Sans con tierras que aposto
la Cuida, y con Joaquin Mal por setenta y cinco libras 75
199. Año: Un pedazo de tierra Majuelo y Cina partida llamada de
les foyes llamado la Covada de Dixera que de hazarse
sera tres jornaleros en esta diferencia, que linda con
tierras del P. Mauro Aparisi, con Joaquin Di-
xera con Thomas Alberc, Gregorio Belda, con Bernardo
Sans y tierra que aposto la Cuida, por quinientas y cinquenta libras 550
200. Año: Un pedazo de tierra Majuelo en los referidos términos
y partida ensima lo de Gregorio Belda, que de hazarse
sera un jornal en esta diferencia, que linda con tierra
de Gregorio Belda, con Fran. C. Sans, tierras del P.
Mauro Aparisi, y con Pinar que aposto Ygnacia f. a un lib. 100
201. Año: Un pedazo de tierra Secano en este término partida de
la Orta la Basa camino que va a Ornel de por medio de
hazarse un jornal que linda con tierras que aposto
Nicol con Monte Mal, y con Jph Juan por ciento
y veinte y cinco libras 225
202. Año: Un pedazo de tierra Secano en los referidos términos
y partida, debajo de Mathias Ribera llamado el
Blanquibal que de hazarse sera un jornal en esta di-
ferencia, que linda con Mathias Ribera con Francisco
Alberc con tierras del mismo Mathias y Camino Mal
por trescientas libras 300
203. Año: Un pedazo de tierra Secano en dicho término y partida
del Barranch fondo a la foyta del Jph Alberc plantado
de Olivos que de hazarse sera un jornal que linda con Jph
y Fran. C. Alberc con la misma herencia y con el Ca-
mino Mal f. a un y veinte y cinco libras 252
204. Año: La mitad de la Casa de abitacion y morada en este P.



205. Año: ...
206. Año: ...
207. Año: ...
208. Año: ...
209. Año: ...
210. Año: ...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

blado, que toda lenda con fran. Albere, tierras de ho-
mas frances, y Calles publicas en doscientas treinta y dos libras
dos Suelos ----- 23210 l.

205. Anon: Una Casa en este Poblado a las espaldas de la Calle nueva
que lenda con Joseph Galbis, con los herederos de
Joseph Domingo frances y Calles publicas f. Setenta
y tres Libras dos Suelos ----- 73810 l.

206. Anon: Un Arroyo, es Canal cito en este Poblado a las espaldas
de la Calle nueva, que lenda con Casas de la misma ha-
rancia, y de los herederos de J. Domingo frances, y f.
de mas partes Calles publicas f. treinta y tres Libras ----- 362 l.

207. Anon: Una Erade Pantallar cito en este propio termino partido
de la Corralito, que lenda con Herade Miguel Albere, y
Calenge f. Dos Libras ----- 122 l.

Mejoras yndustriales durante el Ma^o
Armonio en las tierras que Heredo Ygnacia

208. Anon: Los Expertos han considerado por gananciales in-
dustriales en las tierras que a Heredo de la Ciudad a la
Covetade Gerónimo Molle deslindada en el Censo
de este Inventario al Numero Ciento noventa y tres
Ciento y Setenta Libras ----- 170 l.

209. Anon: A su propio han valorado por Yndustriales en la
tierra que Heredo Ygnacia en la parte de los foros
deslindada en este Inventario al Numero Ciento
noventa y tres Cien Libras ----- 100 l.

210. Anon: En la propia manera justipreciaron por de Sanan
cual en la tierra de la Magalle, que Heredo Ygnacia
la que se encuentra en el Censo del presente In-

meo.
no
a
to
s
152
de
ar
n
do
550 l
ros
ar
seca
n
13100 l
de
de
to
to
1255
o
l
di
o
al
300 l
da
ado
st
a
1252
o.

ventario al Numero Ciento noventa y uno, ochenta
Sibras

80

211. En su propia manera apreciaron f. Financiales en
la tierra que heredo Ignacia en la partida de los Vinales
deslindado al Numero Ciento noventa y quatro, que

Ciento y cinco Sibras

45

que acumuladas todas las Ducas y se partidas acomu-
ladas a una toman la suma de cinco mil trescientas treinta
y siete Sibras sus Suelos y no; con la intencion que
siempre hay esta suma se debe rebajar Ciento y veinte Si-
bras las mismas del Numero Ciento noventa y uno y que
en la Hipoteca la Oueda f. havers vendido con que queda
liquido de cuerpo de bienes, cinco mil Ducas y
siete Sibras sus Suelos y no

5217 62

Deudas del Cuerpo de bienes

1. Suma. Se bajan del referido cuerpo de bienes setenta Sibras
al Visenta frances por el empeño del pedaso de tierra
de la partida de los Vegues ----- 70
2. Bajanse dos Sibras que se deben al D. Mexos frances
por Carbon ----- 12
3. Bajanse cinco Sibras y dos Suelos que se deben al D.
Mauro Iparisi f. Carbon cinco Lib. dos Suelos ----- 5810
- A. Bajanse dos Sibras dos Suelos que se deben a Franc. Soriano
tambun f. Carbon ----- 222
5. Thomas Lobregat Abticario f. medesinas tomadas para
la enfermedad del Difunto siete Sibras ----- 7
6. al R. do. Cero y Capellanos de la Villa de Onte-
niente, por los penones de censo que se le estan del
año proximo pasado sesenta y ocho y el corriente
sus Sibras ----- 62
7. La alimonia de cinco Bullas para vivos y siete para di-
funtos dos Sibras ocho Suelos ----- 28



4. a las
9. a tran
10. a Alba
11. a Ant
medic
12. a for
13. a Pre

14. a al d

15. a P

16. a abri



Seize maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

- 8# a las y qualas del medio y Cuyano de Lib. catense 2512
- 9# a Fran. Cano del Juan p. la piedra que trayo para la buelta a quatro 42 8
- 10# a Albanel y leones de la obra de las Libras 62 8
- 11# a Antonio Navarro p. una Arroba de Bacalao, media de Aceas media Arroba de Azete, de portes de Lenro y otras minudon. p. las cinco Libras 52 8
- 12# a Fran. Molon de la Villa de Alcor, ciento veinte y ocho Libras precedidas de diez y seis Quintales de Lenro segun resibo echo de voluntad de dicho Nicolas y firmado p. el mismo con fecha de uno de Enero pasado deste año 1288 8
- 13# a el mismo Molon veinte y seis Libras siete Suelos y siete precedidas de veinte pesos en dinero prestado, y un Cahio de Guada segun resibo de quince de Marzo pasado deste año firmado p. Juan Navarro por su Padre Nicolas 262787
- 14# a Pedro Andres Setenta y nueve Libras dos Suelos por tres Arrobas y veinte y una Libras de Lenro, aaron de una Libra diez y seis Suelos, tomadas en veinte y dos del Setiembre del año Setenta y ocho y por veinte y cinco Arrobas veinte y seis Libras de Lenro aaron de una Libra diez y seis Suelos tomadas en quatro de Enero pasado deste año seten 798 28
- 15# a el mismo Pedro Andres por Divientas y Cingenta Libras que presto al difunto Nicolas para mexcar la huerta de la basa 2502 8

808
458
2178 621
128 8
52108
2228
72 8
62 8
2288

17. a Agustín Frances p. quatro Cahises de trigo quaranta y quatro Libras ----- 44 8
18. a Miguel Albarran por Cien Libras que presto por manos del Sr. D. Joseph de la Cruz standiendo sesenta Libras ----- 60 8
19. a Juan^o Castillo se le resta aduen ciento veinte y cinco Libras del precio de los mulos ----- 125 8
20. a al mismo Juan^o Castillo p. Carbon una Libra diez y siete d. y tres ----- 131 7 3
21. a a Sabiel Frances diez Libras diez y ocho Suelos ----- 10 18 8
22. a a Joseph Garcia criado de Labranza se le resta adueniendo de Soldada ganada en la Casa quatro Lib. quatro d. y siete ----- 42 4 7
23. al Presente es. no por lo que se le da de escrituras antes de la presente Anterior ocho Libras dos Suelos y dos ----- 8 2 2
24. a Diego Calder por la huenta de Blandiga de Arreña miento de la de Bañeras y equivalente ocho Libras ----- 8 8
25. a Antonia Sans de una Gallina Huevos y otras cosas una Libra ocho Suelos y cinco ----- 11 8 5
26. De una deuda que el Difunto Huérfano comunicó al Sr. Maestre Aparisi Cura desta parroquia, y al Sr. D. Joseph Frances para que por medio de estos se aya pago al Arrechedor ciento sesenta Libras dos Suelos ----- 160 2 2
27. a Gloriosa S. Joze Abten desta Villa p. una manda p voluntaria cinco Libras ----- 5 8
28. a todo por seres al Sr. D. Joseph Ruiz el uno p parte de los Hermanos del Difunto Huérfano una Libra dos Suelos, y el otro p. la Cuda una Libra dos Suelos todo dos Libras Catose Suelos ----- 2 14 8
29. al Sr. D. Andres Perez Abogado por otros dos por seres pedidos por parte de la Cuda dos Lib. diez y ocho d. y quatro ----- 2 18 4
30. a una deuda secreta comunicada al Sr. D. Maestre Aparisi Cura cinco Libras ----- 5 8
31. a Responde dicha Herencia a la Justicia y Ayuntamiento desta dicha Villa, en Censo de Capital de



32. Res

33. R

34. A

35. A

36. To

Distribucion del Cuerpo de bienes.

Que de haver Ignacia por lo anotado en su Reçeta ocho
cientas noventa y quatro Libras dos Suelos y ocho... 894128

La misma por lo que la herencia le due de la tierra vendida
de la Reçeta a cumplimiento segun se figura en el
Inventario de Deudas al numero treinta y ocho, ciento y diez Libras... 1102

Por lo declarado en el testamento del difunto Nicolas se
gun se expresa por menor en el Inventario de deudas
al numero treinta y uno, Cien Libras... 1002

Por el Segado que deya en el testam. en su prap. nomi-
nado Nicolas para que se le entregara a la nombrada
Ignacia diez Libras segun consta p. el Inventario de deudas al
numero treinta y tres... 102

Por la mitad de los Gananciales novecientas y quarenta
Libras Catorce Suelos y dos lametas de un dinero... 9402142

Que de haver el nominado difunto Nicolas p.
lo heredado segun consta en el Cuerpo del Inven-
tario de Deudas al numero treinta y quatro, mil
dos Libras dos Suelos... 1002102

Lo mismo por la mitad de los Gananciales novecien-
tas y quarenta Libras Catorce S. y dos dineros y lametas de oro... 9402142

Por lo que pertenece a pagar segun consta por el Inven-
tario de deudas desde el numero primero hasta el
treinta y tres y inclusive mil Duescientas diez y ocho
Libras quince Suelos por estas ya contadas las del
numero treinta y quatro hasta el treinta y ocho y inclu-
sive ambas del Cuerpo de deudas... 12181152

Que las dichas partidas acumuladas a no tomar
la suma de un mil Duescientas diez y siete Suelos
seis Suelos y uno que son lo mismo que ha in-
portado el Cuerpo de bienes de dicha... 52171681

Resta del Caudal Paterno
De que visto quedar existente dicho caudal Pa-

uato
Da
e
usa
el
894128
ia
a
ad
l
las
les
o
o
1102
3351788
2171681
3351788
8811825
1402142



SEDE DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

terno en mil novecientas quarenta y tres Libras qua-
tro sueldos yos y la mitad de un dinero ----- 1933 1/2

Y porque Juan y Nicolas otros de los hijos y herederos varones
del nombrado Nicolas Navarrete fueron mejorados por
este testamento y la nombrada Ignacia Oueda con
el Quinto de todos sus bienes en su ultimo testamento
que paso ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Buenos Aires
dicho tercio y Quinto como paresen.

Para y liquidacion del tercio y Quinto

Quinto Importa de dichas mil novecientas
quarenta y tres Libras quatro sueldos yos, en que ha que-
dado existente dicho Caudal Paterno trescientas ochenta y
ocho Libras dos sueldos y nueve ----- 388 1/2

Tercio Duda en buenas mil quinientas cinquenta y quatro Lib. once S. y once
El tercio destas son quinientas diez y ocho Li-
bras tres sueldos y nueve ----- 518 3/4

El resto de arriba pagadas las quinientas diez y o-
cho Libras tres sueldos y nueve queda liquido el
expresado Caudal Paterno en mil treinta y seis
Libras siete sueldos y ocho ----- 1036 7/8

Agregacion de los Aportes.

Alas quales se agregan setenta y tres Li-
bras tres sueldos yos y la mitad del Aporte que se le con-
tribuyeron ambos padres a Senonima ----- 738 3/4

Asi mismo se agregan setenta y dos Libras
y diez sueldos yos y la mitad del Aporte que los mis-
mos padres constituyeron a Luisa ----- 722 1/2

Quedas las tres partes de enora ha en el Cumulo de mil
 Ciento ochenta y dos Libras y ochodinecos --- 1382 28
 Queda distribuidas en las entreses que son los Herederos
 toia p. sexta parte de legitima, ciento noventa y siete
 Libras y undinecos sin contar quebrados --- 1972 21

Resumen del Caudal Paterno

Ha de haver la renunciada Ignacia p. el todo lo que en
 esta herencia de mil Cinguenta y cinco Libras quatro
 Duedos y diez --- 2552 10
 La misma p. el Quinto trescientas ochenta y ocho Libras
 dos Duedos y nueve --- 3882 29

Ha de haver Juan p. mitad de tercio y sexta parte de
 Legitima quatrocientas cinquenta y seis Lib. und. y once --- 4562 11

Ha de haver Nicolas p. lo mismo quatrocientas cinquenta
 y seis Libras un Duedo y once --- 4562 11

Ha de haver Leonima p. sexta parte de Legitima
 ciento noventa y siete Libras y undinecos --- 1972 21

Ha de haver Susa p. sexta parte de Legitima
 ciento noventa y siete Libras y undinecos --- 1972 21

Ha de haver Maria p. sexta parte de Legitima
 ciento noventa y siete Libras y undinecos --- 1972 21

Ha de haver Brígida por su sexta parte de
 Legitima ciento noventa y siete Lib. y undinecos --- 1972 21

Las enunciadas partidas juntas componen
 la suma de quatro mil ciento quarenta y quatro Lib.
 un Duedo y nueve, que es el Caudal Paterno y el Materno --- 4144 29

Las Partidas y adjudicaciones a todos los interesados
 Ha de haver la nominada Ignacia Sans Viuda del
 nominado Nicolas, por el quinto en quiersta la may or
 mitad de los Gananciales, sescientos y diez Libras que
 declara en el testamento el difunto, las ciento y diez
 de la tierra vendida de los Reales, y p. lo que aportó
 en su hija la re ferida al Caudal con que se

INTE
MIL
ENTA

1933 A 2 1/2

388 12 29

518 3 29

362 7 28

32 3 2

210 2



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

use y porta todo el haber de la Ciudad de mil

- quatrocientos quarenta y tres Libras diez y siete S.^{os} y siete 2443 1/2 87

Para su pago se le adjudica lo siguiente

Prim.^o Se le adjudican todos los muebles y alajas de toda la Casa, comprehendidas las deudas a favor que estan comprehendido todo de el primer numero de este Inventario hasta el ciento ochenta y ocho, mil quatrocientas noventa y ~~dos~~ Libras 1476 1/2 8

Asi.^o Se le dan el nombrada Ciudad, setenta Libras las mismas del resto de la Casa de Biar que aporció el difunto de las deslindada al Numero ciento noventa uno del Inventario General 70 1/2 8

Asi.^o Se le adjudica un pedazo de tierra huerta partida de los Vegues lo mismo que heredades de sus Peres cita en este termino que de ha rarse en un jornal en cota de diferencia lindante con Triquell Bernarde Sans, con Carlos Alberio, con Thomas Castello y con Pedro Thomas Alberio p. ciento y treinta 170 1/2 8

Asi.^o de un pedazo de tierra huerta en dicho termino y partida de la Ciudad de Gerónimo Molla de ha rarse dos jornales, ha se al parte de arriba, que linda con tierra de la misma herencia, con Bernardo Sans Abagador de Terol, Camino que va a Billena y tierra de los Herederos de Juan Ballester p. noventa y cinco Libras 95 1/2 8

Asi.^o de un pedazo de tierra huerta cito en este termino partida de los Vinals llamado el Vinal del Boagun que de ha rarse sesenta un jornal y medio que linda con tierra de Juan Ballester con Vicente Ferrero con Pedro Belda, con ph

Rebera, con Pedro Thomas Albero y Senda de los Vinales por
ciento y setenta Libras. ----- 170L 8

don: Se lea y jura otro pedazo de Secano y finar en este
propio termino partida de los fogos de Pirelet, que la tierra
Campa sera de hazar tres jornales linda con Augustin Bar
as con los herederos de Joseph Sans, con Augustin Albero
y herre de Miguel Bernardo Sans, ciento y setenta Libras 160L 8

don: otro pedazo de tierra huerta y Secano en este termino, par
tida del Barranch fondo que sera de hazar en jornal y
latras reparte de los jornales, linda con Fran. Sans por
Cien Libras de lindado al numero ciento noventa y siete 100L 8

don: Se lea y jura otro pedazo de tierra huerta partida la Cortada
de Jeronimo Molla que de hazar sera dos horas que linda con
Bernardo Sans, con tierras de la Viuda y con el Asa
gado Mal por setenta y cinco Libras ----- 75L 8

don: otro pedazo de tierra Mayuelo y Cima partida de los fogos
llamado la Soada de Sierra que linda con el Sr. Mauro
Aparisi con lo que queda de Sierra, con Thomas Albero, y con
Gregorio Belda que sera de hazar tres jornales, f.
quinientas y cinquenta Libras ----- 550L 8

don: Se lea un pedazo de Mayuelo en la partida de los fogos
de este termino parte del deslindado al numero Du
sientos deste Inventario que sera de hazar medio jornal
en cada diferencia linda con tierra que se le ha de adju
dicar a viudas con las de Gregorio Belda Fran. Sans
y de la misma Viuda f. quarenta y nueve Lib. 20 S. y siete 492L 7.

don: Se lea y jura ciento y setenta Libras que conside
raren los Expertos f. Cananciales en la tierra de la
Viuda, ala Cortada de Jeronimo Molla deslindado en
el Inventario al numero Duzientos y ocho ----- 170L 8

don: Se lea Cien Libras en los Cananciales de la tierra
que aporta la Viuda de la partida de los fogos de la
Cada al numero Duzientos y nueve del Inven ----- 100L 8

TE
ILL
TA

2A431787

1A762 8

70L 8

170L 8

15L 8



Madrid a trece de Mayo de 1763.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MADRID, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA**

Chari. Seleda ochenta Libras de los Gananciales en latencia
vendida de la Calle de la Ciudad de Madrid al Numero
Dusientos y tres del Enxenal Inventario. --- 802 l.

Chari. Seleda yudican quaxenta y cinco Libras de los Gananciales
en latencia de los Cónsules de la Ciudad de Madrid
dado al Numero dusientos y once del Cuerpo del No. 458.

Chari. Ultimamente Seleda yudica la mitad de la Casa
de este Poblado que toda linda con Fran. Albergo tierra
de Thomas Frances y Calle publicas por Dusientos
y treinta y dos Libras y tres Suelos. --- 232 1/2 l.

Y unidas todas las partes a una toman la suma de tres mil
quinientas sesenta y dos Libras dos Suelos y siete --- 3562 1/2 l.

Y tocandole por su parte por lo que respecta a esta herencia
de dos mil quatrocientas quaxenta y tres Libras diez y siete
Suelos y siete cuartos lleuandome a mil Ciento diez y ocho
Libras quince Suelos. --- 1118 1/2 l.

Con la obligacion de pagar lo siguiente

- Prim. ha de pagar a Cien años Frances setenta Libras 70 l.
- Chari. a el D. Alexos Frances por Carbon Dosa Libras 12 l.
- Chari. a el D. Manuel Aparisi cinco Libras diez Suelos 5 1/2 l.
- Chari. a Fran. Coriano dos Libras dos Suelos --- 2 1/2 l.
- Chari. a Thomas Sobregat siete Libras --- 7 l.
- Chari. a el R. Clero y Capellano de Contoniente seis l. 6 l.
- Chari. Pondre Bullas. dos Libras y ocho Suelos --- 2 1/2 l.
- Chari. a el Medico y Curayano dos Libras Catove Suelos --- 2 1/4 l.
- Chari. a Fran. Bana quatro Libras --- 4 l.
- Chari. a los Albariles y lones de la obra seis Libras --- 6 l.

chori: a Antonio Navarros cinco Libras ----- 52 2
 chori: Lope Leque abente de este año siete Lib. y dos S.^{os} --- 7210 2
 chori: a Fran. Mullor de Moya ciento veinte y ocho Libras 1282 2
 chori: Al mismo Mullor veinte y seis Libras siete S.^{os} y siete 262 7 27
 chori: a Pedro Andres de Oteniente setenta y nueve Lib. dos S.^{os} 792 2
 chori: Al mismo Duzentas y cinquenta Libras ----- 250 2
 chori: a Agustín Frances quarenta y quatro Libras --- 442 2
 chori: A Miguel Albino Sesenta Libras ----- 60 2
 chori: A Fran. Castello ciento veinte y uno Libras 125 2
 chori: Al mismo una Libra diez y siete S.^{os} y tres D.^{os} --- 1317 23
 chori: a Gabriel Frances diez Libras diez y ocho S.^{os} --- 10218 2
 chori: A Joseph Sevencioso quatro Lib. quatro S.^{os} y siete 42 4 27
 chori: a Fran. Ballestero ocho Libras dos S.^{os} y dos --- 82 2 22
 chori: Diego Caldes ocho Libras ----- 82 2
 chori: a Antonia Sans una Libra ocho S.^{os} y cinco --- 12 8 25
 chori: A don Diego al D.^o Mauro Aparicio y al D.^o Alexos
 Frances p.^a la deuda comunicada p.^a el difunto, Ciento
 cinquenta Libras dos S.^{os} --- 160 2 22
 chori: Donde manda voluntaria a Nuestro Patron S.^o Jofe
 cinco Libras ----- 52 2
 chori: a L.^o D.^o Joseph Ruiz dos Libras Catorce S.^{os} y dos --- 2214 2
 chori: al D.^o D.^o Andres Perez dos Libras diez y ocho S.^{os} y quatro 2218 24
 chori: Al D.^o Mauro Aparicio por una deuda secretamente
 comunicada p.^a el difunto cinco Libras ----- 52 2
 chori: Al Justicia y Regimiento de esta dicha Villa
 un Censo de Capital de veinte y siete Libras que
 se pagan reditos en cada un año en ciento dia --- 372 2
 chori: Al Cura de la parroquia de esta propia Villa otro
 Censo de Capital de veinte y ocho Lib. seis S.^{os} y ocho --- 282 6 28
 Todas las partidas de arriba juntas en una toman las suma
 de 11182152
 Luceo lo que lleva demas, con lo qual va completa y pagada
 esta huela de su haber, y se pasa a formar las otras huelas

TE
 IL
 TA
 802 2
 452
 232102
 356231227
 1182152
 702 2
 122 2
 52102
 2222
 72 2
 62 2
 2282
 22142
 42 2
 62 2



Veinte e seis sucos.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Ciudad de Juan Navarro Menor.

Ha de haver el referido Juan Navarro, y en su nombre
la enuenciada Ignacia Sans su Madre tutora y fu-
redora de este quatrocientas cinquenta y seis Libras
Sueldo y onse en esta forma por la mitad del tercio
de doscientas cinquenta y nueve Libras un Sueldo y tres, y por
septaparte de seteginta cinco noventa y siete Libras y on-
sine.

456 1811

- Para pago de ellas se lea y judica lo siguiente:
1.ª Se lea y judica la mitad de la Casa de este poblado que
toda linda con tierra de Thomas Frances, Casade Francisco
Albero con Calle publicas, y con la mitad adjudicada a la
Viuda f.ª de doscientas treinta y dos Libras diez Sueldos, des-
lindada al humero ciento y noventa del Cuerpo del Yno. 2321106
- 2.ª Se lea y judica un pedaso de tierra de campo en este termino
partida de la Orta la Basa camina que sea o Onil de por medio
que se ha de ser en un jornal que linda con tierras de la herencia
condonate Mat. y Joseph Juan f.ª de ciento veinte y cinco Lib. 125 8
- 3.ª Se lea y judica un pedaso de tierra huerta que esta en el ter-
mino desta Villa partida de la Orta la Basa parte del pe-
daso de tierra del humero ciento ochenta y nueve, en el
Campo de la Balsa que sera de haver quatro horas, en
esta diferencia, lindante con Mathias Ribera con tierra
que se les ha de adjudicar a Nicolas y a Brigida, y con la
Baba f.ª de ciento noventa y ocho Libras onse Sueldos y onse

198 1811

que conludadas las tres partidas enoratan las suma de quinien-
tas cinquenta y seis Libras un Sueldo y onse ----- 556 1811

Y
C
para las
de
de
ta
qu
a
d
A
P
e
Har
Har
P
D
Har
Har
Har

Y cuando por su parte quatrocientas cinquenta y seis Libras en
 Ciento y once, es visto llevar de mas Cien Libras ----- 100 L
 para la satisfacion del citado exsoso se le impone la obligacion de haver
 de dar en cada un año anual y perpetuamente tres Libras a la
 Iglesia de San Roque de esta Villa segun la ultima volun-
 tad de Sines Calles y Ana Maria Navarrete Consortes
 que paso antes de su fin y en pago de cada un año de Julio del pasado
 año mil y setecientos cinquenta y tres para que se digan veinte
 Misas Readas por almas de los dichos en la parroquial desta
 Villa con la limosna de tres Duros p. cada una celebrados en
 la dia y fiesta de Nuestra Señora de Agosto de cada un año, que
 producen de Capital Cien Libras y con esta obligacion va pagada
 esta Huelga de su haber.

Hacer el Nicolas Navarrete Menor.

Hade haver el referido Nicolas Navarrete y p. el
 Ignacia Sans su Madre quatrocientas cinquenta
 y seis Libras un Duro y once, en esta forma por la me-
 tad del tercio de las dichas cinquenta y nueve Libras un Duro
 y seis, y p. sexta parte de legitima ciento noventa y siete

Libras y ordinero ----- AS62 1811
 Para cuyo pago se lea judicial lo diez y siete
 de. Se lea judicial una Heredad de Pantrillar esta en este
 termino partida de los Conraletes que linda con Heredad
 de Miguel Alben y Malengo p. Jose Libras ----- 122 L

Chori: Se lea judicial una Casa en este poblado a las espaldas de
 la Calle nueva que linda con casa de Aph Galbis, y de los
 herederos de Joseph Dominge Fran. y calles publicas
 por setenta y tres Libras diez Duros ----- 733 10 L

Chori: Se lea un Arribo en Corral en el propio poblado y
 a las espaldas de la Calle nueva que linda con ensanche del
 nominado Nicolas, con los herederos de Aph Dominge
 Francis y calles publicas p. treinta y seis Libras ----- 362 L

Chori: Se lea un pedazo de tierra Majuelo en el propio ter-

NTE
 MIL
 MA
 bre
 Cu
 un-
 do
 co
 on
 A565 1811
 232 110 L
 125 L
 5562 1811



Sechete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

mino y partida de las foyas parte del deslinado al Numero
Ducientos del Inventario que sera de hazar medio
nal en esta diferencia, que linda con tierra adjudicada a
la Madre, y con el D. Mauro Aparisi p. cinquenta li
bras diez y siete Suelos y cinco - - - - - 50 1178 S

Aron: Se lea adjudica otro pedaso de tierra de uano en dicho termino
y partida del Barranch fondo a la foyeta del Joseph
Albero plantado de Olivos que di hazar sera un jornal
que linda con Joseph y Fran. Albero con la misma hu
rencia, y con el Camino Real p. ciento veinte y cinco Libras 1252 6

Aron: Se lea adjudica otro pedaso de tierra huerta en el dicho
termino y partida de la Osta la Basa en el Campo de la
Basa parte de la partida del numero ciento ochenta
y nueve que sera de hazar tres horas en esta diferencia
que linda con tierra adjudicada a Juan, con Mathias
Ribera, con Diego Caldes y con Augustin Francez, Serda
y Asar bien nombrado p. ciento cinquenta y ocho lib. setenta y seis 1588 14 26

Se acumulas estas partidas a una toman la suma de Qua
recientas cinquenta y seis Libras once Suelos y Ense - - - - - 456 31 211

Con lo qual vt completa y pagada esta hipoteca de su haver.
Haver de Geronima Navarzo con Joseph Albero.

Se lea de haver la nombrada Geronima por su sexta
parte de Legitima Ciento noventa y siete Suelos
y medio - - - - - 497 2 83

Y para su pago se le da lo siguiente.
Numeram. Se le dan setenta y tres Libras tres Suelos
en vasio, p. otras tantas tiene apensibidas y por.



Handwritten notes and signatures on the right margin, including the word 'suma' and various initials.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVVE.

to en la escritura total segun se manifiesta, en el Inventario..... 733 38

Asi: Se ha judicialmente vendido de tierra de cana, en el termino partido de la Carta de labasa de bajo los señores Mathias Ribera llamado el Blanquisal la quantia parte del jornal de tierra des lindado al numero Cusientos y dos del Inventario que esta parte Linda, con heraque se ha de adjudicar a Luisa, ya Maria, p. de trenta y tres reales dos y siete deudos y no - - - - - 733 1785

Asi: Se ha judicialmente vendido de tierra huerta en los referidos termino y partida de la Carta de labasa, es la escatela la mitad que sera de hazar una hora que esta parte Linda, con Miguel Albere, con tierra que se ha de adjudicar a Luisa, y con Mathias Ribera a saber en medio por Cingenta Libras que a tierra de diez y seis deudo de la qual se ha de pagar a Luisa y Maria de las nominadas partidas, acomuladas a una toman la suma de Ciento noventa y siete Libras y ordinero - - - - - 1972 85

Conto qual va cumplida esta hipoteca de su haver. Haver de Luisa Navarro Cons. d. Gabriel Ramos. Ha de haver de Luisa, en esta herencia por su sexta parte de legitima Ciento noventa y siete Libras y ordinero - - - - - 1972 85

Para pago de las quales se ha judicialmente lo siguiente. Se ha judicialmente setenta y dos Libras dos deudos en Dario, por otras tantas tiene recibidas, y aporto a subnacion monio, segun la escritura de Cartas que paso ante el yn paeserito es. y manifiesta en

INTE MIL NTA
moro
Don
a a
Se
- 502 1785
moro
ch
al
hu
as 1252 6
citas
de la
nta
ncia
as
da
es 1583 14 86
a
4563 211
haver.
Albere.
exta
as
1972 85
dos
oor.

Al Cumulo desta herencia

72102

Arri: Se lea yudica un pedaso de tierra Secano en este termino y
partida de la Orta la Basa es el Blanquial, que sera de
hacer la quarta parte del Jornal de tierra del Harnero de un
tos y dos del Inventario que esta parte linda con tierra
adjudicada a Leonima, y a las y con Mathias Ri
bera p. Setenta y quatro Libras diez Dueldos y uno --- 74102

Arri: Se lea otro pedaso de tierra huerta en dicho termino y par
tida referida de la Orta la Basa, es la mitad de la de
caleta, que esta parte sera de hacer una honra en esta di
ferencia, y linda con tierra dada a Leonima, con Digo
Valdes con Mathias Ribera y Agustin Manes p.
Cinquenta Libras, Cuatruena se niega de una balsa
que hay tan solamente para Luisa y Leonima --- 502 2

Las referidas partidas unidas una toman la suma de ciento
noventa y siete Libras y onzeno con lo qual va completa esta

huelo de su haver --- 1972 21

Arri: Maria Navarro memoria.

Ha de haver la referida Maria Navarro, y por su
menor edad la citada Leonima su Madre, por su
parte letora en esta herencia, Ciento noventa y
siete Libras y onzeno --- 1972 21

Arri: Para su satisfacion se lea yudica la siguiente

Arri: Se lea un pedaso de tierra Secana en este termino
partida de la Orta la Basa es el Blanquial, que de ha
rara sera la quarta parte del Jornal de tierra del Ha
nero de un tos y dos del Inventario que esta parte linda
con el Camino Real, con Mathias Ribera, y con Leonima
adjudicada a Leonima, y otra que se ha de adjudicar a
Brigida p. setenta y cinco Libras diez y seis S. y tres --- 75216210

Arri: Se lea yudica otro pedaso de tierra huerta en este
termino partida del Campo de la Orta la Basa, que sera
de hacer la quarta parte de un Jornal por comenos

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

parte de la tierra del Numero Ciento ochenta y nueve, que esta parte linda con tierra que se ha de adjudicar a Brigidon con Mathias Ribera, y con tierra adjudicada a Juan P. Ciento veinte y una Libras tres Suelos y tres 1211 323
Las dos partidas de arriba unidas a otras suman Ciento noventa y siete Libras y un denero 1971 81

Con lo qual va completa esta hijuela de todo su haber. **Aver de Brigida Bavaria Memoria.**

Ha de haver la dicha Brigida Bavaria y por su memoria con Ignacia Sans su Madre Tutora y Curadora por su parte litosa en esta Herencia de esta parte

de Legitima, Ciento noventa y siete Libras, y un denero 1971 81

Para satisfacion de las quales se le adjudica el Siete

Sim. Se le adjudica un pedaso de tierra ceano a to en el termino desta Villa partida nombrada de la Ortala

Basa con el Blanquinal que sera de haver la quarta parte de un Jornal el qual se expresa en el Inven-

tario al numero diecinueve y por esta parte linda con tierra adjudicada a Maria y a Seronima con Ma-

thias Ribera y con Fran. Albero, p. sitenta y cinco Libras

dos y seis Suelos y tres 75116810

Sim. Se le adjudica un pedaso de tierra huerta en el campo termino y partida de la Orta de la Basa, en el campo

dicho de la Basa que de haver sera la quarta parte de un Jornal, y esta tierra parte de la de linda al

numero Ciento ochenta y nueve del Inventario, que esta parte linda con tierra adjudicada a Maria y a

721102

7411061

502 8

1971 81

1971 81

75116810

Juan fido partes, y con Mathias Ribera, por Ciento
veinte y una Libras de Duros y tres --- 1211 383
que juntas las dos partidas en una toman la suma de Ciento No
venta y siete Libras y ochenta y tres --- 1778 81

Conde qual va satisfecha esta hyuela de poggubayer.
Con la obligacion de manifestar estas cosas dentro un mes en el Oficio de Hipotecas de Meo
y en esta conformidad los enuncian los Camisarios conclu-
yeron la presente Division y Particion que expresaron ha
verse hecho bien, fiel y legalmente sin perjuicio ni gravamen
de los interesados en ella, que amagaron el dandamiento aduna
ron con Juramento que voluntariamente hicieron, por lo que
Dn. Sr. Don Juan de Austria, Rey de España, con forma de
y con la protesta y salvedad de dar o entender qualquiera duda
que ocurriere y de desahacer qualquier herencia de cantidad suma
o suma que apareciere. Y asi se firmaron en esta dicha
Villa y de ella me requirieron a mi dicho Infante y yo
creyendo que para en lo sucesivo huviese memoria la autho-
ridad escriptura publica de todo lo contenido en esta Particion
la que he recibido siendo testigos Laureano Ballester No-
tario, Ignacio Ballester, y Fran. Benenguer de Thomas
Sabradnes y Cesario de esta dicha Villa. Y los requeridos
quienes son los Ces. no firmaron por no saber, fra-
molo asu ruego uno de dichos testigos de todo lo qual Caye =
Emendado = con mas una Casa = seis = heredo = herencia =
oncedi Julio = Libras = seis = entre lineas = y tres = tres mil
de una Balsa que hay tan solamente para Sironema y
Suisa. Con la obligacion de manifestar estas cosas dentro un mes
en el Oficio de Hipotecas de Meo - Valen.

Laureano Ballester *Notario* Fran. Ballester *Ante mi*

Di 25 de Junio del 1769.
Cenda de la Villa de Barinas a los veinte y cinco dias del mes de Junio
Pey.

Veinte maravedis.



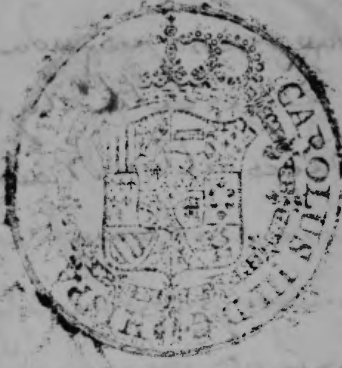
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

dimil setecientos Sixenta y nueve años. Sepase por esta escritura
 de venda como yo *María Beneyto* Ciudad de Azuero Domini
 Vecina de esta dicha Villa, Comisario y portador de la presente
 otorgo queriendo doy y consiento en venta Real por puro de heredad, para
 siempre y a su herencia de *Beneyto* vecino de esta Villa,
 un pedazo de tierra huerta sito en el término de esta dicha Villa
 partida de la Carta de los Terres que de heredad es la metad
 de medio jornal que linda con Antonio Terse del Juan, y An-
 tonio Terse del Oriente, con Bernardo Sans y con dicho comprador,
 la qual vendida es con todas sus entera y salidas Aguas y Res-
 bas para regar aquellas cosas, costumbres y servidumbres y
 todo lo demás que me pertenece y puede pertenecer de fecho y de re-
 cho. Libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo Señorio ni obliga-
 cion especial ni General y para que se la asegure por precio de oro
 venta y nueve libras de buena moneda la que recibí en pre-
 sencia de *Ces* y testigos desta escritura de que le pido de fe-
 cho y dicho es, lo doy de que en presencia y de los testigos y
 presentes pasaron dichas noventa y nueve libras de marcos
 del estado de *Beneyto* apoderado de la referida *María*, en cinco
 Doblones de ocho de buena calidad y peso por lo que otorgo Solemne
 Carta de pago en forma. Y declaro que el justo precio y valor de la
 dicha tierra por mí otorgada, son las nombradas noventa
 y nueve libras del modo aribado, y aunque mas valga o valen
 pueda de la demasia y exeso o mas valer le hago gracia y donacion
 al dicho comprador, una libra Mera, perfecta, y visible, y re-
 vocable, que el dicho llama interuenos comisionados y para
 ello renuncio la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes

to
 1211383
 No
 1978 81
 ver.
 y potestad de Mayor
 os conclu-
 raron ha
 negramen
 to aduena
 m, por
 orme de
 uindada
 ntidad suma
 esta dicha
 bas visto es
 la ley autho-
 a Particion
 llestono.
 e Thomas
 antes
 sabu, fa-
 aje. =
 herencia =
 tes = tres mil =
 nerna y
 on tres
 mi
 Uestor
 nes del unio

de Alcaide & Henares que trata de lo que se compra y vende, por mas
o menos de la mitad del justo precio, de la qual ni del remedio de lo que
dijo años en ella mencionado, y que favorecesse ni pudiesen para poder
resolucion desta Escritura suplemento siempre del precio, yome
valdre ni menos alegare que fue la ingenua ni damnificada,
enorme o enormisimamente en quantia alguna lomas leve,
o que al tiempo del pacto no entendi el efecto de las susodicha Ley, ni
que su renunciacion fue comprendida por lo general, deviendo
de particularizarse ni quedole, o fraude de la causa o en el con
trato y al que desto alegare quere no ser oherda ni que me aproveche
el alegato, antes bien por pacto convengo que a la dicha resolucion
como si fuese hecha en dias y contra los devotos, o como si para comprar
y vender huvier sido competida por via de la posesion y posesion
por publicos Judiciales Plazas, con solemnidad Judicial
Celebrada; Para lo qual desde luego me despozo de este y apunto
de la accion, propiedad Señorio y posesion, titulo voz y renuncio
contoda las demas acciones reales y personales que me competan
en dicha tierra por mi o honra vendida, todo lo qual, cedo, re
nuncio y transpaso en el dicho comprador y en quien su sucesor
en su dicho, para que como a propietario la posea, cambie y
enagene segun fuere su voluntad libre contoda y independien
cia, y con la Clausula de exceptis Clericis Sacerdotibus
liberibus, et personis Religiosis, et aliis quide fore volentibus
non existant, Hic videtur Clericus yuxta sensum et tenorem
formam super hoc edita bona ipsa ad vitam suam, ad que
venirent vel abierent y bajo la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y del Orden de Sevilla
de nuevo de Julio del pasado año mil Setecientos treinta
y nueve. Le pareo ello de dicho comprador todo el pod. qual
en mi reside, constituyendole en mi mismo Lugar, y represen
tacion y posesion para que por su propia auctoridad, deagen
Jurisdiccion nois perada ni en nada de ella y su poder pueda
en la actual Real Corporal seu quasisposesion de la nombrada

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

herra y en el interin quem... latoma, otorgo quemeeconstituy... para su inquietud... por su parte fuere requerida... como sea tenida y obligada... debates y diferencias... que dicho es fuerimovido... pues de la Sd suscitada... sentencia definitiva; en cuyos casos... labor y defensa acosta y diligencia mia hasta el debido pro- nunciamiento... con pacifica, sin contradiccion... para que se arme... verbal moracion... pagare el precio... adquiriendo en el tiempo... con y prueva... dicho comprada... y pido y suplico... sin mutacion... vidos y por haver... Su Mage. y en especial... jurisdiccion... riles, y otro fuere... de jurisdiccion... de las sumisiones... de favor y la general en forma para que asu cumplimiento

mea premien como por d[e]ntencia pasada y nueva juzgada en
 la d[e]ha Maria renuncia, clausulas y Leyes de la d[e]ha
 Censura Consulta nuevas constituciones, Leyes del Toro Madrid
 y partida y las demas de mi favor porque como es a bechora de ellas
 y a bechora en especial de su efecto quiere que no me valgan
 ni aprovechen en este caso, y que cumpliendo me a premien
 en sus testigos otorgo lo presente en esta d[e]ha Villa, en d[e]ha
 dia tres de mayo siendo testigos Laureano Ballester Notario
 y Pedro Albero Abeyta Vecinos de esta d[e]ha Villa. Y a otro parte
 a quien yo elis. Superior no firmo por no saber siendo
 un mes y uno de d[e]ha testigos de fe

Laureano Ballester

Ante mi
 Juan. Ballester

Dia 8 de Julio de 1769.

Yo don Pedro de la Cilla de Bañeras a los diez y ocho dias del mes de Julio de
 mil Setecientos Sesenta y nueve años. Sepase por esta escritura
 de poder, como yo Joseph Maria Santonja Viuda de Peronero
 de la d[e]ha Villa de Bañeras, he si en mi nombre como acta
 de los Vecinos de esta d[e]ha Villa, he si en mi nombre como acta
 de los Vecinos que son y de los difuntos Andres San Juan
 y Elisabet Santonja vecinos que fueron de la d[e]ha Villa de Bañeras
 de la d[e]ha Villa de Bañeras y de la presente y siendo siete y sobe-
 dor de mi derecho y del que en este caso me p[er]tenezca, otorgo que
 doy todo mi poder cumplido pleno y bastante, qual de derecho
 se requiere y es necesario a Diego Felix familiar del
 Santo Oficio residente en d[e]ha Villa de Bañeras, que esta au-
 sente a este otorgamiento, bien como si fuera presente, para
 que por mi, en mi nombre y representando mi propia persona
 pueda nombrar y nombre depositario y Administrador, que
 cuidador de bienes y herencia de los antedichos Andres San
 Juan, y Elisabet Santonja. He si: Juan que por mi

Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

en mi nombre pueda yo mi procurador pedir, Requirir, y tomar Cuentas, a qualquier persona a cuyo cargo hubiere estado la renunciada Depositaria, y unta de dicha herencia, y para ello aga el examen conveniente, admitiendo, repudiando, o reprobando las datas y partidas quele fueren requeridas y no estuvieren legitimamente pagadas, obrando los Alcances que resultaren, otorgando a favor de aquellos Cuentas publicas de difinición o pago y finiquito, con la confesion de los Alcances, y escrituras que se presentaren, con la renunciacion de la non numerata pecunia y mas del caso, y con absolucion y difinicion del cargo, haciendo pauto expreso real, y personal de la ulterior demanda, con la imposicion de Silencio perpetuo, y con las demas promesas obligaciones renunciaciones y otras clausulas, que por derecho, costumbre y natura lesa deserrnyantes contratos para su firmeza se requiesan. Y para la debida execucion de quanto a riba vadiho, cite demande, pida execuciones transe, y remate de bienes haciendo los juramentos necesarios, y este autos remueva las Cuentas si fuere necesario de dichas herencias, y aga todas quantas diligencias conuengany y sean necesarias y quepharia presente cuido, en justificacion de dichas herencias y contra dicho Depositarios, o Administradores de ellas con libre franca y general Administracion, para el efecto de todo quanto vadiho pueda dicho mi procurador nombrar contador, o contadores y demas que conuiniere para el examen averiguacion y vista de dichas Cuentas y resulta de ellas, con bono y

...ada lig
 ...lyano
 ...Madrid
 ...ra de las
 ...nevalgan
 ...pumen
 ...ella, en dicho
 ...Notario
 ...laotigante
 ...er fiamdo
 ...mi
 ...la lletes
 ...Sello de
 ...Escritura
 ...Personero
 ...como acta
 ...San Juan
 ...lla de San
 ...ta y sobi
 ...e, otorgo que
 ...qual de reho.
 ...ular del
 ...que esta au
 ...ente, para
 ...a persona
 ...bador que
 ...ndres San
 ...na que orme

pendiente, dándole como ley, los poderes necesarios como
dicho. Y al cumplimiento de todo, obligue todos mis bienes habidos y
por haber, y particularmente, para tanto que iguales que en Leyes
que tuviere mandados y por mover, de forma que dicho mi poder
lo aga el poseer, y la pueda hacer, que el poder que para ello se requie-
re y es necesario sin ninguna limitacion el mismo lo ag. Con-
libre franca y General Administracion y relevacion en forma
en tal manera que por falta de la Clausula, requisito, o cir-
cunstancia en este no haya especificada, ha de dexar hacer,
hobrar, y actuar, todo quanto en orden a lo que dicho es quisiere
y por bien tuviere, por questo lo suple la generalidad con que dicho
y facultad de Substituir en quanto a lo que en esta se expe-
sado, usar los Substitutos y nombrar otros que a todos re-
lieve en forma, y lo que vos y otros libraren lo tenere por firme
y valido, para lo qual obligo todos mis bienes habidos y por
haber. Yo el poder, a los Jueces y Justicias de Su Mag. y
en especial a los de esta dicha Villa, o de su Jurisdiccion, meso
ineto en mis bienes y renuncio mi Domicilio y otro fuero que
de nuevo ganare y la Ley de conveniencia de jurisdiccion com-
nium iudicium y la terna preemativa de las sumisiones
y demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la general en
forma. Renuncio las Leyes del Reyano Capitulo,
y consulto nuevas constituciones, Leyes de Toro y demas de mi
favor. En este testimonio otorgo la presente en esta dicha
Villa en dicho dia y mes y año siendo testigos Thomas Franco
de Joseph Subradon y Joseph Pont Curayano Vesinos de esta
dicha Villa. Yo el otorgante aqui enes y o el es. no
noro no firma p. necaber firmo a su ruego y testigos
a Dafe.

Joseph Pont

Antemi.
Juan de Ballester

Dia 23 de Julio de 1769.

Petuo V. // En la Villa de Barreras a los veinte y tres dias del mes de Julio
 de mil y setecientos sesenta y nueve años; Sepase por esta
 Escritura de M. Chovenda, como yo Presente Vilaplana
 Sabrador y Desino de esta Villa; In quanto en escritura
 que paso ante el Sr. J. J. en presencia en nueve de Noviembre
 del pasado año mil y setecientos sesenta y siete, Joseph
 Juan Sabrador de la misma, me vendio una casa y traspassaron
 un pedazo de tierra huerta cito en este termino partes
 de la Vega, que de ha ser en la mitad de medio jornal, lin-
 dante con Asagdon y Cal, contigua de la Orosa de
 Joseph Dominguez Frances, y con la de los Herederos de
 Juan Bernedo, por precio de treinta y ocho Libras de buena
 moneda; Cuya Venta la hicieron el expresado J. Juan
 y Consorte reservandose Carta de Eraxia, que hera
 el derecho de poder la resbrar dentro de un año que tomo
 principio en el dia de todos Santos y feresera en qual
 dia del año mil y setecientos sesenta y ocho; Y como ahora se
 me ha requerido a mi dicho Presente por parte del ex-
 presado Juan y Consorte les restituyera la nominada
 tierra, pues metenian y entregadas las treinta y ocho
 Libras; Y considerando ser justa la pretencion de los di-
 chos Consortes, y confesso yo Presente Vilaplana ha-
 ver recibido realmente y entodo a feto de Joseph Juan y Con-
 sorte las arriba nominadas treinta y ocho Libras (y por quel
 entregones de presente renuncio la excepcion de laron
 numerata pecunia, entrega y prueba de su Verbo y de
 mas del Caso, por lo que otorgo solemne Carta de pago en forma
 Inevitable restituyo y Retrovendo el expresado pe-
 dazo de tierra partida de la Vega de ha ser la mitad de medio
 jornal a los enunciados J. Juan y su Consorte, en virtud de la
 Venta echa a mi favor con todas aquellas Clausulas de tras-
 lacion de pleno Comercio, precario constituto y demas que se

nos como
 habidos y
 na leyto
 procurador
 lo se requie
 lo ley con
 on en forma
 usito, con
 an hazer
 es quisiera
 con que
 de expe
 todos se
 por forme
 vidos y por
 Mag. y
 con meso
 fero que
 chon com-
 sumiciones
 eral en
 epitatus
 mas de mi
 esta dicha
 mas hancu
 nos desta
 caffe
 nteridos
 emi.
 les tor

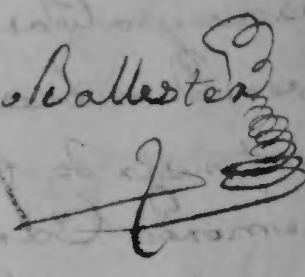


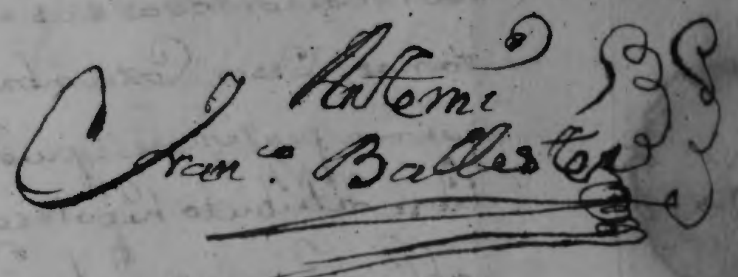
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

se alla expresado en la arriba celebrada Escritura, las que
quero se allen comprendidas en la presente como si estuvie-
ran expresamente continuadas; entendiéndose hasi mismo con
la Clausula de Exceptis Clericis, Litis, Sanctis Militibus,
et personis Chiquis, et aliis quide fore Valentie non exis-
tunt. Et de dictis Clericis iuxta seriem et thesorium fori noui
super hoc edita bona ipsa ad vitam suam, ad quosdam vela-
berent, y bajo la pena de Comiso, segun el thesor de los an-
tigos fueros y Real orden de Su Mag. de nueue de Julio del
pasado año mil setecientos treinta y nueue. Y para ello doy
alca. Joseph Juan y su Consorte el poder qual en mi posesi-
on de dicha Carta de gracia reside, constituyendole en mi
mismo lugar representacion y poses para que por su propia
authoridad, de agena Jurisdiccion non esperada ni esperada
suya y su despueda, en la actual Real Corporal de quesi-
posicion de la nominada tierra y en el interin que no la tomare
constituy por su y qualino por su y qualino para poner en
ella cavaque por su parte fuere requerido sin reservarme
en mi la menor cosa por virtud de la y dicha Escritura de
Carta de gracia por la presente Escritura quedan due-
nos los nominados Juan y Consorte de la referida tierra, pe-
no que no se entienda abauicion, sita solamente de dichos mis
propios. Y para la seguridad de quanto dicho obligo persona
y bienes hauidos y por hauer. Y ay poder a los Jueses y Justicias de
Su Mag. y en especial a los de dicha Villa a cuya Jurisdiccion
me someto con mis bienes y renuncio mi domicilio y otro fuero que
de nueuo ganare y la Ley si conuenia de yurisdictione omnium

que cum y la ultima praeumatia de las sumisiones y demas Leyes fue-
 ros y puchos. Demifavor y la General en forma, para que asu cumpli-
 miento me apurrien como por Sentencia pasada en cosa juzgada
 Ineunt testimonio, otorgo presente en esta dicha Villa, endichos
 dias mes e año, siendo testigos Sauream. Ballester Notario y
 Leandro Perez Pastor, Vecinos desta dicha Villa. Y elota-
 gante a quien y el de no da fe como no firma por no saber
 firmo lo asu mego y testigo Dafe.

Sauream Ballester


Francisco Ballester


Dia de Agosto del 1769.

Quenda, en la Villa de Bañeras dos dias del mes de Agosto de
 mil Setecientos Setenta y nueve años; Sepase por estas
 escritura de Quenda como nos oton Manuel Tortosa de su con-
 sio Pastor y Franca Tennero Consortes Vecinos de la Villa
 de Onil y al presente allados en esta de Bañeras. Demos-
 no grado y por thenor de la presente otorgamos con expresa
 licencia, permiso y facultad que yo deha Francis capdo
 dicho me mando para otorgar y jurar esta escritura y
 obligarme a su cumplimiento y presente el referido Ma-
 nuel de la consede. Decua sin su presencia y accepta
 con y el de no y nescrito Dafe. Lo do juntos y cada uno
 de por si, abor de uno y por el todo y resolidum, renunciando
 como expresamente renunciarnos la Ley de Dubus Re
 debendi, y la autentia presente hoc y ta de fide y uso-
 bus y el beneficio del orden, dicion y pucion
 y demas de la man comunidad, otorgamos que vendemos y
 demos en venta Real por uso de heredad para rempre
 jamas a Francisco Agent Lobrador de la propia
 una Casa cito en el poblado desta Villa de Bañeras



Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEY.**

banco llamado del Algebe que linda con dicho Algebe, con
el tanquete de la Plaza, y con Calles publicas. La qual venda
hazimos contodas sus entradas y salidas Puertas, y Ven-
tanar, Ossos, Costumbres y servidumbres, y todo lo demas
quero pertenese y puede pertenese de fecho y derecho
libre de tributo hipoteca memoria, Cargo Señorio, ni
obligacion, especial ni general y por tal se la aseguramos
por precio de treinta y cinco Libras y seis Suelos, que confe-
samos haver recibido realmente y por todo efecto, y por quel
entregamos de presente renunciamos la posesion de la
non numerata pecunia entregada y nueva de su Verbo,
yemas del Caso por lo que otorgamos Carta de pago en forma
y declaramos que el justo precio y valor de la citada Casa por
nosotros ahora vendida son los nominadas treinta y cinco
Libras y seis Suelos del modo a rba dicho, y aunque mas
valga o valen queda de lo demas y exeso o mas valor le ha-
mos gracia y Donacion al dicho comprador, Lusa, Libre,
dura, perpetua y inviolable y irrevocable, que dicho llama
y intervivos con ynsinuacion, y por ello renunciamos
la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares que trata de lo que se compra y vende, por mas
o menos de la mitad del justo precio de la qual ni el rime-
do de los quatro años, en ella mencionados, y que favo-
resmos pudieran para pedir rescion desta escritura
suplemento (sic) del precio, no nos valdremos, ni
menos alegaremos que fuimos lesados, engañados ni da-
nificados en ome, o en manera alguna, en quantia



Señal de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Libre copia
del Real Cédula
con ello quarto
Ballester

Rescritura de Venta como yo Juan Cortosa Labrador, y Ve
sino desta Villa de Demingrado y pertenencia de presente,
otorgo queriendo, doy y concedo, en venta real, por puro dehe
ridad para siempre a mas a Miguel Font Labrador de la
misma, una Casa cota en este Poblado, barrio llamado de
la Cava, lindante, Casa de los Herederos de Alonso Do
menegon, con lade Domingo Cortosa, y en lade del Visente
estive, y por delante con dicha Calle. Cuyas paredes, y
contadas sus entradas y salidas tapias, Paredes, Puertas
y Ventanas, Vagos, costumbres, y servidumbres, y todo
lo demas que me pertenese y puede pertenecer, de fecho, y
de derecho, libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo, Ser
nonio, noblezguion especial ni general y postal se la
aseguro por precio de Cinquenta y cinco Libras y diez
Suelos de buena moneda las que confieso haver re
cibido realmente y contado efeto; y porque el entrego no
es de presente, renuncio la expencion de la non nume
rata pecunia entrega y prueba de un recibo y demas del
caso por lo que otorgo carta de pago en forma. Declaro
que el justo precio y valor de la referida Casa por mi ahora
vendido son las dichas Cinquenta y cinco Libras y diez Suel
dos recibidos por ella, y aunque mas valga o vala pueda de
lademasia y pssero o mas valor leago gracia y Donacion
al dicho comprador, pura, Simple, Mera, perfecta, y inrevocable
y irrevocable, que el derecho llama y interviene con en
macion, y para ello renuncio la Ley del Ordenamiento

TE
MIL
NTA

ador, y Ve
lapresente,
yuro dehe
madon dela
llamado de
Benito Do
del Oisenta
Banda, agg
dos Puertos
mbres y todo
de fecho, y
Carg, Se
ntal sela
ras y dies
haver re
lentiego no
non nume
y demas del
a. Declare.
onnu ahora
as y que el
spueda de
y Donacion
a y nioable
y or y a en
namento

Real, fecha en las cortes de Alcalá de Henares que tratan de lo que
se compra y vende por mas o menos de la meta del justo precio, de
la qual ni del remedio de los quatro años, en ella mencionados,
que favorese como pudiesen para poder rescion desta es-
critura, o suplemento (siempre) al precio, no me aldré, ni
menor alegare que fue lesa, enagradada ni damnificada, era-
do me o enor misimamente, en quanto alguna terna leve, que
al tiempo de pacto no entendi el efecto de su dicha ley,
ni que su rescion fue comprehendida por lo general,
quando se particulariza, ni que lo o puede, de causa,
ora al contrato, y si alego desto alegare, que no se o tubo,
ni que aproveche el allego, antes bien por pacto conveso,
que valga dicha rescion, como fue hecha, en las, y con
tatos diversos, o como, para comprar y vender haviere
sido impedido por causa de taxacion, y aprecio, por publicos
judiciales Marifes, en solemidad judicial celebrada:
Para lo qual desde luego, me despozo de todo y parte de la accion,
propiedad, Denuncio y rescion, titulo voz y recurso, con todas
las demas acciones, reales y personales que me competan
en dicha Casa por mi ahora vendida. Todo lo qual, Cedo renun-
cio y transpasa en el dicho comprador, y en quien sus herederos
sucedieros, para que como apropiatario, la posea, cambie, y na-
gare segun fuere su voluntad; y con la Clausula de Ex-
ceptis Clericis, Suis Sanctis Militibus, et personis Re-
ligiosis, et alius qui de foro Valentie non existant, Hinc
dati Clerice yustacrem et themorem foris visuper
hoc edicta bona ipsa ad vitam suam adquiserunt. vel abe-
rent, y bajo la pena de Comiso segun el themori de los an-
tos fueros, y Real orden de Su Mag. de nueve del Julio del
pasado año mil Deteccientos treinta y nueve. Quora ello
doy el dicho comprador todo el poder qual en mi reside, consti-
yendole, en mi mismo Lugar representacion y veses para que
pueda por propia auth. de agena jurisdiccion, no operada



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

reservada suseda, y su despueda, en la actual, real, corporal
su posesion de dicha casa. En el interin que se otomara,
otorgo que me constituyo, por suinquilino, para que en ella
cada que por su parte fuere requerido, por regano y deuen
de todos los derechos de uiccion y saneamiento de la propiedad
de dicha Casa, contra qualquier persona de quier que conacion
y causa otorgo adquerida, para que en ella suseda, y por
ella pedir pueda, como en causa propia. En mas dello,
me obligo y quedo tenido, a la expresa, legal, y pacificada
uiccion y saneamiento de lo referido, como se a tenido, y obli
gado como y tambien a los pleitos, debates y diferencias, que
siones y contradicciones que sobre lo que dicho es fueren ovias, se
quido o yntentado, antes o despues de la se suscitada, de qualquiera
estado dello, contestada o no, y a u despues de la publicacion
de breuanzas y de la Sentencia de definitiva; En cuyos casos
particularizados tomare la uo y defensa, a esta diligencia
mia, hasta el uido pronuniamiento dexando a dicho
comprador y a los suyos en posesion pacifica, sin contradiccion
dano ni riesgo, sin que para presar me dello, se requiriran
preuidas que verbal monicion, y en caso de no poderse
sanear le dare y pagare el precio de esta uenta, con mas los
costas y el mas ualor adquerido con el tiempo; Para lo qual
sera bastante a ueriguacion y prouida la de la simple cer
cion que se huiere por parte de dicho comprador, corroborada en
su juramento en que le difuso, y pido y suplico, a qualquiera
Señor Dues lo difiera y tome sin mcutacion; Para lo qual
obligo a mi persona y bienes hauidos y por hauer. Lo y pido de do.

Apoca
Libre copia
de parte
del Consejo
Quarto
de aculotona
Ballester



Deiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Quero y Justicia de Sa Mag. y en especial a los desta dicha Villa, acuyo jurisdiccion me cometo, como bienes, y renuncio mi domicilio y otro fuere que de nuevo ganare, y la Ley de con veniencia de jurisdiccion omnium iudicium, y la otra prae- maticia de las sumisiones y demas Leyes fueros y otros de mi favor y la general en forma para que asu cumplimiento me apre- mien como por Sentencia pasada en su juzgado, en cuyo testi- monio otorgo la presente en esta dicha Villa, en dicho dia mes y año siendo testigos Thomas Esteve y Joseph Frances de Ma- nuel Sabradors y Cerinos desta Villa. Del otorgante, quien yo el es. confesamos, no fama p. no saber ni los testigos deffe. Dm. Domenech = Valle

Antemi
Francisco Ballester

Dial 5 Agosto del 1769.

Apoca, en la Villa de Baneras, a los quince dias del mes de Agosto de mil Setecientos Sixenta y nueve años. Sepase por esta Carta de pago como yo Juan Torra Sabrador y Cerino desta Villa de mi grado y por thenor de la presente confieso haver reci- bido realmente y entodo efecto, de Thomas Esteve de Joseph tambien Sabrador de la propia Comunidad, la cantidad de treinta y una Libras y dos Suellos de buena moneda, la que confieso haver recibido realmente y entodo efecto, y porque de thenor de la presente renuncio la recepcion de la non numerata pecunia, entrego y pague de su recibo y demas

TE
II
LA
corporal
tomas
general en ella
y de sus
propiedad
conacion
sucedo, y
mas de ello,
accionada
terido, y obli-
gacion que
renovio, se
en alguna
publicacion
nuevos casos
ta diligencia
de alche
contradicion
requieran
no poderte
con mas los
Quanto
de alche
Ballester
reponada en
aqualquiera
Paralogue
de poder de do.

de caso por lo que otorgo carta de pago en forma. Cuyo contenido es la memoria que con escritura ante el C^o de ^{re} en el presente de veinte y cinco de Octubre del pasado año mil Setecientos Sesenta y uno, me con feró de ver, en virtud del Comercio, y por tanto quedamos bajo un supuesto canelo, anulo y por tanto ninguna xeta y cancelada de ningún valor ni efecto, la obligación que tengo de pagarle dicha cantidad, para que en valga ni proveche, ni menos agafe en Juicio ni fuerza de el, y su cumplimiento obligo a persona y bienes baidos y por baidos. En cuyo testimonio, otorgo la presente en esta dicha Villa, en dicho día Mes año, siendo testigos Juan E. Berenguer, y Carlos Alvaro, Labradores y Vecinos desta Villa. Y el otorgante aquí en el C^o de fechoros en forma ni testigos por ni saber de afe.

Ante mi
Juan de Balboa

to. Di 15 de Agosto 1767.
Ces. 11. La Villa de Baxeras a los quince días del mes de Agosto de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Sepase por esta escritura de testamento como yo Joseph Maria Beneyto viuda de Joseph Beneyto Vecino desta Villa, enferma en una de grave enfermedad, de la qual temo morir, pero por la gracia de Dios Nuestro Señor, con mi buen Ceso, memoria y entendimiento, clara y distinta palabra, creyendo como firmemente creo, en el alto y sacro misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene creche y confesa Nuestra Santa Madre la Iglesia catolica Romana; en cuya fe, y crehencia, he vivido y protesto vivir y morir conorando que la

Oratio marcedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
DIECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO

muerte. conatural y que en natura alguna libranza de ella
no puede y por medio estaxer testamento, y disponer de
las cosas tocantes ala concuencia, por lo qual hego, y ordeno a
honor de Dios Nuestro Señor en la forma siguiente
Prim. encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que baxo
y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y suplico
a su Divina Mage. que lleve consigo ala Gloria que es el fin
para que fue criada, y mando el cuerpo a la tierra de que fue
formado.

Quero que quando la voluntad Divina fuere servida
de llevarme de esta presente vida a la otra, mi cuerpo se aver-
tigie, con el Abito de mi Orden que es Padre y Señora S. N. M.
el qual sea tomado del Convento de Recoletos de la Villa de
Boraypente, dando la limosna acostumbrada, y mi cuerpo
enterrado, en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario
construida en esta Iglesia Parroquial, y que le acompañen
el Cura y Vicario de ella, habiendose de lo enterrado segun
estillo.

Manda de po y sepalo Lugares Santos de Jerusalem por solo la
vna vez tres Vueltas de Simona.

Quero que el dia de mi cuerpo presente con consecutivos, se
medigan tres Misas cantadas, una de Requiem, otra de
Nuestra Señora del Rosario, y la otra del Santisimo Sa-
cramento, con Ofertas de Pan y Vino segun costumbre.

Quero y permio voluntad acompañen mi cuerpo, a
la Iglesia Sepultura de sus Religiosos del Convento
de S. Bernardino de la Villa de Boraypente, aque-
nes señalo p. limosna, o gratificacion sus Señoras de

Cuyalanti
yn fraes exito
de cientos de
bio, y hermita
y de y por non.
la obligacion
valga nupre
y asueum.
y por haver
ha Villa, en
anger, y la
el obispo ante
estigos por no
ntemi
Ballesta
al tres de A.
Sepase por
pha Maria
a desta Villa
de la qual tiene
mon, con mi-
y distincta pa
alto y paero
y opente
andadese, y todo
a Santa
ya fe, y se
mondo que la

buena moneda.
Añ. Tomo de mis bienes para bien y sufragio de mi Alma, y de
mis felices difuntos la cantidad de veinte Libras de buena
moneda ademas de las seis asignadas por la asistencia de
los Religiosos de Boyaypente, de las quales quiero se pague, este
mi entierro, limosna de Abito y demas actos funerales, y
la cantidad que sobrare, se distribuya en la celebracion de
Misas Readas a voluntad de los Abades que abajo nombro.

Añ. Nombro por mis Abades testamentarios, y executores
de este mi ultimo testamento a Juan Frances de Juan llama
do del Real, y a Francisco Abate de Andres ambos Sabadores
y Vecinos desta Villa, abades juntos, y a cada uno de por sí, aque
ner doy amplia Poder y facultad, para que delos bienes pa
rado de mis bienes vendan lo que bastaren, cumplan y paguen
lo por mi dispuesto y sobre que les en cargo sus conciencias, y
lo que hobraren valga como yo misma lo otorgare.

Añ. Quiero que todas mis deudas se ampagadas y satisfechas, aque
llas personas que legitimamente constare estar yo tenida y
obligada en virtud de escrituras publicas o privadas, testigos
dignos de fe y credito, y otras legitimas cautelas.

Añ. Mando y lego a Antonia Molto mujer de Joseph Ysa, ma
Savana, o sea a Joseph Maria Molto mujer de Fran.
Soler mis nietas, y en Delante Cama de Riva a Gutierrez
y en la Cama a Maria Francis mujer de Blas Vidal.

Añ. Declaro que me estanduiendo Bernardo Sans de Fran.
de las veinte y cinco Libras que me devia, solo me resta de
viendo dies, puestas quise se las condono por los respetos a
mi bien visto, en parte de pago y remuneracion de los be
neficios que tengo recibidos en mi enfermedad. Francisco
Francis de Juan Licho del Real veinte Libras - Blas Vidal
de Castilla diez Libras - Thomasa Port Viuda de Nicolas
Y - Bodé una Libra - La Viuda de Pedro Terreno dos Libras.
Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente de



Delute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

todos mis bienes deudas derechos y acciones que me puedan tocar y pertenecer. Por quanto no tengo herederos forzosos, heredientes, ni descendientes, y instituyo y nombro por mis legítimos y universales herederos, a Bernardo Sans de San^{to} y a Fran^{cisco} Camarasa Sabrada y Casiro desta Villa bien entendido, que del residuo de mi universal herencia seagan tres iguales partes una para el referido Fran^{cisco} Camarasa y dos para el dicho Bernardo Sans. Quiero que habiestedos como los Legatarios arriba nombrados no estuierdes contentos de lo por mi dispuesto, quiero y por mi voluntad que la parte del que no consintiere, esta luego y en continente se venda, y su producto se mande celebrar misas rezadas por mi Alma dando poder para ello, a los ya nombrados mis Albaceas, y los bienes les heredentados con la bendicion de Dios y mia, y con la Clausula de exsep-
 tis Clericis, Suis, Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis quide fore valentia non existunt. Nos dicti de-
 rivi iuxta sententiam et tenorem forenovi super hoc
 dicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel abe-
 rent y p^{or} la pena de Comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y tal orden del Du^{que} Mag^o de nueve de
 Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve.

Ahor: Declaro que tengo en Casa Fran^{cisco} Camarasa una Bota Consinos de yerro de cabida de Sesenta Cantaros

Y varia.
 Y nuevo y anulo y por ningunos libros, y cancelados de mi
 que quala me feto, todos y iguales que en testamento, o tes

Alma, y de
 as de buena
 Estencia de
 sepaque, este
 un erales, y
 nacion de
 bajo nombres
 y excoitores
 Juan llama
 bor Sabrados
 de por si, aque
 mas bien pa
 plan y pague
 me en un
 ara.
 s fechas, que
 y tenida y
 cas, testigos
 ph. Inca, ma
 rgen de Fran.
 a Agutengo
 Blas Vidal.
 Sans de Fran.
 ne resta de
 s repetos a
 Lon de los be-
 Francisco
 Blas Vidal
 de Nicolas
 Libras.
 anente de

testamentos, Codicillo o Codicilos que antes deste hazecho, por
escrito o de palabra, y particularmente quaticos que tengo
otorgados ante el ^{no} infrascripto ^{no} es, el uno en uno de Julio de
mil setecientos treinta y siete = el otro en treinta de Noviembre
mil setecientos quarenta y uno = el otro en veinte y seis de
Febrero de mil setecientos quarenta y siete = y el otro en veinte
de Junio de mil setecientos cinquenta y seis = y otro ante
han. Galbis ^{no} es. de la Villa de Boyayente bajo cierto
calendario, y todos los revoco desde la primera linea hasta
la ultima y inclusive, aun que tengan Clausulas de reoga-
torias y palabras particulares, de las quales huvieren de
haver especial mencion sin embargo de que tengo ota-
gado ante el ^{no} infrascripto en el año cinquenta y seis
se alla la Clausula de Jesus, Joseph, y Maria queriendo
sean todos revocados y que este que ahora otorgo sobvalga
por mi ultimo testamento, o Codicillo o por el mejor modo y
forma que valier pueda y mas haya lugar en derecho.

Desseando que entremis herederos y Legatarios, no haya
la menor inquietud ni discordia, nombro p. ^{no} Divisionis
y Partidores del residuo de mi universal herencia, a han.
Alonso del Andree, y a han. Frances dicho del Real, Sa-
bradores y Ovejas desta Villa, a quienes doy amplio
Poder y facultad, para que segun mi muerte extra
Judicialmente, y sin authoridad de Quez alguno, agan
general Inventario, de todos mis bienes y herencia
que me puidan y partan a tenor de esta mi testamentaria
disposicion, y para ello practiquen las Diligencias que
juzgaren por convenientes, haciendo las escrituras que
convinieren, por las quales devan de pasar dichos herederos
y legatarios, que les doy amplio poder y facultad y ten-
gan dichas escrituras la misma valididad y fuerza
que si yo las otorgara. en cuyo testimonio, otorgo la presente
en esta Villa de Barinas en dicho dia mes año siendo



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

testigos Laureano Ballester, Notario, Andres Albero, y Joseph Bede Sabradones y vecinos desta Villa. Ha otorgante aqui en y el mes de agosto no firma p. no saber firmarlo asu neq. en testigo de fe.

Laureano Ballester

Ante mi Juan Ballester

Dia 20 Agosto de 1769.

Testam. En la Villa de Bañeras a los veinte dias del mes de Agosto de mil Setecientos Sesenta y nueve años; Oyo y oyo a esta escritura de testamento, como nos oyo Augustin Frances dicho de Exonima Sabrador, y Antonia Ribera Consortes, Vecinos desta dicha Villa, sanos de Cuerpo, pero con algunos accidentes abituales, que acarrean la vejez, con un buen Cerebro, memoria y entendimiento, clara y distinta palabra, creyendo como firmemente crehemos, en el alto y sacro misterio de la Santisima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene crehe, y es fuesa Nuestra Santa Madre la Iglesia, catolica Romana; en cuya fe y crehencia hemos vivido y protestamos de vivir y morir, conociendo que la muerte es natural y que es iusticia alguna librarse de ella no poder y que el mejor medio es azer testamento y disponer de las cosas tocantes a la conveniencia, por lo qual le hasemos y ordenamos, a honra de Dios Nuestro Señor en la forma siguiente. QUINTO. Encomendamos nuestras Almas, a Dios Nuestro Señor

que las crió y redimió, con el inestimable precio de su Sangre, y suplicamos
a su Divina Mag. que lleve nuestras Almas consigo a la Gloria que
es el fin para que fueron criadas, y mandamos los Cuerpos a la
tierra que es el fin para que fueron criados.

Así: Queremos que quando la voluntad Divina fuere servida de llevar
nuestras Almas desta presente vida a la otra nuestros Cuerpos
sean vestidos con el Abito de Nuestro Serafico Padre y Señor
D. Juan. los que sean tomados del Convento de la Villa de
Bocayente dando la limosna acostumbrada, y nuestros
Cuerpos enterrados en la Sepultura de Nuestra Señora
del Rosario construida en esta Parroquia, y que las
acompañen el Cura y Vicario della con tres paradas de
hincas, Letanias y miserias de difuntos segun costumbre
y que el dia de Cuerpo presente o sus consecutivos, se nos digan
tres Misas cantadas, una de Requiem, otra de Nuestra Señora
del Rosario, y la otra del Santísimo Sacramento, como faxes
de Pan y Vino segun costumbre.

Así: Mandamos y Legamos a los Lugares Santos de Beusalen
por cada unavez tres Duros de Limosna cada uno respectivo.
por cada unavez.

Así: Nombremos por nuestros Albaceas testamentarios, y exe-
cutores deste nuestro ultimo testamento, a Joseph, y Agustín
Francés nuestros hijos a quienes damos todo el poder que sea
necesario para que se les sueldata y confiere, para que
delos bienes parados de nuestros bienes vendan lo que ba-
stare para cumplir y paguen lo que nos ota dispuesto sobre
que les encargamos sus obligaciones y lo que obraren valga
como si nosotros mismos lo hicieramos.

Así: Tomamos de nuestros bienes para cada uno y para cada una de nuestras
Almas cada uno respectivo, la cantidad de quince Libras
de buena moneda, de las quales queremos se paguen nues-
tros respectivos enterramientos, limosna de Abito y demas actos
funerales, y la cantidad que sobrare se distribuya en la



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

liberacion de dichas cosas a voluntad de los Abades nombrados.

Acto: Queremos que todas nuestras deudas sean pagadas y satisfechas por aquellas personas que legítimamente constare estar nosotros tenidos y obligados en virtud de escrituras publicas, y otras legítimas cautelas.

Acto: Declaramos que del matrimonio que tenemos contratado nosotros de hoy adelante tenemos en hijos legítimos y naturales a **Fr. Fr. Francisco, Religioso Capuchino, a Miguel Francis, Joseph Francis, Sauterica, y Monica Francis**, estos dos menores de los veinte y cinco años.

Acto: Queremos y es nuestra voluntad mejorar como de presente nos mejoramos de uno a otro, en el quinto de nuestra universal Herencia, libre y espontaneamente, y valendonos de lo que la Ley o derecho en este caso nos permite, nos consejamos amplia poder y facultad, para poder elegir en dicho pago los bienes que bien visto nos fuere; Tambor dos igualmente mejoramos despues de nuestros dias, cada uno respectiue en el tercio y quinto de toda nuestra herencia, a los enunciados Miguel y Joseph Francis nuestros hijos, no haciendo memoriacion de Fray Fernando por no poder este heredar cosa alguna de nuestra herencia, ni el Convento en su Lugar, entendiendose estas mejoras con la Clauoula de *Exceptis Clericis, Suis, Sanctis Militibus et personis Religiosis, et aliis quibus fore valerent non existunt Residenti Clerici, juxta benem, et thesaurum fonsuui super hoc et bona ipsa, ad vitam suam adquiserent vel abierent y bajo la pena de Comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden del Su Mag. de nueve del dho*

del pasado año mil Deteientos treinta y nueve.
En atención a la menor edad de las dichas, Sauteria, y Monica
y por el tiempo de la muerte de qualquiera de nosotros dichos
otorgantes, permaneciesen estas en la menor edad, por el
bien de ellas ayere el Sr. Curador de ellas, nos nombramos
al uno a otro postales, con los Poderes y facultades que as e
mejantes tutores se les suelen dar y confiere.

Encomendamos a los dichos y Partidores de nuestra universal
herencia a Joseph Frances de Agustin y Lorenzo Beneyto
Sabradores y Vecinos de esta Villa a quienes damos poder
y facultad para que seguidos la muerte de cada uno de
nosotros respectivo, hagan general Inventario de todos nues
tros bienes los dividan y partan al thenor desta nuestra dis
posicion, extrayendo primero y ante todo, las Mejoras de
tercio y quinto, y para todo lo demas poder para que extraju
dicialmente otorguen las escrituras que fueren necesarias
de la misma forma que si nosotros las otorgaramos, y por las
quales sean para dichos nuestros herederos.

Y cumplido y pagado este nuestro ultimo testamento con el cumplimiento
de todos nuestros bienes, deudas, derechos, y acciones que nos
puedan tocar y pertenecer y constituirnos y nombrarnos por
nuestros unicos y universales herederos a Joseph, Agustin,
Monica, y Sauteria Frances, y de Ribera, para que
con la bendicion de Dios y nuestra hayan y hereden nues
tros bienes, disponiendo de ellos en su Caso y Lugar a su libre
voluntad entendiendo esta Clausula con la de Joseph
Arenis Lordo Santos Milibus, et personis Religiosis,
et aliis quide fore valentia non existunt. Veri dicitur Ale
xisi iuxta sententiam et thenorem founou super hoc edic
tione ipsa ad vitam suam, adquirent vel abierint, y bajo
la pena de Comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y
Real cedula de Du May. de nueve de Julio del pasado
año mil Deteientos treinta y nueve.

Y invocamos y anulamos otro y iguales que en el testamento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos, que antes de este hayamos echo por escrito o de palabra, o en otra qualquiera forma, pues queremos que este valga por nuestro ultimo testamento, en la via y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dicha Villa en dicho dia mes e año, siendo testigos Miguel Thomas dicho del Mayor y Juan. Carr. Sabradors, y Thomas Castello Molinero, Vecinos de esta dicha Villa. Yo el otorgante aqui enes Yoelle no lo fe conosco lo firmo el referido Agustín, y por la enunciada Antonia que de no nos abex firmo asu suego un testigo Yoelle.

Thomas Castello.

Agustín Francez & Antonia
 Juan Balbaster

Dia 28 Agosto del 1769.

Yo el Censado de la Villa de Bañeras abo veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil Setecientos Sesenta y nueve años; Yo el Secretario de Censado como yo Antonio Ferrero texedor de Lino y Vecino de esta mesma Villa, Demiguado y porthenor de la presente otorgo que sendo doy y consado en venta Real por puro de heredad, para abo imprefamas a Vicente Ferrero Sabradors y Vecino de la propia una Casa sita en el poblado de esta mesma Villa barrio llamado del Moll, que linda con Casa de Juan Davis, con Solar de Vicente Berenguer y pondemas partes con Calles publicas: Cuya venda ha sido contada sus entradas y paredes, tapias, paredes, ventas y Ventanas, yessos, estambres y pervidumbres, y todo lo demas que me pertenese y puede pertenese en derecho libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo, de nono ni obligacion, especial ni general y para el se abe que yo por precio de sesenta Libras de buena moneda, que con fueo haver recibido realmente y contado efeto. Y porque



Deiate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Yo el Rey, por el presente, renuncio la excepción de anon nu-
merata pecunia entregada y prueba de su resibo y demas del
caso por lo que otorgo solemne Carta de pago en forma, y de-
claro que el justo precio y valor de la citada Casa y otras
nominadas sesenta Libras, aunque mas valga o deba
pueda de la demasia y exceso o mas valor legal gracia y
donacion al dicho comprador, Pura, Libre, Mexa perfecta
y estable y rucocable, que el dicho Uarna y otros, con
consuacion, y para ello renuncio la Ley del ordenamiento
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de
lo que se compra y vende, por mas o menos de la mitad del justo
precio de la qual ni del remedio de los quatro años, en ella men-
cionados y que favorecerme pudieran para pedir rescion
de esta escritura, o suplemento (si cupiere) del precio, no
me valdré ni alegaré que fui lesa en el dicho ni
dammificada en ome, o enormisimamente en quantia
alguna a mas leu, o que al tiempo del pacto no entendi, elefeto
de la suso dicha Ley, ni que su renunciacion fue comprubada
por lo general de uento de particularisimo, ni que de o fraude
de causa o en el contrato y o algo desto alegare quere no ser
ohido ni que me aproveche el alegato, antes bien por pacto con
vingo que alge dicha rescion, como si fuese echa, endias, y con
trato diverso, o como si para comprar y vender huvier sido
compelido previa letaxacion y aprecio por publicos juades
Manifes con solemne juicio y celebrada por lo qual
des deluego me do apodare de esto y para esto de la accion propiedad de-
nonio y rescion, titulo Voz y recurso con todas las demas ac-
ciones reales y personales que me competan en dicha Casa por

me ahoravendida, todo lo qual cedo renunció y transpaso en el dicho
 comprador y en quien sus herederos en su derecho, para que como apote
 pitaris la pona cambie y mague segun fuere su voluntad, libre
 contoda yndependencia, y con la clausula de Exceptis Clericis, Sacer
 dotibus Militibus, et personis, Religiosis, et aliis quibus fore Va
 lentes non existunt, Visiduti Clerici yustasentem, et the
 rorem forenovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirant vel abeant, y pago la pena de Comiso, segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Mag.
 de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
 Que para ello doy al dicho comprador todo el poder, qual en
 mi reside constituyendole en mi mismo lugar representa
 con y poses para que por su propia authoridad, de gerna
 jurisdiccion no esperada ni derivada suada y posea en
 pveda, en la actual, Real corporal su guesi posecion de la
 citada Casa, y en el tenor que no la toma o tenga que me
 constituy posea en qualquiera tenedor y poseedor para
 ponerle en ella, cada que por su parte fuere requerido, pro
 rogando y enervando todos los derechos de deviccion y
 saneamiento de lo referido, contra quales quier persona
 de quier es conacion y causa la tenga adquirida, para que
 en ella suada, y posea ella pedida queda como en causa
 propia, y en mas dello me oblige y queda tenido a la expresa
 Legal y pacionada eviccion y saneamiento de lo referido
 como sea tenido y obligado, como y tambien, a los juicios
 debates y diferencias questiones y contradicciones, que
 sobre lo que dicho es fuere movido seguido o yntentado
 antes o despues de la Sed suscitada, o en qual quier es
 tado de ella contestada o no, ya antes despues de la publicacion
 de las causas y dada sentencia definitiva; en cuyos
 casos particularizados tomare la voz y defensa, a costa
 y diligencia mia hasta el debido pronunciamiento, de
 xando al dicho comprador y a los suos en posesion pacifica

NTE
MIL
NTA

de la non nu
 James del
 forma, y de
 esa bondad
 de vale
 gracia y
 era profeta
 inter vivos,
 el ordinamento
 que trata de
 ta del justo
 en ella mien
 de la resiccion
 del precio, no
 unado ni
 en quantia
 ntendi, elefob
 compubendada
 edo ofaude
 quere no res
 con pacto con
 endias, y con
 huer, en resic
 blicos juicudes
 Paro lo qual
 propiedad de
 las demas ac
 ha Casapax



Teiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

sin contradiccion daño ni riesgo, sin que para presiar me a
ello, se requiera ni presedamas que esta tal mudacion; y para
de no poderle sanear, ledare y pagare el precio desta Venta
con mas las costas y plmas de lo adquirido con el tiempo.
Por lo qual ser o bastante averiguacion y prueba la de la simple
ocurrencia que se hiciera, por parte de dicho comprador, roborada
en su juramento en que ledifusero, y pido y puplico, a qual
quiera señor Ouez ledifusero y tome sin ni citacion;
para lo qual obligo mi persona y bienes hauidos y por
haver. Lo qual poden los Ouezes y Justicias de Su Mage y en
especial los desta dicha Villa, a cuya jurisdiccion me so-
meto ea mis bienes y renuncio me Omissio, y otro fuero
que denuevo ganare y la Ley de ome en el de jurisdiccion
omnium iudicium y la ultima pracomatua de las sumi-
ciones, y demas Leyes fueros y breves de mi favor y lige-
neral en forma para que sea cumplimiento me apremien
como por Sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testi-
monio otorgo la presente en esta dicha Villa en dicho dia
mes e año siendo testigos Laureano Ballester Notario,
y Juan Albero Labrador Vecinos desta dicha Villa. Y el
otorgante aqui y el Es no da fe conosco lo firmo de fe.

Antonio Jerez

Ante mi
Juan Ballester

Dia 3 de Agosto 1769.

Comday en la Villa de Bañeras a los buentodias del mes de Agosto.

Libro 6to
alop. 6to
A. dia 2 de
1769
Ball...
3

Libre pro mil setecientos sesenta y nueve años. Sepase por esta escritura
 del Vendo como yo Miguel Jeronimo Domenech Labrador y
 A. dia de... sino desta Villa Terrigado y parthenon de la presente, otorgo
 queriendo dar y considero en venta al porfijo de Heredad
 para siempre a Juan Domenech viudo tambien
 Labrador de la propia una Casa esta en el Poblado de la misma
 barrio llamado la Iglesia Vieja, que linda con Casa de San-
 rano Frances, Casa de Mathias Ferrero, y por demas
 partes con Calles publicas, cuyavenda ago con todas sus entradas
 y salidas, tapias, paredes, puertas y ventanillas, Vinos, cortum-
 bres y servidumbres y todo lo demas que me pertenese y pue-
 diera pertenecer, de fecho y derecho, libre de tributo, hipoteca
 memoria, Cargo Senorio, obligacion, especial rige-
 neral y portal zela aseguro por precio de sesenta y quatro
 Libras de buena moneda, que confieso haver recibido.
 realmente y con todo efecto, y porque el entrego no es de pre-
 sente renuncio la execucion de la non numerata pecunia
 entrega y prueba de su resibo y demas de laso, por lo que otorgo
 solemne Carta de pago en forma. Declaro que el re-
 ferido precio y valor de la nominada Casa por mi ahora
 vendida con las dichas sesenta y quatro Libras de modo
 a rebadicho, y aunque mas valga o valer pueda de la ma-
 ria y peso o mas valor leago gracia y Donacion al
 dicho Comprador, pura, Libre, Mera, por fecho, y ir-
 revocable, y revocable que el dicho llama y intervivos
 con insinuacion, y para ello renuncio la Ley del
 Ordinamento Real fecho en las Cortes de Alcalá
 de Henares que trata de lo que se compra, y vende por
 mas o menos de la meta del justo precio de la qual nide
 remedio de los quatro años, en ella mencionados, y que
 favoreserme pudieram para pedir revision desta
 escritura, o suplemento, si cupiere del precio no
 me valdre ni menos alegare que fui lesado, engañado

EINTE
E MIL
ENTA

es carme
 on; y en
 esta Venta
 tiempo;
 la de la simple
 adon, roborada
 sico, a qual
 itacion;
 on y por
 Mag, y en
 con meso-
 y otro fuere
 us de tione
 de las sumi-
 won y fage-
 me apumun
 ney, testi-
 dichos dia
 ter Notario,
 la Villa. Zel
 s firmo dase.

Ante mi
 Ballester
 mes de Agosto.

tituyndole en m^o mismo Lugar representacion y eses para
 que por su propia authoridad de alguna Jurisdiccion no esperada
 ni derivada suceda y usada pueda, en la actual, Real, Cor-
 poral o en qualquiera de las nombrada Casa, y en el interin
 que no la torna, otorgo queme constituyo por su qualquiera que
 hedon y por hedon para ponerle en ella cada que por su parte
 fuere requerida por regards y dexandole todos los derechos
 de deviccion y aneamiento del referido como catenido
 y obligado, como y tambien a los Reytos, debates y difern-
 cias questiones y contradicciones, que sobre lo que dicho es, fuere
 movido seguido o ynteritado antes o despues de la Lic^o susitada,
 o en qualquier estado de ella contestada o no, y cuando
 pues de la publicacion de novanzas y dada Sentencia
 definitiva, en cuyos casos particularizados tomare la
 defensa acerta y diligencia mia hasta el d^o de pronun-
 ciamiento, dexando al dicho comprador, y a los suos, en
 posesion pacifica sin contradiccion d^o no ninguno, sin que para
 presiarne dello se requiera ni presedamas que en tal
 monicion, y en caso de no poderle sacar, ledan y pagare
 el precio desta Venta con mas las costas, y el mas a la
 querido con el tiempo, para lo qual sin bastante averigua-
 cion y prueba, ledela simple acusacion que se fuere, por
 parte de dicho comprador, robada en cualquier momento, en
 que led^o fuere, y pido y suplico, a qualquiera señor D^o y
 ledifera y tome sin m^o citacion; para lo qual, obligo mi
 persona y bienes haviendo y por haver. Y por poder a
 los D^{os} y Justicias de Su Mage^o y en especial a los
 desta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, ea
 mis bienes y renuncio mi D^o m^o s^o, y otro fuere que
 denuevo o gnare y la Ley y convenencia de jurisdic-
 cione omnium yudicium y la ultima preemativa de
 las sumociones y otras Leyes fueres y frutos de m^o fa-
 vor, y la general en forma, para que asu cumplimiento

INTE
MIL
NTA

te en quentia
 entendi, de
 fue compre
 es anme, ni
 lego desto a
 a delegto,
 ha a seccion,
 or, a como para
 , previa la
 Manifeste
 lo qual de de
 ccion, pro
 recurso, con
 nales queme
 da, todo lo qual
 orador, y en
 o a proprie
 fuere suyo
 uis, Losi, dom.
 tis que de
 Cenis, y
 aboc edit,
 abarent, y
 n de los anti
 ve de Julio
 ues, Lupa-
 mi reside, con-



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

meapremium, como por Sentencia pasada en su ayuntamiento.
En cuyo testimonio, otorgo la presente en esta dicha Villa, en el
choy dia mes e año sano e legalmente testigos Pedro Thomas Sano y
Diego Benito Sabradner y Casinos desta Villa. Selote
gante aqui en papel de Rayfferos e no firma por no saber
ni los testigos Rayff.

Antemi
Cran. Ballester

Dia 2 de Setiembre 1769.

Dote, en la Villa de Bañeras a los dos dias del mes de Setiem-
bre de mil Setecientos. Sesenta y nueve años; Sepase
puesta en escritura de Dote como yo Antonia Molla
Viuda de Gaspar Frances Vecina desta Villa. Por quanto
oservicio de Dios Nuestro Señor y con su gracia tengo
tratado el par estado de Matrimonio a Joseph Fran-
ces mi hijo con el ynfante Juan Cabanes Ca-
brador y Casino de la Villa de Mojente, y para que el pre-
sente Matrimonio tenga su efecto e fin y sus enten-
der suponen las precisas obligaciones de dicho estado, le-
y por cuenta de Legitima Materna los bienes siguientes

Item. una Camisa de lya de tres Libras de los Suecos	3 11 0
Item. cha Lienzo de Casa una Libra de los Suecos	1 11 2
Item. cha usada de tres y seis Suecos	1 6 8
Item. cha una Libra de tres y seis Suecos	1 11 6
Item. Dos Savanas tres Libras.	3 2 8

don: un Brial una Libra dos Suelos	32 2 1/2
don: Dos Almoçadas de Caza dos Libras	22 6
don: Unas medias dos Suelos	110 8
don: Una Almargá una Libra dos Suelos	1110 8
don: Unos Capatos ocho Suelos	88 8
don: Un Cubreama tres Libras	32 6
don: Un Guaxapies quatro Libras dos Suelos	42 2 6
don: Dos Sempiterna tres Libras nueve Suelos	32 9 6
don: una Mantilla una Libra	11 8
don: un Jabon de Melama tres Lib. ocho Suelos	32 8 8
don: Dos de esta misma y otro de St. Martin quatro Lib. dos Suelos	42 2 6
don: uno de Chamelote dos y seis Suelos	216 8
don: Dos Delantales una Libra dos Suelos	32 2 6
don: Dos Pañuelos de Seda una Lib. seis Suelos	32 6 6
Quotodos los referidos bienes y portan la cantidad de treinta y siete Libras nueve Suelos	312 9 6

Los que han sido justipreciados por personas peritas
 que de ello entenden devoluntad y consentimiento de
 ambas partes, y presente el referido Sr. Caballero
 prometo desde luego de ser por aome en las de Nuestra
 Santa Madre la Iglesia, con la referida Josepha, p.
 palabras de presente tales que agan legitimo Matrimo-
 nio. Y en fueso que he recibido de la renunciada Antonia
 Molta p. Voto y Caudal de la referida mi futura esposa
 los bienes arriba expresados valiosos en la cantidad nom-
 brada, por corporal tradicion de queme doy por entregado
 de todos ellos amivoluntad, sobre que renuncio las
 Leyes de la non numerata pecunia entrega y nueva
 de su resibo y demas del caso, por lo que otorgo solemne
 Carta de pago en forma: Y consiento en la tasacion y pre-
 cio de los referidos bienes, por estar echos amivoluntad
 y muebles que siempre quando fueren devueltos al presente Ma-
 trimonio, por nuestra Divorcio vobis qual quier caso de los pe-

TE
 IL
 TA
 usgada
 Ma, en Pi
 Sano y
 Feloton
 osabea
 I
 mi
 Ullster

Petri m-
 Sepase
 Molta
 la. Por quanto
 neia tengo
 ha Gran-
 bame da-
 que el pre-
 us tenten
 estado, le-
 Sijtes
 3110 8
 1112 6
 116 8
 116 6
 32 6



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

mitidos en derecho bolverse y restituirse a la nombrada D^{na} Josepha
 sa quien supodentuviese la renunciada cantidad para
 la seguridad de ella allanda representante Juan Cabanes
 Padre del Contraente y este, los dos juntos y cada uno de
 por si avos de uno y por el otro y solidum nos obligamos
 a restituir la renunciada quantia quando neserario
 fuere, y para ello obligamos nuestras personas y bienes,
 chavidos y por haver. Y damos poder a los Jueses y Justicias
 de la Mad. y en especial a los desta dicha Villa a cuyo
 jurisdiccion nosometo, ea mis bienes y renuncia, ^{nos nuevos} ~~nos~~
 mis bienes y otros que de nuevo ganaxeramos y la ley
 si convenierid de jurisdiccionis omnium iudicium, y
 la ultima praeomatica de las renunciaciones y demas leyes
 que son hechas de mi favor y la General en forma para que
 asi cumplimiento no apremien como p. Sentencia pa
 sada en cosa juzgada. en cuyo testimonio otorgamos la
 presente en esta dicha Villa en dicho dia Mes e año, vien
 do testigos Gregorio Carrasal astae, y Jph^o Luis Carrasco
 Vecinos desta dicha Villa. Y los otorgantes aqui enos y
 del no. de la fe nonos referman p. nos saber firmo baxo
 nuestro y testigos Do^o de ^{las} ~~las~~ = morales es vale =

Ante mi
 Juan^o Ballester

Dado de Septiembre 1769.

Onday en la Villa de Barrenas a los diez dias del mes de Septiembre
 Sibropia



al parte
 Corbello
 Dia del otorg
 Ballester

ypende, por mas omnes de la meta del justo precio de lo qual ni del
medio de los quatro años en la mencionados, y que favorezca
pudieran para pedir rescion de esta escritura, o suplemento,
(o suprese) del precio, ni en valere nombres de legare que fu
leso engañado ni dañificado en omne o ingratamente
en quantia alguna lamas leve, o que al tiempo del pacto
no intendi el feto de la susodicha Ley, ni que su renuncia
don fue comprehendida por general diciendo de particu
larisarme ni quedo de fraude de causa o en el contrato, y
si algo desto alegare quiero no ser o no, ni que me aproveche
el alegato antes bien por pacto o no que valga de dicha
rescion, como fuere echa, en dar y contratar diversos, o como
para comprar y vender huvier sido compelido, previa la
tasacion y precio por publicos judiciales Manifes, con
solemnidad judicial celebrada, para lo qual desde luego
medes apoderado de esto y apasito, de la accion, propiedad,
Damonio y posesion, litulo voz, y recurso en todas
las demas acciones, Reales y personales que me competan
en dicho Solar por mi acauendado, todo lo qual Cedo, re-
nuncio y transpaso en el dicho comprador y en quienes su-
cedere en su dicho, para que como a propietario, la posea,
cambie y enagane segun fuere su voluntad, y en la
Clausula de Excepis Clericis Sordis, Santos Mulieribus,
et personis Clericis, et alius quide foro Valentice non
existunt disidit Clericis y iuxta senentiam et theoriam
Joannevi, super hoc edita bona ipsa adu. tam suam ad
quiserent vel abierent y pago la pena de Comiso, segun
el thenor de los antiguos fueros y Real orden de du. de may.
de nueve de Oubio del pasado año mil setecientos
veintia y nueve. Y para ello doy al dicho comprador
todo el poder qual en mi reside constituyendo en mi mismo
lugar representacion y posesion para que por su propia autho-
ridad, de alguna jurisdiccion no esperada, ni derivada

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

susda y oveder puda... Mal Coronel... posesion del dicho Solar y en el interin... que me constituyo por suinquilino tenedor y poseedor... para ponerle en ella, cada que por su parte fuere requerido... pro rogando y derivandole todos los derechos de sucesion y p... reamiento de lo referido y propiedad del dicho Solar, contra... qualesquier persona, de quienes con accion y causa la... tengo adquirida para que en el susda y por el pedida... como en causa propia. Y en mas de ello me obligo y quedo... tenido a la expresa legal y accionada eviccion y sanea... miento de lo referido, como sea tenido y obligado, como y tam... bien a los Reytos, debates y diferencias que se oviere y contra... diciones que sobre lo que dicho es fueren movidas, segun lo... yntentado, antes o despues de la dha susitada, con qual... quier estado de ella antes o despues de la pu... blicacion de Provanzas y dada Sentencia definitiva.

mitacion; La qual obligo a persona y bienes hauidos
y por hauidos; Lo qual por los Queros y Justicias de S. M.
y especial a la de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion
mesometa, e a mis bienes, y renuncio mi Comendado, y obo
efecto que demas de lo que se y la Ley se convienen de su
jurisdiccion omnium iudicium, la ultima premissa de
las sumisiones y demas Leyes y Reales y otras de su
y la general en forma para que asi cumplan, como me
apremium como por sentencia pasada en cosa juzgada.
Demas testimonio a toros de presente en esta dicha Villa,
en dicho dia Mes e año, siendo testigos Fabrice Dome-
nech, y Nicolas Berenguer Sabadores, Cessinos de esta di-
cha Villa. Lo toro ante quien yo el Sr. D. Joseph de
no forma porrazaba ni a tiempo de los testigos D. J. de

Ante mi
Cra. Co. Ba. Berenguer

Madrid S. 1769.

Yo D. J. de
En la Villa de Bañeras a los diez dias del Mes de Setiembre
de mill setecientos Sesenta y nueve años, se pase por esta Es-
critura el D. J. de, con los señores Joaquin Domech, Alcalde
Ordinario, Blas Motta, Fran. Berenguer, y Nicolas
Berenguer Requeres, el Sr. Joseph Company, Sindico Tro-
curador General, y Vicente Navarro Sindico Personero
todos que componen este Ayuntamiento, juntos y congre-
gos, en la Sala Capitular de la mesma para tratar y de-
berar las cosas tocantes al bien Comun de esta Repu-
blica. Venuestro grado, y pertenencia de la presente siendo
ciento y sabideres de nuestro derecho, y de que en este caso nos
pertenese, otorgamos quedamos todonuestro Poder cumplido lleno
y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario a D.
Lorenzo Joseph de la Camasa Trocurador y Agente



Ciento maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Los Reales Consejos de la Villa y Corte de Madrid, y los de
della, ausente deste otorgamiento, han como si fuera presente
y alrango deste acceptante, generalmente para entodos
nuestros Reynos, causas y negocios, movidos y por mover, de
mandando y defendiendo Civiles, y Criminales, y en dicho
nombre, que de presente tiene y en adelante pueda tener
contra qualesquier Comunidades, Universidades, y per-
sonas particulares, aqui Eclesiasticas como seculares, de
qualquier estado y condicion que sean, y acerca dello,
puesca ante S. M. y Señores del Real y su-
premo Consejo de Castilla, y ante los Jueses y Justicias,
que con derecho pueda y vea, y aya Reclamaciones, Reque-
rimientos, Juramentos, Execuciones, Provisiones, Sentencias
Embargos y desembargos, ventas, y Remates de bienes
tachaciones de testigos, y apartamientos de ellas, de eli-
naciones de fuero, Apelaciones y Suplicaciones, pre-
sente Decretos, Escrituras testigos y fianzas, tes-
timonios, y otros papeles que pertenescan a dicha Villa, habiendo
en dicha razon todo quanto nosotros en dicho nombre haer
podriamos presentes cuando que para ello ledamos con su
y asistencia y dependencia todo cumplido, con libre franquea
y General Administracion y con facultad de ynuenciar
y Substituir a vocar los substitutos y nombrar otros,
con relevacion en forma, para cuyo cumplimiento obli-
gamos todos los propios y rentas de dicha Villa habidos y
por haver haer los otorgamos en esta dicha Villa y Sala
Capitular en dicho dia mes e año, siendo testigos S. M.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Seque fue formado.

Don: Luis que quando la voluntad Divina fuere servida de llevar
mi Alma desta presente vida a la otra, mi Cuerpo se avestido
en el Abito de mi Dera fue Padre y Senor San Francisco
el qual se tomado del Convento de la Villa de Bocay
rente dando la limosna acostumbrada, y mi Cuerpo en
terrado en la Sepultura de Nuestra Señora del Ro-
sario construida en esta Parroquia, y que acompañen
mi Cuerpo a eclesiastica Sepultura el Cura y Vicario
de ella con tres pasadas distintas Setanias y Poperas de
difuntos segun costumbres, y quiero que el Dia de Cuerpo
presente o sus consecución se medigan y celebren, tres
misas cantadas, una de Quem, otra de Nuestra Señora
del Rosario y la otra del Santisimo Sacramento, con o-
fertas de Pan y vino segun costumbre.

Don: Mando dexo y Lego a los Lugares Santos de Jerusalem
por las navas tres Duelos de Limosna.

Don: Como de mis bienes paraben y su pagu de mi Alma,
y de mis fieles Difuntos la cantidad de veinte Deros
de buena moneda, de las quales quiero se pague este misa
terro limosna de Abito y de mis actos funerales, y la cantidad
que sobrare se distribuya en la celebracion de misas por las
voluntad de los Albaras que abajo nombrare.

Don: Nombré por mis Albaras testamentarios y executores
de este mi ultimo testamento a D. Manuel Albaro, y a quien
Albaro mis hijos a quienes doy el poder que aserme antes Al-
baras se les suledax y confiere, para que de lo mas bien pa-
rado de mis bienes, vendan lo que bastaren, cumplan y pa-

220) Requim // Dial 3 de Setiembre del 1769.
En la Villa de Bañeras a los tres dias del mes de Setiembre
de mil Setecientos. Sesenta y nueve años. Ante mi el Cronista
y testigos yn prescitos, con paresia Joaquin Albino Sa-
brador y Casino desta Villa y Povo: Quese obligava
como de facto se obligo adan a Maria Ribera su madre
vn Quarto en la Casa de su Abitacion para mientras
viva, para que aquella este retirada en el serque
nadie se le pueda quitar, con el supuesto de que tan
solo es para su abitacion mientras viva. Y para
firmesa de este obligo supersona y puros havidos y por
haver. Lo que pueden a los Jueses y Justicias de Su
Magd. y en especial a los desta dicha Villa, acuy
Jurisdiccion me someto a todos bienes y renuncio
supre pio domicilio, y otro que no quedo nuevo
ganarse y la Ley, sicoh venerand de yuris de tioneom.
num yudicium, y la ultima prdematrica de las
sumiciones y otras Leyes fueros y derechos de su
Favor y la general en forma para que asu cumpli-
miento le apurmen como por Sentencia pasada. Y
referido Joaquin me requirio a mi el yn prescito
no. En su biera escritura publica, la que hasi resibi
en esta dicha Villa, en dicho dia mes e año siendo testi-
gos Laureano Ballester Notario y Fran Sempere
tepedor Vecinos desta dicha Villa. Y el requiriente
a quien yo el Cr. Doyfe conosco la firmo Doyfe.

Ante mi
Cronista Ballester

220) Testam // Dial 7 Se. 1769.
En la Villa de Bañeras a los diez y siete dias del

Mes de Setiembre del año de mil Setecientos Setenta y nueve años.
 Sepase por esta Escritura de testamento, como nosotros,
 Joseph Juan Labrador y Thomasia Domenech Consortes
 Vecinos desta dicha Villa. Sanos de cuerpo, pero con al-
 gunos accidentes abituales que acarrea la vejez, con
 nuestro buen Ceso, memoria y entendimiento, clara y
 distinta palabra, creyendo como firmemente creyeron
 el alto y sacro misterio de la Santissima Trinidad
 Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas
 y uno solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene crehe
 y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica
 Romana, en cuya fe y crehencia hemos vivido, y pro-
 testamos de vivir y morir, considerando que la muerte
 es natural y que criatura alguna librarse de ella no
 podemos y que el mejor medio es haber testamento y des-
 poner de las cosas tocantes a la conveniencia, por lo qual
 le hacemos y ordinamos a honra de Dios nuestro Señor
 en la forma siguiente.

1.^a Encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor
 que les crió y redimió con el inestimable precio de su
 sangre y suplicamos a su Divina Magestad. que lleve con-
 sigo a la Gloria que es el fin para que fueron cri-
 adas y mandarnos los Cuerpos a la tierra que es el
 fin para que fueron criados.
 2.^a Queremos que quando la voluntad Divina fuere en
 vida de llevarse nuestras Almas desta presente vida
 a la otra nuestros Cuerpos sean vestidos con el Abito
 de nuestro Ceráfico Padre y Señor S.^r Francisco, los
 quales sean tomados del Convento de Recoletos de la Villa
 de Bocayrente, dando la limosna acostumbrada, y
 nuestros Cuerpos enterrados en la Sepultura de Nuestra
 Señora del Rosario construida en esta Parroquia. y
 que acompañen nuestros Cuerpos a la dicha Sepultura

Setiembre
 Cexnuano
 Albero Sa-
 bligawa
 ul Madre
 amientas
 sinque
 que tam
 y para
 idos y por
 las de Su
 la, acuy
 nuncio
 nuevo
 e trionom.
 de las
 os dese
 Cumpli-
 cada. del
 aes creto
 si resibi
 ndo testi-
 Sempere
 niente
 ay fe.
 mi
 el test
 e Ras del



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

El Cuzco y Ovario della en tres paradas distintas, Letanias
y oraciones de Difuntos segun costumbre: Yella de cuerpo
presente o sus consecretivos, senos digan y celebren tres misas
cantadas, una de Requiem, otra de Nuestra Señora del
Rosario y la otra del Santissimo Sacramento, con fer-
tas de Pan y vino segun costumbre.

Acto: Mandamos y legamos cada uno respectiue, a los Señores
Santos de Jerusalem por sola una vez tres ducados de
limosna.

Acto: Tomamos de nuestrs bienes para bien y sufragio de
nuestras Almas cada uno respectiue la cantidad de
quinse Libras de las quales queremos se pague este
nuestro entieno limosna de Obito y demas actos fu-
nerales, y la cantidad que sobrare se distribuya en
la celebracion de misas rezadas a voluntad de los
Albares que abajo nombraremos.

Acto: Nombramos por nuestros Albares testamentarios y
executores de este nuestro ultimo testamento a Joseph
Banco, y Vicente Sempere nuestros Hermanos quienes
damos el poder para que de lo mas bien parado de nuestrs
bienes vendan lo que bastaren, cumplan y paguen
lo por nos o por el supuesto sobre que les encargamos sus
conciencias y lo que obraren valga como si nosotros lo hicieramos.

Acto: Declaramos que del Matrimonio que tenemos Cele-
brado tenemos en hijas legitimas y naturales a Chan.
Joseph, y a Maria, aquella Doncella.

Acto: Declaramos que quando dimos Matrimonio a Maria

con presente siempre vedimos quarenta Sebras, y quando
dimos Matrimonio a Joseph con Joseph Francis asy propio
vedimos otras quarenta Sebras, pues aunque de uno y otro no
hay Escritura habi lo declaramos para que Capontem
abolucion y Particion.

Don: Declaramos que Viviente este hermano esta Abandonando en
compañia nuestra y tiene suyas propias las alajas de ²⁷ vn.
Pollero en Catorce Sebras, Vna Arada, Segon, Aradon tres Escar
dillos, y quatro Oves en quatro Sebras, ²⁷ vn. declaramos para que
haya quisiones

Don: Nos prometamos el uno a el otro en el quinto de nuestra herencia
y faltando el ultimo dicho quinto pase a Maria nuestra
hija con la obligacion de que haya de tener a su cuidado a
Francisca nuestra hija, si se mantuviere aun Doncella,
yno de otra manera y esta Clausula se ha de entender, con
toda exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus, et personis
Religionis et alius quide fore valentia non existunt. ²⁷ vn.
dicti Clerici iuxta eorum et thronem forinovi, su-
per hoc edicta bona ipsa ad vitam suam acquirunt vela-
bunt y bajo la pena de Comiso segun el thron de los an-
tigos fueros y Reorden de Su Mag. de nueva de Julio del
pasado año mil Setecientos treinta y nueve.

Don: Declaro yo dicho Joseph que la citada mi Consorte metrajo
en bienes muebles treinta Sebras, y despues onpedado de
tierra Decimo en la partida la Ombria del Pelat,
con su Casita cito en este propio termino, y aunque
no hay denada Escritura, lo declaro para que ²⁷ vn.
el caso debe restituir.

Don: Queremos quitadas nuestras dudas sean pagadas y satis-
fechas aquellas personas que legitimamente constare
mantenidos y obligados en virtud de Escrituras publicas
balanes, testigos dignos de fe y credito, y otras legitimas
cautelasy nombramos por Divisores y Partidores a Viviente Comenck y
Miquel Albero a quienes ~~damos~~ ²⁷ vn. el poder para que lo dividan.

Letanias
de cuerpo.
en tres meses
mora del
conofra-
los Seguros
uelos de
fragido
ad de
este
actos fu-
beida, en
ad de los
tanio, y
a Joseph
quienes
de nueva
y paguen
mos sus
obisio
mos Ale-
a Fran.
a Maria

Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Cumplido y pagado este testamento en el remanente de
todos nuestros bienes que no puedan tocar y pertenecer,
y no queremos y nombramos por nuestros únicos y universales
herederos a Maria, Josepha y Francisca Juan,
para que estos hayan y hereden ~~los~~ bienes con la ben-
dicion de Dios y nuestra, y con la Clausula de exceptis
Clericis, Sotis, Santis Militibus, et personis Religiosis
et aliis quide foro valentia non existunt Residuis
Clericis iuxta eorum et the morem fororum, super hoc
edita bona y pda, ad vitam suam adquirerent vel abe-
rent y bajo la pena de Comiso, segun el the more de santi-
gos fueros y real orden de Su Mag. de nueve de Julio, del
pasado año mil Setecientos treinta y nueve.

Revocamos y anulamos otro y quales quier testamento, o tes-
tamentos, Codicilo o Codicilos, que antes de este hay-
mos echo f. escrito o de palabra, pues que en ^{nos} que este sea
por nuestro ultimo testamento en la forma y formas que
mas valere pueda. En nro testimonio otorgamos la pre-
sente en esta dicha Villa, en dicha dia mes e año siendo
testigos Laureano Ballester Notario y Blas Mollay y
Jaquin Domenech Labradores Vecinos de esta dicha
Villa. Nos otorgantes aqui firmes y sel. no. de fe nos en
firmas por nos aben firmos asu nros testigos Payne
em. nuestro = los = valem.

Laureano Ballester

Francisco Ballester

Onday
Libro de
1770

Real de S. 1769.

Cenday
Escrip^{ta}
rele^{va}
1770-

En la Villa de Barajas a los dos y cinco dias del mes de Octom-
bre de mill e diecien^{tos} Sesenta y nueve años. Separe por esta escritura
de Cenda como yo ^{Don} ~~Agustin~~ ^{Agustin} ~~Francisco~~ ^{Francisco} Sabradon y Desino desta
Villa. Demigrado y por honra de la presente otorgo que cuando doy
y vendido en Venta Real, por yure de heredad, para siempre por mas
al fiquel frances Carpintero de la propia un pedazo de tierra
huenta cito en el termino desta dicha Villa par^{te} de la Ota
del Moli que de ha a rexa dos horas en esta diferencia
que linda con tierra de Agustin Frances, con la Ciudad de
Piquel Argent con dicho vendedor, y con Rosa Argent, Cuya
venta ago con todas sus entradas y salidas Aguas y Ase-
quias para regar aquella; usos, costumbres y servidum-
bres, todo lo demas que me pertenese y puede pertenese,
de fecho y derecho, libre de tributo, hipoteca memoria, Car-
go Senorio, ni obligacion, e p^{er}icial ni general, y para se-
la aseguro por precio de treinta y quatro Sibras de buena
moneda, que recibio en presencia de los ^{no} testigos de
esta escritura de que le pido de fe, ^{en} dicho es. la day
de que en mi presencia y los testigos y en presencia para
son dichas treinta y quatro Sibras. en Valer de ocho
de buena calidad y peso, por lo que otorgo solemne Carta
de pago en forma: Declaro que el referido precio y va-
lor de la nominada tierra por mi ahora vendida son las
nominadas treinta y quatro Sibras del modo arriba
dicho, y aunque mas valga, qualquiera de la demasia,
y ex^{tra}do, mas valor, luego gracia y donacion al di-
cho comprador, Turra, Libre, Dama, perfecta, y n^{on}-
table, e y revocable, que el derecho llama yntervivos, con
insinuacion, y por ello renuncio la Ley del ordenamento
real fecha en las Cortes de Alcalá de henares que
trata de lo que se compra y vende por mas o menos de la
meta del justo precio, del qual n^{on} el remedio de los qua-

E
L
A

mente de
tenese,
m^ulta
Juan,
labern
excepte
Chiquis
Record
super hoc
elabe-
debranti-
Dulo, del
ento, otes
ste haga
estualga
urnas que
mos lapre
ano suro
Molla, y
ta dicha
comose no
Doyfe
me
es la



Veinte maravedis.

**SELLA QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

do años en ella mencionados, y que favorecerme pudiesen
para pedir rescisión desta escritura, o suplemento (si
cupiere del precio, no me valdré ni menos alegaré que fuere,
engañado ni damnificado, en omne, o enon, ni enon misimamente,
inquantia alguna lamas leve, o que al tiempo del pacto, no en-
tendi el feto de la suso dicha Ley, ni que su renunciacion
fue comprehendida por lo general de quando se particularisasse
ni que do o fraude de causa o sea al contrato, y si algo desto ale-
gare quier no sea oído ni que me aproveche el alegato, an-
tes bien por pacto conenga, que a la dicha rescisión, como si
fuese echa, indias y contratos diversos, o como si para com-
prar y vender, hubiere sido compelido, previa la taxa sa-
cion y precio p. publicos judiciales Manifiesto, conso la condi-
cion judicial celebrada; para lo qual desde luego me des apodero
desto y parte, de la acción propiedad, Senorio y posesion, ti-
tulo voz y recurso con todas las demas acciones, Reales y per-
sonales que me competan en dicha tierra por mi ahora vendida
todo lo qual yo renuncio y transpaso, en el dicho comprador y
en quien sucediere en su derecho, para que como a proprie-
tario, lo posea, cambie, y enajene, segun fuere su voluntad,
y con la Clausula de exceptis Censibus, Senis, Santos Me-
ritibus, et personis Religiosis, et alios que de Jure Valentia
non existunt. Et residet Censu yustas en em, et honorum
Jurovis super hoc edita bona ipsa, ad vitam suam, ad qui-
erent vel abierent, y bajo la pena de Comiso segun el
honor de los antiguos fueros, y el orden de Su Mag. de
nueve de Julio del pasado año mil Setecientos treinta y

nuevo Lugar de los dichos al dicho comprador, todo el Poder, qual en mi re-
 side, constituyendole, en mi mismo Lugar, representacion y posesion para
 que por su propia autoridad, de alguna Jurisdiccion, no esperada, ni de-
 rivada suya, y que se pueda, en la actual, Real, Corporal, surgen si
 posecion de la nominada tierra y en el tenor en que se la toma, otorgo
 que me constituyo, por su inquilino tenedor y poseedor, para po-
 nerle en ella, cada que por su parte fuere requerido, pro regardo
 y previendo de todos los derechos de deviccion y saneamiento de lo refe-
 rido, como sea tenido y obligado, como y tambien a los Pleitos, de
 bates y diferencias, cuestiones y contradicciones, que sobre lo
 que dicho es fuere movido, seguido o intentado, antes o despues
 de la dicha suscitada, o en qualquiera estado de ella, contestada o no,
 y aun despues de la publicacion de Novanzas y dada den-
 tencia definitiva; en cuyos casos particularizados, tomare
 la voz y defensa acosta y diligencia mia hasta el devido pro-
 nunciamiento, dexando al dicho comprador, y a los suyos,
 en posesion pacifica, sin contradiccion darme ni riesgo, sin que
 para preserisar me dello, se requiera ni preserisar que
 verbal mención y en caso de no poderle sanear, le daré y
 pagare el precio desta tierra, con mas las costas, y el mas valor
 adquirido con el tiempo; Para lo qual sera bastante averigua-
 cion y prueba la dilatacion que se hiciera, por parte
 del dicho comprador, rebaxada en su Juramento en que le ofiere
 y pido y suplico, a qualquiera Señor Dueno, le defienda y tome
 sin miltacion; Para ferroses de dicho obispo e hipotecas es-
 pecial y expresamente una casa cota en el poblado desta
 propia Villa en el Barrio llamado del Rey que linda, con dicho
 Rey, con el trinquete de la Plaza y con demas partes con Calle pu-
 blicas. y generalmente ni en zona y bienes havidos y por ha-
 ver. Lo qual poder a los Jueses y Justicias de la Real, y en especial
 a los desta dicha Villa, acuya Jurisdiccion me cometo, e mis suc-
 cesores, y renuncio mi Domicilio, y que fuere que denuevo ganare, y
 la Ley su conueniente de yuris ditione omnium iudicium y facta ma

LINTE
 MIL
 ENTA

e pudieran
 ciento (si-
 que fueren
 imamente.
 acto, no en-
 nciacion
 ulan sarre
 desto ale-
 gato, an
 como
 para com-
 tax sa
 so limni
 des apodero
 seccion, te
 Tales y per
 onavendia
 comprador y
 a proprie-
 uoluntad,
 antes me-
 valentia
 t honorum
 n, ad que-
 gun el
 Mag. de
 treinta y

tenerse y puede pertenecer, de fecho y derecho, libre de tributo,
 hipoteca memoria Cargo, Denon, obligacion, especial
 y general y portal se la aseguro, por precio de noventa y nueve
 libras de buena moneda, que con fecho ha ver recibida, Cal
 mente y contado a fecho, y porque el entrego nos de presente, re-
 nuncio la excepcion de la non numerata pecunia entrega
 y prueba de su recibo y demas del caso, por lo que otorgo solem-
 ne Carta de pago en forma. Declaro, que el justo precio y
 valor de la referida tierra por mi a hora vendida, son las
 nominadas noventa y nueve libras del modo arriba dicho,
 y aunque mas valga o valer pueda de la demasia, y exeso o mas
 valor, lo ay gracia y Donacion a dichos compradores, para si-
 bre, Dena, per fecho, y no revocable, y irrevocable, que el
 fecho llama y interviene, con ynsinuacion, y para ello,
 renuncio la Ley del ordinamento Cal fecho, en las
 Cortes de Alcala de Henares que trata, de lo que se compra
 y vende, por mas o menos de la meta del justo precio, de la qual
 ni del remedio, de los quatro años, en ella mencionados, y que fa-
 vor en me pudieran para pedir rescion de esta escritura,
 complemento (si cupiere del precio, no me valen ni me nos
 alegare que fueles engañado ni damnificado, en no me o
 en no me, momentaneamente, en quantia alguna la mas lezo,
 que al tiempo del pacto, no entendi, a fecho de la suso
 dicha Ley, ni que se renunciacion fue comprehen-
 dida, por lo general, de quando de particularis axome, ni
 que do, o fraude dio causa o en al contrato, y si algo de
 esto alegare, que no nos es otido, ni que me aproveche
 el alegato, antes bien por pacto convenga, que valga dicha
 rescion, como fue se echa, en dias y contratos diversos,
 o como para comprar y vender huerrades, compeltido,
 previa la taxacion y aprecio por publicos, Quales
 Manifes, en solemnidad Judicial Celebrada; Taxato
 qual de dizege me de apodero de esto y a parte, de la

ITE
MIL
ITA

fechos de mi
 me apremio
 testimonio
 mesiano,
 Domenech
 a quien yo
 robas un negro
 16
 Juan de

f. 10
 Ballaster

los del tres
 años. Se
 6. Penpese
 amor de la
 a Cal, por
 eph Company
 asinos de
 en el propio
 huxar sera
 nca que
 unardo con
 sus entadas
 is, 1330,
 me pesa



de la corte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

acion propiedad, dominio y posesion, titulo voz y recurso, con
todas las demas acciones, Reales y personales que competan
en dicha tierra por mi a honra vendida. Todo lo qual Cedo, re-
nuncio y transpaso en el dicho comprador, y en quien su su-
dere en su derecho, para que como apropietario, laposea, com-
bie y en agere, segun fuere su voluntad, y con la clausula
de exceptis Clericis Sive Sanctis Militibus, et personis Re-
ligiosis et alius quide fero Valentia non existunt,
Resideti Clerici yustas eorum, et thesoreros fornicos,
super hoc edita bona ypra, aditam suam, adquirerent
relatarent y bajo la pena de Comiso, segun el thesorero de
los antiguos fueros, y Real orden de Su Mag. de nueve de
Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve:
Que para ello doy a dichos compradores, todo el poder, qualen-
mi reside, constituyendole, en mi mismo Lugar, representa-
cion y poses para que por su propia authoridad de agena
jurisdiccion no esperada ni derivada suya y suya expueda,
en la actual, Real, Corporal segun su posesion de la no-
minada tierra y nel interin que no la toma, otorgo que
me constituyo por su qualquiera tenedor y poseedor
para ponerle en ella cada que porcupante fuere re-
querido pro rogando y denunciandole todos los derechos de
eviccion y saneamiento de lo referido, como se otorgo,
y obligado, como y tambien a los Reytos, debates y diferen-
cias que sobre lo que dicho es, fuere
movido seguida, o yntentado, antes o despues de la dha.
susitada, de qual quier estado de ella, contestada o no, y

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

undepues de la publicacion de Novasas, y dada Senten-
cia definitiva; en cuyos casos particularizados, tomare
luz y defensa, acosta y diligencia mia, hasta el debido
pronunciamiento, dexando al dicho comprador y alos suyos
exposicion pacifica, sin contradiccion dano, ni riesgo, sin que
para preservarme de ello se requiera ni presere a mas que
verbal mocion, y en caso de no poderle sanear, cada
uno pagare el precio desta Venta, con mas las costas
y el mas valor adquirido con el tiempo; Para lo qual
sera bastante aviziguacion y prueva la de abinpte a
excecion que se hiciera por parte de dicho comprador, no
borada en su Duramiento en que le di fuere y pido y que
plus a qual quiera Senor Dize le di fuere y tome
sin meditacion; Para lo qual ob lego mi persona y
bienes havidos y por haver. Y ay poder a los Dizes y
Justicias de Su Mag. y en especial a los desta dicha
Villa, acuya Jurisdiccion me someto ea mis bienes y
venueros mis domos y otros fuere que de nuevo se gra-
re y la de su venerand de jurisdiccion omnium y
licum y la ultima praeemativa de las sumeriones y de-
mas Leyes fuere y otros de mi favor, y la General
en forma para que asu cumplimiento me apremien
como p. Sentencia pasada en cosa juzgada: Es el
nominado D. Joseph Company y delano, que la canti-
dad arriba nominada de noventa y nueve libras de que
se comprehende esta Venta son propias de Antonia
Martines mi Consorte, y lo nada tengo en ellos pues

vedese de entender esta Escritura a favor de la dicha mi
 Consorte, pues aqui he declarado para que en lo venidero no
 haya cuestion. En cuyo testimonio tengo la presente
 en esta dicha Villa en dicho dia mes y año, siendo testigos Jo-
 seph Alberca y Joseph Frances de Payne Sabradores y Pe-
 ronos de esta Villa. Helo otorgante y declarante a quienes yo
 el Sr. don Jeronimo no firmo el vendedor, por no saber
 yo firmo el Sr. Company y Payne.

Ante mi
 Juan Bañeras

Dia 21 de Set. 1769.

Dote // De la Villa de Buñeras a los veinte y dos dias del mes de
 Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Se
 pase por esta Escritura de Dote, como nosotros Miguel Je-
 ronimo Alberca Sabrador y Margarita Alberca Consortes
 Venidos de esta dicha Villa, a servicio de Dios Nuestro
 Señor, y con su gracia, tenemos tratado el dar estado de Ma-
 trimonio a Jeronima Alberca Doncella nuestra hija, con el Sr.
 Juan Frances Sabrador de la propia, y para que
 el presente matrimonio tenga su efecto y sustento y su-
 porten las puestas obligaciones de dicho estado en presencia
 de diferentes personas parientes de ambas partes, le
 constituimos en Dote lo siguiente.

Item.	Una Camisa delgada tres Libras	3 £ 0
Agora:	tres Camisas Lienso de Casa cinco Libras	5 " "
Agora:	Dos faldas de Abrocada Lienso de Casa Catorce £	14 " "
Agora:	Una toalla de Manos diez y siete Suelos	17 " "
Agora:	Un delante Cama una Libra quince Suelos	15 " "
Agora:	Una Savana dos Libras onse Suelos	2 " 15 "
Agora:	Dos Savanas mas siete Libras cinco Suelos	7 " 5 "
Agora:	Unos Manteles del Orno una Libra ocho Suelos	8 " "



Delute maravedis.

SELLO QVARTO. DENTE MARAVEDIS. AD VAL. SETECIENTOS Y NOVENA Y NVEVE.

don: Un Mandil una Libra	18	0
don: Una Almanga de Sibras quatro Suelos	2	4
don: Unas enaguas e Panales, una Libra	5	11
don: Dos delantales una Libra siete Suelos	8	7
don: Un Dubon de Melania tres Sibras	3	0
don: Unode esot una Libra seis Suelos	5	6
don: Dos estameña del Principe una Libra dos Suelos	5	2
don: Dos Almoadas catorce Suelos	11	11
don: Un Candil, Posteta Cueharatero, y Garniteros siete Suelos	11	7
don: Un Destillo de Arnen diez y seis Suelos	11	6
don: Un Guardapiés Sempiterna tres Lib. ocho Suelos	3	8
don: Unas Vasquinas y Manto nueve Sibras	9	0
don: Un Guardapiés estameña azul dos Sibras	2	0
don: Una Mantilla una Libra dos Suelos	5	2
don: Una Barten treves y tenaras catorce S	11	11
don: Una Anca con Serraja y llave dos Lib. catorce S	2	11
don: Una Mantade Cama tres Sibras y seis S	3	10
don: Un Cubriema dos Sibras	2	0
don: Una Camisa una Libra catorce Suelos	5	11
don: y ultimamente un Guardapiés diez y seis S	11	6

Que todos los referidos bienes y montan 263 9 6
 la cantidad de sesenta y tres libras nueve y seis
 las que le damos cinquenta y ocho diez y nueve y seis
 por cuenta de legitima Paterna y Materna, y las
 restantes quatro Sibras diez Suelos que se numeran
 en los tres ultimas partidas son bienes que le da su Abuela
 de la referida Seronima; Cuyos bienes han sido just
 precuados por personas peritas que dello entienden de

adicha mi
 dano, no
 presente
 estigos lo
 xer y de
 quienes y
 saber

Restor

del mes de
 años. Se
 Miguel de
 Consortes
 en Nuestras
 de Ma-
 con el yn
 y para que
 anten y su
 presencia
 antes, le

3 8 0
 5 0 0
 11 11 11
 11 17 11
 11 15 11
 2 11 11
 7 11 5 11
 11 8 11

voluntad y consentimiento de ambas partes. Y presente
el referido Don Juan de la Cruz, y pro
meto desde luego de responder en fe de nuestra Santa
Iglesia con la referida Serenísima por palabras del
presente tales que ayan legítimo matrimonio, y confieso
haber recibido de los dichos Miguel Serenísimo y Consorte los bienes
a rúba expresados valores en la cantidad que en cada una de dichas
partidas se expresa, p. corporal tradición de que me doy por entregado
amívoluntad, y porque el dicho no es de presente número la exp. esp.
ción de la non numerata pecunia entregada y nueva de su resibo y
demas del caso por lo que otorgo Carta de pago en forma. Y me obligo
a que siempre y quando fuereuelto el presente matrimonio,
por muerte de uno de los dos, o por qualquier caso de los permitidos en
dicho boluere y restituiré a la referida Serenísima o a quien
supodentuviere cada que por muerte de uno de los dos, o por qualquier
caso de los permitidos en dicho boluere y restituiré la referida
cantidad de dote a la citada mi futura esposa, o a quien
supodentuviere. Y allandose presente tran. frances Pa-
dre del nominado Don Juan de la Cruz (sin que la obligación especial per-
tance a la General) para seguridad de la nominada
cantidad, obligo e hipoteca un pedaso de tierra Olivan
en el término de Biar, partida de los Venamadores, de
haxar tres jornales que lindan con Antonio Barseto
condicho obligatario, y en tierra del P. Mauro A-
paricio. Y generalmente ambos Don Juan de la Cruz, obliga-
mos nuestras personas y bienes hauidos y por haudir.
Damos poder a los Jueces y Justicias de Su Mag. y
en especial a los de esta dehalilla, a cuya Jurisdicción nos
sometemos, ea nuestros bienes, y renunciamos nuestro Do-
mínio y otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley reconve-
nid de Jurisdiccione omnium iudicium, y la última prac-
matica de las sumicidnes y otras Leyes fueros y derechos de
nuestro favor y la General en forma para que asu

Dot

25
do
de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

cumplimiento nos apremien como por Sentencia pasada en esta juzgada. en cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dicha Villa, en dicho dia Mes como, siendo testigos, Miguel Martin Sastre, y Antonio Ferrero tercedo. Vecinos de esta dicha Villa. Y los otorgantes aqui presentes. Doy fe como no firman por no saber ni los testigos. Doy fe.

Ante mi
Juan Ballester

Dia 23 de Set. de 1769.

Dote. En la Villa de Bañares a los veinte y tres dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años, Separe por esta Escritura de Dote, como nosotros Antonio Francis y Ana Maria Ruiz, Consortes Vecinos de esta dicha Villa por quanto a servicio de Dios Nuestro Señor y consagracion tenemos tratado el dar estado de Matrimonio a Francisca Maria Francis Donzella nuestra hija, con el Infante Juan Francis de Juan Labrador de la propia, y para que el presente Matrimonio tenga su debido efecto y su contenten y suponten las precisas obligaciones de dicho estado en presencia de diferentes personas parientas de ambas partes le constituyamos en Dote por cuenta de ambas legitimas los bienes con los justiprecios siguientes.

- Primero. Una Camisa delgada dos Libras diez y seis Suelos 2162
- Segundo. Ocho Libras diez Suelos - - - - - 2102
- Tercero. tres Camisas lienzo de Casa cinco Lib. ocho Suelos 5182

Así: Dos Fundas de Almoadas tres Suelos	110 6
Así: Dos Almoadas diez y ocho Suelos	118 6
Así: Un Delante Cama dos Libras	22 6
Así: Una toalla de Manos seis Suelos	26 6
Así: Una Almarga dos Libras dos Suelos	212 6
Así: Quatro Saunas siete Libras tres Suelos	7310 6
Así: Una Mantilla una Libra	32 6
Así: Un justillo ocho Suelos	28 6
Así: Un jubon una Libra dos Suelos	32 2 6
Así: Uno de Anen dos Libras quatro Suelos	254 6
Así: Dos Delantales una Libra quatro Suelos	114 6
Así: Un Cubre cama tres Libras	32 6
Así: Un Guardapies de Empiteano quatro Lib. tres S. 8 ^o	4110 6
Así: Ocho usados dos Libras	22 6
Así: Ocho tres Libras	32 6
Así: Un mandil y Mantel una Lib. tres y siete Suelos	1117 6
Así: Cucharateo y Cucharas dos Suelos	22 6
Así: Seis Pator y una tortita quatro Suelos	24 6
Así: Seis Pator y una tortita quatro Suelos	24 6
Seis juntas estas partidas a una toman la suma de	
quarenta y cinco Libras siete Suelos	455 7 6

Lo que ha sido justipreciado por perzonas peritas que
debe entenderse de voluntad y consentimiento de ambas
partes y presente el referido Juan prometido desde
luego dies porarme en Jaz de nuestra Santa Madre
la Iglesia con la referida Francisca Maria papa-
labras de presente tales que agan legitimo Matrimonio
y confeso que he recibido de los referidos Antonio, y Ana Ma-
ria los bienes arriba expresados valores en la cantidad que
en cada una de dichas partidas se expresa, por conponal tradi-
cion de que me doy por entregado a mi voluntad por lo que otorgo
solomne Carta de pago en forma, y prometo y me obligo que cum-
pre y quando fuere casado e presente Matrimonio, por muerte
divorcio o otro qual quier caso o los permitidos en derecho bolverse



Udo
Libro pía
parte Cond
A. dia de loto
Ballator



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE

Y NUESTRO ALCAIDE FRANCISCO, O QUEN SU PODER FUERE... con ocho libras... para seguridad y firmeza de quanto... obligo mi persona y bienes... de poder a los Jueces y Justicias de S. M. Mag. y espe- cial a los de esta dicha Villa... ca mis bienes y renuncio mi Comisario... nuevo ganarse y la Ley... nium iudicium... nes y demas Leyes... en forma para que... como por Sentencia pasada... monio otorgo la presente en esta dicha Villa... des año de... es de Miguel Sabradon y... abrotorgantes y aceptante... conocho libras que le prometo en... rubricas = Vale.

Ante mi Juan Ballester

Voto

Dia 21 de Sept. 1769

Libre y pida la parte con del N. dia de... Ballester

La Villa de Bañeras a los veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Sepase por esta Escritura de Cenda... Juan Domenech Sabradon y Josepha Francis Conar- tes Vecinos de esta dicha Villa... y facultad que yo... para otorgar y jurar esta escritura...

Vertical list of numbers on the left margin: 100, 118, 22, 16, 212, 710, 11, 18, 122, 214, 114, 32, 440, 22, 32, 1117, 12, 12.

Vertical text on the left margin: ASS 78, veritas que, ambas, desde, mta madre, a papa, labu monio, Ana Ma, ad que, al tradi, que otorgo, go que sum, ca muerte, a boluere.

dicho me la concedes, de cuya esencia presencia, y accepta
cion, y el ^{no} ynfraescrito dayfe. Todos juntos, y cada uno
de por sí, avos de uno y por el todo y por el todo, renunciando
como y expresamente renunciamos la Ley de Dos bus reís
deberdi y el autentico presente hoc yto de fe y por reís
y el bene fecho del orden de vicion y exuicio y otras de
la maná en su virtud, otorgamos que vendemos y damos, en
venta Calporiuse de heredad, para siempre y para, a
Fran. Sempere de Ovieste tambien Sabreda de la misma
una Casa sita en este Poblado, barrio llamado de Santa
Maria Madalena, lindante Casa de Salvador San Juan
con la de Antonio Sereza, por delante con Calle publica, y
las espaldas con Maleng; Cuyavenda haremos con todas
sus entradas y salidas Tapias, paredes, Puertas y
ventanas, cerros, costumbres y pesuicidumbres, y todo lo
demas que nos pertenese y puede pertenese de fecho
y derecho, libre de tributo, hipoteca memoria de Casos
de onre ni obligacion, especial ni general y por tal se la
aseguramos por precio de treinta Libras y tres Suelos de buena
moneda que confesamos haver recibido realmente y
contado el fecho y por que el entregamos de presente, re
nunciamos la exsepcion de la non numerata pecunia
entrega y prueba de su resibo y otras del caso, por lo que otorga
mos Carta de pago en forma. Y declaramos que el justo
precio y valor de dicha Casa por nosotros ahora vendida, son
las dichas treinta Libras y tres Suelos recibidos por ella, y aunque
mas valga o valiere de mas y por eso otorgamos la
hazemos gracia y Donacion al dicho comprador, Pura, Libre,
Mera, por fecho y por estable, y renoscable, que el dicho compra
y otros en insinuacion, y para ello renunciamos la Ley del
Ordinamento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henar
re que trata de lo que se compra y vende, por mas o menos de la
mita del justo precio, de la qual ningun remedio dolo quatro años,

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

en ella mencionados y que fuere en no pudieran para pedir
resolucion desta escritura, o suplemento (suplen) del pacto,
no nos valdremos, ni menos alegaremos que fuimos lesos,
engañados ni damnificados, en ome, o en otra manera
en quanto alguna de las leyes, o que al tiempo del pacto, no
entendimos, el efecto de la suso dicha Ley ni que su num
eracion fue comprehendida por lo general de donde se
particularizaran nos, ni quedo de fraude de causa o real
contrato, y si algo desto alegaremos, querremos no ser oídos
ni que nos aproveche el alegato, antes bien por pacto conueni-
mos que qualquiera dicha resolucion como fue hecha, en las y contratos
diversos, de omni para comprar y vender hubieramos sido com-
pelidos, previa la taxacion y precio por publicos, y judiciales
de las cosas consuetudinarias, y de las que se celebrada. Por lo qual
des de luego nos des apoderamos, y apartamos de la ac-
cion, propiedad, Senorio y posesion, titulo voz y re-
curso de todas las demas acciones, Reales y personales
que nos competan en dicha Casa por nos o por otros a nos vendida.
Todo lo qual cedemos, renunciemos y trans paramos en
dicho comprador y quien su sucesor en su derecho para que como
apropietario la posea, cambie y enagone segun fuere su dolo-
ra, y con la Clausula de exceptis Clericis Suis Sanctis Me-
libus, et personis Clericis et alius quide fore Valentia non
existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem
forinovi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam, ad que
fuerent vel abierent y pago la pena de Comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de Su Mag. de nueve de
Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve. Fue

para ello damos al dicho comprador todo el Poder qual en no-
sotros reside constituendole en nuestro mismo Lugar representa-
cion y para que por propia authoridad, de la Real Audiencia
don no esperada ni derivada sueda y usada pueda, en la actual
Real, Corporal, o qualquier posecion de dicha Casa, y en el interin
quien lo toma otorgamos que nos constituimos por sus inquil-
nos tenedores y poseedores para ponerle en ella, cada que
por su parte fuere necesario, por rogando y denunciando
todos los derechos de eviccion y saneamiento de lo referido y
propiedad de dicha Casa, contra qualquiera persona, de
quienes con accion y causa la tenemos adquirida, para que
en ella sueda y posea como en causa propia; y en
mas de ello no obligamos y quedamos tenidos a la expresa,
Legal, y pacificada eviccion y saneamiento de lo referido,
como se entiende y obligados como y tambien a los Pleitos,
debates y diferencias questiones y contradicciones que sobre
lo que dicho es fuere movido seguido o intentado, antes o
despues de la Real suelta o en qualquiera estado de ella, con-
testada o no, y quando despues de la publicacion de su auto
y dada Sentencia definitiva; en cuyos casos particu-
larizados, tomaremos la voz y defensa, a costa y deligen-
cia de cada uno hasta el debido pronunciamiento, dexando al
dicho comprador y a los suyos, en posesion pacifica, sin con-
tradicciones de ningun modo ni para que se opona a
ello, si requiere, ni presidamos que ven al moracion, y en
caso de no poderle sanear le daremos y pagaremos el pre-
cio desta venta, con mas las costas, y el mas valor adquirido
en el tiempo; Para lo qual sera bastante averiguacion
y prueba, la de la simple accion que se hubiere, por parte
del dicho comprador, roborada en su Juramento en que
diere fe, y pedimos y suplicamos a qualquiera Señor
Quez de difuera y tome sin nuestra citacion; Para lo qual
obligamos a estos y a dicha Josepha Frances todos mis bienes

y dicho Francisco mi persona y bienes, ambos avidos y por ha-
 ver. Y como poder a los Jueces y Justicias del Rey y en
 especial a los desta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos somete-
 mos, e a nuestros bienes, y renunciamos nuestro Domicilio, y
 otro fuero que de nuevo garantamos, y la Ley su oveserid de ju-
 risdictione omnium iudicium, y la ultima praeemativa de
 las sumisiones y demas Leyes fueros y derechos de nuestro
 favor y de General en forma para que se cumpla y cumpliere
 nos apremien como por Sentencia pasada en esta Juzgado.
 Dijo la referida Concha, renuncio, el auxilio y Leyes del
 Velupho, Conatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes
 y del toro Madrid y partida, y las demas de mi favor,
 porque como a sabido de ellas y avida en especial de su
 efecto quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso. Y por
 Dios Nuestro Senor y para Chuz que ago dino e
 ponerme contra esta escritura, por mi Dote de las
 bienes hereditarios, para fernerlos ni multiplicados, ni
 por otro alguno derecho que me pertenezca, y porque de mi
 voluntad y conveniencia el haberla declaro que la otorgo,
 sin apremio ni fuerza alguna. e de mi voluntad libre,
 y que no tengo echa protesta en contrario y si pareciere, la
 ruego, y no pida absolucion ni Relaxacion deste Jurame-
 nto a quien le pueda consider, y de proprio motu se me en-
 dedere, no usare del pena de perjurio. En cuy testimonio
 otorgamos la presente en esta dicha Villa, en dicho dia Mes e año,
 siendo testigos Blas Molle Carpintero y Nicolas Beneyto
 Labrador, vecinos de esta dicha Villa. y los otorgantes, a
 quienes y a ellos no se firmaron por no saber
 ni los testigos Doy fe. En. Vendo. Valde

Ante mi
 Juan Co. Balbastro

alguno mas que el a riva explicado, y por precio del veinte Si-
 bras de buena moneda que confieso haver recibido y recibido y recibido
 y contodo a feto, y porque alentreg no es de presente renuncio
 la excepcion de laron numerata pecunia entreg y nueva de u
 usbo y demas del caso por lo que otorgo solemne Carta de pago
 en forma. Declaro que el justo precio y valor de las refer-
 ridas Aguas en la forma arriba dicha son las referidas
 veinte Sibras del modo arriba dicho, y aunque mas valga
 o valen pueda de lademasia, y por eso o mas valor, le hago, gra-
 cia y Donacion al dicho comprador, Tura, Libre, Mera, por
 feta y viable, y revocable, que el dicho llama inter-
 vivos con insinuacion, y para ello renuncio la Ley del
 ordⁿamiento Real, fecha en las Cortes de Alcala de Henar-
 nes que trata de lo que se compra y vende por mas o menos
 de la meta del justo precio, de la qual no es el remedio, de lo qua-
 tro años, en ella mencionado y que favorecen me pudie-
 ran para pedir rescion desta escritura, o suplemento
 (si cupiere) del precio, no me valdre ni menos alegare que
 fuere engañado ni darme negado, en nombre de no me
 biamamente en quantia alguna lamas leve, o que
 al tiempo del pacto no entendi de feto de la susodicha
 Ley, ni que su renuncacion fue comprehendida, por lo
 general de viendo de particular, ni a riva, ni quedo o fraude,
 ni causa o ser al contrato, y si algo de esto alegare, que no
 no ser o chido, ni que me aproveche el alegato, antes bien, pa-
 pacto conenga que valga dicha rescion, como fue
 echo, endias y contratos diversos, o como para comprar
 y vender huviesen sido compelido previa la taxacion, y precio
 por publicos judiciales Manifes, con o de miedad judicial ce-
 lebrada. Por lo qual desde luego me desisto y desisto ya
 parte de la accion propiedad Sinovio y posesion titulo Voz
 y recurso contodas lademas acciones Reales y personales
 que me competen en dichas Aguas por me a bora en

NTE
MIL
NTA

ante de
 mes de de
 ppare por
 nabeu de
 al presente
 de la presente
 yugo de
 a Sabador
 mesale
 da Villa
 ante, con
 nespe
 anco y
 tambien
 anspaso
 icho Ber
 ara po-
 decha
 ay de
 da tomar
 y en caso
 ceda
 s en fa-
 todos los
 hecho

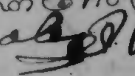


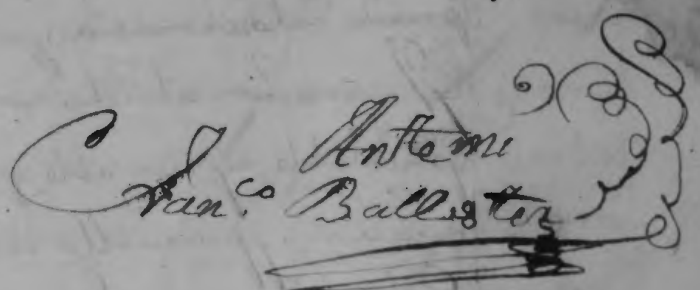
que late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

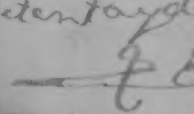
das. todo lo qual cedo renunció y transpaso en el dicho com-
 prador, y en quien su sedere y su derecho, para que como
 propietario la posea, cambie y enagenare segun fuere su
 voluntad, y con la Clavula de Joseph Cerise, Loris,
 Santos Militibus, et personas Chigoris, et alios quide fino
 Valentia non existunt. Residit Cerise y iuxta seriem
 et theorem Jouinvi, super hereditate bona ipsa aditam
 suam adquirent vel aberent y p[er] la pena de Comiso,
 segun el theora de los antiguos Juris, y tal orden de Su
 Mag. de nueva Orlis del pasado año mil setecientos
 treinta y nueve. Luego para ello doy al dicho comprador todo el
 poder qual en mi reside, constituyendole en mi mismo le-
 gal, representacion y p[er] sus para que por su propia autho-
 ridad de agna y jurisdiccion, no esperada ni de su vida
 su vida y su vida pueda, en la actual, tal y corporal
 segun quasi posesion de dichos bienes y en el interin que no la
 toma o tenga que me constituya por su inquietud terrene
 don y poseedor, para ponerle en ella cada que por su parte
 fuere requerido, pro rogando y firmando de todos los he-
 chos de eviccion y saneamiento de la propiedad de las
 citadas Aguas, contra qualesquier persona y personas
 con accion y causa lateral adquirida, para que en ella ocu-
 rrida y en ella p[er] su vida, como en causa propia; y en me-
 dello me obligo y quedo tenido a la expresa legal y pac-
 conada eviccion y saneamiento de lo referido, como
 se tiene y obligado, como y tambien de los Leytos de
 bates y diferencias, cuestiones y contradicciones, que
 sobre lo que dicho es fuere movido, segun lo ayntentado

Cer
 Lib. 6. p. 2
 A. diabolica
 Citentay
 7

antes o despues de la vida suscitada, o en qualquier estado de ella
 contestada o no ya antes despues de la publicacion de provarias y adoben-
 tenia de finiquito; en cuyos casos particularizados, tomare la voz y de-
 fensa, acerta y diligencia mia hasta el debido pronunciamiento de-
 xando al dicho comprador y a los suyos en posesion pacifica, sin contra-
 diccion dano ni riesgo, sin que para precisarme a ello, se requiera, ni
 presedamas que verba al morcion, y en caso de no poderle examinar, le dare
 y pagaré el precio desta venta, con mas las costas, y el mas avalor ad
 querido con el tiempo. Para lo qual serabastante averiguacion y
 prueba, la de la simple accion que schiere por parte de dicho com-
 prador, roborada en su juramento en que le di fuere y pido y publico
 de qualquiera Señal que se le diere y tome sin mutacion, para
 lo qual obligo a mi persona y bienes habidos y por haver. Lo qual
 den los Jueses y Justicias de Su Mag. y especial de la desta
 dicha Villa acuse y Jurisdiccion metorneto, e a mis bienes, y re-
 nuncio mis derechos y no fuere quien me los ganare y la ley
 o convenere de aqui adelante omnium y deum, y la ultima
 pragmática de las sumisiones y demas leyes fueros y derechos
 de mi feo y agremial en forma para que asu cumplimiento
 me a firmen como por Sentencia pasada en cosa juzgada. En cuy
 testimonio otorgo la presente en este termino y fecho en la
 chordia mes e año siendo testigos Vicente Subert, Victoriano
 Romerech, y Thomas Sempere de Thomas Labradores y Ce-
 sinos desta dicha Villa de Moy, y el otorgante a quien yo el
 do. da fe como no firma por no saber ni los testigos. Doxte. ^{Do}
 Aguas = 



Dia 29 de Set. 1769.

Cenda, en la Villa de Baneras a los veinte y nueve dias del mes de Se-
 ptiembre de mil Setecientos Setenta y nueve años. Sepase
 de esta escritura de Cenda como yo los tres Miquel y Joseph


NTE
 MIL
 NTA
 dicho com-
 me como
 fuere su-
 do, Los
 que defino
 pta ser com
 esa adu tam
 Comido,
 n de su
 te cientos
 don todo el
 mismo le-
 a autho-
 ni cada
 mporal
 gueno la
 terrehe
 nsuparte
 dos los de-
 dad de las
 quienes
 en ellas su-
 a. Y en mas
 al pac-
 go, como
 leyto, de
 es, que
 tem todo



Señal de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Francisco hermanos Sabadores y Cerinos desta Villa, Donatada^{gra}
y potheria de la presente otorgamos que vendemos y damos en venta
el pago de heredad para siempre y a Nuestras Nuestras
nuestro hermano texada de Seno y Cerino de la misma, un pe-
dazo de tierra huerta úto en este propio término parida de los
Vinales que será de hazar dos horas en conta de Jernua lin-
dan con dicho comprador con Joseph Ferrer, y con Senda de los
Vinales, cuyas ventas hemos contadas sus entradas y salidas
Aguas y Azarbes para regar aquellas, usos, costumbres y
seres deumbres y todo lo demás que nos pertenezca y puede per-
tencer de fecho y derecho, libre de tributo hipoteca memo-
ria, Cargo Señores ni obligación, especial ni General,
y para tal se aseguramos por precio de sesenta Libras de
buena moneda que con Ferreramos haer recibido realmente
y contado e fecho, y porque el entrego no es de presente, renuncia-
mos la expción de anon. numerata pecunia entregada y
puesca de su resibo y fomas del caso, por lo que otorgamos Carta
de paggen forma, y declaramos que el justo precio y valor de la
nominada tierra por nosotros ahora vendida son las nominadas
sesenta Libras recibidas por ella, y aunque mas valga, o valen
pueda de la demasia y ex seso o mas valor, le haeramos gracia
y donación al dicho comprador, Para Libre Merca, perfecta,
y inviolable, y resciable, que el drescho llama inter vivos con inci-
nuacion, y para ello renunciarnos la Ley del ordinamento
Real fecho en las Cortes de Madat de Henares que trata, de
lo que se compra y vende, por mas o menos de la mitad del justo
precio, de la qual ni del remedio, de los quatro años, en ella men-
cionados y que Favoresemos pudieran para pedir rescion

desta escritura enplemento (sic) de precio, nonos
 valdremos, ni en otros alegaremos que fuimos lesos, engaña
 dos, ni de amnre feados, en otro modo ni de otra manera, en quanto ad
 quina la mas leve, o que al tiempo del pacto no entendimos, de
 Jeto de la susodicha. **De la renunciaciõn** que fue compre
 hendida por lo general, de viendo de particular en años, ni que
 do lo de fraude, de causa o en contrario, y si algo desto alegare
 mos, quereamos nona chuda ni que nos aproveche de allegto, antes
 bien por pacto convenimos, que valga dicha renuncion, como si fuere
 echo, en dias y en otros diversos, o como, para comprar y vender
 hubieramos sido compelidos, por via de taxacion y aprecio por
 publicos juiciates. **Manifes**, con solemnidad judicial celebrada.
 Por lo qual desde luego nos des apoderamos, resistimos y aparta
 mos, de la accion, propiedad, Senorio, y posesion, titulo, uso
 y acceso, con todas las demas acciones, tales y personales
 que nos competan en la referida tierra por nosotros o
 para vendida. **Todo lo qual** cedemos renunciarnos y trans
 pasamos, en el dicho Comprador y en quien suso dhere
 en su derecho para que como a propietario, lo posea, com
 bie y enagenre segun fuere su voluntad y en la clausula
 de ex septis Clericis. **Sanctis Militibus**, et perso
 nis **Militibus**, et alius quibus fore valentia non existunt,
Residit. Clericis yuxta tenorem et the nonem **primi**,
 super hoc edita bona y ppa, ad vitam suam, ad quereant
 vel abeant, **capo la pena de Comiso**, segun el the non
 de los antiguos fueros y **el orden de Su Mag.** de nueva delu
 lo del pasado año mil dtecientos treinta y nueve. **Suprase**
 ello damos al dicho comprador, todo el poder qual en nosotros
 reside, constituendole en nuestro mismo lugar representa
 cion y posesion para que por su propia autoridad o agra
 Jurisdiccion no espurada ni devenida suseda y suseda
 pueda en la actual. **Al Coronel** seu quala posesion de la
 nominada tierra y en el interin que no la toma otorgamos

INTE MIL ENTA

Don...
 mos...
 las...
 ma, unpe...
 pda de...
 renuncia...
 Senda de...
 y palidas...
 umbres y...
 puede per...
 tesa memo...
 General...
 obrar de...
 realmente...
 renuncia...
 anteg...
 mos Carta...
 de la...
 nominadas...
 o valen...
 or gracia...
 profeta...
 con inci...
 ramiento...
 uestrata, de...
 del justo...
 el amon...
 de renuncion



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

quiere con hituamos por sus enjuelinos tenedores y poseedores para
ponente en ella, cada que por su parte fuere requerido, pro rogado
y servandole todos los derechos de devoción y parramiento de lo referido,
como seamos tenidos y obligados, como y tambien a los Reytos, debates
y diferencias, cuestiones y contradicciones que sobre lo que dicho es fuere
movida, seguidos o intentados, antes o despues de la dicha subasta, o en
qualquier estado de ella contestada o no, y a donde puez de la publica-
cion de novanzas, y dada Sentencia de finitiva; en cuyos casos
particularizados, tomaremos la voz y defensa acosta y diligencia
nuestra hasta el debido pronunciamiento dexando adicho con-
prador y a los suyos, en posesion pacifica sin contradiccion dano ni
riesgo ninguno para preservar a ello, si en qualquiera representada
mas que verbal nombracion, y en caso de no poderle sanear, lida-
remos y pagaremos el precio desta Oenta, con mas las costas, y el
mas vala adquirido con el tiempo; Para lo qual sera bastante
averiguacion y prueva, la de la simple accion que se hiciera, por
parte de dicho comprador roborado en su Juramento, en que
le fuere y pedimos y publicamos a qualquiera Señor
Juez, o de fuera y torne sin nuestra citacion; Para lo
qual obligamos nuestras personas y bienes havidos
y por haver. Damos poder a los Juezes y Justicias de Su-
pna, y en especial a los desta Real Cella, a cuya Jurisdic-
cion nos sometemos eanuestras bienes y renunciarnos nues-
tro Dominio y los fueros que de nuevo ganaremos, y la
Ley: en materia de jurisdiccion omnium iudicium,
ultima preemática de las sumisiones y demas Leyes fue-
ros y derechos de nuestro Reygo y la General en forma,
para que acun cumplimiento nos apremien como pueden.

Apoc

tencia pasada en esta Casada. En cuyo testimonio, otorgamos la presente en esta dicha Villa en dicho dia tres años siendo testigos Agustín Ribera menor Labrador, y Alexos Perez Carbe Vecinos desta dicha Villa. Y los otorgantes aqui firmes lo Cer. de fe con sus no firmam por no saber firmarlo asus neq. un testigo de fe.

Alexos Perez

Ante mi
Francisco Ballas

Di 29 de Set. 1769.
Apocay La Villa de Bannaras a los veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Separe por esta Carta de pago como yo Miguel Frances de Sarpas Labrador y Vecino de la Villa de Bannaras Demogrado y por thenor de la presente, confieso haver recibido realmente y contado el futo de Joaquin Navarro Labrador y Vecino desta de Bannaras la cantidad de veinte y tres Libras de buena moneda y por cumplimiento del justo valor de la Casa, que con Escritura ante el J. P. de este no. en veinte y cinco de Setiembre del proximo pasado año mil Setecientos Sesenta y ocho, Thomas Frances y Antonia Juan le vendieron, y cada uno amideho otorgante para cobrar dicha cantidad. Y porque el entregador de presente, renuncio la expencion de la rra numerata pecunia, entrega y prueba de su recibo yemas de la rra por lo que otorgo Carta de pago y finiquito en forma del precio de dicha Casa. Y cancelo y anuló, y doy por ninguna nota y cancelada la obligacion que tiene dicho Navarro de pagar me la referida cantidad, para que no valga a mi provecho, ni menor a que en juicio ni fuera del. Y en firme de obligacion superior a quienes hubidos y por haber, con el poderio especial de las Justicias y Jueces de San Miguel, y en especial

Sete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

INTE MIL ENTA

o toro
e amo,
e Lino y
Verinos
da fco
estigos
mi
Mester

Octubre
esta es cu-
Sano, Co
Albano
abradores
permiso
des pedimos
nar estas
cuya de
transcrito
Sano, se
mion que
vzo de sena
que se queda
Ladre que

daron todos sus bienes, fijos y rentos de cuenta y cargo del referido Juan. Sano. Padre Comun, y sus hijos de que el entoguiamos los bienes Muebles tenemos esta en modo de dación la que apruebanos en quanto menester sea, deseando la hazer igualmente de los bienes raíces pertenecientes en ambas herencias, y tanto por via de levatacion en calidad y quantidad de dichos bienes, por puxitos que paternalmente nos hemos convenido, y de ve de tener presentes que sin embargo de que en otros dichos Juan. y Vicente Sano en el precalendariado testamento estamos mejorados en el tercio y remanente del Quinto de dicha universal herencia, nos hemos ajustado convenido, y conencado en el modo y forma que en las he julas de cada uno respectivo nos adjudicamos, teniendo presente algunas dudas y dificultades que entre nosotros tenemos, y en cantidades expendidas en topas y Dispensas que se han pagado por nosotros de los Juan. y Vicente venimos a formar el Inventario General de he julas del tenor Sig.

Cuerpo de Bienes.

Núm. 1. Recabe en dicha Herencia, un pedazo de tierra parte plantada de Vinya, y parte Campa, en el término desta Doha Vella partida llamada de Carcant que de hazerá de los Jornales con poca diferencia lindantes con las de Juan. Berenguer con los de los Herederos de Don Juan Berenguer con

tierra de Juan, Sans con la de Donardo Ballester

y Agustín Bello por trescientas Libras ----- 300 L 8

2. Acri: Un pedazo de tierra huerta cito en dicho termino, partida de la Mata, que de hanar sea tres conales y medio, lindantes con tierra de Pedro Thomas Sans, y con la Balsa de la Heredad de la Mata, por quinientas Libras ----- 500 L 8

3. Acri: Un pedazo de tierra parte huerta y parte Secano, en frente de la Casa Maria de la Mata plantado de Olivos y Almendros que de hanar sea dos conales en poca diferencia, lindantes tierra de Andres Albero, con el ensanche de dicha Casa Maria, con tierra de Pedro Thomas Sans, con la de Miguel Frances por doscientas y setenta Libras ----- 270 L 8

4. Acri: Un pedazo huerta y Secano, plantado de Olivos en los referidos termino y partida, en frente la casa de Pantrillar, que de hanar sea cinco conales por otras omnes, lindantes tierra de Pedro Thomas Sans con tierra de Miguel Frances dicho el Menor, con el Aragador llamado de Perolit, con tierras de la misma herencia y Aragador Cuznal de dicha Casa Maria por quinientas Libras ----- 500 L 8

5. Acri: un pedazo de tierra Vina y Secano en dicho termino y partida de la Mata, que de hanar sea ocho conales plantado de Olivos y Almendros lindantes, con tierras de Bautista Zalbe, con la de Pedro Thomas Sans, con Monte Real y Aragador que sale de dicha Casa Maria por quatrocientas Libras ----- 400 L 8

6. Acri: Un pedazo de tierra y cultivo plantado de Vinas en los nombrados termino y partida que



Acri: 7

Acri: 8

Acri: 9

Acri: 10

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VE
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

300 L &

500 L &

270 L &

500 L &

400 L &

de hazarrenda dos Señales con poca de Jexencia
lindantes tierra de Pedro Thomas Dano, contra-
gador llamado de las Fontanelles y tierra de Mi-
quel Frances deho de Menor p. cinquenta Libras S. L. &

7 Una Casa Maria llamada de la Mata, lindante
con Casa y tierras de Pedro Thomas Dano, y en-
sanche de dicha Casa Maria, con Brecho de Libras
de amba heredad, p. noventa Libras ----- 90 L &

8 Censo de un pedazo de tierra huerta sito en dicho término
partida llamada de los Cónales que de hazar-
renda en Donnal en cuenta de Jexencia, que este
linda con tierra de Felipe Molina, con la de
Juan y Bernardo Dano, con la de Joaquín
Dana por trescientas Libras ----- 300 L &

9 Censo de Capital de treinta Libras que se pa-
gan, reditos en cada un año en el día y fiesta de
Nuestra Señora del Agosto, por Caymeh Ribera
del Cónate ----- 30 L &

que se cumpladas todas las partidas de este Censo
de bienes en una revista toman la universal
suma de Donnal quatrocientas y quarenta Libras

Se debe tener presente que quando contrato Matri-
monio Francisco de le computaron tenia por
deudas de dicha herencia Carenta y dos Libras
las quarenta y dos p. el importe de la dispensa
que para contratar dicho matrimonio necesitó, las
veinte, en lo que se le debió ----- 62 L &

Iguualmente, se dedieron al presente quarenta y quatro Libras, las veinte y quatro por el yncanto de la Despensa para celebrar su Matrimonio, y las veinte en Yopa ----- AA 2

Asimismo quando se hizo el Matrimonio a Magdalena con Joseph Albero se dio en Dote. Sesenta y tres Libras y siete Suelos y seis ----- 63 17 66

En otra propia manera quando casó Tetradis Sans con el nominado Pedro Domenech, se dio en Dote Sesenta y tres Libras y siete S. y seis ----- 63 17 66

que acumuladas estas alas antedichas se visto tomar la suma de Dos mil Duescientas Setenta y tres S. y seis ----- 26 73 15 2

Y pasando a efectuar el ajuste y convenio que tenemos proyectado nos formamos acada uno respectivo subyuela en la forma sig. te

1.ª Casado Juan Sans

1.ª Casado Juan Sans segun el convenio que tenemos estipulado nuevescientas Setenta y siete Libras de buena moneda ----- 97 7 6

2.ª Casado Juan Sans segun el convenio que tenemos estipulado nuevescientas Setenta y siete Libras de buena moneda ----- 97 7 6

3.ª Casado Juan Sans segun el convenio que tenemos estipulado nuevescientas Setenta y siete Libras de buena moneda ----- 97 7 6

4.ª Casado Juan Sans segun el convenio que tenemos estipulado nuevescientas Setenta y siete Libras de buena moneda ----- 97 7 6

5.ª Casado Juan Sans segun el convenio que tenemos estipulado nuevescientas Setenta y siete Libras de buena moneda ----- 97 7 6



Choni

Choni

Choni

Autod
nue

Veinte marcos



SELLO QVARTO, VLTIMO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y NVEVE.

en el lugar de Miguel Frances, con Arregador llamado
de Sordia, contra la de la misma Herencia,
y Arregador Venial que sale de dichas Casas Ma-
rias por quinientas Sibras

Don: Sea adjudicamos por comas de un Carral de tierra,
en dicho termino y partida plantado de Ol-
ivos y Almendros, parte de los ocho Carrales
des lindados al numero Cinco, que esta Senda
con Arregador que sale de las Casas Marias
dichas de la Mata, contra que se ha de adju-
dicar a Zetudis y a Magdalena, y con dicho
Termin. por Sesenta Sibras ----- 60 L. C

Don: Sea adjudicamos el Pajar que hay en dicha Casa
Maria de la Mata y parte del Carral des
cubierto de la misma des lindado al numero
siete, que esta parte Senda, con la de las
Casa y Carral que se ha de adjudicar a Vi-
cente por treinta Sibras ----- 30 L. C

Don: Sea adjudicamos la mitad del Pinar que en dicho
termino y partida, que de ha ran todo sesenta
Carrales y lindan, con Pedro Thomas Sans
con Arregador llamado de las Fontanelles
y tierra de Miguel Frances por veinte y
cinco Sibras ----- 25 L. C

Y todas las referidas partidas componen la suma de
nuevescientas Setenta y siete Sibras de buena y honda
Con esta cantidad va completa y pagada esta buyeta. Yenta

as, las
le
AAI
con
nas
6381786
on
es
6381786
26738158
quiteremos
espectivo
ono
ste
9778 L
p.
ua
628 L
del
lo
300 L C
e-
de
na
na
8

Obligacion de haver de dex a Visente un ensanche competente
para hacer una Plaza de San Trullan ensima de la que tiene
el Ayuntamiento. y haser como la Plaza de la Balsa de mas a
riba, esta toda propia del referido Ferrnisco, dexando todas las
entradas y salidas libres para ambos herederos.

Haver de Visente Sans.

Haver de Ferrnisco Visente Sans en virtud del

Convenio que tiene estipulado entre sus hermanos

ochocientas noventa y nueve Libras ----- 899 L

Para cuyo pago se adjudicamos los bienes siguientes

Item: Se adjudicamos en su caso que sesenta y quatro Libras

por otras tantas tiene apensadas en el pago de

la Dispensa que obtuvo para celebrar el Matrimonio

monio y ropa que se le dio ----- AA L

Item: Se adjudicamos la parte de Casa Maria llamada la

Mata, que esta linda con la parte adjudicada a Ferrnisco

con Casa de Pedro Thomas Sans y ensanche de sesenta

Libras ----- 60 L

Item: Se adjudicamos el pedaso de tierra huerta y Secano

que en el termino de dicha Cella partida de la Mata

en frente de la Casa Maria, plantado de Olivos, y

Almendros que de hanar ser arados con rales, en

lindantes con tierra de Andres Albero, con el ensanche

de dicha Casa tierra de Pedro Thomas Sans, y con la de

Miquel Frances por Doscientas y setenta Libras ----- 270 L

Item: Se adjudicamos el pedaso de tierra huerta en dicho termino y par

tida que de hanar ser arados tres con rales y medio en esta

diferencia linda con tierra de Pedro Thomas Sans

en la balsa de dicha heredad por quinientas Libras ----- 500 L

Item: Se adjudicamos la mitad del Pinar con Malera que de hanar ser arados

un jornal en esta diferencia que linda, con tierra

de Pedro Thomas Sans, con Arroyo llamado de los

Fontanelles, y con tierras de Miquel Frances dicho



que como
cientas

Haver

Pa
te

Item:

Item:

Diezete maravedis.

ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS. Y SESENTA
Y NUEVE.



Memoria por ventayuno Libras. --- 25L 2

que acumuladas estas partidas a una toman la suma de ochocientos noventa y nueve Libras de buena moneda. --- 899L 2

Con la facultad de poder hacer una Jera de Antirillar entera de pan, ensima de la que tiene sin q' otro fiado cosa alguna por esta hacienda, y asimesmo la Agua que sale de la fuente llamada de los Fontanelles es toda propia de dicho Obispo. Diquatmente las entradas y cobros necesarios y que hay en dicha Heredad quedan comunes a todos los Heredatarios y con esto queda completa esta Hija de todo su haber.

Haver de Magdalena Sans mujer de Jph. Albero.

Habe haver la dicha Magdalena por su parte letora en esta herencia quatrocientas treinta y tres Libras diez y siete S. y seis. --- 433L 17S 6

Para cuyo pago le adjudicamos los bienes de J. J. de S. de S. de S. en Casca sesenta y tres Libras diez y siete Que los y seis por otras tantas que tiene percibidas quando celebró su Matrimonio. 633L 17S 6

Para: Sele adjudica el derecho de resbrar de Jaime Ribera de Obispo Labrador y Perino de esta Villa treinta Libras de Capital que se pagan recibos en cada un año 30L 2 en N. Señora de Agosto. ---

Para: Sele adjudica un pedazo de tierra una y parte de una Campa sito en el termino de esta dicha Villa par toda llamada de Cascañi comprensivo de un jornal de tierra metad de los dos del Numero primero de esta

Cuerpo, que esta linda contienda de Fran. Pans de
Joseph, con los herederos de Dionicio Berenguer
hermano de Fran. Berenguer tierra que se ha de adju-
dicar a Petrus, y con la de Augustin Belda por ciento
y cinquenta Libras ----- 5508 l

Asi: Un pedazo de tierra Vina y Secano, con algunos oli-
vos y Almendros, que se han de ser a dos Corongles
en esta diferencia, parte de los ocho del Numero
singo, que esta parte linda contienda que se ha de adjudicar
a Petrus tierra adjudicada a Fran., con la de Bautista
Salbis, y por otra parte contienda que se ha de adjudicar a la
misma Petrus por ciento y noventa Libras ----- 1908 l

Cuyas partidas juntas a una toman la suma de quatro cen-
tas treinta y tres Libras diez y seis ----- 4333 1/2 l

Con lo qual es completa y pagada esta deuda de
todo su haver segun asi esta convenido y con cordado
deixandonos libres y Comunes las entradas y salidas a
dichas tierras.

Haver de Petrus Pans Consorte de Pedro Domenech.

Que de haver de referida Petrus por lo que
se pesterese en esta herencia segun el convenio
que tenemos echo trescientas Sesenta y tres Libras

diez y siete Duros y seis ----- 3633 1/2 l

Para cuyo pago se adjudicamos los bienes sig.

Asi: Se adjudicamos sesenta y tres Libras diez y siete Duros
y seis, por otras tantas que esta tiene apercibida segun
se debiere en su Matrimonio con el referido Pedro
Domenech segun escritura ante Joseph Enalt
en veinte y dos de Noviembre de mil Setecientos Cin-
quenta ----- 6333 1/2 l

Asi: Se adjudicamos un pedazo de tierra Secano y Vina
plantado de Olivos y Almendros sito en este ter-
mino partida llamada de la Mata que se han de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

sexa cinco Donales parte del ocho del Numero cinco
questos landan contra el Bauto de Salis, contra
adjudicada a Madalena y Fran. contra de Pedro
Thomas Sans, y con Monte N. de cuenta y Argueta de 5508 l

Asi: A los pedazo de tierra Vina y Campo. etc. en dicho
terminon y partida de hazar en Donal landante
tierra de Donado Ballesta con lade Agustinhela
tierra adjudicada a Madalena y con Fran. Beren.
ques por ciento y Cinguenta Libras - - - - - 5508 l

Que acomuladas las referidas partidas avna, toman la
suma de trescientos sesenta y tres Libras de plata. que 3638 1/2 l

Con lo qual va satisfecha esta hipueta de su haver, que
dando libras y comunes la entredas y salidas.

Cuya Division y Particion hacemos con el mejor modo y
forma que derecho nos permite y segun el Convenio, y
ajuste que tenemos proyectado dandonos respectivamente
por satis hechos y pagados de la parte de cada uno pertene-
siente en dicha herencia, absolviendolos en quanto menes-
ter sea de lexeso adnotado en cada hipueta, en elevacion y
calidad de dichas tierras sin regreso ni accion para lo
contrario, y constituyendolos como nos constituyamos en su pleno
y absoluto Dominio y precaria constitucion, en lo que mira
a la propiedad de ellas, con sus usos, costumbres, y servidum-
bros, plantas, Marqueses, Aguas, y Ararbes para re-
gar aquellas, con sus Costumbres y servidumbres y todo.
Ademas que nos pertenece y puede pertenecer por derecho
como de derecho, entendiendose esta escritura, con la Clausula
de Exseptis Clericis Sive Sanctis Militibus, et personis

5508 l

1908 l

3338 1/2 l

3638 1/2 l

638 1/2 l

to domisilio y otro fuere quedemos ganaremos y la ley
 si convenieria de jurisdictione omnium iudicium, y la
 ultima praeambula de las sumisiones de las Leyes fuere
 apud de nuestro favor, y la Ley en enferma para que
 a su cumplimiento no apremien como por sentencia pa-
 sada en cosa juzgada. Nosotras las archas Petru de, y trada
 lena renunciarnos el ausilio y Leyes del Obispo,
 Cenatus Consulto nuevas constituciones Leyes de Toro
 Madrid y partida y las demas de nuestro favor porque como
 a sabedoras de ellas ya usada en especial de su efecto que
 queremos que no valgan ni provechen en este caso. Qu-
 xamos a Dios Nuestro Señor y a una Cruz que
 hacemos de no oponernos contra esta escritura, por
 nuestros Dotes y otras bienes hereditarios para fe-
 rales ni multiplicados, ni por otro alguno derecho que
 nos pertenezca, y porque de nuestra utilidad y conve-
 niencia e l haçy la declaramos que la otorgamos,
 sin apremio ni fuerza alguna si de nuestra voluntad
 libre y querit tenermos echa protesta en contrario, y si pa-
 ciese la revocamos y no pediremos absolucion ni re-
 laxacion deste Juramento a quien nos la pueda con-
 siderar y si de proprio motu se nos considerare no usaremos
 de la pena de perjurias, e en muy testimonio otorgamos
 la presente en esta de ha Cilla en dicho dia mes e año
 siendo testigos Marcelino Lomenech de de Thomas Dero
 y Oisente Navarre Labradores y Casinos de esta de
 lha Cilla. Nosotras antes que enes Lo des. de fe-
 ramos no firmamos por no saber ni los testigos de fe.

Ante
 Juan. Baller



CIENCO MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS. Y SESENTA,
Y NVEVE.

Testam. to. Diab. d. Octubre 1769.
En la Villa de Bañares a los seis dias del Mes de Octu-
bre de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Sepase por
esta Escritura de Testamento como yo Joseph Frances
Consorte de Joseph Albano Vecina desta Villa, en forma en-
cama de grave enfermedad de la qual tengo morir, pero por
la gracia de Dios Nuestro Señor, con mi buen Ceso, memoria
y entendimiento, clara y distinta palabra, creyendo, como
firmemente creo en el alto y sacrosanctissimo de la Santissima
Trinidad, Padre hijo, y Espiritu Santo, tres personas dis-
tintas, y uno solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene creído
y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica
Romana, en cuya fe y crehencia, he vivido y protesto
vivir y morir, acordando que la muerte es natural
y que criatura alguna librarse de ella no puede, y que el
mejor modo es hacer testamento y disponer de las cosas to-

cantas a la conciencia, por lo qual hago y ordeno a honra
de Dios Nuestro Señor en la forma siguiente.
Quiero encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la
cree y redimio con el inestimable precio de su sangre, y
suplico a su Divina Mag. lleve consigo a la Gloria
que es el fin para que fue criada y mando el cuerpo a la
tierra de que fue formado.

Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida de
llevarme. Alma desta presente vida a la otra, mi cuerpo sea
vestido con el Abito de misera fies Padre y Señor S. Fran.
el qual es tomado del Convento de S. Bernardino de Bo-
cay rentes el qual se le ha de dar la limosna acostumbrada

que cuerpo enterrado, en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario construida en esta Parroquia el día de cuerpo presente sus consecuentes semejantes y debien tres Misas cantadas, una de Requiem otra de Nuestra Señora del Rosario y la otra del Santísimo Sacramento con Ofertorio de Pan y Ocho. A los Quiero que ami enterrado asieta el Cura y Curato desta Cilla, con tres paradas de Limosnas, Setonias y Visperas de Difuntos, segun costumbre.

A los: Mando y digo a los Señores Santos de Sexualen, por sola unavez tres Queros de Limosna.

A los: Tomo de mis bienes, porobien y por paga de mi Alma, y de mis fieles Difuntos, la cantidad de quince Sebras de buena moneda, de las quales quiero repague esterne entierre Limosna de Abito, y otras cosas funerales, y la cantidad que sobrare se distribuya en la Celebracion de Misas y Coadas a voluntad de los Albaceas que bajaron nombre.

A los: Nombro por mis Albaceas testamentarias, y executores desta mi ultimo testamento a Joseph Albare me Mando y a Joseph Albare mi hijo, a los difuntos, y a cada uno de ellos, quienes doy amplia poder y facultad, para que delos bienes pasados de mis bienes, vendan lo que bastare, cumplan y paguen lo por mi dispuesto, sobre que les encargare conveniencias y lo que obriaren vale como y en misma forma casa.

A los: Quiero que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas a aquellas personas que legitimamente constare esta y pte nica y obligada en virtud de Albaceas testigos dignos de fe y credito, y otras legitimas cautelas.

A los: Declaro que soy casado con Joseph Albare dicho de Agustina Sabrao y Cesino desta Cilla, seunp leultimo Matrimonio, he mo, tenio en hijos legitimos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

yo naturales a Joseph Alberca, Maria Lorenca y
Antonia Alberca de Frances.
Yo declaro que quando dimos estado del Matrimonio a Jo-
seph con Geronima Navarrete ledimos en Dote qua-
renta Libras quatro Suelos segun lo manifiesta
la Escritura que dello recibí el día y en presencia, en
día de Mayo del pasado año mil Setecientos Sesenta y
dos. = Asimismo quando dimos Matrimonio a Lorenca
Alberca con Andres Bodry igualmente ledimos en Dote se-
senta y seis Libras y dos Suelos, segun se describe ante
el mismo ^{no} ~~es~~ ^{no} ~~es~~ en siete de Octubre de dicho año
Sesenta y dos. = Igualmente quando dimos Matrimonio
a Maria Alberca con Joseph Sempere ledimos Se-
tenta Libras segun por menor parece en la Escritura
de Cartas que pasa ante el propio ^{no} ~~es~~ ^{no} ~~es~~ en siete de Fe-
brero del pasado año mil Setecientos Sesenta y ocho.
Igualmente dimos Matrimonio a Antonia con Laure-
ano Ballester ledimos en Dote cinquenta y seis Libras
y tres Suelos segun lo explica la ^{no} ~~es~~ ^{no} ~~es~~ recibida por
el mismo ^{no} ~~es~~ ^{no} ~~es~~ en siete de Febrero de dicho año sesenta
y ocho. Pero sin embargo que en dicha Escritura se ex-
presa la cantidad anotada, la cantidad que le faltamos
son unas diez Libras.

Yo igualmente declaro que al tiempo que contraí Matri-
monio con dicho Joseph Alberca, le aporte en Dote, en
y pas de vino y Lana Setenta Libras segun se manifiesta

Esta p. la escritura que de ello recibí en la de punto de
nomo Ballestin Des. endos de Pedro de la pasada año mil
setecientos veinte y ocho, y despues de la muerte de mis Padres
leaparte de ferentes pedasos de tierra.

Aviso: Meoro en el Quinto de toda mi universal herencia, al
enunciado Joseph Albero me Marido, y en el tercia, al
referido Joseph mi hijo, y pasando desta a mi yorvida, el
referido me Marido, dicho Quinto vaya y pertinesca
al referido Joseph mi hijo, quien en tal caso queda
mejorado en el tercio y quinto de toda mi universal
herencia, entendiendose esta clausula con la de Jo-
seph Cherubis Louis, Santo Inlito, et personis
Chiquero, et alios que de fore valencia non exis-
tant, Nro. Sr. Cherubis Jus. tasunem et themorem
Jounoii super hoc diti bona y pta, ad vitam suam,
adquirement vel abarent, y pago la pena de Comiso, se-
gun el themon de los antiguos fueros, y Calcedon de
Su Mag. de nueve de Julio de la pasada año mil
setecientos treinta y nueve.

Aviso: Teniendo como tengo entera satis. facon y confianca
de Fran. Luis, y Joseph Albero de Pedro Sabradones
y Cesinos desta Cilla, les nombro por Divisiones y par-
tes de toda mi universal herencia, a quienes
doy amplio poder y facultad para que segundame
niente agan inventario de todos mis bienes les de-
pidan y partan al themon desta mi disposicion y segun
las disposiciones del dcho, otorgando las escrituras que
juzgaren por convenientes.
Cumplido y pagado este mi testamento en el rema-
nente de todos mis bienes deudas dchos y acciones que
me pertenescan y puedan pertenescer y instituy en nom-
bre por mis legitimos y universales herederos a los
referidos, Joseph Albero, Maria Albero Viuda de

ENTE
MIL
ENTA.

do
lorenca y
ano de
Doto qua
ami festa
us en te, en
Sesenta y
a Lorenca
un de, se-
situa ante
secho ano
motu proprio
mos de
la escritura
te de Pe
nta y ocho
on Laure
y seis de
abida por
ano sesenta
tura seep-
le faltamos
ate Matu
Date, en
m semana

Dia 8 de Oct. 1769.

Dotey En la Villa de Bañeras a los ochodias del mes de Octubre
de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Sepase por esta es-
critura como yo Antonia Quain Viuda de Antonio Cortosa
Vecina de la Villa de Onil, y atada al presente en esta de
Bañeras. Inquanto aservicio de Dios Nuestro Señor, y
consegua, tengo dado estado al Matrimonio, a mi hija
Manuela Cortosa, con Joseph Ruiz Sabredon y Vecino
de la Villa de Onil, diferentes ropas, y cosas de Casa, con el
supuesto de que se havia de otorgar escritura Notal, la que
no se pudo authorisar por entonces por ciertos y convenientes

no se pudo authorisar por entonces por ciertos y convenientes
que acaecieron, y queriendo practicar ahora, se adnotan los más
bienes que se le entregaron como justiprecios con los sig.
te.

- Una Almarga en dos Libras y dos Suelos... 21 28
- dos: Dos Almoadas, y dos Fundas pequeñas de s y nueve... 11 9 8
- dos: Una Savana de Cañamo tres Libras dos S... 3 11 2 8
- dos: dos tramadas de Estopa cinco Libras quatro S... 5 14 8
- dos: Una Savana delgada una Libra... 1 8 8
- dos: Un Delante Cama diez y ocho Suelos... 11 8 8
- dos: Una Funda de Almoadas delgadas una Lib. dos S... 11 2 8
- dos: Un Suenso de Casa una Libra... 1 8 8
- dos: Un Cubrecama de Ylo y Lana tres Lib. dos S... 3 11 2 8
- dos: Una Camisa delgada con Yanda dos Lib. dos S... 2 11 2 8
- dos: tres Camisas Suenso de Casa cinco Lib. ocho S... 5 18 8
- dos: Una Camisa sin mangas diez y ocho Suelos... 11 8 8
- dos: dos dobladas una Lib. seis Suelos... 1 6 8
- dos: Dos Buales, e Enaguas una Lib. diez y seis S... 1 16 8
- dos: Unos Mantales del Orno nueve S... 2 9 8
- dos: dos de Mesa diez Suelos... 1 0 8
- dos: tres Servilletas diez y ocho Suelos... 2 18 8
- dos: Una Servilleta quatro Suelos... 2 4 8
- dos: Un Mandil una Lib. quatro Suelos... 1 14 8
- dos: Siete Pañuelos blancos tres Libras... 3 8 8

...INTE
...E MIL
...ENTA
...de An-
...uero Ba-
...con l'hen
...at'cion 6-
...usula de
...et personas
...existunt
...m Joni-
...am, ad
...miso, se
...orden de
...año mil
...nto, o testa-
...de haya
...questo
...forma
...testimonio
...de honria
...Carpintero
...bradores y
...de les
...Doy fe.
...ntemi
...Ballestos



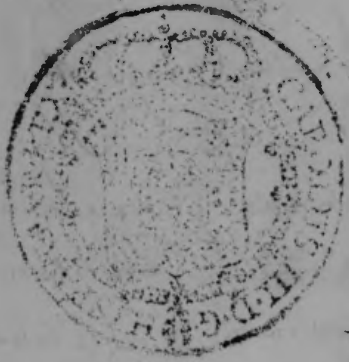
Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Choni: Cha de Seda una lib. ^a siete Suelos	52 7 6
Choni: Una Corbata tres Suelos	11 0 8
Choni: Un Dubon de estofa tres Libras	32 8
Choni: Cha de Tano fino una lib. ^a dos Suelos	11 0 8
Choni: Cha de Albornoz y otra de Anem una lib. ^a dos S ^{os}	11 2 8
Choni: Un Guardapiés de Ylavello y delantal sus Lib ^{as}	62 8
Choni: Cha Guardapiés de Estameno y delantal de Ylavello cinco Lib. ^{as} sus Suelos	52 6 8
Choni: Cha Guardapiés de Empiteña y delantal de Estameno dos Libras sus Suelos	22 6 8
Choni: Un par de medias una lib. ^a dos Suelos	11 0 8
Choni: Unos Zapatos y Alpargatas tres S ^{os}	213 8
Choni: Dos Mantillas dos Libras	22 8
Choni: Un Manto y Casquinas tres Lib. ^{as} sus S ^{os}	32 6 8
Choni: Un Sencero cinco Suelos	2 5 8
Choni: Una Daxten seis Suelos	2 6 8
Choni: Unas Parrillas y Chenasas tres S ^{os}	11 0 8
Choni: Unos traveses, Candel y Paleta ocho Suelos	2 8 8
Choni: Un Sedero y Posteta ocho Suelos	2 8 8
Choni: Una Sesta bondada tres Suelos	2 3 8
Choni: Un diferente Verdado de Biaz y Calenúa una Libra	12 8
Choni: Una Aca con Serraja y Clave dos Libras	22 8
Choni: Cucharatere Sanoctere yucharas tres Suelos	2 3 8
Choni: Quatro Cuchillos cinco Suelos	2 5 8
Choni: Una Dorena de Cordones y una Cabera dos Lib. ^{as} dos S ^{os}	21 0 8
Choni: Una Antesa dos y sus Suelos	21 6 8
Queto das las referidas partidas suman setenta y cinco lib. ^{as} ocho S ^{os}	752 8 8

Lo que transido justipreciado, por personas peritas quedello
 entenden de voluntad de ambas partes Cuyas cantidad doy
 y ochea Antonia abaxada Manuelita mi Hija, estos
 dize Libras por lo que le pende pertenecer en y tocar de su difunto
 Padre Antonio Torres, y la restante cantidad, en atencion a que
 la nombrada Manuelita se la ha ganado en su trabajo y
 labor, y ha sido como por lo que ella me ha ayudado a mantener
 y criar a los demas sus hermanos y nietos, luego donacion
 de dicha cantidad, pura, plena, y revocable, de forma que
 esta deya de entrar en su parte y porcion de los bienes que le
 pertenecieren despues de mis dias para que se deya distribuir
 por via de Mayor, y de otra manera. Y presente yo demun-
 cado Joseph Ruiz Labrador y Cesario de la Villa de Ornel
 y al presente allado en esta de Baxenas, declaro haver re-
 cibido de la dicha mi esposa en contemplacion del Matrimonio
 que se hizo y celebrado todos los bienes arriba enunciados, en
 la cantidad que en cada partida se menciona, de lo que me doy
 por entregado de todos ellos a mi voluntad. Y por que el entrego
 no es de presente renuncio la exsepcion de la non nume-
 rata pecunia, entrega y prueba de su resibo y demas del
 caso, por lo que otorgo Carta de pago en forma. Y me obligo
 que siempre y quando fuer desuelto el presente Matri-
 monio, por muerte de uno o de otro qualquier caso de los
 permitidos en derecho bobere y restituire la dicha cantidad
 abanunciada mi esposa, o a quien supodertuviere
 Y para la seguridad de quanto va dicho y dicho Joseph Ruiz
 obligo mi persona y bienes habidos y por haver. Y ay poder
 a los Jueces y Justicias de la Mag. y en especial a los de esta
 dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto a todos bienes, y
 renuncio mi Comisario y otro fuere que de nuevo ganare
 y la Ley si en venidero de juris locutione omnium yudicum
 y la ultima praeumatica de las sumisiones y demas Leyes
 fueren hechas de mi favor y la Senescal en forma

ANTE
 MIL
 ENTA
 1176
 1106
 326
 11106
 11126
 566
 1166
 1166
 11106
 1136
 226
 3266
 156
 166
 1106
 186
 186
 136
 116
 226
 136
 156
 11106
 1166
 11186



22 dte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

para que asu cumplimiento me apremien como penden-
tencia pasada en esta Duzgada. En cuyo testimonio otorgo
la presente en esta dicha Villa en dicha dia mes e año siendo
testigos Laureano Ballester Notario y Joaquín Comenche
Labrador Vecinos desta dicha Villa. Yo el notario ante quien
yo el es. ^{no} de fecho no firmamos por no saber firmo
asu mejo con testigos. Yo fe. En tal linea = y aceptante
Vale:

Laureano Ballester

Antoni
C. Ballester

Dia 13 de Octubre de 1769.

*Libro copiado
en el libro de
Notas de
D. de la Cruz*

En la Villa de Bañeras a los tres dias del mes de Octubre
de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Sepase por esta
escritura de Dote como nosotros Pedro Thomas Sans La-
brador, y Fran. Francos Consortes, Vecinos desta dicha
Villa. Por quanto a servicio de Dios Nuestro Señor y con-
su gracia tenemos tratado el dho estado de Matrimonio a Do-
sepha Sans Conzella nuestra hija con el yn Jaeserito
Antonio Francos de Thomas tambien de la propia Vecin-
dad, y para que el presente Matrimonio tenga su debido e-
feto y sustenten y suponen las precisas obligaciones de dicho es-
tado, le damos y constituimos en Dote, y caudal de la refe-
rida nuestra hija en cuenta de ambas Legitimas los bienes
con los justos precios Sig. tes

Vertical text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page or a list of entries.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sum. una Doca con Serraja y Hava dos Libras	2L 8
don. Una Camisa delgada tres Libras quatro Suelos	3L 4L
don. Un Lienso de Casa mangas de botiga dos Lib. Catorse S ^{os}	2L 14L
don. Dos Camisas del mismo tres Libras dies y seis Suelos	3L 6L
don. Chavada una Libra dies y seis Suelos	3L 6L
don. Un Delante Cama dos Libras	2L 8
don. do una Libra	1L 8
don. Quatro Varas de Servilletas una Lib. quatro Suelos	1L 4L
don. Unos Manteles de Mesa una Libra ocho Suelos	1L 8L
don. Dos fundas de Almoada delgadas una Libra	1L 8
don. Una dos Lienso de Casa dies y seis Suelos	2L 6L
don. Una toalla de Manos dies y ocho Suelos	2L 8L
don. Dos fundas de Almoada tres Suelos	2L 3L
don. Una Almanga una Libra Catorse Suelos	3L 4L
don. Una Savana tres Libras tres Suelos	3L 3L
don. Una Savana dos Lib. Catorse S ^{os}	2L 14L
don. tres Savanas mas quatro Lib. quatro Suelos	4L 4L
don. Un Candil quatro Suelos	4L
don. Una Manta de Cama tres Libras dies Suelos	3L 10L
don. tres Delantales una Libra Catorse Suelos	3L 14L
don. Un Dubon de Escot una Lib. ocho Suelos	1L 8L
don. Un Manto y Carqueñas nueve Libras	9L 8
don. Un Guardapiés seis Libras	6L 8
don. Un Dubon de Melania tres Lib. ocho Suelos	3L 8L
don. Cho de Amen una Libra dies y seis Suelos	1L 16L
don. Un Guardapiés Sempiterna quatro Lib. dies S ^{os}	4L 10L
don. Un Duesto ocho Suelos	8L 8L

VEINTE DE MIL SESENTA

o por Sen-
nio otorgo
no siendo
Comenrech
y aceptante
ante quien
n firmo
ptantez

me
Westen

de Octubre
de por esta
Sans La
esta fecha
Señor y con
monio a Do
Presente
copia Verin.
suevidoe
dedicho es
el de la ref
as los bienes

Dado: Una Mantilla de Oro y ocho Duros ----- 1188
 Dado: Un Guardapiés Testameña dos Libras ----- 21 2
 Dado: y últimamente de uso una Libra de Oro ----- 1102

Quitados los referidos bienes y por tanto la cantidad de ciento libras de Oro y de plata
 los que se han sido justipreciados por personas peritas que de ello en-

tendien de voluntad y consentimiento de ambas partes. Y presente
 denunciado Antonio prometo desde luego desposarme en fe
 de Nuestra Santa Madre la Virgen con la referida Josepha
 Sans, por palabras de presente tales que agan legitimo Matrimo-
 nio. Non fues que heresido de los dichos Pedro Thomas Sans
 y Consorte, por Dote y Caudal de la denunciada Josepha mujer
 tuva desposada los bienes arriba expresados valores en la can-
 tidad que en cada una de dichas partidas se expresa, por corporal
 tradición, de que me doy por enterado de todos ellos a mi voluntad
 y prometo y pido al presente de mi parte y de la de mi mujer
 en mi presencia y de los testigos y presentes pasaron los referidos
 bienes de mano de los dichos Pedro Thomas Sans y Consorte a poder
 del otorgante) por lo que otorgo Carta de pago en forma y pro-
 meto y me obligo a que siempre quando fuereuelto el presente Ma-
 trimonio, por muerte de uno o voto qualquiesero de los permitidos
 en derecho bolviera y restituiré a la citada mi esposa, o a quien supuere
 tuviere los bienes arriba expresados valores en la cantidad que en ca-
 da una de dichas partidas se expresa por corporal tradición, de que me doy
 por enterado de todos ellos a mi voluntad. Y para seguridad y fir-
 mesa de quanto a dicho, allanamos presente yo Thomas Fran-
 ces Padre del nombrado Antonio, los dos juntos y cada uno
 de por sí et y nos obligamos a bolver quando
 el caso viniere la denunciada Cantidad de lo de la pre-
 narrada Josepha Sans o a quien su derecho se pudiese re-
 obligamos nuestras personas y bienes hauidos e por haver. Y
 damos poder a los Oidores y Justicias de Su Magestad y espe-
 cial a los de esta dicha Villa, acuya Jurisdicción nos somete-
 mos a nuestros bienes y renunciemos nuestro domicilio

P
 Partic
 Coni

Teiate mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

y otros fuesen que en uero ganaxemos y la dize y si en uero de
jurisdiccion omnium iudicium, y la letra preemática de
las sumisiones y demas dize y fuesen y hechos de nuestro favor, y
la General en forma pasaque acucumplimento nos apremien
como por Sentencia para su encauzada. En cuyo testimonio
otorgamos la presente en esta dicha Villa en dicho dia mes e año,
siendo testigos Fran. Albero y Nicolas Franceses testigos
y aquel Sabiador Vecinos de esta dicha Villa. Los otorgantes
ya aceptante y fidedor a quienes Yo les confesamos no fuman
por nra aben firmamos asu ruego con testigos Rayfe.

Ante mi
Juan de Ballesteros

PP
Partic. y
Comu.

Dia 5 de Oct. 1769.

En la Villa de Bañeras a los quince dias del mes de Octubre
de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Sepase por esta escritura
de Union, Particion y Comenio, como nosotros Miguel Albero viudo
por muerte de Susa Berenguer, Thomas Albero y Rosera Albero
Consorte de Vicente Ribera todos Vecinos de esta dicha Villa
conex presa licencia permiso y facultad que yo dicha Rosera
pido al dicho mi Marido, para otorgar y Jurar esta escritura
y obligarme acucumplimento y presente dicho mi Marido me la
consede. Demy a licencia presencia ya aceptacion Yo les confesamos
escrito Rayfe. Herederos todos de la rehenida Susa Berenguer,
segun la ultima de su posicion testamentaria de esta que paso ante
el yn presente es. en dicho ycho de Enero del pasado año mil

12
 Ceteientos Sesentay uno, en el qual, Yo dicho Miguel quedo
 porado en el Quinto de toda su universal herencia, desdándose
 de distribuir el residuo, entre nosotros los enunuiados Thomas y
 Roera Alberca hermanos, e hijos de las susodicha Luisa, por
 quales partes, y cuando haze, que para obviar algunas costas, y
 liquidaciones, nos hemos convenido y ajustado paternamente sin
 seguir ni regirnos segund derecho en el modo de Cuentas, y
 reglas de particiones. Por tanto para la valoración en qua
 lidad y cantidad de los bienes pertenecientes a la Herencia de la
 Consorte y Madre Comun, y de consentimiento de ambas partes
 nombramos peritos Agremensores para valorar las puestas,
 cuyos justiprecios aprovamos y confirmamos: en muy buena
 habemos el Inventario, justiprecios, y adjudicaciones sigtes

Inven.

- 1.º Te
 un pedaso de tierra huerta cito en el termino del pro
 pda de la Comunidad partida llamada la ortalabasa, que
 de hazar sera medio jornal, que linda tierras de
 Fran. y Miguel Alberca, con la de Agustin Frances, y
 con Jayme Ribera por ciento y quinze Libras --- 115 L &
- 2.º Chopedaso de tierra en dicho termino, partida de la
 Joya de Dona queda hazar sera dos jornales
 linda de diferencia linda con tierras de Miguel Al
 bera, con las de Andres Alberca con las de Juan Pons
 y con Monte Mal por quarenta y seis Libras --- 46 L &
- 3.º Chopedaso de tierra parte plantado de Vina y parte
 de tierra Campa, cito en este propio termino partida de la
 madadela Solana, de hazar sera medio jornal, linda
 con tierra de Miguel Argent, con la de Cisente
 Alberca, y con tierra de la Ciudad de Pedro Thomas Alberca
 por cinquenta y siete Libras --- 57 L &
- A Chopedaso de tierra parte Vina, y parte de tierra Campa
 cito en dicho termino partida llamada el Regallet

5
 6
 7
 8
 Jueac

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

- que de hazarrena un jornal en cuenta de ferreteria
 lindante tierra de Felipe Molina con la de Joseph
 Albero, con Asagadores de S. Joze y del Sr. Largo, por
 ochenta y ocho Libras ----- 88 L
- Actori: Una Navada de Casa y Corral, cita en el Libro
 5 desta dicha Villa, al cavo de la Calle nueva, lin-
 dante con tierras de Thomas Frades, con Casa de
 Miguel Albero, con el Realengo, y Calle publica por
 Sesenta y cinco Libras ----- 65 L
- Actori: un pedazo de tierra huerta cita en el termino desta
 6 dicha Villa, partida llamada dels Clots de Septa
 que de hazar sera medio jornal en cuenta de ferreteria,
 lindante, tierras del Joseph y Thomas Berenguer
 con las de Bautista Frances, y con las de Andres Al-
 berno por Duzientas y treinta Libras ----- 230 L
- Actori: Se acumula al Cuerpo desta herencia ochenta
 7 Libras por otras tantas que aponto en Dote la re-
 ferida Luisa quando contrato Matrimonio, con
 mi dicho Miguel ----- 80 L
- Actori: Ponere por Cuerpo de bienes ochenta Libras por
 8 otras tantas que se me constitucion en Dote ami
 dicha Rosera quando celebre Matrimonio, con el
 enunuiado Vicente Ribera segun lo manifiesta
 la D. que de elle recibio el D. no. yn presente, en dies
 y seis de Mayo del pasado año mil Setecientos de
 sesenta y cinco ----- 80 L
- Jue acumuladas suman setecientas Sesenta y una Libras ----- 761 L

seguit queda
 a devandose
 por Thomas y
 Luisa, por
 unas cosas, y
 nabmente sin
 Cuentas, y
 acion en qua
 erencia dela
 de ambas partes
 las piasas
 en muy puestas
 caciones sig.
 topio
 que
 de
 ces, y
 115 L
 dela
 les
 M
 Luis
 46 L
 xte
 alla
 unda
 te
 Albero
 57 L
 Campa
 let

El favor y aconodado al Conuenio estipulado pasamos
a formar las hijuelas correspondientes en la forma siguiente

Haver de Miguel Alberca.

Hade aver el referido Miguel por lo conuenido
y ajustado en esta Herencia trescientas quarenta
y ocho Libras ----- 348 L

Para su pago se le adjudica lo siguiente

Suma: Se le adjudica ochenta Libras las mismas que a
porto en Dote la referida nuestra Madre, se
quiere constar p. el Inventario ----- 80 L

Abon: Se le adjudica el pedaso de tierra huerta partida de
la Osta la Basa que se ha de hazer medio Jornal
quiere con Fran. y Miguel Alberca, con Agustín Fran-
ces y Jayme Ribera p. ciento y quince Libras ----- 155 L

Abon: El pedaso de tierra Secano, en este termino partida
del Regallet tierra Campa y Cua que se ha de
hazer un Jornal en esta diferencia, lindante
con Felipe Molina, con Joseph Alberca, y Aragadores
del S.º Donje, y del todo largo por ochenta y ocho Libras. 88 L

Abon: Se le adjudica La Cavada de Casa y Corralita en el lo-
blado desta propia Villa barrio a la caua de la Calle nueva
quiere con tierra de Thomas Frances, Casa del Miguel
Alberca con Katereng y con dicha Calle p. sesenta y cinco 65 L

Las referidas partidas acumuladas a una toman la
suma de trescientas. Quarenta y ocho Libras ----- 348 L

Con cuya cantidad Lo dicho Miguel medor por satis fecho
de la parte que pueda tocan y pertenecer de Sananciales quanto
y todo lo que me pueda pertenecer de la Herencia de mi
Junta Consorte.

Haver de Thomas Alberca.

Hade aver el nominado Thomas segun el ajuste
que tenemos echo Duzentas ses Libras y diez Suelos. 206 L 10 S
Para su pago se le adjudica lo siguiente

Veinte maravedis.



SEÑO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Item. Se leda un pedazo de tierra Cima y Campa en este
termino partida de la Dolana que de hazar sera
medio jornal, que linda con Miguel Argent, con Ca
sente Alberoy con la Ciudad de Pedro Thomas Alberoy,
por Cinquenta y siete Libras ----- 578 l

Item: Otro pedazo de campo en este termino, p. partida
de la Joya Redona parte de la deslindada al Ha
mero Segundo del Inventario que esta p. parte linda
con tierra que se ha de adjudicar a Rosera con Monte
Real, y con Andres Alberoy por treinta y quatro lib. diez s. ----- 348 l

Item: Se leda un pedazo de tierra huerta en este pro
pio termino partida de los Clots de Lorta que sera de
hazar la mitad de medio jornal que linda con
hera que se ha de adjudicar a Rosera, con tierra de
Andres Alberoy, y con Fr. Berenguer p. ciento y quinze lib. ----- 115 l

Que acumuladas las tres partidas a una toman Casumade
Dusientas seis Libras diez Suelos ----- 206 l

Con cuya cantidad quedo enteramente satisfecho y pa
gado de toda la parte y porcion que me p. de pertenencia de la herencia
de mi difunta Madre.

Yo Cavend de Rosera Alberoy muger de Cibente Ribera.
Hade haver a la nombrada Rosera por lo p. autado y con
venido en la Alherencia de que se trata en la presente
Escritura Dusientas seis Libras y Diez Suelos ----- 206 l

Yo para pago se le da 6 S. y
Item. Se leda en Casio ochenta libras de buena moneda, por
ochenta tanto que se bebidas quando se casó segun la
Escritura de Bodas celebrada en el exordio del No. ----- 80 l

pasamos
ama de 7 te
ndado
enta
348 l
ue a
se
80 l
dade
nal
nham
115 l
arida
de
nte
dores
bras. 48 l
ello.
temura
igual
658 l
la
348 l
porsatis fecho
ncales quanto
a demi
ste
206 l

Añor: Queda un pedazo de tierra buena, cito en el término de
la referida Villa, en la partida de los Cotos, que de ahora
sea la meta de medio jornal, que linda contra rras
adjuduada a Thomas, con las de Jph Berenguer con
Bautista Frances, y Thomas Berenguer, por Ciento
y quince Libras

SSS

Añor: Queda un pedazo de tierra Decimo cito en el pro
pio término partida de la Joya Mona, la quarta
parte de la deludada al número segundo de arar
medio jornal que linda contra rras adjuduada a Tho
mas y con Monte Mal, por once Libras diez S^{os}

SSS

Quemudas bestes partidas a un araroman Duantas sus Libras

y Diez Suelos

206

En cuya cantidad se deposita fecha la referida Resena de
todo se ha ven en la Partición de los bienes de udi fuenta Ma
dre condonando qualquien expreso, y tener repartido entre
todos los ynteresados San anuales y todo quanto hera propio
de la Madre, y Consorte comun.

Cuya División, Partición, y Convenio tenemos echa
dándonos respectivamente por satis fechos y entregados
de la parte acada heredero perteneciente en la referida
herencia, absolviendolos en quanto menester sea, de lo expreso
que huviere en alguna partida, en quanto menester sea
en el valor y calidad de las fincas sin regreso ni acción por
lo contrario, y instituiendolos como nos constituimos en su
pleno y absoluto Dominio, en la que manera de la propiedad de di
chas tierras con sus usos costumbres y servidumbres, entra
das y calidades necesarias y todo lo demas que nos pertenese
y puede perteneseer ha de ser como de derecho de udiendose de em

tender esta Res. con la Clausula de Exceptis Clericis Suis
Santis Militibus, et personis Clericis et alius qui de foro
Valentia non existunt Huiusmodi Clerici iuxta tenorem
et tenorem Joannis super hoc editi bona ipsa, ad utilitatem

Declaracion



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NYEVE.

adquirierent velaberent y p[er] la pena de Comiso segun el the
ron de los antiguos Fueros y Real orden de Su Mag[estad] de nueva
Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve; y para
que todo lo sobredicho tenga validez y firmeza, nosotros d[ic]ho
señorantes y prometemos guardar en todo tiempo quanto
se alla relacionado en esta Escritura sin contradiccion, ni
alegar excepcion alguna a nuestro favor, aunque later
gamos, y en caso que lo agamos que no nos ohi[er]os en de
cimo ni fuerades. Y para la seguridad de quanto vadicho oblega
y d[ic]ha R[es]eña todos mis bienes y otros d[ic]hos Miguel, Tho
mas, y visenta, nuestras personas y bienes ambos ayudos y
por haver. Y como poder a los Jueces y Justicias de Su Mag[estad] he[n]
especial a los desta d[ic]ha Villa de cuya Jurisdiccion nos sometemos
a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y o[tr]o fuero
que de nuevo ganaremos y la Ley de convenencia de Jurisdiccion
omnium iudicium, y la ultima prae[m]atica de las sumisiones
y demas Leyes Fueros y derechos de nuestro favor, y la general
en forma para que su cumplimiento no apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada. Y por la referida R[es]
seña renuncio el auxilio y Leyes del Reyano, Canonicas
Consulto, nuevas constituciones, Leyes del Toro Madrid y
partida y las demas de mi favor, por que como arabe don de
ellas, y avisada en especial de su efecto, quiero que no me
valgan ni aprovechen en este caso. Y por Dios Nuestro Se
ñor, y a una señal de la Cruz que ago de no oponerme contra
esta Escritura, por mi Dote Annas bienes hereditarios, para
firmales, ni multiplicados ni por otro alguno derecho que me

o de
/oran
uras
con
nto
SSS
oro
ata
uar
ho
SSS
bras
-206
la R[es]eña de
defunta ma
abrido entre
chero propio
memos echa
entregados
referida
de los o[tr]os
en estas ea
ne accion para
mos en su
bidad de i
mbres, entra
n pentense
andose de en
avisos los
quide fore
staverem
ad vitam

redimo con el inestimable precio de mi Sangre, y suplico a su
Divina Mag. lalleve consigo a la Gloria que es el fin para que
fue formada, y mando el Cuerpo a la tierra de que fue for-
mado.

Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida de
llevar mi Alma desta presente vida a otra, mi Cuerpo se aves
do con el Abito de mi Serafico Padre y Señor S. Francisco
el qual se tomara, del convento de la Villa del Bosque, dando
de la limosna acostumbrada, y mi Cuerpo enterrado en la de-
pultura de Nuestra Señora del Rosario construida en esta
Parroquia, y quiero que mi Cuerpo acompañe el Cura
y Quirano de ella, con tres pasadas distintas, Letanias y pueras
de Difuntos segun costumbre. Quiero que el dia de mi Cuerpo
presente o sus consecutivos se medigan y celebren tres Misas
cantadas, una de Requiem, otra de Nuestra Señora del Ro-
sario, y la otra del Santissimo Sacramento con Ofertas de
Pan y Vino segun costumbre.

Mando y Lego, a los Lugares Santos de Jerusalem, por cada
una de tres Vueltas de Limosna.

Como de mis bienes para bien y sufragio de mi Alma y
de mis fieles Difuntos, la cantidad de quinientos Libras de
buena moneda, de las quales quiero se pague este mi
terro, limosna de Abito y demas actos funerales, y la
cantidad que sobrare se distribuya en celebracion de misas
Reales a voluntad de los Abades que oyo nombrare.

Nombre por mis Abades testamentarios y executores de
este mi ultimo testamento a Thomas, y Antonio Ribera
mis hermanos quienes doy amplia poder y facultad
que a venientes Abades se les sueldata y con fiere para que
de lo mas bien parado de mis bienes vendan lo que bastare,
cumplan y paguen lo por mi dispuesto, sobre que les encargo
sus conciencias, y lo que ho bre en valga como yo mis ma
lo hiciere.



REPUBLICA DE ESPAÑA

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE**

Yo el Sr. Declaro que del Matrimonio ya celebrado con el no-
minado Miguel Motta no he tenido hijo alguno, y por con-
secuente no tengo ningun heredero forzoso.

Yo el Sr. Mando y Lego a Maria Ribera mi hermana mujer
de Pedro Bodi toda la ropa que al tiempo de mi muerte se en-
contrare y tambien la dote que tengo mas grande, esto lo ago por
los muchos beneficios que de ella he recibido y espero recibir.

Yo el Sr. Declaro que no deixo, ni me deixo en cosa ni cantidad alguna.

Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente de todos mis bie-
nes deudas derechos y acciones que me puedan tocar y pertenecer

y instituido y nombrado por mis legitimos y universales herederos

a Thomas y Antonio Ribera mis hermanos por y quales pen-
tes, para que hayan y hereden mis bienes, con la bendicion de

Dios y mia, y con la Clavula de Excep^{to} Clericis, Sacer-
dotibus, et personis Clericis, et alius que de Jure Valen-

tia non existunt. Residuo Clericis iuxta seriem et theo-
rem Jo. nov^o, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam,

adquirent vel abeant, y bajo la pena del Comiso, segun el

tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de Su Mag. de nueve

de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Yo el Sr. Revoco y anulo, y por ninguno roto y cancelado otro y quales-

quier testamento, o testamentos, Codicilo o Codicilos, de ningun

valor ni efecto que antes de este haya echo por escrito o de pa-

labra, pues quiero que este valga por mi ultimo testamento, en

la via y forma que mas valen pueda en miyo testimonio o tor-

go presente en esta dicha Villa en dicho dia mes e año, siendo tes-

tigos Visiente Salama Aguas, Antonio Company, Cayano

176
y Laureano Ballester Notario Vecinos desta dicha Villa.
Eltestante quien yo el Cas. no soy fechoro, no firmo por nōsa
ber firmo solo con nūego y testigos ay fe.

Antonio Constan

Antoni
Francisco Ballester

Dia 16 Oct. 1769.

Declarac. n. De la Villa de Barrenas a los diez y seis dias del mes de Octu-
bre de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Antemi el Cas. no
y testigos yn presentes comparecieron Fran. Sans, y
Pedro Thomas Sans Sabradores desta Villa, y Mariano Vidal
de la Orden de Santiago, Viudo por muerte de Maria Sans y Pa-
dre y legitimo Administrador de Mariana Vidal y de Sans
su hija en menor edad constituida: Y ambos declaramos
cada uno por su parte las cantidades que tenemos perse-
bidas de nuestros Padres y Dueños respectiue Pedro Tho-
mas Sans el Mayor y Francisca Francis Consortes es
en la forma siguiente.

Declaro yo dicho Francisco Sans tener en mi poder
y haver persebido de los referidos mis Padres
cuarenta y una Libras de buena moneda ----- ASS 2

Confieso yo Pedro Thomas Sans menor que quando me
cabe, y despues mis Padres me han entregado y de
ellos tengo persebidas ochenta Libras y diez Suelos 80 L. 10 S.

Yo Mariano Vidal Declaro que quando tome estado de
Matrimonio con la Ribadicha Maria Sans a esta
le dieron en contemplacion de Matrimonio y por dote
veinte Libras de buena moneda. Y tambien los
referidos Padres y mis Dueños respectiue tuven expendido
en la enfermedad grande como de eliquis de la referida
mi difunta Consorte, como de haver reedificado la dis-
tancia adonde estava enferma ella, y en otros diferentes



1769

SELLO CUARTO, VENTEN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

gastos que expendieron tres Libras de buena moneda --- 13L

Las cantidades confesamos tener las cada uno respectiva
la que tiene manifestada en nuestro poder, y haberlas re-
sibido de los referidos nuestros Padres y Suegros respectiva-
la que nos damos por entregadas de ellas a nra libre volun-
tad. Y hacemos esta Declaracion para que quando viniere
el caso de la Particion de los bienes de los referidos Pedro Tho-
mas Sans y Francisca Frances Consortes, que vemos que
estas cantidades que cada uno respectiva tiene manifestadas
las tengamos en Cuenta del haver que de ellos nos puede
tocar y pertenecer y para que valga, y tenga firmeza esta De-
claracion, obligamos nuestras personas y bienes havidos y por
haver. Lo necesario fuere damos poder a las Justicias de su
Majestad, consuntion especial a las de esta dicha Villa. In-
cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dicha Villa en fe-
chor dia Mes y Año, siendo testigos Vicente Navarro y Mathias
Terrero Sabadores y Cejinos de esta Villa. Nos confesantes
aquienes y a ellos no firmamos ni los testigos por no
saber lo que.

Francisco Ballester

Particion
y Conv.

Di 16 de Oct. 1769.

En la Villa de Buñolas a los diez y seis dias del mes de Octu-
bre de mil Setecientos Setenta y nueve Años. Sepase por esta
Escritura de Particion y Convenio como nosotros Juan y Mathias

18.5
Año 2
Año 3
Año 4

Francisco hermanos y unicos herederos del difunto Juan Francisco
 segun consta por la ultima testamentaria disposicion de este que paso
 ante el nro. escribano D. no. en onze de Setiembre del pasado año mil de
 seiscientos y quarenta y quatro. en qual se nombra p. hijos y herederos
 unicos por iguales partes y porciones el Quintero a J. de S. Ribera
 nuestra madre y a J. de S. Ribera usando del derecho que
 me compete, y en atencion a la gran edad y no poder
 regir y gobernar por mis bienes me he pasado por conveniente el
 poder y facultad a los enuncuados Juan y Mathias mis hijos
 todos mis bienes juntamente con los que el difunto mi padre
 como de facto lo ago, con la obligacion de darne los Platos
 que se deban. Para dar principio a esto, nombraamos
 anteriormente expertos para la laboracion de un
 acuerdo la qual aprobamos y pasamos por ella, con
 el supuesto de que tenemos esta comoda posesion de los
 bienes muebles. En cuya virtud formamos el Inven-
 tario, Hipotecas, y obligaciones y puestas en la forma

Cumulo

- 1.ª Una Casa en el Poblado desta dicha Villa, en
 el barrio llamado del Texaret, que linda con Casas de
 Joseph Belda, con Juan Torre, con la de la Ciudad de Joseph
 Albero, y de Miguel Torre, y en la Calle de ochenta Libras 80 L
- 2.ª Una Casa en el referido Poblado, barrio llamado
 el Callejon de los Serranos que linda con Casas de
 Vicente Domenech y de Mathias Ribera p. Cien Libras 100 L
- 3.ª Un pedazo de tierra huerta cito en este termino par-
 tida de la Joya amplia, que se hanan sexta on jornal
 en esta diferencia que linda, con tierras de Joseph
 Benquer con Doña Francisca, con Joseph, y Thomas Fran-
 ces por Cien Libras 100 L
- 4.ª Un pedazo huerta en los referidos terminos y partida
 de hanan medio jornal en esta diferencia que linda
 con Doña, Salvador, Joseph, y Thomas Frances por

NTB
MIL
TA

1316

respectivos
 averlas re
 respectivo
 sobre volun-
 ndo vinere
 Pero tho-
 rros que
 manifestadas
 nos puede
 a esta de-
 avidos y por
 rias de la
 Villa de
 de la en la
 ro y Mathias
 fiesantes
 ago por no

Em
 cester

res de Octu-
 pase por esta
 am, y Mathias



de las mercedes.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MERAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

- Cuenta Libras ----- 60L 6
- Asi: Chopedaso Decano en los nominados termino y partida
5 de hazar medio Connal quelinda con Jose Frances por
dos partes y con Joseph Frances, por quarenta Libras 40L 6
- Asi: Chopedaso de tierra Vina y Campo en el propio territorio
6 y partida que de hazar sera dos Connales en esta de fe-
renca lindan con Miguel, y Salvador Frances por
vinte Libras ----- 20L 6
- Asi: Chopedaso de tierra Decano en dichos termino y partida
7 de hazar un Connal y medio, quelinda, con Joseph Beren-
quer, y con Jose y Miguel Frances por quinze Libras 15L 6
- Asi: Chopedaso de tierra Decano en dicha partida, de hazar
8 cinco Connales, que lindan con unas de Jose, Fran,
y Miguel Frances, con Fernando Ballester con Christoval
Jasso fijo de los terminos de Biaz, y Bañeras de por
medio por quarenta Libras ----- 40L 6
- Asi: Chopedaso de tierra Decano plantado de Olivos
9 en los enunciados termino y partida, de hazar dos
Connales quelindan, con Jose, Thomas, y Salvador Fran-
ces por cinco y veinte y cinco Libras ----- 25L 6
- Asi: Las referidas nueve partidas unidas a una suman que
nientas y quarenta Libras ----- 540L 6

Yo Casado Juan Frances.

Yo de hazar el dicho Juan Frances por lo conve-
nido y ajustado en esta Duvicion trescientas Dose
Libras y ses Dieldos. ----- 312L 6

1.ª Debe adjudicarse una Casa sita en este Poblado barruella
 modo del tenenet lindante Casa de Joseph Belda, Casa
 de Juan Ferrer y de Miguel Ferrer. Casa de la Ciudad de Joseph
 Mores y Calles publicas por ochenta Libras --- 80L 8

2.ª Debe adjudicarse la mitad de la Casa del Callejón nombrado de los
 Carranos en este Poblado que toda linda con Casa del Orentelo
 menech y Casa de Mathias Ribera, por treinta Libras --- 30L 8

3.ª Debe adjudicarse dos Jornaleros y medio de tierra de cano meto
 de los cinco delendados al Numero ocho partrada de la faja
 Ampla, que estos lindan con tierras de Christou y Ferrer
 tierra de Joseph Frances y tierra que se ha de adjudicarse
 Mathias p. por veinte Libras --- 20L 8

4.ª Un pedazo de tierra huerta en dichos termino y partida,
 que de hasar sera medio Jornal en esta diferencia, lin-
 dante con tierra de Joseph y Salvador Frances, y con
 la de Joseph Frances y Thomas Frances p. Sixenta Libras 60L 8

5.ª Un pedazo de tierra de cano, en dichos termino y partida
 que de hasar sera medio Jornal en esta diferencia, y
 linda con tierra de Joseph Frances por dos partes, y con tierra
 de Joseph Frances, por quarenta Libras --- 40L 8

6.ª Debe adjudicarse un pedazo de tierra parte Vina, y parte
 tierra Campa en dichos termino y partida, que de hasar
 sera dos Jornaleros en esta diferencia, lindantes con tierras
 de Miguel y Salvador Frances por veinte Libras --- 20L 8

7.ª y ultimamente debe adjudicarse un pedazo de tierra plantado
 de Olivos en dichos termino y partida, que de hasar sera
 un Jornal mitad de los dos del Numero nueve, que
 este linda con tierras de Joseph Frances, con la de Thomas
 Frances y tierras que se ha de adjudicarse a Mathias, por
 sesenta y dos Libras diez Suelos --- 62L 10 8

Las siete partidas unidas a una toman la suma de trescientas
 Once Libras diez Suelos --- 312L 10 8

NTE
 MIL
 NTA
 60L 8
 40L 8
 20L 8
 55L 8
 40L 8
 525L 8
 540L 8
 312L 10 8



Ubi sit mercatoris.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

Cuya Cédula formamos con las obligaciones
y nosin ellas ne dectamaria, quoyo dicho Juan Jua de aser
ha permitid en los momentos que ha aseritase la referida Cédula
trudis nuestra Madre tanta en dichas Minutios, como en
darle abitacion de Casa, y aseritale antodo lo nesario de ropa
y demas que huvere de menester, y paga el entresio prometido
y lo el en un año Juan para seguir de los Minutios y demas
am obligatoris, obligo e hipoteca los pedazos de tierra am aserig
nados, el uno en valor de las Sesenta Libras, y el otro de las qua
renta. Y igualmente que la Agua que sale de la fuente la
mada de las rras perteneciente a esta herencia, solo la de
de persibir alternando, estos un año y el otro año el refe
rido Mathias de forma que no podemos regar los dos en un año
y dicha con firmidad tenemos practicada dicha Cédula.

Yo el Mathias Francas.

Yo el referido Mathias, por lo cononado
esta Anticua de las doscientas veinte y siete Libras de 227 libras
paracuyo pago la dicha Cédula.

Yo el referido Mathias, por lo cononado
esta Anticua de las doscientas veinte y siete Libras de 227 libras
paracuyo pago la dicha Cédula.

Yo el referido Mathias, por lo cononado
esta Anticua de las doscientas veinte y siete Libras de 227 libras
paracuyo pago la dicha Cédula.

Libras ----- 500 L

Don. Se adjudica un pedazo de tierra Secano cita en dicho ter-
mino y particion que de ha de ser un Donal y medio y se
con tierra de Joseph Benquer con las de Jose y Miguel
Francis, por Luise Libras ----- 55 L

Don. Se adjudican Sesenta y dos Libras y dos Suellos, en
la mitad del pedazo de tierra de Juan comprensivo de
un Donal mitad de los dos del Numero nueve, que
este linda con tierras de Juan Francis, con las de
Salvador y Thomas Francis y tierra adjudicada alban 6210 L

Don. Se adjudican veinte Libras en dos Donales y medio
de tierra cito en dicho termino y particion de la Joya
Ampla, mitad de los cinco comprendidos al Numero
ocho, que estos lindan con Juan y Joseph Francis
con tierras de Christoval Francis, con las de Fernando
Ballester con tierra adjudicada a Juan, y con
tierra de Miguel Francis ----- 20 L

Se unidas estas particiones unas suman Doscientos veinte
y siete Libras diez Suellos ----- 227 L 10 S

Cuya hijuela formamos con la obligacion y no en ella, ni de otra
nada que yo el Sr. Jeronimo Mathias de va de esta particion prometido a la
ciudad de Madrid nuestra Madre Comun de todo lo necesario de comer, ve-
tir y quanto huviere de menester, como tambien la abitacion de casa
su fuente, y pagarle el censo, todo prometido, y para seguridad
y firmeza de este obligo especial y expresamente el pedazo de tierra
muestra de este termino en la Joya Ampla de las Cien Libras en el
Censo de bienes al Numero once en Cien Libras. Item:
Condeno yo el Sr. Jeronimo Mathias al Cidado Juan el ex-
ceso que tiene el censo hijuela de la mia, por estar haci con con-
dado y conuenido. Como tambien el que la Agua que nos parte-
nese a toda la Herencia de la fuente de Sanromen es comun
de forma que cada año la dea de tener en toda entera, al-
ternandose desta forma un año yo, y otro el renunciado Juan

NTE
MIL
NTA

las obligaciones
de va de va
ferida de
tor, como en
resario de
no prometido
mentos y demas
a ami
de las qua-
la fuente de
al, solo la de
no el refe-
en un censo
a hijuela.

2224 L 10 S

30 L

el
Joya
renua
de
on con



SELO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

pues con estos puntos y condiciones tenemos formada dicha hyuela.
Cuya Duracion y Extension haremos nosotros dichos Juan y Mathias
Francis de consentimiento dado por la real Ferida nuestra madre
en virtud de allarse esta y posibilidad de un todo, aprovandola
como la aprovamos con los exseses adnotados, por estar no-
sotros dichos Herederos satis fechos, apartandonos de qual
quier derecho que el uno pueda tener contra el otro en los bienes
que tenemos adjudicados, y el uno a el otro no lo cedemos, para que
cada uno tenga y posea los que le van adjudicados en la confor-
midad modo y forma arriba enunciado con los que nos conten-
tamos, y si necesario fuere nos damos poder el uno a el otro
para aprehender la posesion haciendonos ciertos y seguros
los bienes a cada uno adjudicados y prometemos guardar estos
tiempo quantos a dicha, sin contradesa lo suallegar a capcion
de nuestro favor, y queamos questa escritura seentenda
con la Clavula de Exseptis Censis Sordis Sanctis Militibus
et personis Regioris et alius que de Jero valentia non ex-
istunt Benedicti Censis yustasentem et themorem fore
novi super hoc editi bona y ppa, ad vitam suam adquiserent
vel abserent y bajo la pena de Comiso segun el themora de
los antiguos fueros y Realorden del Rey Mag. Donnuve de
Julio de pasado año mil setecientos treinta y nueve. y para
la seguridad de quantos a dicho obligamos nuestras personas
y bienes haviados y por haver. Y damos poder a los Oidores y
Justicias de dicha Mag. y especial a los desta dicha Villa,
cuya Jurisdiccion nos prometemos en nuestros bienes

Reg. to. 11



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

y renunciámos nuestro Comisibdo y otro fuero quidemus. ganare mos y la Ley suuenerid de pures ditione omnium iudicium y la última pragmática de las sumociones y otras Leyes fueros y pre cho de nuestro favor, y la general en forma para que se cumpla miento nos apremiam como por sentençia pasada en cosa juzgada.

En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dicha Villa, en dicho día mes e año siendo testigos Thomas Castello Molinero, y Fran. Albero Lab. Vecinos desta dicha Villa. Los otorgantes aquienes Yo el no doy fe como no firmam por nosaker fin nob asu meq vntestigz doy fe.

Thomas Castello

Antemi
Juan Ballester

Lias 100. 1169.

Pregto // En la Villa de Bañeras a los diez y nueve dias del mes de Octubre del mil Setecientos Sesenta y nueve años. Anterior el 2 no testigos yn fraescritos comparecieron Miguel Marti Bastie y Christoval Darnio Labrador y Vecinos desta dicha Villa: y dixeron: Que por quanto Miguel Frances de su oficio Carpintero y desta mesma Verindad, era Curador ad litem del Joseph Frances de la Villa de Bañeras segun el nombramiento echo y aprobado por la R. Justicia desta dicha Villa de Bañeras segun auto de diez y nueve del Corriente Mes de Octubre y en atencion a que el susodicho Joseph Frances tiene puesto Peditamento ante el Juzgado Ordinario desta de Bañeras, y oficio del yn fraescrito ess no, expresando que en este propio terreno detiene y posee un pedaso de tierra huerta en la partida del Pregall



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Dia 23 de Oct. 1769.

Dote // Librosopia de la ciudad de Avila N.º

En la Villa de Bañeras los veinte y tres dias del mes de Octubre de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Sepase por esta escritura de Dote, como nosotros Vicente Esteve Sabradon y Padina de esta Villa y Ursula Ana Ribera Casentres en quanto asencia de Dios Nuestro Señor y en sagrada tenencia de la Iglesia Católica Romana y en presencia de los señores Don Matheo María Amestabiza y Don Matheo María Concella con el ynf. prescrito Agustín Domenech Sabradon Veron tambien de la misma y para que el presente Matrimonio tenga su efecto y para que se extingan y se extingan las puestas obligaciones de dicho estado, en presencia de las presentes personas parientes de ambas partes constituimos en Dote por cuenta de ambos Señores las cosas siguientes con sus justiprecios de los

- Un Daban de esta fe quatro Libras quatro Suelos --- A" A"
- Un usado de Chamelote dos Suelos --- " 30"
- Un justillo azul dos Suelos --- " 32"
- Un guardapiés de pátexa verde tres lib. dos pes. 8^{os} --- 3" 56"
- Una estamina de Casa usada dos Libras tres S^{os} --- 2" 30"
- Dos Delantales quince Suelos --- " 35"
- Una Camisa delgada tres Libras --- 3" "
- Dos Camisas Lienzo de Casa dos Libras tres Suelos --- 2" 53"
- Unos Manteleros del ornato tres Suelos --- " 33"
- Dos Servilletas cinco Suelos --- " 5"
- Tres Savanas seis Libras seis Suelos --- 6" 6"
- Unas Almoadas con resfundas una libra nueve Suelos --- 3" 9"
- Una Almargada dos Libras quatro Suelos --- 2" A"
- Un Delante Cama una libra seis Suelos --- 3" 6"

una ma banna
tracandicha
nte con otras
Christoval
Maria An
a endictole
tres dichos
escrito, nos
adon del estado
nicantidad
de referidos
base, les aca
nador y a su
e las referidas
os dichos N.
curador: y para
gamos nuestras
alos Quises y
ha Villa de Ba
nuestros bienes y
nuevo ganancia
dium, y a la bna
y otros de nue
plimientos nos
los referidos
on amelyn
resguardo del
cha Villa endi
esten Notario
illa. Los se
man por nra.

Orosi: Una Oca con Derraja y Plave una Libra diez y seis Duros 1116 8
 Orosi: Una Manilla usada una Libra ----- 11 " "
 Orosi: Dos platos de Calencia, uno y Barro de Duros y seis ----- 11316
 Todas las referidas partidas juntas acañ suman treinta y tres
 Libras quince Duros y seis ----- 3311516

Todos los quales dichos bienes y portan la referida cantidad, los que
 han sido justipreciados por personas peritas, que dello entienden
 de voluntad y consentimiento de ambas partes. Y presente el dicho
 Agustín prometió desde luego desposarse en fe de nuestro Santo
 Padre la Iglesia, con la referida Magdalena esteve mi futura
 esposa por palabras de presente tales que ayan legitimo Matrimo-
 nio. Y en fe de que he recibido por Dote y Caudal de la enuncada
 Magdalena de los dichos Orosi esteve y su Consorte las refe-
 ridas treinta y tres Libras quince Duros y seis que en cada una
 de dichas partidas se expresan, por corporal tradición de que
 me doy por entregado de todos ellos a mi voluntad, por lo que otorgo
 Carta de pago en forma. Y prometo y me obligo que siempre y
 quando fuere vuelto el presente Matrimonio por muerte
 o divorcio, u otro qualquier caso de los permitidos en derecho, bolvire
 y restituiré a la referida Magdalena o a quien supiere tuvieré
 las referidas treinta y tres Libras quince Duros y seis, del
 modo a riba referido. Y para ser unida y firmada de quanto
 a riba se refiere obligo mi persona y bienes havidos y por ha-
 ver. Lo puse ante Jueces y Justicias de Su Mag. y en especial
 a los de esta dicha Villa, a cuya Jurisdicción me someto, e a mis he-
 res y sucesores mi Comisario pto fuere que de nuevo pasare
 ya de su conuención de jurisdicción omnium y de iurem y la
 última proemática de las sumisiones, y omar de yo fuere
 y ochecho a mi favor, y a general en forma para que su
 cumplimiento me apremien como por Sentencia pasada, en ora
 juzgada. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha
 Villa en dicho día mes e año, siendo testigos Laureano Balles-
 ter Notario, y Leandro Perez Dastre, Cebinos de esta dicha

Teste
 Libro copiado
 a la parte
 con Delle
 primer
 que de H
 uambre
 Sesenta
 nue
 Balles



Die Martis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Vista. Delo tanto a quien se el ^{no} ~~es~~ ^{no} ~~es~~ no firma por no saber firmo a su reugeto de ^{no} ~~es~~ ^{no} ~~es~~.

Sauzano Ballester

Francisco Ballester

1168
11
11316
3311516

entidad, los que
no entienden
ante el dho
nuestro don
mi futura
mo Materno
la enuncia
te los refe
encada una
cion de que
lo que ^{no} ~~es~~
esempre, y
lo, por muerte
hecho, bolu
poder tuera
dos y por del
a mesa de quato
idos, y por ha
y en especial
to, e a mis b
no ganare
uacion, y la
yos fueros
a a quasa
asada, enora
esta dcha
sano Balle
esta dcha

Testam. to el Dia 24 de Oct. 1769.
Yo la Villa de Bañeras a los veinte y quatro dias del mes de
Octubre, del mil Setecientos Sixenta y nueve años. Sepase por
esta escritura de testamento, como yo Francisca Frances
Consorte de Pedro Thomas Sans Cerina de esta dicha Villa,
primera vez
de Ho-
vombre de
Sixenta y
nueve
Ballester
san de Cuerpo pero con algunos accidentes abituales que
acarrean la vejez, con mi buen seso, memoria y entendimiento,
clara y distinta palabra, creyendo como firmemente creo
en el alto y puro misterio de la Santissima Trinidad, Padre
hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo
Dios Verdadero, y todo lo demas que tiene crehe y confiesa
Nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Romana con
cuya fe y crehenia he vivido y protesto vivir y morir,
conociendo que la muerte es natural, y que criatura al
guna librarse de ella no puede y el mejor medio, es hacer
testamento y disponer de sus cosas tocantes a la conciencia,
por lo qual hago y ordeno a honor de Dios Nuestro Senor
en la forma siguiente.
Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Senor que la creio
y redimo con el estimable precio de su Sangre y pueblo
su Divina Mag. la lleve consigo a la Gloria, que es el

fin para que fuese criada y mandó el Cuerpo a la tierra de que
fue formado.

Así: Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida de llevar mi
Alma desta presente vida a gloria, mi Cuerpo sea vestido en el Abito
de mi Señalado Padre y S.^o S.^o Fr.^o a qual se tomara del
Convento de Recoletos de la Villa de Boayente dando la li-
mona acostumbrada, y mi Cuerpo enterrado en la depul-
tura de Nuestra Señora del Rosario construida en esta Pa-
rrquia, y quiero que le acompañen a eclesiastica depul-
tura, el Cura y Quirón de ella con tres paradas distinctas, le-
tánias y pispases de difuntos segun costumbre, y al dia de
cuerpo presente se medigan y celebren tres Misas cantadas,
una de Requiem, otra de Nuestra Señora del Rosario, y la
otra del Santísimo Sacramento, con ofertas de pan, y vino,
segun costumbre.

Así: Mando y Leggo a los Lugares Santos de Jerusalem, por
solamente tres Suelos de limosna.

Así: Como de mis bienes para que y su pago de mi Alma y mis
felas difuntos, la cantidad de veinte Libras de buena moneda,
de las quales quiero se pague, mientras limosna de Abito, y
demas actos funerales, y la cantidad que sobrare, se debe
poner en la celebracion de Misas rezadas a voluntad de los
Abades que abajo nombrare.

Así: Quiero que de la cantidad referida se medigan, y ce-
lebren veinte Misas Rezadas dias en el Convento de la
Villa de Boayente, y otras diez en la Villa de Ornel, dando
ambos la limosna acostumbrada.

Así: Nombre por mis Abades testamentarios y executores
de este mi ultimo testamento a Pedro Thomas Sans mi marido,
y Pedro Thomas Sans mi hijo, Sabedores y Casinos de esta Villa,
al dor juntos y cada uno de por sí, a quienes doy amplio poder y
facultad, para que de lo mas bien parado de mis bienes, ven-
dan lo que bastaren, cumplan y paguen lo por mi dispuesto



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

sobre que le en cargo sus conciencias y lo que lo obraren valga como si yo mismo lo otorgara.

Asi: Declaro que contra el Matrimonio, con el referido Pedro Thomas Sans, yaunque por entonces no se efectuaron las correspondientes Cartas Matrimoniales lavadas, que le aporte en Dote la cantidad de Duescientas quarenta y cinco Libras de buena moneda; Deyendo Matrimonio hemostenido y procreado en hijos legitimos y naturales a saber, Pedro Thomas, Libera, Josepha, y a Maria Sans ya P.

Junta:

Asi: Declaro que quando dimos Matrimonio a Libera, con Joseph Frances ledimos en Dote Setenta Libras de buena moneda segun Escritura ante el yn prescrito escriuano, en quatro de febrero del pasado año mil Setecientos Sesenta y tres. De qual mente quando dimos Matrimonio a la referida Maria Sans con Mariano Vidal, en embargo de que no se hicieron Cartas Matrimoniales ledimos en dote veinte Libras y asipropio quando dimos Matrimonio a Josepha, con Antonio Frances ledimos en Dote setenta Libras diez Suelos. Quando dimos Matrimonio a Luis deicho Francisco segun Escritura ante el yn prescrito escriuano en tres de Junio del pasado año mil Setecientos Cinquenta y tres le hicimos Donacion de quatrocientas quarenta Libras en los bienes en ella mencionados.

Asi: Asimismo declaro que con Escritura ante el yn prescrito escriuano, en diez y seis de los corrientes lo renunciado Mariano Vidal viudo de Maria Sans en nombre y como a padre y legitimo Administrador de Mariana Vidal su hija

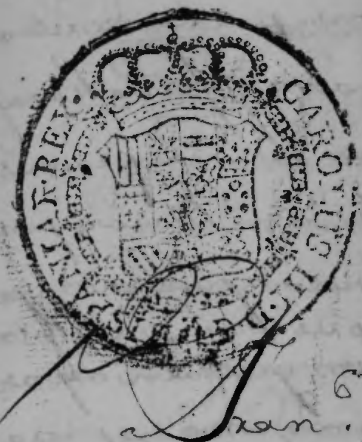
confeso haver recibido de dicha herencia treinta y tres Libras, y
denunciado Fran. que cuenta yena, y el nominado Pedro Thomas
mi hijo ochenta Libras y tres Sueldos, segun lo expone en dicha
Escritura, que yo por mi voluntad que ha en estas cantidades,
como las que tengo dadas en las Escrituras a rra en unuados,
se entienda en esta voluntad de Legitima y que se traigan
a colacion y particion.

Acord. Yo por en el quinto de toda mi universal herencia al refe-
rido Pedro Thomas mi marido, y en el tercio a Pedro Thomas
mi hijo, y faltando el nominado mi marido devan de sacar
ambas mejoras en el enunziado Pedro Thomas mi hijo, cuyas
mejoras se devan entender con la Clausula de ex septis. Cle-
visis Loris, Sanctis Multibus, et personis Religiosis et aliis
quide fore valentia non existunt. Residua de usi yusta
seriem et thonorem foris super hoc edita bona y ppa ad
vitam suam, adquirent vel abserent y pago la pena de Comos
segun el thonor de los antiguos fueros, y Valorden del Du. Mag.
denuevo de Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve.

Acord. Quiero por mi voluntad que los bienes muebles que al tiempo de
mi muerte existieren estos se dividan y partan por igual
entre mis herederos.

Acord. Quiero por mi voluntad que para evitar cuestiones e inquie-
tudes entre mis herederos, teniendo como tengo entera satisfa-
cion y confianza de Blas Mollá, y Vicente Domenech Labra-
dores y Caseros desta Villa, quienes doy facultad, para que
seguida mi muerte agan General Inventario de todos mis bie-
nes le dividan y partan a l thonor desta mi disposicion, y doy
facultad para que otorguen las Escrituras que fueren
necesarias sin authoridad de Quez alguno. pues asi como
voluntad. Quiero que todas mis deudas sean pagadas a quien se devieren.
Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente de todos mis
bienes deudas derechos y acciones que me puedan tocar y pertenecer
ystituyo y nombro por mis legitimos y universales herederos

Teiute maritibus.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVFFIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Juan, Pedro Thomas, Liberia, Joseph y Mariana

Vidal en representacion de su Madre Maria Canstodos
y de Francis para que hayan y heredem mis bienes con la
bendicion de Dios y miya en la conformidad que tengo dispuesto
y con la Causula de Excepsis Clericis Suis Santos hu-
litas et personas Religiosas et alius quide fno Valentia
non existant Nisi diti Clerici yustasentem et thorem
fueron super hoc edita bona ypsa ad vitam suam adquiserent
vel abissent y pap la pena de Excomulg segun el thorem de los antiguos

Y fueso y Real orden de Su Mag. de nueve de Julio de pasado
año mil Setecientos treinta y nueve hauido a colacion lo perabido
revocho y anulo y doy por ningunos todos y cancelados de ningun ma-
nera ni feto otros y quales quiera testamento, o testamentos, Co-
dillo o Codicilos quantes de este haya echo por escrito o de palabra,
pues quiere que este valga por mi ultimo testamento en la via y
forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio
otorgo la presente en esta dicha Villa en dichos dias e años sus-
do testigos Juan Sierra Cruzano, Andres Albano Sabredon, y
Lauzeano Ballester Notario Vecinos desta dicha Villa. Ha-
torgante quien Yo el Des. Don Juan de Dios no firmo por no saber
firmarlo asi meze en testigo y doy fe.

Juan Sierra

Andres Albano Sabredon
Lauzeano Ballester

Dia 5 de Nov. 1769.

Ord. de la Villa de Banixas a los cinco dias del mes de Noviembre

Subrecofia
al parte con
S. L. A. D. A.
del otorgo
Ballester

Demil Ceteientos Cessenta y nueve años, Sepase por esta escritura
de Venta, como nosotros Fran. Sempere Sabrador y Maria Benito
consones, Vecinos desta dicha Villa, Con expresa Licencia, permiso
y facultad que yo deha Maria pido al referido mi marido, para
otorgar y jurar esta escritura y obligarme a su cumplimiento y pre-
sente el dicho matrimonio, Decuya Licencia, presencia, y acepta-
cion, y el ^{no} en presencia de los Señores, y cada uno de ellos,
avos de uno y por el otro y no solidum renunciando, como expresa-
mente renunciaron la Ley de Dubus. Nos debiendo, y el auten-
tica presente hiciera de fe y juramentos, y el bene fieri del orden,
Licencia y pucion Jemas de la man comunidad, otorgamos que
vendemos, y damos en venta Real por uso de Heredad, para sum-
prijamos a Lorenzo Benito tambien Sabrador de la pro-
pia Verdad impedase de haerla huentaz, cito en el nominado ter-
mino, partida de las Covades, que de haer sera una Carga
corta de herencia que linda con el Aragador de S. Jorje, con
Pedro Mero, condeces de Joseph Esteve y de Antonio Sempere
La qual vendida a ^{un} todas sus entradas y salidas, Aguas, Abse-
quias para regar aquella, y otros, costumbres, y servidumbres, y
todo lo demas que aya pertenecido y puede pertenecer, de fecho y
de derecho, libre de tributo hipoteca Memoria Careg, Señorio,
ni obligacion, especial, ni general y por tal se la aseguramos por
precio de cinquenta y tres Libras seis Suelos y ocho de buena moneda, que
confesamos. a haver recibido realmente y otorgado a fecho, y por que el entor-
no de presente renunciarnos la Ley del ordinamento. En tal fecha, en
las Cortes de Alsted de Alenares que trata de lo que se compra y vende,
por mas o menos de la mitad del justo precio de la qual ni del remedio de los
quatro años en ella mencionados y que favorecidos pudieran para
pedir rescision desta escritura, suplemento (sic) del precio, nonos
valdremos, ni menos alegaremos que fuimos lesos, engañados ni amnificados
en nome o en omissimamente en quantia alguna. Lamas dice, o que
al tiempo del pacto no entendimos el efecto de la susodicha Ley, ni que
su renunciacion fue comprehendida por lo general de viendo de par-
ticulax años, ni que quedo fraude de causa o en al contrato, y por lo de

esto alegaremos que como no sea o por ninguno a prochie el allegato
antes bien por pacto convenimos que valga de la Real Cesion como si fuese hecha
entras y contratos diversos, de como para comprar y vender huvieramos de
competidos previa latasacion y precio, por publicos judiciales Manifes,
en solemnidad judicial celebrada, para lo qual sera bastante averigua-
cion y prueba de la simple cesion que se hiciera por parte de dicho com-
prador y otorgada en su juramento en que le di fuere y pedimos y pidi-
camos, a qualquiera Señor Ove y le di fuere y tome sin nuestra ce-
tacion; para lo qual cedemos renunciamos y pasamos al dicho
comprador y a los suyos, para que como a propietario lo posea, cambie,
y haga segun fuere su voluntad, y en la Clausula de exceptis
Censos, Don, Santo Militibus, et personis Religiosis, et alibus
Quide fore Valentia non existunt Residua Censu iuxta
senem et thenerem ferimus super hoc edita bona ipsa ad-
tam suam adquisierint vel abierint y bajo la pena de Comiso,
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de Su
Mag. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta
y nueve. Lo qual el dicho comprador todo e lo que en qual
moneda reside, constituyendole en nuestra comision. Lo qual representa-
cion y posesion para que por su propia authoridad de agena jurisdiccion
no espereada ni denusada pueda y pueda en la actual Real
Corporal su qual posesion de la premarrada tierra, y en el
tenor que en la otra, otorgamos que nos constituimos por sus inquie-
nos tenedores y poseedores, para ponerle en ella cada que por su
parte fuere requerido y rogado y debiendo todo lo que
cho de devocion y saneamiento de lo referido, como seamos te-
nidos y obligados, como y tambien a los otros debates y diferencias
questiones y contradicciones que sobre lo que dicho es fuere movido
seguido o yntentado, antes despues de la dicha suelta, o en qualquiera
estado de ella, contentada o no, y a un dez pues de la publicacion de ro-
sancia, y dada Sentencia definitiva; en cuyo caso particular
sados tomamos la voz y defensa acerta y diligencia nuestra hasta
el dicho pronunciamiento desahando al dicho comprador y a los suyos.

escritura
na Benefe
pe amiso
uido, para
uento y pre-
y acobta,
mo de por el,
expresa
y el autem
del orden,
gamos que
paresem
de la pro-
unado ter-
Orden
oye, con
Sempere
guas y asse-
mbres, y
de hecho y
Senores,
ramos por
moneda, que
ue el entrego
fecha, en
bra y vende,
medio de lo
ran para
bueno, nonos
damnificados
Deus, o que
a Ley, ni que
ndo de par
y algo de



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

capareuempasifica sin contradiccion dano ni riesgo, e si que para
preuision dello, se requiera ne padesca mas que verbal mociou,
y en caso de no poderles aruano leuamos y pagaremos el precio
de esta venta con mas las costas y el mas ualor adquerido con el tiempo,
Para lo qual sera bastante aueriguacion y prouea la delante
auerucion que chiure por parte de dicho comprador, ratada en
nuestro juramento en que le difirimos, y pedimos y suplicamos a
qualquiera Señor Oues, no de fueso y tome sin nuestra Citacion;
Para lo qual obligamos a estos y dicha Maria todos sus bienes,
y dicho her. m. y persona y bienes a todos auidos y por auer.
Damos poder a los Oues y Justicias de Su Mag. y en especial
a los de esta dicha Villa, a cuyo Jurisdiccion nos sometemos,
a nuestros bienes y renunciamos nuestro Comis. lio y otros fueros
que de nuevo ganamos y la Ley si conueniere de Jurisdiccion
omnium iudicium y la ultima praeumatica de las sumisiones
y demas Leyes fueros y derechos de nuestro favor yagenral en forma
para que a su cumplimiento, nos apremien como por Sentencia
pasada en esta juzgada. E yo la referida Maria, renuncio el
auxilio y Leyes del Reyarno amatus **C**onsulto, nuevas con-
tituciones Leyes del Reyno Madrid y **C**astilla y las demas
dime favor, porque como asabidora de ellas y auizada en especial
debe feto quiesco que no me valgan ni aprovechen en este caso.
Y yo por Dios Nuestro Señor y a una **C**hariz que ag. de
no op. a me, contra esta Escritura por **C**mi Oute, a las
bienes hereditarios, para fernales ni multiplicados ni por otro
algun derecho que me padesca, y porque de mi voluntad y con
uiniencia declaro que la otorgo sin apremio ni fuerza al

Handwritten notes and signatures in the right margin, including a large 'Req' at the top and other illegible text.

quia si dicit voluntas libre, y quoniam tengo el capitulo esta en contrario,
 y si pareciere la nueva y no pediere absolucion ni relaxacion deste
 juramento a quien le pueda conceder, y si de proprio motu se me
 concediere, no osare de el pena de perjurio. Inmey testimonio
 otorgamos la presente en esta dicha Villa en dichos dias mes
 e año siendo testigos Thomas Frances de Joseph, y Miguel
 Frances de Bautista Labradores y Vecinos desta dicha Villa.
 Yo el notario publico aqui en esta villa, don Juan de Dios, no firmo
 por no saber ni los testigos. Don Juan de Dios.

Antemi
 Francisco Ballester

Días N.º 3769.
 Reg.º de la Villa de Bañeras a los cinco dias del mes de Noviem-
 bre de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Antemi el mes.
 y testigos yn facer critos compareció Juan Juan Labrador y
 Vecino desta Villa y Dixo: Que en escritura que paso
 ante mi dicho yn facer crito de no. en el dia diez y seis de
 Febrero del pasado año mil Setecientos Sesenta y cinco, Ni-
 colas Baldo Labrador de la propia Verdad levandio una
 Casa en este poblado en el barrio llamado de Santa
 Maria Madalena que entonces lindava con Casada
 Joaquin Denpere y Calles publicas, por precio de treinta
 y una libras de buena moneda que con feso haver reci-
 bido; Luego haviendo que en el dia veinte y quatro de de-
 iembre pasado asena Fran. Domenech y Consorte
 vendieron la expresada Casa a Fran. Denpere;
 Luego haviendo que al tiempo y quando el referido
 Fran. Juan vendio y transpaso la nominada Casa
 a los dichos Fran. Domenech y Consorte, por ciertos yn-
 convenientes que ocurrieron no se practico por entonces
 la correspondiente Escritura de Venta; Luego haviendo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

quien a pensada la cantidad estipulada en el contrato
numerada en treinta Libras y Dos Suelos, y para que
dichas transportaciones no caesen a cargo de el, a
pueba ratifica y con firma la nominada escri-
tura de Venta echa al nominado Juan Pimpre
de Visente, queriendo ser tenida a la eviccion y sa-
neamiento de la propiedad de dicha Casa, y que ahora
ni en ningun tiempo a la actual poseedor, ni a otro
alguno se le pondra contradiccion ninguna, y en caso
que se la pusieren se obligga a sacar a ambos a las
y a salvo, renunciando qualquier derecho que
pudese tener en la nominada Casa, para que el
poseedor de ella disponga a su libre voluntad y
con la Clausula de Exceptis Clericis Sive
Sacerdotibus et personis Religionis et alius
quod de foro Valentie non existunt. Residit Cle-
rici iuxta seriem et tenorem Juris super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel
abierunt. Pasa la pena de Comiso segun el tenor
de los antedichos fueros y Real Corden del Du Mag.
de nueve de Julio del pasado año mil Setecientos
treinta y nueve. Para la seguridad de quanto a dicho
obligga supersona y bienes propios y por haver. Y
no poder a los Oueses y Justicias del Du Mag.
y especial a los de esta dicha Villa, someterse
al Ouez de ella, renunciando supro pio fuero y
Comiso y demas que lesu fagen. Para que

Comiso
Libro de
alop. con
Sello P. de
del Ovez.
Ballester

CINTE
E MIL
ENTA

Contrato
y para que
haya a
da de
Simpere
on y sa
que ahora
na o to
a y en caso
bos apas
recho que
aque el
ntad y
is don
is etales
de de
super
rental
un el thora
u Mag.
tecientos
nto vado
aver. y
Mag.
re de
fuero y
y para que

224
en todo tiempo conste de lo a riba expuesto me requiero
que de ello recibiera Escritura publica, la que habi
recibi en esta dicha Villa en dicho dia diez e año,
siendo testigos Joaquin Domerech, y Nicolas Beneyto
Labradores y Vecinos desta Villa; y el requirente
aquien Yo el C^o don J^o fernando no firmo por no sa-
ber si tampoco los testigos de que se fe.

Antemi
Juan Ballester

Dias N^o 1769.

Yo don J^o Ballester de la Villa de Bañeras a los cinco dias del mes de Noviembre
del año de mil Setecientos Sesenta y nueve años; Sepase por esta es-
critura de Venta como yo Vicente Serrera de la Villa de Bañeras
Labrador y Vecino desta Villa. Comegado y por thenor
del presente, otorgo que vendo, doy y consedo, en Venta Real, por
jura de Heredad para siempre firmas a Pedro Albero tam-
bien Labrador de la propia villa un pedazo de tierra de campo
sito en el termino de la referida Villa partida de la
Real que de hanan sera medio jornal en cuenta de fe-
rencia lindante con tierras de dicho comprador, con Joseph
y Fran^{co} Albero, y con dicho vendedor, camino en medio.
Cuya venta ago con todas sus entradas y salidas usos,
costumbres y percepciones, y todo lo demas que pertene-
nese y puede pertenecer, de fecho y derecho, libre de tributo,
hipoteca memoria, cargo, Señorio ni obligacion especial
ni general y portal dela aseguro por precio de veinte y
tres libras de buena moneda las que con fecho haver reci-
bido Realmente y contodo e fecho, y porque el entrego no es
de presente renuncio la expencion de la non numerata pe-
cunia entrega y nueva de su recibo y demas del caso, por
lo que otorgo solemne Carta de pago en forma. De



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

claro que el justo precio y valor de la enunciada tierra por un
hora vendida con las referidas treinta y tres libras reser-
badas por ella, y aunque más valga o valiere pueda de la demarcación
y expreso o más valor le age gracia y Donación al dicho com-
prador, fuesa, libre, neta, perfecta, y inalienable y reser-
vable, que el dicho llama ynter vivos con en sinuación y por ello
renunció la Ley del ordinamento Real fecha en las cortes de
Alcalá de Henares que trata de lo que se compra y vende, por más
o menos de la mitad del justo precio del qual ni del remedio de los
quatro años en ella mencionados y que favorezere no pudiese
ir para pedir rescisión desta escritura, o suplemento (sicu-
piere) del precio no mevaldre ni menos alegare que fuese
engañado, ni amni fuese enojarne o enormisimamente,
en quantia alguna lamas leve, o que al tiempo del pacto, no
entendi el feto de la suso dicha Ley, ni que su renunciación
fue comprehendida por lo general deviendo de particula-
rizarme, ni que se lo o fraude, de causa o ex al contrario, y si
algo desto alegare quiero no ser chido ni que me aproveche el
allegato, antes bien por pacto convengo, que valga dicha rescisión,
como si fuese echa en días y contratos de reversos, o como si para
comprar y vender hubiere sido compelido, previa taxa-
ción y precio por publicos judiciales. Mas si fue con solemnidad
judicial celebrada; tan lo qual se rá bastante a versegua-
ción y nueva tal de simple acción que se hiciera por parte de
dicho comprador, roborada en su juramento, y es de luego me des-
apodero desisto y parto de la acción, propiedad, dominio y posesión
título voz y recurso con todas las demás acciones reales y perso-

nales queme competan en dicha tierra, por mi aboraverdida. Todo
 lo qual Cedo, renuncio y transpaso en el dicho comprador y en quienes
 reduxer en su derecho, para que como a propietario la posea, cambie y
 en agere segun fuere su voluntad, y con la Clausula de lo
 septis Alexis Dns, Santos Militibus et perronis N. N. N. N.
 et alios quide fore valentia non existunt N. N. N. N. N. N.
 yuxta eorum et theorem Joanni, super hoc editi bona pro,
 ad vitam suam adquisierint vel abierint, y bajo la pena de lo
 mismo segun el theorem de los antiguos Jueros y Real orden de
 Su Mage. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
 cinquenta y nueve. Supara ello doy al dicho comprador toda el poder
 qual en mi reside constituendolo en mi mismo Lugar representa-
 cion y peses para que por su propia authoridad, de agena Ju-
 risdiccion no esperada ni esperada suada y suada pueda, en
 la actual Real Corporal suquasi posesion de la referida
 tierra y en el tenen quemó la toma de que quemé constituyo
 por su y en quien lo tenedon y posehedon para ponerle en ella, ca-
 da que por su parte fuere requerido, pro rogando y enmendando
 todos los derechos de dacion y saneamiento de lo referido, como
 sea tenido y obligado, como y tambien a los Pleitos, debates, y di-
 ferencias, questions y contradicciones que sobre lo que dicho es
 fueren o vido segun o contentado antes o despues de la Ley sus-
 tada, o en qualquier estado de ella contada o no, ya undespues
 de la publicacion de las o y dada Sentencia de definitiva;
 En cuyos casos particularizados tomarse la voz y defen-
 sa, acorta y diligencia mia hasta el devido pronuncia quanto dexando
 al dicho comprador y a los suyos en posesion pacifica, sin contra-
 diccion dano ni riesgo alguno para presentarme a ello si requiera
 ni presedamas que verbal monicion, y en caso de no poderle sanear
 le dare y pagare el precio de su venta, con mas las costas y otras cosas
 adguando con el tiempo, lo qual sera bastante averiguacion
 y prueba, la de la simple accion que se hiciere por parte de dicho
 comprador, no bonada en su juramento en que lo fizo, y pido

INTE
 MIL
 NTA
 por...
 as...
 demarcia
 ho com
 ey revoca-
 y paraxello
 as cortes de
 nde, por mas
 medio de los
 me pudie-
 unto sicu-
 ue fuboo
 amente,
 pacto, no
 renuacion
 eparticular
 ontrato, y
 proceche el
 ha resucion,
 moni, para
 a latassa
 no consolem-
 e averé qua
 on parte de
 luego mede
 no y porcion
 les y porzo.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

yo publico a qualquiera Señor Dizey lo que fuera y por su in-
stitucion; para lo qual obligo a mi persona y bienes hauidos
y por hauer. Lo yo poder a los Dizey y Justicias de la Mag.
y especial a los desta dicha Villa a cuya Jurisdiccion
me someto a mis bienes y Rencuncio mi Domicilio, y otro fue-
re quedeme uo ganare y la Ley de uniuersidad de jurisdiccion
omnium iudicium y carta prerrogativa de las sumisiones
y demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la General en
forma para que asu cumplimiento me apremien, como por den-
tancia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio, otorgo
la presente en esta dicha Villa en dichos dias Mes e año de
testigos Miguel Martin Bastier y Laureano Ballester Ho-
tario Vecinos desta dicha Villa. Yo el otorgante, quien yo
des. no. yo fe conosco no firmo por no saber firmo lo asu meyo
y testigos Dizey = em = vendedor = vale.

Laureano Ballester

Ante mi
Juan Ballester

D. 18 N.º 1769.

Yo donde de la Villa de Barinas a los dos yochodias de mes de No-
viembre de mil Setecientos Veintaynueve años; yo por
esta Escritura de Venta como yo Antonio Barreto Labrador
de esta Villa de Barinas y allado al presente en esta de Barinas.
Yo migrado yo por thenor de presente otorgo queriendo yo y consido
en venta tal, por yo de la heredad, para siempre y a mi heredes.

Joseph Albeno Albanel desta de las Camaras un pedazo
 de tierra de una coto en el termino de la yndia, partida de la de
 que de hazer se era un jornal y medio e monta de renta, len-
 tante, en las cosas de Quinto Albeno frances con Joseph y Ague-
 lin frances, y en Bautista Ribera, Cupuenda a q. contadas
 sus entradas y salidas, Usos Costumbres y servidumbres, y todo
 lo demas que me pertenese y puede pertenecer, de fecho y derecho
 libre de tributo hipoteca memoria Cargo Señorio, ni obligacion
 especial ni general y postal se la aseguro por precio de cinquenta
 y tres libras de buena moneda la que con fecho hauez recibido,
 realmente y en todo e fecho: Y en que el entrego no es de presente, re-
 nuncio la excepcion de la non numerata pecunia, entrega
 y pueva de su recibio y demas del caso por lo que otorgo Solemne
 Carta de pago en forma y declaro que el justo precio y valor de la re-
 ferida tierra una por mi ahora vendida, son las nominadas
 cinquenta y tres libras de modo arriba dicho, y aunque mas o algo
 o qualquiera de la demasia, y exeso, o mas valor le haigo graua y
 donacion al dicho comprador, una libra, mana perfecta, y revo-
 cable, y revocable, que el dicho llama y interviene con interuencion,
 y para ello renuncio la Ley del ordinamento Real fecho en los
 Cortes de Toledo de las Camaras que trata, de lo que se compra y
 vende por mas o menos de la mitad del justo precio, de la qual ni del
 remedio de los quatro años, en ella mencionados y que favorece
 ni pueden para pedir rescion desta escritura, ni que
 mento se cupiere del precio, ni me va le ni me nos alegare que
 fecho, en fecho ni damni fecho en non o no me nonamente
 y en quantia alguna la mas leve o que al tiempo del pacto, no entendi
 el fecho de la susodicha Ley ni que su renuencion fue compre-
 hendida por lo general debiendo de particularisarse ni quedo la
 fraude de causa o en el contrato, y si algo desto alegare que no
 no sea o hedo ni que me aproveche el allegato, antes bien por pacto
 convenyo que si algo dicha rescion como si fuese echa endias y con-
 tratos de un año, o como para comprar y vender huere sido con-

INT
MI
ENT

re sin mi
 hauidos
 Mag.
 Decion
 y otro fue
 en dictione
 sumisiones
 en en
 no puden
 o otorgo
 e año de
 lles ten No
 quien yo
 o abuzuego

tem
 lles ten

made No
 Separe pa
 Labrador
 Albenos.
 do y coneso
 mas aluan



de nte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

pedido previa latasacion y precio, por publicos judiciales manifeste
consolidacion judicial celebrada. Para lo qual desde luego me desapo-
dico desisto y parto de la accion, propiedad, Dominio y posesion,
Titulo Voz y reverso en todas las demas acciones reales y persona-
les que me competan en dicha Cita por mi ahora vendida. todo lo qual
Cedo renuncio y transpaso en el dicho comprador y en quien su
sedere en su derecho para que como a propietario la posea, com-
be y enagenre segun fuere su voluntad y con la Clausula
de Exceptis Clericis Viris Sanctis Militibus et personis Reli-
gionis et aliis que de foro voluntatis non existunt. Residendi.
Clerici iuxta seriem et Thronem formosi super hoc edicta bona
y ppa ad vitam suam adquisierent vel abissent. y pago la pena de fo-
rmo segun el Throno de los antiguos fueros y Real orden de Sa Ma-
y. El nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y
nueve. Que para ello doy al dicho comprador, todo el poder que
en mi reside constituyendole en mi mismo Lugar representacion
y poder para que por su propia autoridad de aguda y jurisdiccion
no espirada ni derivada suya y suya pueda, en la actual, Real
corporal su guariposicion de lo referido, con sus costas y obli-
gacion como y tambien en los Pleitos, debates y diferencias questio-
nes y contradicciones que sobre lo que dicho es fuere movido se-
quido o intentado antes o despues de la Real susitada, de qual
quiera estado de ella contestada o no y aun despues de la publicacion
de Novanzas y dada Sentencia definitiva; en cuyo caso parti-
cularizado tomare la voz y defensa acosta y diligencia o mia hasta
el debido pronunciamiento dexando al dicho comprador y a los suyos en
posesion pacifica sin contradiccion d'ano ni mes q, singular para

Carta de
pago y
finiquito



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

precisarme a ello se requiera representadas que verbal monición y encargo de no poderle sanear ledare y pagaré a precio desta venta con mas las costas y otras cosas adquiridas con el tiempo; Para lo qual se acaudantaron a averiguacion y prueba de la compra y rescion que se hiciera por parte de dicho comprador se bono a un juramento en que ledifeso y pido y suplico a qualquiera persona que ledifera y tome sin mi citacion y a qual obligacion y bienes hubiere y por haber. Y yo poder a los Jueces y Justicias de Su Mage. y especial a los desta dicha villa a qual jurisdiccion me comete en mis bienes y renuncio me comete a si yo no fuere que de nuevo ganare y la Ley se començare deya a la dicha omni iudicium, y la ultima pragmática de las sumisiones y demas Leyes fueras y prechos de mi favor, y la General en forma para que se cumpliera magnamente como por sentencia pasada en cosa juzgada. en cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha villa endichada Mes e año siendo testigos Vicente Galana Aguas y Laureano Ballester Hostalricos Verinos desta dicha villa. Y el otorgante a quien lo es no doy fe por no firma por no saber firmolo a su ruego y testigo yo y fe.

Laureano Ballester

Ante mi
Juan Ballester

Carta de pago y finiquito
Dada en la Villa de Bañeras a los diez y nueve dias del mes de Mayo de mil Setecientos Sesenta y nueve años; Ante mi

UNTE MIL...
Manifest...
mede apo...
pacion...
y persona...
a. todo lo que...
quien su...
pnea, con...
Causula...
zonia...
Residenci...
dibona...
apina...
de la...
treinta y...
poder que...
representacion...
jurisdiccion...
actual, tal...
nido y obli...
cas questio...
nosido se...
de, de qual...
publicacion...
casos parti...
omia hasta...
alos sues en...
ingupara

Pobre Copia
de la presente
primera vez
en el día
Ballester

no testigos y preseritos comparecieron Juan. Albano de
Sabradon Desinos desta Puchacilla, con expresa licencia y per-
miso y facultad que la dicha Antonia pido al referido su
marido para otorgar y jurar esta escritura, y obligarse a su
cumplimiento y presente de la conzedo, de cuya Sentencia pre-
sencia y aceptación yo Ces. yo preserito yo fe. Dize en:
Suponeste Casgado, y fecho de dicho yo preserito ess.
en el día diez y seis del mes de Mayo del pasado año mil Setecien-
tos qua renta y quatro por la fin y muerte de Juan Berenguerlla
nada de la qual, se formaron de oficio auto de Inventario
de los bienes desta ynheller nombrada por heredera a la dicha
Antonía entre otros del referido Juan Berenguer, por mediam
personam de Juan. Berenguer su defunto Padre. segun el auto
denunciado de Agosto de dicho año quarenta y quatro, y en el mes de
bre por Curador de ella a Thomas Berenguer de Ocente, quien
acepto y juró dicho encargo el qual se fue deservido, en cuyos
autos el referido Juan. Albano en nombre de Marido y mas
conjunta persona de la referida Antonia puso pedimento habiendo
demanda de las Cuentas de dicha Curia en que ganó provisión
que se despachara ejecución contra el referido Thomas Berenguer
por la quantia de Ciento quatro libras diez Suelos y ocho, y saca-
das las diligencias prevenidas en derecho se siguieron dichos autos hasta
el día veinte y seis de Marzo del pasado año mil Setecientos Sesenta
y seis: quando haci que los referidos Requirientes quedan satisfechos
notanse lamentemente de la ennuada Quantia, sigue de todos los derechos
que contra el referido Thomas Berenguer puedan tenerse por virtud
de dicha Curatoria dando por entregados de todos ellos aby o den-
tad sobre que renuncian las Leyes de la entera y nueva de sus resibo
y otras del caso, y tambien todos y qualesquiera derechos que por vir-
tud de dichos autos puedan tener contra el ennuado Thomas Be-
renguer y tambien el de proseguirles como no les hubieren prin-
cipado otorgandole de todo solemne Carta de pago finiquito



Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VELL
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVE.

enferma. Y para la seguridad de quanto cada uno obligaron
esto es la referida Antonia todos sus bienes y el dicho ~~...~~
todos sus bienes ambos años y por haver. Y por poder a los due-
sus y Justicias de Su Mag. y en especial a los desta dicha Villa
cuando Jurisdiccion se sometieron a sus bienes y renunciaron su
propio fuero y domicilio y todo fuere que de nuevo ganaren, y la Ley
suonaren en su Jurisdiccion omnium que dixerim, y la ultima
prae-matua de las sumisiones y demas Leyes fueros y derechos de
favor y la General en forma para que asu cumplimiento les goze
mien como por Sentencia pasada en cosa juzgada. Y la referida
Antonia renuncio a lausilio y Leyes del Reyano Enatus
consulto nuevas constituciones Leyes de Toro Madrid y por
toda y las demas de su favor porque como asabedona de ellas
y usada en especial de su favor que no le valieren
ni aprovechen en este caso y juro por Dios Nuestro Señor y
a una Cruz de no oponerse contra esta escritura
por su parte de sus bienes hereditarios para females, ni
multiplicados ni por otro alguno derecho que le pertenezca, y
por que de su voluntad y conveniencia el ha sido declarado que
no lo otorgo sin apremio ni fuerza alguna ni de su voluntad
libre y que no tiene hecha protesta en contrario y si pareciere
la revoco y no pida absolucion ni Cassacion de esta du-
ramiento a quien le pudiese considerar y si de proprio motu
se le considerare no vada del pena de perjurio. En cuyo
testimonio otorgaron presente ante mi dicho es. en esta di-
cha Villa en dicho dia mes año, siendo testigos D. Juan de
Ballester Notario y D. Juan Labrador, Casinos desta
dicha Villa. Y los Requientes a quienes y o el Cas. deffe

Alonso de
aquel
sempre
lejos se
ligarse a
encia pre
dixeron:
o no
ito es.
el Setien-
en guerra
Inventario
aladicha
en mediam
segun el auto
Des en om-
ente, quien
ido, en cuyo
axido y mas
mento habiendo
providencia
Benenguer
cho, y vacu-
hos autos hasta
nton Sesenta
satis hechos
odos los derechos
in por ventura
s absolucion
a de sus resibo
s que ponian
Thomas Be
suen pre
Finiquito

como no firmen por no saber firmole su sugeto
testigo Doyfe.

Juan de Bañeras

Antoni
Juan de Bañeras

Dia 20 de Mayo 1769.

Testam.
Pag.

Yo el Sr. Juan de Bañeras, de la Villa de Bañeras, a los veinte dias del mes de Noviembre
de mil Setecientos Sesenta y nueve años; Sepase por esta escritura
de Testamento como yo Thomas Berenguer de Thomas Sabrao
y Casino desta Villa, en forma en Carra de grave en enfermedad, de
la qual tino moris pero por la gracia de Dios Nuestro Señor, con
mibuen uso, memoria y entendimiento, clara y distinta palabra,
creiendo como firmemente creo en el alto y sacro misterio de la divi-
nissima Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas dis-
tintas y solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene crehe y con
fessa Nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Romana; en
cuyo fe y crehemia he vivido y protesto de vivir y morir, acordando
que la muerte es natural y que en natura alguna librarse de
ella no puede y que el mejor medio es hacer testamento y desponer
dilas cosas tocantis a la conveniencia, por lo qual lego y ordeno a honra de
Dios nuestro Señor en la forma sig.

Recomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creó
y redimo con el inestimable precio de su sangre y aplico a su
Divina Mage. la lleve consigo a la Gloria, que es el fin para
que fue criada y mando el Cuerpo a tierra de que fue for-
mado.

Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida de
llevar mi Alma desta presente vida a la otra, mi Cuerpo sea
vestido con el Abito de mi sera fue Padre y Señor San Juan,
el qual es tomado del Convento de Recoletos de la Villa de Bo-
cayrente, y mi Cuerpo enterrado en la sepultura de Nuestra

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Senora del Rosario convida a esta villa qual, y que con panon mi cuerpo a e Clerastica Sepultura el Cura y Vicario della contus pasadas Distinctas, Setimas y Diarias de Difuntos. Que el dia de cuerpo presente o sus consecutivos se medigan y celebren tres misas cantadas una de Requiem, otra de Nuestra Señora del Rosario, y la otra del Santissimo Sacramento, con Ofertas de Pan y Vino segun costumbre.

Acord: Mando, y Lego a los Señores Santos de Jerusalem por sola unavez a los Dueños de Limona.

Acord: Como de mis bienes pasabien y su fraygo de mi Alma y de mis fieles Difuntos la cantidad de veinte Libras de buena moneda, de las quales quiero se pague este mi entierro, Limona de Mito y demas actos funerales, y la cantidad que sobrare se distribuya en la celebracion de misas. Resadas a voluntad de los Abades que abajo nombrase.

Acord: Nombré por mis Abades testamentarios y executores de este mi ultimo testamento a Fern. y Thomas Beaunquer mis hijos, al do juntos y cada uno de por si a quienes doy amplio poder y facultad para que de lo mas bien pasado de mis bienes vendan lo que bastaren cumplan y paguen lo por mi dispuesto, sobre que les encargo sus conciencias, y lo que hobran en valga como yo mismo lo donogra.

Acord: Quiero que todas mis deudas se ampagadas y satis fechas a que las personas que legitmamente constare estar yo temido yobligado en virtud de escrituras publicas o privadas, y otras legitimas cautelas.

Acord: Declaro que soy casado con Magdalena Ribera, la que me traigo en Dote cinquenta y tres Libras siete Dieldos las que quiero, que

quando unq. el caso de la restitucion se debe buelvan sin detraccion nin-
guna. De cuyo legitimo Matrimonio hemos tenido y procreado en
hijos legitimos y naturales a Fran. Co. Thomas, Joseph, Bautista
Aleandro, Antonio Miguel, estos dos menores de los veinte y cinco
años ya Ursola Ana Berenguer esta al presente difunta.

Acosi: Declaro que quando de estado de Matrimonio, alos enunciados
Bautista Thomas, Joseph, y Fran. Co. Berenguer le di, a cada uno res-
pectiue la cantidad de Setenta y cinco Libras de buena moneda,
y aunque de luto entrego escritura alguna quiero que valga esta
mi Declaracion.

Acosi: Declaro que quando de estado de Matrimonio a Ursola Ana
Berenguer con Fran. Co. Albero le di en Dote Ciento quinze
Libras de los siete Cueldos, segun lo declara la Escritura que
dello recibio el Cese. yn passento, en nueve de Mayo del
pasado año mil Setecientos Sesenta y dos.

Acosi: Ofrezco en el quinto de toda mi universal herencia, a la emun-
ciada Magdalena Berenguer mi Consorte, y en el tercio a los
nominados mis hijos varones Fran. Co. Thomas, Joseph, Bautista,
Aleandro, y Antonio Miguel, por y quales partes, dispongan a
su libre y espontanea voluntad y en la Clausula de exceptis
Clericis, Suis, Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et
aliis qui de foro valentis non existant Nisi Clerici,
juxta sententiam et tenorem Formosi, super hoc editi bono
ypsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bajo la
pena del Comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros, y
del orden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado año
mil Setecientos treinta y nueve.

Acosi: En atencion a que haviendo pasado la enunciada Ursola Ana
Berenguer mi hija desta amparada, y haver dexado por unica
hija a Fran. Co. Albero menor de los siete años, y tocandole a yure
al enunciado Fran. Co. Albero su Padre el ser tutor y Curador,
en nombre en lo que me pexerese como atal, y quiero y es mi volun-
tad que si la referida Fran. Co. menor faltare y pasare desta a

tración n...
 inado en
 Bautista
 y una
 Junta.
 nunciados
 cada uno res
 moneda.
 valga esta
 Doña Ana
 que se
 nunciada que
 Mayo del
 la emun
 ción a los
 Bautista,
 pongan a
 exseptis
 quibus, et
 Clerici,
 editi bona
 y bajo la
 fueron, y
 cada año
 Doña Ana
 por una,
 le a y una
 Curador,
 y es mi volun
 e desta a



SEPTIMO QVARTO, VEINTI
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SESENTOS Y SESENTA
 Y SEVE.

miya vida en la menor edad y por consiguiente sintiendo la om
 pitente para poder testar en tal caso quiero que le parte y
 porción que a la referida Francisca mi nieta le pudiere
 tocar y pertenecer de mis bienes y herencia, venga pase, y per
 tenezca a los nominados mis hijos varones por iguales partes.
 Aeron: En atención a que al tiempo que di estado de Matrimonio, he
 a los susodichos Fran. Thomas, Joseph, y Bautista mis hijos varo
 nes, como a la nominada Doña Ana mi difunta hija, tengo
 expendido y gastado algunas cantidades tanto en el gasto para
 la función de boda, como en otras cosas mecánicas, y echo com
 plete dello segun mi conciencia que me habre gastado en
 cada uno quince libras de las que no le tengo echo cargo: y
 siendo justo, que los nominados Alejandro y Antonio Miguel mis
 hijos no padescan este detrimento, quiero y es mi voluntad, que
 en caso yo faltare, y quedaren los dichos mis dos hijos sin tomar
 estado, saquen antes todo y sin entrar a la aucion y particion
 cada uno respectiva la cantidad de quince libras.
 Aeron: En conformidad de la menor edad de los nominados Alejandro
 y Antonio Miguel mis hijos nombro en tutora y Curadora de
 estos a la enunciada Magdalena Rebera mi Consorte, y madre
 de aquellos relevandola de la obligacion de dar cuentas requeridas
 y fiado de que tomare a su cargo de ha Administracion. a la que doy
 amplio poder y facultad qual endrecho se requiere, para que
 Administre y se requiriere sus personas y bienes.
 Aeron: En atención a la menor edad de la referida Francisca
 mi nieta, como de los nominados Leandro y Antonio Miguel

mis hijos, para obviar las crecidas costas que precisamente se
havian de ocasionar en la formacion de Inventario y Parta-
cion judicial y demas diligencias que le subsiquen teniendo
como tengo entera satisfacion y confianza de Marcelino
Domenech, Vicente Domenech, y Agustin Frances el
Agustin Labradores y Cesinos desta Villa, y dicho Agus-
tin Morador al presente en los Morines el Oriente, les
doy al tres juntos y cada uno de por si amplio Poder y facultad
para que seguidamente agan General Inventario sin
autoridad de Quez alguna, justiprecien mis bienes le devian
y partan al tres desta mi disposicion con citacion de los re-
feridos Curadores, Paraloqual practiquen la Escritura, o es-
crituras que usaren por convenientes, pues para todo les doy
amplio Poder y facultad y tengan la validez y firmeza, como
si yo mismo las otorgara.

Cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente de todos mis
bienes deudas derechos y acciones que me puedan tocar y perteneser
y instituy y nombro por mis legitimos y universales herederos, a
fran. Thomas, Thomas Joseph Bautista, Alejandro, y An-
tonio Miguel mis hijos, y a fran. Alberto ministro, en re-
presentacion del Orzola Ma. Berenguer mi Difunta
hija y su Madre, para que con la bendicion de Dios y mio, haian
y hereden mis bienes segun y como a riba llevo expuesto, tra-
vando a colacion y Particion cada uno lo que tiene apercibido, y
entendundose dicha herencia, con la ya dicha Clausula
de Exceptis Clericis, Lais, Sanctis Militibus, et personis
Religiosis et aliis qui de foro Ecclesie non existunt Her-
editi Clerici yuxta seriem et Chronorem Foxinovi super
hoc editi bona ipsa aditansuam adquirebunt vel abeant, y
bajo la pena de Comiso segun el thenor de los antiguos fueros
y Real orden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y nueve.

Yo vivo y anulo, y por ninguno roto y anulado de ninguno

U. de
Sibulopia
a la parte
Consello
Quarto
dig de su
Hoy
Ballator
tomada
Vozon en
el Oficio
de Hipote-
cas de la
Villa de
Hoy al
es quer
por parte
vndo del
siembre
Sicenta
nueva
Ballator



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MLL SEPECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

valor me feto, otro y qualesquiera testamento, o testamento, o testamento, o testamento, que antes deste haya echo por escrito o de palabra... puer quere que este valga por mi ultimo testamento enavia y forma quemar haya lugar endicho. En cuyo testimonio, o tengo o presente en esta dicha Villa, endicho dia mes e año siendo testigos han. Beneyto Labrador, Antonio Company Cruzano, y pte Castellotepeador Vecinos de esta dicha Villa. Yo el otorgante aqui en el no. de fe cono no figna por no saber firmo abo meyo entestigo Dyffe. No valga lo punteado = Thomas = 6)

Antonio Company

Francisco Ballaster

Dia 24 No. 1762

U. de Libros de la Villa de Bañares a los veinte y quatro dias del mes de Noviem... bre de mil setecientos sesenta y nueve años... tura del Onda como nosotros... Motta, Ofiqual Motta Labrador y Roque estave de su ofi... dador, como a marido y mas conjunta persona de Maria Motta... Vecinos de la Villa de Mon novax. todos juntos y cada uno de... por si avoz de uno y por el todo ynsolidum renunciando, como es... presa mente renunciarnos la Ley de Dubsos Nos de bendy y... de la man Comunidad, otorgamos que vendimos y damos en venta... del porpuse de heredad para sum prepimas a Antonio Esteve Labra... dor y Vecino de esta Villa que esta presente y bajo acceptante, una... Casa ita en este poblado barrio llamado la Calle de Santa Ma... de... Madaelena lindante por delante y espaldas Calles publicas, f...

bre de mil setecientos sesenta y nueve años, Sepase por esta escri... tura del Onda como nosotros Maria Jose Vueda de Ofiqual... Motta, Ofiqual Motta Labrador y Roque estave de su ofi... dador, como a marido y mas conjunta persona de Maria Motta... Vecinos de la Villa de Mon novax. todos juntos y cada uno de... por si avoz de uno y por el todo ynsolidum renunciando, como es... presa mente renunciarnos la Ley de Dubsos Nos de bendy y... de la man Comunidad, otorgamos que vendimos y damos en venta... del porpuse de heredad para sum prepimas a Antonio Esteve Labra... dor y Vecino de esta Villa que esta presente y bajo acceptante, una... Casa ita en este poblado barrio llamado la Calle de Santa Ma... de... Madaelena lindante por delante y espaldas Calles publicas, f...

un lado Casa de Patricio Ponce, y por otro Casa de Francisco Esteve
Cuyo Vento ha sermos contadas sus entradas y salidas, tapas, paredes,
Puertas y ventanillas, Puercos, Costumbres y servicios, y todo lo de
mas que se perteneciere y puede pertenecer de fecho y derecho
por precio de Sesenta y cinco Libras de buena moneda, en esta
forma treinta Libras que se retirare el dicho comprador, para
corresponder y pagar su anual pensión al Real Convento
y Religiosos de S. Agustín de la Villa de Alcalá, cuyo Censo fue
propuesto y cargado p. Juan Sempere menor, vecino desta di-
cha Villa, segun escritura ante Vicente Pellicer endosada
de Diciembre del pasado año mil e setecientos y once, des-
pues el dicho Sempere con escritura ante el Jn. Francisco
Fran. Ballester ^{no} en veinte y quatro de Diciembre del pasado
año mil e setecientos quarenta y siete vendió la referida Casa
a su hija Maria Tere, ^{no} en el mismo Cargo. Las restantes
treinta y cinco Libras las confesamos haver recibido realmente
y entodo e fecho en presencia del ^{no} y testigos desta escri-
tura de que le pedimos de fecho y el dicho Jn. Francisco ^{no} la day
de que en mi presencia y de los testigos y Jn. Francisco pasaron
dichas treinta y cinco Libras de mano de dicho Esteve, apoderado de los
dichos en Doblonos de acinos y ventanillas de buena calidad y
peso por lo que lo tomamos Carta de pago en forma. Y declara-
mos que el justo precio y valor de dicha Casa por nosotros a hora
vendida son las nombradas Sesenta y cinco Libras de modo
a riba dicho, y aunque mas o algo o valier pueda de la demasia, y
exceso o mas o menos le ha sermos gracia y Donación al dicho compra-
dor, suya, libre, Merapex fecho, y no revocable, y para ello re-
nunciamos la Ley del ornamento Real fecho en las Cortes de
Alcala de Henares que trata de lo que se compra y vende, por
mas o menos de la meta al justo precio, de la qual es el remedio de
los quatro años, en ella mencionado, y que favorezcan no se pidan
para pedir rescion desta escritura al complemento ^{supuesto}

del precio no nos valdremos ninamos alegaremos que fuimos lesos,
 enganados ni damnificados, enorme denominacionmente, en quan-
 ta alguna larnia lara, o que al tiempo del pacto no entendimos el
 efecto de la suso dicha ley, ni queda renunciacion que interpreten
 de lo general, deviendo de particularizarnos en que de lo ofen-
 de de causa ser el contrato, y al de esto alegaremos que sermos
 no ser oídos ni que nos apibocche el aligato anterior por pacto con
 venimos que valga dicha rescion como si fuesecho endias y contratos
 diversos o como para comprar y vender huvieremos sido compelidos por via
 de la suso dicha ley, y precio por publicos judiciales Alarifes con solemnidad
 judicial celebrada, y a tal qual desde luego no debamos poderamos, de
 sustitimos y apartamos de la accion por propiedad. Quedamos y posecion, todo
 lo que y reverso contodas las demas acciones Reales y personales
 que nos competen en dicha Casa por nosotros a honra y utilidad, todo
 lo qual cedemos renunciamos y para pasamos en el dicho comprador, y
 en quien susediere en su derecho para que como a propietario lo goze,
 cambie y maneje segun fuere su voluntad y con la Clausula
 de exceptis Clericis Sordis Sanctis Militibus, et per Clericos Re-
 ligiosis et alios quide fore valentia non existunt. Quidam
 Clerici iustitiam et honorem suum super hoc edictum
 ipsi ad vitam suam adquiserunt, vel abierunt, y bajo la pena de Ca-
 denso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de D. N. R.
 de nueve del dicho del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
 Quia para ello damos al dicho comprador todo el poder qual en nosotros
 reside constituyendole en nuestro mismo Lugar representacion y poder
 para que por su propia authoridad, de agna jurisdiccion, no esperada
 ni derivada suya y suya de quada, en la actual Real Corporal, sea
 que asiposicion de dicha Casa, y en el interin que no la toma a cargo que
 nos constituyamos por su quier que la tenedores y poseedores para ponerle en
 ella cada que por su parte fuere requerido, pro rogando y dese-
 vándole todos los derechos de jurisdiccion y juramento de lo referido,
 y propiedad de la nombrada Casa, contra qualesquier persona, de
 quier con accion y causa latentes o adquirida, para que en ella

co esteve
 las Pandas,
 todo lo de
 dicho
 en esta
 adon para
 conuento
 como fu
 no desta de
 endios y sus
 onze, des
 a escrito
 de parado
 ferida casa
 restantes
 realmente
 ta de re-
 no lado y
 pasaron
 codex de los
 calidad y
 de la casa
 no dos a hora
 as al modo
 demaria y
 dicho compra
 revocable,
 para ello se-
 las cosas de
 vende por
 remedio de
 no pudiesen
 tanto (supra)

favor, y la General en forma para que su cumplimiento no
 apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. Yo la dicha
 Maria renuncio el auxilio, y Deyes del Reyano Con-
 tus Conultos nuevas constituciones, Supr del tomo Madrid, por
 tica y las demas de mi favor. Y queremos que esta escritura
 se registre y tome la razon en la escribania de hipotecas de
 la Villa de Alcor que esta a cargo de D. Christoval Matas
 dentro el prescrito termino de once dias contados desde la fecha
 desta escritura, y no hade hacer fe esta escritura sin que
 preseda dicho Registro y toma de razon. Y presente y el no
 mirado Antonio accepto la referida escritura y voluntad
 della me obligo e corresponden y pagar la annua pension de
 las referidas treinta libras en el dia asignado, y en su caso
 y Lugar redimir y quitar su Capital, y pasara su cumplimiento
 obligo a su persona y bienes hacienda y por haber. En cuyas testi-
 monio Atorgamos lo presente en esta dicha Villa en dicho dia mes
 año y en los testigos Jaquin Domenech y Blas Molla
 Sabradones y Crespo desta Villa. Los Atorgantes, y obli-
 gante aquienos Yo el no doy fe como no firmamos por no ser
 ben ni los testigos Dayfe.

Antonio
 Juan Ballasteros

Testes
 Page

Para Mar. 1969

En la Villa de Bañeras a los veinte y quatro dias del mes de
 Noviembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años; Sepase por
 esta escritura de testamento como yo Magdalena Ribera
 muger de Thomas Berenguer vesina desta Villa, sana de
 cuerpo, pero con algunos accidentes abituales que acarrean las veces
 con mi buen Ceso, memoria y entendimiento, clara y distinta pa-
 labra, creyendo como firme mente creo en el alto y sacro mis-
 terio de la santissima trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo,
 tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y todo lo



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVIDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

demas que tiene chehe y con fuesa Nuestra Santa Madre la
glesia Catolica Romana: en cuya fe y crehencia he vivido, y
protesto de viva y moris, conorando que la Muerte es natural
y que criatura alguna librase della no puede y el mejor medio
es hacer testamento y disponer de las cosas tocantes ala conciencia,
por lo qual leago y ordeno a honor de Dios Nuestro Señor en la
forma siguiente.

*P*rotesto encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crió, y
redimio con el inestimable precio de su Sangre, y suplico de su
Civica Mage. la bend. conigo ala Gloria que es el fin para
que fué criada. Mando el Cuerpo a la tierra de que fue formado.

Acto: Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida de llevar mi
Alma desta presente vida a la otra mi Cuerpo se avestido, con el
Hbito de mi venerable Padre y Señor San Francisco, el qual se to-
mado del Convento de S.^o Bernardino de la Cilla de Bocaunte
dando la limosna acostumbrada, y mi cuerpo enterrado en
la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario construida en
esta parroquia, y que acompañen mi Cuerpo a dicha eclesiastica
Sepultura el Cura y Cofrades de ella con tres pasadas distinc-
tas Letanias y visperas de Defuntos segun costumbre, y que el
dia de mi cuerpo presente sus consecutivos se medigan y celebren
tres Misas cantadas una de Requiem otra de Nuestra Señora del
Rosario, y la de el Santissimo Sacramento con ofertas de
Pan y Vino.

Acto: Mando y leago a los Señores Santos de Venecia en pasada
vna vez tres Duros de limosna.

198
Aviso: Como demis bienes paratiem y su pagio demis Abito y demis pules
De Juntos la cantidad de veinte libras de buena moneda, de lasquales
quise sepague este mi entierro limosna de Abito y demas actos fu-
nerales y la cantidad que sobrare se distribua en la celebracion de
misas rezadas a voluntad de los Abades que abajo nombrare.

Aviso: Nombre por mis Abades testamentarios y executores de este mi l-
timo testamento a Fran. y Thomas Berenguer mis hijos aque-
nes doy el poder que a sernejantes Abades se les suele dar y confiere
para que de lo mas bien parado demis bienes vendan lo que bastare
cumplan y paguen lo por mi dispuesto sobre que les en cargo sus con-
ciencias, y lo que hobraren valga como yo mismo lo otorgare.

Aviso: Quiero que todas mis deudas sean pagadas y satis fechas aquellas
personas que legitimamente constare estar tenida y obligada, en
virtud de Abalanes testigos dignos de fe y credito, y otras Cautelas.

Aviso: Declaro que el Matrimonio que tengo celebrado y n. fue en la iglesia, con
Thomas Berenguer le aporte en Dote en diferentes topas y alajas, en
quenta y tres libras siete Suelos de buena moneda, y aunque dello no
see hecho escritura de Bodas, declaro que dicha cantidad es cierta:

De cuyo legitimo Matrimonio hemos tenido y procreado en hijos legitimos
y naturales, a Fran., Thomas, Joseph, Bautista, Alejandro, Antonio mi
hijos, y a Ursula Ana Berenguer y de Rubera todos; esta D. Junta

Aviso: En la propia conformidad declaro que quando dimos Matrimonio
a Fran., Thomas, Joseph y Bautista cada uno respectivo le dimos en
diferentes topas y alajas setenta y cinco libras, y quando dimos Ma-
trimonio a la Difunta Ursula Ana con Francisco Albero le en-
tregamos en contemplacion de dicho Matrimonio ciento quise libras
dos y siete Suelos segun lo declara la escritura de Bodas que dello recibí
el día y en presencia en nueve de Mayo del pasado año mil setecien-
tos sesenta y dos, y aunque de las cantidades que tenemos dadas a los referi-
dos varones no hay escritura alguna asi lo declaro por ser cierto dicha

Declaracion.

Aviso: Mejoro en el punto de toda mi universal herencia al renunciado Thomas
Berenguer mi marido, y en el tercio a los referidos Fran., Thomas, Jo-



Telesis mercatoris.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

seph, Bautista, Meandro, y Antonio Miguel por iguales partes
y de ellas dispongan a su libre voluntad, y contentada esta Clausula con
lade exceptis Clericis Loris Santos Militibus, et personis Religiosis
et aliis qui de fore valentie non existunt Residendi Clerici que
tasuam et thonoram forensium super hoc edita bona ipsa adu-
tam suam adquiserent vel abissent y pago la pena de Comiso se
que el thonor de los antiguos fueros y Calor de Su Mag. de
nueve de Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve.

clasi: In tencion a que aviendo pasado desta ameyorada la referida Casa
la Ana Benenguer mi hija y haver dexado esta posesion heredera a
Francisca Albero menora de los siete años y tocandole a que se
tutor y Curador al enunciado Fran. Albero su Padre a quien le nom-
bro por lo que a mi me toca por tal y quiero y es mi voluntad que si la
nunciada Francisca mi nieta faltare y pasare desta ameyorada
en la menor edad, y por consiguiente sintenex la competente de poder
testar en tal caso quiero que la parte y posesion que a la referida
Francisca mi nieta le pudiere tocar y pertenecer de bienes y pe-
renia vaya y pertenesca a los enunciados mis hijos Canones
por iguales partes.

clasi: En conformidad que quando de Matrimonio a los referidos Thomas,
Fran. Joseph, y Bautista Varones, ya Enzola Ana ya difunta
se pendimos en el gasto de Boda de cada uno respectivamente segun mi-
conciencia quinze Libras de las que no les tengo echado cargo en las
a rita nombradas; Y siendo justo y razon con forme que los re-
feridos Meandro y Antonio Miguel mis hijos notengam estas
quince Libras de menos quiero y es mi voluntad que si estos notomaren
estado antes de pasara y desta presente vida a la otra en tal caso

al tiempo de la División de mis bienes primero, y ante todo de van
sacar cada uno respectivamente dichas quince Libras.

Acordó: Declaro que los nombrados Alejandro y Antonio Miguel mis
hijos son menores, nombro y constituyo p. tutor y Curador de
ellos al nombrado Thomas Benenquer mi marido y Padre
de aquellos respectivamente, y quiero que al tiempo de tomarle Cuentas
le requiero de darlas necesarias, aquí endoy el poder, para que
nombrare goberne y vea las personas y bienes de los referidos
menores.

Acordó: Quiero y es mi voluntad que despues de mi muerte para que no entrem
ha a ser Inventarios Judiciales nombro por Abogados y Asisti-
dores de mi universal herencia, a Marcelino Domenech, Ce-
sente Domenech Sabradors y Cesinos de esta Villa, ya Agus-
tin Frances abitador en los Monios de Enteniente, a
quienes doy amplio poder y facultad para que seguid
mi muerte, sin authoridad de Quez alguno agan ge-
neral Inventario de todos mis bienes los dividan y partan
al thenor de esta mi disposición aquí endoy el poder para
que otorguen las escrituras que les pareciere necesarias
p. ellas desan para mis herederos.



Cumplido y pagado este mi testamento en el remanente de todos mis bie-
nes, deudas, derechos y acciones que me quedaran tocar y pertenecer
y constituyo y nombro p. mis legítimos y universales herederos
a saber: Thomas, Joseph, Bautista, Alejandro, Antonio
Miguel Benenquer y de Ribera y a Juan A. Abaso en
representación de Enxela de Benenquer y a difunta
traendo a colación y partición lo que cada uno de me per-
tubido, y a hayan y heredem todos mis bienes con aben-
dición de Dios y mía y con la Clausula de exceptis Clericis
Sociis Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis quidefforo
Valencia non existant. Residit. Clausula yuxtaposita, et the-
norem forinovi super hoc edita bona ipsa, ad vitam meam, ad
quereant vel abeant, y bajo la pena de Comiso según el thura

ENTE
E MIL
SENTA
partes
causula con
Religiosis
quisi que
ppa ad
Tombo se
Mag. de
y nueve.
fendal caso.
heredera a
ene el ser
uan tenom-
quesi la
ameyuda
nte apoder
la referida
bienes y p
os Canones
idos Thomas,
a difunta
segun mi-
cargos en los
que los re-
gan estas
los notomien
tra ental caso

Partes de ambas partes le constituyeron en Date los bienes siguientes

Una Camisa Mangas delgadas dos Libras dos Suelos	2326
Una cha dos Libras dos Suelos	2528
Donnas tres Libras dos Suelos	3526
Chas dos dos Libras diez y seis Suelos	23166
Un Dubon de Melancia tres Libras	326
Un Manto y Pasquinias quatro Libras	426
Un Dubon de Drot Catase Suelos	546
Un Guardapies Estameña tres Libras ocho Suelos	3288
Chas usada de una Libra Catase Suelos	3546
Chas una Soria quatro Suelos	3246
Una Mantilla diez y seis Suelos	2166
Un Suello seis Suelos	266
Un Suello seis Suelos	3246
Un Suello una Libra quatro Suelos	3256
Quatro Savanas ocho Libras cinco Suelos	8256
Quatro Servilletas una Libra siete Suelos	3276
Un Delante Jaso una Libra diez y seis Suelos	3166
Una toalla Camaron diez y seis Suelos	2166
Una Delgada diez y seis Suelos	2166
Una toalla de seda quatro Suelos	3246
Una toalla de seda diez y seis Suelos	2166
Una funda de Almoadas diez y seis Suelos	2196
Un Mandil que de yto pequeño diez y nueve Suelos	3266
tres Delantales una Libra seis Suelos	3216
Una Almanga dos Libras quatro Suelos	3526
Un Cabucama una Libra dos Suelos	246
Quatro Cochoneros y Gamueros quatro Suelos	246
Parrellas thencas y freves una Libra	326
Un Candel y Pasten ocho Suelos	286
Un Barremo de Amaran siete Suelos	276
Una Saca de Lino dos Libras	226
Un Vado de Valencia diez y seis Suelos	2166
Un Almoadas ocho Suelos	286
Un Dedazo tres Suelos	236
Un Suello una Libra diez Suelos	3206

TE
ILL
TA

de Julio

qu no aben

mentos, Co

sto odapa-

estamento

Encuytes

ordia mes

re Ferrero

esta Licha

no firmo

Emi

Restor

de Salmo de

nos; Sepase

los Alvaro

on de estado

ro Senor

Matrimonio

descrito en

Matrimonio

es presario

ter personas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y para que surran todas las antecedentes partidas cinquenta y cinco Libras y cinco Suelos ----- 55 55

Estos los cinquenta y pas Libras quense Suelos por parte de la qñma Paterna y Materna y lo restante una Libra diez Suelos de bienes de la referida Maria. Lo que han sido justiprecios. Lo por per zonas penitas queda ello entiendo de voluntad y consentimiento de ambas partes. presente el nominado Antonio prometo de de luego desposarme en faz de la nuestra Santa Madre la Iglesia con la referida Maria por palabras de presente tales que agan legitimo Matrimonio: y confieso que he recibido de los dichos Carlos Mbero y Juana Salbis los bienes arriba expresados valeros en la cantidad que en cada una partida se expresa por con corporal tradicion de que me doy por entregado de todos ellos a mi voluntad de que le pido al presente escrivano de fe de los dichos escrivano la doy de que en mi presencia y de las testigos ya firmados pasaron los bienes arriba anotados. Demas nos de los referidos Carlos Mbero y Consorte a peder de el citado Antonio dearse y prestar sobre dicho de la honestidad y limpieza de sangre de la referida Maria mi futura esposa tomando y prometo en Arrepropter nuptias la cantidad de ocho Libras de buen amonedada la que origina y señal sobre lo mas bien pasado de mis bienes para que goze de privilegio que a los bienes del aumento es concedido por derecho que de lazo caben bastante mente en la desima parte de mis bienes lo que expresamente hipoteco. Para seguridad y firmeza de las cantidades arriba nominadas (sin que la obligacion especial pendiente a la General) obligo especial y expresamente y peder de eterna huerta pasada de la esteta

Sey



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUESTRO

termino de esta dicha Villa que sera de hazar la mitad
 de medio formal que linda con Sierras de Portico y con
 con Joseph Castelle, y con el mismo Antonio Perre.
 y generalmente en persona y bienes habidos y por haber.
 y poder a los Oueses y Justicias de Su Mag. y especial
 a los Justadicha Villa o que su Jurisdiccion resometo, e asis
 bienes y pertenencias ni Comisario y to fueso que dimeso
 garen y la Ley suvenencia de Jurisdiccion omniumque
 deum y la Ley praeumatica de las sumisiones y demas
 deyo fueso y hechos de done favor y la en forma.
 y que esta escritura se registre y tome la razon
 en la escribania de hipotecas de la Villa de Alcazar, que
 esta a cargo de D.º Christoval Mataixi, no ha de hazer
 fe este y presente documento quando conste de dicho Registro y tome
 de razon dentro el preciso termino de un Mes, segun la
 R.º praeumatica expedida p.º de Su Mag. en el año de
 treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos
 sesenta y ocho. En cuyo testimonio otorgamos la presente
 en esta dicha Villa en dicha dia Mes e año siendo testigos Juan
 Havano herrero, y Joaquin Domenech Sabador, ve-
 sidos de esta dicha Villa. Los otorgantes y aceptante aque-
 nos tales. Los fechos no forman p.º no saben firmo lo
 asu reugetestigos Dayfe. Don.º = Vnos Mantales uno
 Libro quatro = Vale.

Francisco Bailester
 Ante mi

VEINTE DE MIL SENTA

55556

ante de la
 a Dios Dul-
 justiprecio.
 y consenti
 no prometo
 la Madre
 presente ta
 recibidos de los
 expresados
 sea por con-
 los a miso-
 de dicho de-
 n fueso y
 e fueso y
 no. Ex de
 que de la
 prometo
 de buena mo-
 da de miso-
 ramento es-
 ante en la
 ceo. Para
 madas (ben
 lego especial
 de la osteta

Dia 17 de Mayo 1769.

Petro V. de
Pagada

De la Villa de Bañeras veinte y siete del mes de Arem-
bre de mil Setecientos Sesenta y nueve Años; Sepase por
esta Escritura de Compra y Venta como yo Thomas Albere
Labrador y Casero de esta Villa; lo quanto en Escritura
que paso ante Joseph Seralt Escribano en el año pasado
de mil Setecientos Sesenta y ocho bajo esta calendaria
de veinte Navarros Labrador y Casero de la propia, me
vendió un pedazo de tierra huerta sito en el referido
termino paraxida de los Conatos, de haaca media Corral
encanta de referencia lindante con los herederos de Dio-
nicio Berenguer, con Joseph Albere, y con el referido
Navarro por precio de ciento treinta y ocho Libras
de buena moneda lo que con fecho havien recibido, al
tiempo del otorgamiento de dicha Escritura, y con el punto
por el cual de Carta de paxia dentro el termino de quatro
años contados desde el otorgamiento de la citada Escri-
tura. Y como ahora por parte del dicho Vicente Navarro
estando dentro el termino asignado se me ha requerido
lo otorga la Compra y Venta en forma segun lo capitulado
en dicha Escritura, pues se alla prompto a restitu-
irme dichas ciento treinta y ocho Libras, y considerando
ser justo y razon en forme confesando como confeso
que he recibido la referida quantia de ciento treinta y ocho
Libras de presente de fecho y la doy de que en mi presencia y
de los testigos y prescitos para ser dichas ciento treinta y
ocho Libras de manos del dicho Navarro a poder del
referido Albere en Doblones de ocho de buena calidad
y peso, p. lo que otorgo Carta de paxia en forma) Doy
virtud restituya y retrovendo el mismo pedazo de tierra
a riba del dicho al dicho Vicente Navarro, y a los suyos, con
todas sus entradas y salidas, con las mismas Clausulas
de traslacion de pleno Dominio constituto y precario y demas



De late maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVEN

que en ella con el dicho laudado escritura del Dento, como se
allasen expresamente continuadas, queriendo no extender
esta escritura sino solamente de estos mismos propios, y ha-
yendo propio contra Clausula de Excepciones de los Señores San-
tos Militibus et personas / Quosdam et alios quide fore
Valentia Non existunt / Hic dicitur / Perse y pbase-
nem et theonem / Jovoni super / Chacedit bona y pro-
aditansuam adquirerent vel abarent y bajo la pena de
Comiso segun el theon de los antiguos fueros y / Calorden
de S. M. de nueva de Julio de pasado año mil setecientos
veinte y nueve. / Las cumplimiento obligo mi persona
y bienes habidos y p. haber, y dependen de los Dices y sus-
ticias de S. M. de y especial de los desta dicha Villa
acuya Jurisdiccion me someto como bienes y renuncio
mi Domicilio y otro fuero quide nuevo ganare y la de y
en susid de jurisdiccion omnium y de y / facultada
praeumatica de las sumisiones y otras Leyes fueros y de-
chos de mi favor y la general en forma para que se cum-
plimiento me apremien como p. Sentencia pasada, en
esta yugada. / In my testimonio otorgo la presente en esta
dicha Villa en dicha Mes e año siendo testigos / Fran. M.
buro Sabrador y Laureano Ballester Notario Vecinos
de esta dicha Villa. / Yo otorgante a quien Yo el mes de
enero no forma p. saber / Jamolo asu me y un testigo
Doyfe em. veinte y siete / Nov. Vale.

Laureano Ballester

Ante me
Cran. Ballester

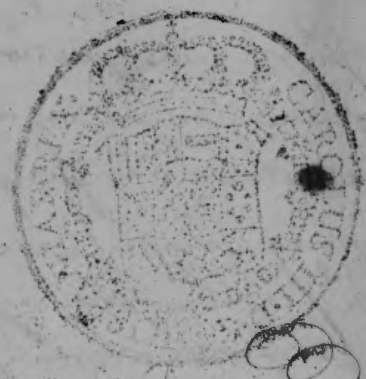
Dial No. 1769.

Cada a
Carg.

En la Villa de Baneiras veinte y siete del mes de Noviembre de
mil Setecientos Sesenta y nueve años. Sepase por esta escri-
tura de Venda a Carta de gracia como yo Vicente Navarro
Labrador y Casino desta Villa. Demuejado y por thena
de presente otorgo que vendo doy y consedo en venta por el
juro de heredad para siempre jamas (salvo el derecho de re-
cobrar que llaman Carta de gracia en el plazo que se ex-
presara a Juan Joseph Puig Labrador de la propia, un pe-
dazo de tierra huerta cito en el terramero de la mesma
partida de la Cinala que de ha en sesenta y medio Cornal, en
esta diferencia tendante con tierra de dicho Vendador
con la de Joseph Mbers y con tierra de los Herederos de
Dionisio Berenguer, Cuyas entradas y salidas Aguas y Arbores para regar aquella,
Vosos costumbres y prevenciones, y todo lo demas que me
pertenezca y puede pertenecer de fecho y derecho, libre de
tributo, hipoteca memoria, Cargas Señoria ni obligacion
especial ni general, y para tal se asegura por precio de
Ciento treinta y ocho Libras de buena moneda que con
fieso haver recibido realmente y contado a fecho, y fecho
que el entrego nos de presente renuncio la execucion de
la non numerata pecunia entrega y prueba de su resibo y
demas de caso por lo que otorgo solemne Carta de pago
en forma, reservandome yo dicho Vendador, y quien
mediante representare Carta de gracia que es el derecho
de recobrar dicha huerta dentro el terramero de quatro años
contadores desde la fecha desta escritura, de forma
que siempre y quando yo dicho vendador, o quien mediante
representare dentro de dicho tiempo restituyera al dicho Juan
Joseph Puig o quien sus vez estuviere las expresadas
Ciento treinta y ocho Libras median a restituir la nun-
ciada tierra y otorgarme la averda en forma, me-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Dante escritura publica con las Clausulas de derecho y por dicho otorgante no la vendiera dentro el referido termino, cumplido este queda absoluta la libertad de venta del nombrado Juan Joseph Ruiz; Lo qual hoy en adelante queda apoderado de esta y parte de la accion propiedad Senorio y posesion, titulo Coz y recurso en todas las demas acciones Reales y personales que me competen en la referida tierra, por mi ahora vendida. todo lo qual cedo renuncio y transpaso en dicho comprador y en quien sucediere en su derecho, para que como a propietario lo posea, cambie y enagenare segun fuere su voluntad, y en la Clausula de exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus et personis Religionis et aliis quide forevalentia, non existunt Disincti Clerici yustas eorum et theonorem forevalentia super hoc editi bona ipsa ad vitam suam, si qui fuerint vel abierint y bajo la pena de Comiso segun el thenon de los antiguos fueros y Real coven de S. M. de nueve de Julio de pasado año mil seiscientos treinta y nueve. Quedando dicha cantidad y carta de gracia con facultad de recibir dicha tierra dentro los expresados quatro años como a prevenido, y fieda y el poder que se requiere en constitucion de en mi mismo lugar representacion y veses para que por su propia authoridad de alguna Jurisdiccion no se pe cada no se recada sueda y sueda pueda en la actual Real corporal segun la posesion de la referida tierra y en el interin que no la toma otorgo que me constata yo posey que yo no tiene he de y pose he de para ponerle en ella cada que posey parte fura requerido, y me obligo

alavición y seguridad desta Escritura, como si antes yo lo
 godo como y tambien a los Rejos debates y diferencias questiones y
 contradicciones que sobre lo que dichos fuere movido seguido
 o intentado, antes o despues de la dicha Ciudad, o en qualquier
 estado de ella contestada o no y a un despues de la publicacion
 de lo que en las y cada sentencia de definitiva; En cuyo
 caso particularisado tomare la voz y Defensa a costa y
 ligencia mia hasta el debido pronunciamiento de pando al
 dicho comprador y a los suyos en posesion pacifica sin contradic-
 cion o daño ni riesgo alguno para presisa o no de ello, se
 requiera ni presida mas que verbal mencion. Por lo qual
 obligo mi persona y bienes havidos y p. haver: Lo yo podo a los
 Jueses y Justicias de Su Mage. y en especial a los de esta
 Chabilla, a cuya Jurisdiccion me someto e a mis bienes y re-
 nuncio mi Comisario y a lo que fuere que en nuevo ganare y a su
 sion en el dize jurisdiccion omnium iudicium y a la
 Real cedula de las sumisiones y mas leyes fueros y
 derechos de mi favor y la General en forma para que a su
 cumplimiento me apremien como p. Sentencia pasada.
 en esta y en cada. En cuyo testimonio otorgo la presente, en
 esta Chabilla en dicho dia mes e año siendo testigos Lau-
 rano Ballester Notario y Fran. Albano Labrador veci-
 nos desta Chabilla. Lo otorgante aqui en fee y en
 consero no fama por no saber firmole a su negocio de
 dichos testigos. Doy fe.

Laurano Ballester

Fran. Albano Labrador

Doley Dia 27 de Mayo 1770.

En la Villa de Barrinas a los veinte y siete dias del mes
 de Mayo de mil setecientos setenta y nueve. Se puso por esta
 escritura del Pote como nos otros Thomas Argent Labrador
 y vecino desta Villa, y Thomas a tortosa Consoantes. Por
 quanto a servicio de Dios Nuestro Senor y en su gracia

Veinte maravedis.



SOLLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

tenemos ^{tra} dado Matrimonio al Joseph Alexandre hya de Leonor no yoda referida Thomasa con el Sr. Joseph Argent Labrador de la misma y para que suparten las cargas y precisas del referido Matrimonio otorgamos que ledamos

encuenta de legitima Paterna y Materna los bienes siguientes

Una Camisa delgada tres Libras	32	℞
Tres Camisas Lienzo de Casa como Lib. diez y siete	53	℞
Sea una Libra seis Dúeldos	12	℞
Sea una Libra	12	℞
Don Fundas consus Almoadas una Libra quatro	11	℞
Tres Savanas siete Libras un Dúeldo	71	℞
Un Delante cama una Libra	12	℞
Un Brial diez y seis Dúeldos	116	℞
Un guardapiés Sempiterna como Lib. diez	5110	℞
Uno Estameña quatro Libras	42	℞
Un Manto y Casquinaz siete Lib. quince	71	℞
Un Jubon de Melania quatro Libras	42	℞
Don Jubones el uno de Escot y el otro de Arnen tres Lib. seis	38	℞
Un Dústillo diez y seis Dúeldos	116	℞
Un guardapiés Estameña usado dos Libras	22	℞
Sea usado una Libra dose Dúeldos	1112	℞
Una Mantilla diez y seis Dúeldos	116	℞
Tres delantales una Libra tres Dúeldos	1113	℞
Una Manta de cama tres Libras	32	℞
Tres Pañuelos blancos quince Dúeldos	115	℞
Sea de seda una Libras seis Dúeldos	1116	℞
Y ultimam ^{te} . Cono, Barreño, Parrillas y Candi una Libra	12	℞

Do yoble... esionesy... seguido... blacion... m... onta... ando al... ntradie... lle, se... loqual... dexalos... Justo... nes y re... e y ladi... n y labl... ueros y... que as u... pasada... ente, en... tigos Lau... don veu... es. d... y unode... del tres... por esta... Labrador... Por... gracia

Todos los quales dichos bienes importan la cantidad de sesenta
y nueve libras quatro Suelos. ----- 69 L.

Siquiere han sido justipreciados por perizonas que
dello entendieron de voluntad y consentimiento de ambas partes.
Y presente el re feudo Joseph prometo desde luego desposarme
en las dehesas de Santa Madre la Yglezia con la re feuda
Joseph por palabras de presente tales que agan legitimo Ma-
trimonio, y confieso que he recibido del re feudo Thomas y Con-
sorte los bienes arriba expresados valiosos en la cantidad que en
cada una de dichas partes se expresa, por corporal tradicion de
que me doy por entregado a mi voluntad que recibo en presencia
del Cero. y testigos desta escritura de que se pide de fe Joseph
como lo oy de que en mi presencia y de los testigos y n. p. de los
pararon los re feudos bienes de manos del renunciado Tho-
mas y Consorte a poder del otorgante en las piezas ariba
asignadas; Y prometo y me obligo a que siempre quando
fuere devuelto el presente Matrimonio por muerte de
vencido o de qualquiera caso de los permitidos en derecho lo deviere
y restituire los renunciados bienes a la re feuda Joseph,
o a quien su poder tuviere. Y para seguridad y firmeza
de quanto dicho, siempre la obligacion especial pertaxbe
ala General obligacion hipotecaria todos los bienes que me han
tocado de mi parte de la Herencia de mi Madre en la parte
del Anzaxi ten mi no de boca yrente. Y generalmente mi per-
zona y bienes habidos y p. haver. y a poder de los Jueses y Jus-
ticias del Du Mag. y especial a los desta dicha Cilla, a cuya
jurisdiccion me someto a amistiades y a renuncio mi Domi-
nio y otro fuere que se nuevo ganare y la Ley de conveniencia
de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima proemissiva
de las sumisiones y demas Leyes Jueses y derechos de mi favor
y la general en forma para que acuumplimiento me a
primen como por sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo
testimonio otorgo la presente en esta dicha Cilla, a fecha

Vem

Deiute marcus 9.



SELLO QVARTO, VELL
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CETESENTOS Y SESENTA
Y NYEVE.

mes y Año siendo testigos Andres Abreu Labra-
dor y Andres Sans Dastre Vecinos desta Villa.
Yo el otorgante quien yo el Sr. Doyfe cono no forma
por no saber ni tampoco los testigos Doyfe.

Ante mi
Juan Ballastin

Dia 28 Dic. 1769.

Venda en la Villa de Banes de los veinte y ocho dias del mes
de Diciembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años;
Se pone por esta Escritura de Venta como yo Domingo
Puebra Labrador y Vecino desta Villa. Lo negociado y otorga-
do de presente otorgo, doy y concedo en Venta
Real por juro de heredad para si y para sus herederos a Vicente
Sans tambien Labrador de la propia Vecindad, un pedazo
de tierra de una partida dicha la Uoma de Torro, sito en
este termino, que de ahora en adelante tres Jornales en cortada de
Jerenia lindante con tierras de Cayetano Ruiz
con Joseph Tomo tierras de Miguel Frances, con las
de Juan Albero y Joaquin Sierra; Lo qual venda ago
con todas sus entradas y salidas usos, costumbres y
servidumbres y todo lo demas que me pertenese y puede
pertenecer de fecho y de derecho libre de tributo ni hipoteca
memoria, Cargo de nono ni obligacion especial ni general
y pontal sea asegurado por precio de Ciento y ochenta
Libras de buen amonedado, las que se han de pagar en la
forma siguiente Cinquenta Libras al Agosto pri-

mensurante de mil Ditecientos y Setenta, veinte y cinco
Libras a todos Santos del mismo año, y la restante canti-
dad en once yuntas de as y plaso pagando en cada una veinte
y cinco Libras hasta que estén completas dichas Ciento y
ochenta Libras. Y declaro que el justo precio y valor de la re-
ferida Heredad Viná por mí ahora vendida son las nombradas
Ciento y ochenta Libras del modo arriba dicho, y que que mas
valga o valer pueda de la demasia y exceso o mas valor bajo
gracia y Donación al dicho comprador, Para, Libre, Pura
perfecta y revocable y no revocable, que el dicho llama y inter-
vivos con su sucesión y para ello renuncio a Ley del ordena-
mento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata
de lo que se comprare por mas o menos de la meta del justo
precio del qual ni del remedio de los quatro años en llama-
dos y que favorezcanme pudieren para pedir rescisión de
esta escritura, o suplemento (siempre) del precio no me valdrá
número alegare que fuere engañado ni damnificado en nombre
o en nombre de alguna persona alguna la mas leve, o que
al tiempo del pacto no entendi el feto de la cosa dicha Ley, ni
que su renunciação fue comprendida por lo general de todo
de particularisarme, ni quedo defraude de causa o sea al
contrato y para lo alegare que no sea o sido ni que
me aproveche el alegato antes bien por pacto convenido que
valga dicha rescisión como si fuese hecha en dias y contratos di-
versos o como para comprar y vender hubiere sido compl-
tado previa la taxación y precio por publicos judiciales de
oficio con solemnidad judicial celebrada. Para lo qual desde
luego me desapodere de todo y para todo de la acción propiedad
Viná y posesión titule voz y recurso con todas las demas
acciones Reales y personales que me competen en dicha
heredad Viná por mí ahora vendida, todo lo qual cedo, re-
nuncio y transpaso en el dicho comprador y en quien su sucesión
en su derecho para que como propietario la posea cambie y

enagenes segun su voluntad y con la Clavula de ex-
 ceptis Clericis, Sane, Sanctis Militibus et personis. Clericis
 et aliis quibus forevalentis non existant Residui Clerici
 iuxta eorum et thesorum. Jurem suum super hoc edita bona
 ipsa ad vitam suam adquiserunt vel abierunt y bajo la
 pena de Comiso seguir el thesor de los antiguos fueros y tal
 orden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil
 setecientos treinta y nueve. Luego axello day al dicho com-
 prador todo el poder qual en mi reside constituyendole en mi mis-
 mo Lugar representacion y peses para que por su propia
 authoridad de agna jurisdiccion no expresada ni rrecauda
 suida y pueda puda en la actual tal, corporal su quisi-
 posicion de la referida tierra de Vito por mi aborrendida.
 todo lo qual cedo benuncio y pampaso en el dicho compra-
 dor y en quien su oviere y en el interin que no la toma o torge
 que me constituyo por su quinquino thesorador y porchador, para
 ponerle en ella cada que por su parte fuese requerido pro re-
 gando y pcurandole todos los derechos de deviccion y pampamento
 de lo referido como sea tenido y obligado como y tambien de los
 pleitos debates y diferencias questiones y contradicciones, que
 sobre lo que dicho es fueren ovido seguidos o yntentados antes
 o despues de la dha. suidada o en qual quier estado de ella, con
 testada o no y quando puer de la publicacion de Novarras y de
 Sentencia definitiva; En cuyos casos particularizados, to-
 mare losos y defensa acosta y diligencia mia hasta el
 dividio pcurandamente dexando al dicho comprador y
 de los dichos en posesion paxi fue sin contradiccion dano ni
 riesgo ninguno para pcurar que a ello se requiera ni pcurada
 mas que verbal moniuon y en caso de no poderle llevar
 ledare y pagare el precio desta Venta, con mas las costas y otras
 valor adquisido con el tiempo. Para lo qual se nra bastante averi-
 guacion y pcurava la de la simple accion que se hiciere por parte de
 dicho comprador, reborada en su pcuramento en quier dha.

EN MI
 DE MI
 ATENES

y como
 de conti-
 no viente
 tanto y
 de la re-
 nombrado
 en que mas
 a la ago
 re, mesa
 na ynter-
 el ordina
 s quetrata
 del justo
 mellamen-
 cion de
 o mevalde
 ludo enome
 ve, o que
 a dya ni
 exal dya ni
 a oxa al
 do ni que
 meg que
 trator di
 do compl-
 iduales ha
 qual desde
 ropiedad
 las demas
 ndicha
 l Cedo, re-
 susedene
 ambie y



SEÑALADO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

yo el p^o y p^olico a qual quera Señor D^o Juan de la Cruz y tome
sin m^o cita^o n; Paralo qual obligo mi persona y bienes havidos
y por haver. Yo poder abo D^o Juan y Justicias de Su Mage^o y en
especial de la d^o de esta d^o de la Villa a cuya jurisdiccion me someto
a mi bienes y renuncio mi Domicilio y otro fuere que de nuevo
ganare y la Ley de concurrencia de jurisdiccion omnium iudi-
cum y la ultima prae^omatica de las sumisiones y otras Leyes
fuerd y derechos de mi favor y la General en forma, para q^o
asun cumplimiento me apremien como por Sentencia pasada
enora juzgada. Y presente yo dicho Vicente Sans prometo
y me obligo a pagar las ciento ochenta Libras en los P^ossos
re^o fijos. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta
d^o de la Villa en dicho dia mes e año siendo testigos Laure-
ano Ballester Notario, y Joseph Frances Labrador, Ve-
sinos de esta d^o de la Villa. Yo el otorgante, y aceptante, a
quien yo el d^o de J^oseph no firma por no saber
firmo lo ay luego uno de dichos testigos D^o J^oseph.
En la d^o de Domingo = Valgo =

Laureano Ballester

Juan de la Cruz
Vicente Sans

Dia 31 Dec. 1769.

Venda de la Villa de Bañeras a los treinta y no^o dias del mes de
Diciembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años. Se
pase por esta Escritura de la Venta como yo Joseph Frances
Labrador y Vesino de esta Villa. Demiguado y por thenor de la

VEINTE
DE MIL
SESENTA

de fena y por
unos hauidos
Mag. y en
en meo meto
y quid nuevo
mion yudi
omas deys
forma, parq.
encia pasada
ns prometo
em los casos
ente en esta
tigos Saun-
brador, Ve-
uptanti, a
osaben
Doy fee.

Emi
Ballesta

el mes de
años. Se
to francos
thorandela

presente otorgo queriendo doy y concedo en Venta Real por
juro de heredad para siempre jamas al Visente Frances
de Miguel Sabradon y de la propia Vecino un pedazo de tie-
rra Vina cito en el termino de la referida Villa partida
de la Alcaid que de ha serrená un jornal en corte de fren-
cia y linda con tierras de Bautista Ribera de la Ciudad de
Juan Joseph Francus y con las de Juan Joseph Albino, y con
el Rio, Cuyavenda a goz con todas sus entradas y salidas
Usos, costumbres y servidumbres y todo lo demas que me per-
tenese y puede pertenecer de fecho y derecho, libre de tributo hi-
potecame memoria Cargo Señorio ni obligacion especial
ni general y portal se lo aseguro por precio de setenta y cinco
Libras de buena moneda, estos Setenta Libras que yo dicho
Sabinto le dabo denunciado Visente segun Escritura ante el
y n prescrito ^{no} en veinte y seis de Diciembre del proximo
pasado año y cinco Libras que con fecho haver recibido Real-
mente y con todo el fecho, y porque el entrego no es de presente
renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, en
trego y prueba de su recibo y demas del caso, por lo que otorgo
solemne Carta de pago en forma: Declaro que el justo
precio y valor de la referida Vina por mi ahora
vendida son las referidas Setenta y cinco Libras del
modo arriba dicho, y aun si en mas o en menos se oviere de
la demasia y exeso o mas o lo que sea gracia y dona-
cion al dicho comprador, Pura, Libre, Mera, per-
feta y irrevocable y revocable, que el dicho llama-
do intervivos con insinuacion, y para ello renun-
cio la Ley del ordinamento Real fecho en las
cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra y vende, por mas o menos de la meta del justo
precio de la qual ni del remedio de los quatro años, en
ella mencionados y que favorecierenme pudieran
para poder recibir de esta escritura suplemento.



Veinte y nueve de Mayo de 1763.

SEBASTIÁN GARCÍA, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Suplico de lo que no me valdré números alegar que
fui engañado ni damnificado en nada o enormemente
mientras en quanto alguna lamas leve, o que al tiempo del
pacto no entendí el efecto de las susodicha Ley ni que su reser-
vación fue comprendida por lo general de vendiendo de parti-
cularmente ni que de fraude de causa o sea al contrato
y al que desto alegaré que no seré oído ni que me apreseche
de lo que, antes bien por pacto convengo que vale dicha reser-
ción como fuere hecha en días y contratos diversos o como para
comprar y vender hubiere sido compulso previa la posesión y
aprecio por públicos judiciales. Mas si por condempnación judicial
celebrada, para lo qual se oviere bastante averiguación y
previa la de la simple posesión que se hubiere por parte de dicho
comprador robado en su juramento en que le diere, todo lo
qual es renunciado para que en el dicho comprador y en quien
suviere en su derecho para que como a prepetuo lo que a cam-
bie y ragnere según fuere su voluntad y en la Clausula de
Joseph Clerico, Sancho Muñoz et perzonos Re-
ligiosos et alios quida y fero Valentia non existant. His-
dit Clerico iuxta seriem et thenerem. Forinovi supra
hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent
y bap la pena de Comiso según el thener de los antiguos fueros
y estatutos de Du Mag. Anuere de Julio del pasado año
de mil setecientos treinta y nueve. Que para ello doy al dicho com-
prador todo el poder que le fuere necesario constituyéndole en mi mismo
Lugar representación y peso para que por su propia autoridad



de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

hoye omnium iudicium y auctoridad de las su-
misiones y otras Leyes y Reales Decretos de mi favor y la
general en forma para que asu cumplimiento me
premiere como por Sentencia pasada en esta Jus-
ticia. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta
dicha Villa en dicho dia mes e año siendo testigos, Joa-
quín Domenech y Bautista Frances Sabradon y
Vecinos de esta dicha Villa. Y lo otorgante a quien lo
escribo. Yo feo en esta villa de Baranes, a diez e ocho dias
del mes de Mayo de mil setecientos e noventa e siete años.
Yo el Rey.

Ante mi
Juan de Baller

Juan de Baller
del Rey Nuestro Señor del Reyno de Valen-
cia del Ayuntamiento y Lugar de
esta Villa de Baranes, y Cedeño de
ella: Yo feo testimonio, que los es-
tos que se hacen mencion en este mi Rey y no Pro-
tocolo y se hallan en doscientos y ochos.

VEINTE
DE MIL
SESENTA

a de la su-
ya y la
anto ma
cosa sus-
te en esta
testigos, Joa-
brados y
quien lo
es por no

33
Weston

no
de Valen-
do de
o de
los 20.
no Pro-
ochos.

José de la Cruz, sin comprender lo que se
mi reino, y de todas en el tem. Protocolo las par-
tes en ellas contenidas las de las Antemi-
y todas que cada uno respectivo y libre
y todas ante los testigos nombrados y en este
conveniente año se hizo y quedó y ha mo-
esta villa de Barajas en el día 7
uno de Diciembre de mil e seiscientos.
vidente y nuevo =

Ante mí el Jefe de la Real Audiencia
Francisco Balboa

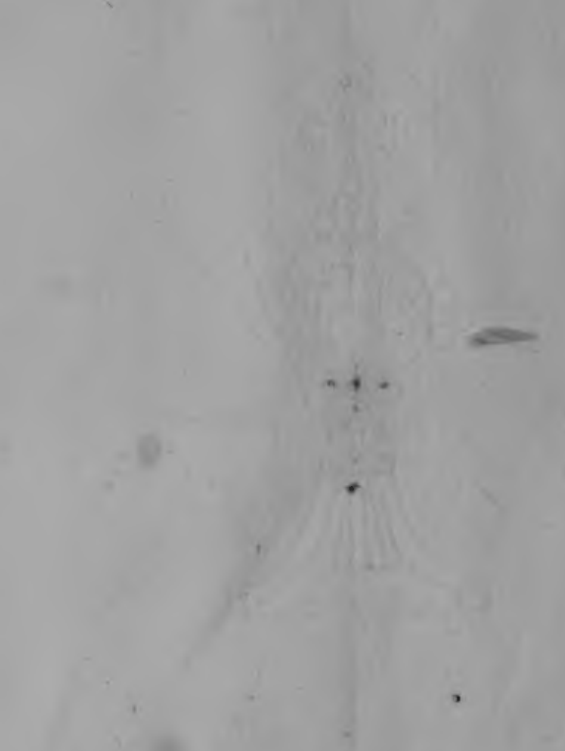


... de ...
... maravedis.
**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**



Handwritten notes on the left margin, including the number 234 and some illegible scribbles.

STUDIO G. MARCO, VENETIA
MARCO MARCO, VENETIA
STUDIO G. MARCO, VENETIA
MARCO MARCO, VENETIA





veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

STE
RIL
ITA

LIBRERIA



